

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



**“Proceso penal acusatorio adversarial: lineamientos para su implementación gradual en Michoacán”**

TESIS

Que para obtener el grado de  
Maestra en Derecho

Presenta:

**María de la Soledad López Ortiz**

Asesor:

Maestro en derecho Emmanuel Roa Ortiz

Morelia, Michoacán de Ocampo, abril 2015



*A mi asesor de tesis  
maestro en derecho Emmanuel Roa Ortiz*

*Al doctor Rafael Ortiz Govea*

*A Regina*



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	13
CAPÍTULO PRIMERO. SISTEMAS PROCESALES EN MATERIA PENAL .....	15
1.1 Concepto de sistema procesal penal .....	15
1.2 Sistema inquisitivo .....	15
1.2.1 Características .....	18
1.3 Sistema mixto.....	21
1.3.1 Características.....	22
1.4 Sistema acusatorio .....	25
1.4.1 Características.....	27
1.4.2 Sistema acusatorio clásico .....	30
1.4.2.1 Características.....	31
1.4.3 Sistema acusatorio garantista .....	31
1.4.3.1 Características.....	32
1.4.4 Sistema acusatorio adversarial.....	33
1.4.4.1 Características.....	34
CAPÍTULO SEGUNDO. SISTEMA ACUSATORIO EN MÉXICO.....	37
2.1 La reforma penal constitucional de 2008.....	37
2.1.1 Antecedentes de la reforma.....	37
2.1.2 Materia de la reforma.....	41
2.1.3 Objeto de la reforma.....	53
2.1.4 Resultados de la reforma.....	56
2.2 Proceso penal acusatorio en Nuevo León .....	58
2.2.1 Generalidades.....	58
2.2.2 Génesis de reforma.....	58
2.2.3 Rasgos del sistema acusatorio.....	61
2.2.4 Efectos del nuevo sistema en la práctica.....	65

2.3	Proceso penal acusatorio en Estado de México.....	67
2.3.1	Generalidades.....	67
2.3.2	Génesis de reforma.....	68
2.3.3	Rasgos del sistema acusatorio.....	70
2.3.4	Efectos del nuevo sistema en la práctica.....	73
2.4	Procedimiento penal acusatorio en Chihuahua.....	75
2.4.1	Generalidades.....	75
2.4.2	Génesis de reforma.....	75
2.4.3	Rasgos del sistema acusatorio.....	76
2.4.4	Efectos del nuevo sistema en la práctica.....	82
2.5	Proceso penal acusatorio en Oaxaca.....	83
2.5.1	Generalidades.....	83
2.5.2	Génesis de reforma.....	84
2.5.3	Rasgos del sistema acusatorio.....	86
2.5.4	Efectos del nuevo sistema en la práctica.....	90
2.6	Proceso penal acusatorio en Zacatecas.....	91
2.6.1	Generalidades.....	91
2.6.2	Génesis de reforma.....	92
2.6.3	Rasgos del sistema acusatorio.....	93
2.6.4	Efectos del nuevo sistema en la práctica.....	98
2.7	Principios procesales aplicables a los juicios orales en materia penal .....	99
2.7.1	Concepto de principio procesal.....	99
2.7.2	Principios del proceso penal.....	100
2.7.2.1	Acusatorio.....	101
2.7.2.2	Oralidad.....	101
2.7.2.3	Publicidad.....	105
2.7.2.4	Contradicción.....	110
2.7.2.5	Concentración.....	112
2.7.2.6	Continuidad.....	113
2.7.2.7	Inmediación.....	114

2.7.3 Otros principios del sistema acusatorio.....	116
2.7.3.1 De independencia de la función jurisdiccional.....	116
2.7.3.2 Oportunidad.....	117
2.7.3.3 De legalidad procesal.....	118
2.7.3.4 De oficialidad.....	118
2.7.3.5 De defensa pública.....	118
2.7.3.6 De igualdad.....	119
2.7.3.7 De economía procesal.....	119
2.7.3.8 De identidad física del juzgador.....	120
2.8 Sujetos procesales.....	120
2. 8.1 Ministerio público.....	121
2.8.1.1 Funciones del ministerio público.....	123
2.8.2 Carga de la prueba.....	127
2.8. 3 La policía.....	129
2.8.3.1 Función.....	130
2.8.3.2 Facultades y obligaciones.....	131
2.8.4 La víctima.....	137
2.8.4.1 Denominación de víctima.....	138
2.8.4.2 Derechos de la víctima.....	141
2.8.4.3 Derechos procesales del acusador particular.....	144
2.8.5 El imputado.....	145
2.8.5.1 Denominación.....	146
2.8.5.2 Derechos del imputado.....	146
2.8.6 Defensores y representantes legales.....	151
2.8.6.1 Derecho de elección.....	153
2.8.6.2 Habilitación profesional.....	154
2.8.6.3 Intervención.....	155
2.8.7 Demandado por reparación del daño.....	156
2.8.7.1 Demanda de reparación del daño.....	156
2.8.8 Auxiliares de las partes.....	157

2.8.8.1 Asistentes.....	157
2.8.8.2 Consultores técnicos.....	158
2.8.9 Deberes de las partes.....	159
2.8.9.1 Deber de lealtad y buena fe.....	159
2.9 Etapas del procedimiento acusatorio.....	160
2.9.1 Investigación.....	160
2.9.1.1 Inicio del procedimiento.....	165
2.9.1.2 Juez de control.....	166
2.9.1.3 Función de garantías.....	170
2.9.1.4 Vinculación a proceso.....	171
2.9.1.5 Acusación.....	175
2.9.2 Intermedia o de preparación a juicio oral.....	177
2.9.3 Juicio oral.....	179
2.9.3.1 Tribunal de juicio oral.....	181
2.9.3.2 Desahogo de medios de prueba.....	183
2.9.3.3 Deliberación y sentencia.....	190
2.9.4 Impugnación.....	192
2.9.4.1 Revocación.....	193
2.9.4.2 Apelación.....	194
2.9.4.3 Casación.....	194
2.9.4.4 Revisión.....	194
2.9.5 Ejecución de sentencia.....	195
2.9.5.1 Fines del sistema penitenciario.....	196
2.9.5.2 Elementos para la reinserción.....	197
2.9.5.3 Juez de ejecución.....	199

### CAPÍTULO TERCERO. LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL EN LA EXPERIENCIA LATINOAMERICANA..... 201

3.1 Argentina.....	201
3.1.1 Generalidades.....	201



3.1.2 Sistema penal anterior a la reforma.....	202
3.1.3 Génesis de reforma.....	203
3.1.4 Rasgos del sistema acusatorio.....	206
3.1.5 Efectos del nuevo sistema en la práctica.....	209
3.2 Colombia.....	209
3.2.1 Generalidades.....	209
3.2.2 Sistema penal anterior a la reforma.....	210
3.2.3 Génesis de reforma.....	212
3.2.4 Rasgos del sistema acusatorio.....	213
3.2.5 Efectos del nuevo sistema en la práctica.....	215
3.3 Costa Rica.....	217
3.3.1 Generalidades.....	217
3.3.2 Sistema penal anterior a la reforma.....	217
3.3.3 Génesis de la reforma.....	218
3.3.4 Rasgos del sistema acusatorio.....	220
3.3.5 Efectos del nuevo sistema en la práctica.....	223
3.4 Chile.....	224
3.4.1 Generalidades.....	224
3.4.2 Sistema penal anterior a la reforma.....	225
3.4.3 Génesis de reforma.....	226
3.4.4 Rasgos del sistema acusatorio.....	229
3.4.5 Efectos del nuevo sistema en la práctica.....	232
3.5 El Salvador.....	234
3.5.1 Generalidades.....	234
3.5.2 Sistema penal anterior a la reforma.....	235
3.5.3 Génesis de reforma.....	235
3.5.4 Rasgos del sistema acusatorio.....	237
3.5.5 Efectos del nuevo sistema en la práctica.....	240

CAPÍTULO CUARTO. LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN GRADUAL POR TERRITORIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO EN MICHOACÁN .....	243
4.1 Reforma legislativa .....	243
4.2 Coordinación institucional.....	243
4.3 Capacitación a agentes del ministerio público y peritos.....	247
4.4 Capacitación a jueces y magistrados.....	249
4.5 Capacitación a los defensores públicos.....	250
4.6 Redefinición orgánica de la administración pública estatal.....	251
4.7 Dotación de un mejor presupuesto.....	252
4.8 Preparación de una nueva generación de estudiantes de derecho.	254
4.9 Difusión a la sociedad civil.....	258
4.10 Estudio de los distritos judiciales de Michoacán.....	258
4.11 Análisis estadístico de los delitos cometidos por regiones en Michoacán.....	263
4.12 Propuesta de principios para su implementación.....	269
CONCLUSIONES.....	273
PROPUESTA.....	275
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	277

## Resumen

Este trabajo tiene como finalidad demostrar –en el marco de reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008– la necesidad de implementar gradualmente el sistema de justicia penal acusatorio, comenzando por distritos judiciales de índice delictivo mínimo, hasta llegar a regiones como Morelia, Uruapan, Zamora, entre otros, en los que la densidad delictual es mayor; ello, para prevenir y evitar –cuando el sistema se encuentre funcionando en todo el Estado– riesgos de mayor afectación que pudiesen poner en peligro la seguridad jurídica que el nuevo sistema de justicia penal debe brindar al imputado, víctima y sociedad en general. Proponiéndose, de esta manera, la regulación de una norma en nuestra legislación procesal que indique el inicio gradual en los anteriores términos del nuevo sistema acusatorio.

## Abstract:

This paper aims to demonstrate -in the context of constitutional reform to articles 16 , 17, 18 , 19, 20 , 21, 22 , 73, 115 and 123 of the Political Constitution of the Mexican United States, June 18 2008- the need to gradually implement the adversarial criminal justice system, starting with minimal judicial districts crime rate, reaching regions like Morelia , Uruapan , Zamora, among others, where the tort density is higher; therefore, to prevent and avoid, when the system is operating around the most affected State- risks that could jeopardize the legal certainty that the new criminal justice system should provide the accused , victim and society in general. Intending, thereby regulating a norm in our procedural law indicating the gradual onset in previous terms of the new adversarial system.

## Palabras clave:

**sistema justicia penal acusatorio oral**

**Abstract:**

Este trabajo tiene como finalidad demostrar –en el marco de reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008– la necesidad de implementar gradualmente el sistema de justicia penal acusatorio, comenzando por distritos judiciales de índice delictivo mínimo, hasta llegar a regiones como Morelia, Uruapan, Zamora, entre otros, en los que la densidad delictual es mayor; ello, para prevenir y evitar –cuando el sistema se encuentre funcionando en todo el Estado– riesgos de mayor afectación que pudiesen poner en peligro la seguridad jurídica que el nuevo sistema de justicia penal debe brindar al imputado, víctima y sociedad en general. Proponiéndose, de esta manera, la regulación de una norma en nuestra legislación procesal que indique el inicio gradual en los anteriores términos del nuevo sistema acusatorio.

**Palabras clave:**

**Sistema justicia penal acusatorio oral**



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tiene como finalidad demostrar –en el marco de reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el de 18 de junio de 2008– la necesidad de implementar el sistema de justicia penal acusatorio de manera gradual, esto es, comenzando por distritos judiciales en los que el índice delictivo no sea elevado, hasta llegar a regiones como Morelia, Uruapan, Zamora, entre otros, en los que la densidad delictual es mayor.

Lo anterior, para prevenir y evitar –cuando el sistema se encuentre funcionando en todo el Estado– riesgos de mayor afectación que pudiesen poner en peligro la seguridad jurídica que el nuevo sistema de justicia penal debe brindar al imputado, víctima y sociedad en general. Proponiéndose, de esta manera, la regulación de una norma en nuestra legislación procesal que indique el inicio gradual en los anteriores términos del nuevo sistema acusatorio.

Para sostener lo anterior, el presente trabajo constará de cuatro capítulos, los cuales son necesarios para demostrar la hipótesis planteada, esto es, ¿de qué manera se cumpliría con la implementación del sistema acusatorio en el estado de Michoacán, dentro del máximo temporal que planteó la reforma constitucional de 18 de junio de 2008?, legislándose en la ley adjetiva los lineamientos de operatividad del nuevo sistema, y llevarlos a la práctica de manera gradual y por distritos de menor complejidad hasta hacerlos vigentes en nuestra capital y distritos que abarcan zona territorial mayor como Uruapan, Zamora y Zitácuaro.

Así, en el primer capítulo se estudiarán los sistemas procesales en materia penal, haciendo referencia al sistema inquisitivo, mixto y acusatorio; en el segundo capítulo se analizará la reforma que impulsó el cambio del sistema tradicional al acusatorio en México, la experiencia en varios Estados de la República, en el proceso de implementación del nuevo modelo de justicia

penal, su funcionalidad; luego, a los principios procesales del sistema penal acusatorio, a los sujetos procesales y finalmente a las etapas del proceso; en el tercer capítulo se hará mérito a la experiencia latinoamericana en la implementación del sistema de corte acusatorio; por último, en el capítulo cuarto se concretará a constatar la hipótesis planteada, demostrar la necesidad de la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio de manera gradual por regiones de menor a mayor índice delictivo.

Como nuestra investigación es de tipo documental y propositiva, se requiere del uso del método analítico en el estudio del proceso acusatorio y sus fases procesales; el método histórico para la elaboración del primer capítulo de antecedentes de la reforma; el método exegético para interpretación racional de las leyes involucradas en el fenómeno a estudio; el método comparativo debido a que se pretende realizar el estudio del proceso acusatorio que se reglamenta en otros Estados de la República mexicana y países latinoamericanos y cómo se implemento en cada uno de ellos, partiendo de lo conocido a lo desconocido; el método sistemático para ordenar los conocimientos, agrupándolos en sistemas coherentes, método deductivo, tomando como fundamento algunos principios o conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares en el área.

Así mismo las principales técnicas documentales a las que se recurrirá serán las de investigación bibliográfica, hemerográfica, legislativa y jurisprudencial. Haciéndose uso también de medios electrónicos.

## **CAPÍTULO PRIMERO SISTEMAS PROCESALES EN MATERIA PENAL**

### **1.1 Concepto de sistema procesal penal**

Por sistema procesal se entiende al conjunto de principios y garantías que configuran tanto el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal, así como al esquema procedimental del proceso penal respondiendo a una determinada ideología o filosofía<sup>1</sup>.

A lo largo de la historia se han dado tres sistemas procesales: acusatorio, inquisitivo y mixto, los cuales han determinado la configuración externa del proceso penal en cada época. En el presente capítulo se desarrollará las características más importantes de cada uno de ellos y los antagonismos que de éstos se derivan para la estructuración del proceso penal.

### **1.2 Sistema inquisitivo**

Nació del absolutismo propio de los imperios, concentró los poderes de la soberanía y, en lo que interesa, la administración de justicia en una única persona, detonando claramente la primacía del Estado sobre el individuo. Bajo sus normas, es el propio Estado quien pone en marcha el proceso penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico, bastándole a esta concepción totalitaria la mera apariencia de delito.<sup>2</sup>

El tipo inquisitorio surge desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de oficio y esto ocurre cuando desaparece la venganza y cuando el Estado, velando por su conservación, comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos y así es como nació en Roma y en las monarquías

---

<sup>1</sup> PASTRANA BERDEJO, Juan David. *Et. al, Nuevo Sistema Procesal Acusatorio*, p. 1.

<sup>2</sup> GABRIEL TORRES, Sergio. *Et al, Principios generales del juicio oral penal*, p. 4



cristianas del siglo XII, lo cual origina el desuso del sistema acusatorio que se practicó hasta el siglo XIII.<sup>3</sup>

Entre los siglos IV y V, el imperio romano realizó la histórica legalización de la Iglesia Católica, la cual posteriormente se transformaría no sólo como un ente político distinto del Estado y de competitividad con éste, sino que también crea sus propios tribunales, originando un sistema de enjuiciamiento llamado inquisitivo, donde aparece la delación anónima y la intervención ex officio, y entonces el juez sin estar sujeto a la instancia de parte en proceso, directamente lo instruye inquisitivamente, con independencia de la actuación o inactuación de los litigantes.

Este sistema fue inspirado en el derecho romano imperial de la última época y fue ingresado al derecho canónico por Inocencio III; sistema sobre el que a su vez se asentó la inquisición laica, extendiéndose por toda Europa continental, triunfando sobre el derecho germano y la organización feudal de la administración de justicia desde el siglo XIII y vigente en Europa desde el siglo XVIII; su particular distinción estriba en la concentración del poder procesal en el inquisidor, quien ostenta la tarea de persecución y decisión.

Bajo la influencia de la inquisición recibió el proceso penal hondas modificaciones que lo transformaron por completo. Es así que en algunos países como España, el sistema inquisitivo floreció gracias al compromiso de algunos reyes con la iglesia católica, como sucedió con la instalación del tribunal de la Santa Inquisición.

Posteriormente, el procedimiento inquisitivo se introdujo en la legislación española mediante el proceso canónico, que en un principio respondió al sistema acusatorio, para luego ir adquiriendo predominio. La etapa instructora dejó de ser pública, se instauró el régimen de delaciones manteniéndose en secreto al denunciante; el juez asumió concentración funcional, absorbiendo a las que correspondían a las partes; en los inicios la jurisdicción de la iglesia se

---

<sup>3</sup> <http://www.monografias.com/trabajos13/procpen/procpen.shtml>

limitaba a los clérigos, pero luego se fue extendiendo en atención a las personas, por razón de la materia —atentados contra la fe, la herejía, la adivinanza, la magia, la usura y el adulterio— la iglesia fue impregnando la materia justiciable y lo que comenzó a ser un fuero de excepción se convirtió en lo ordinario o común, instituyéndose el llamado Tribunal de la Inquisición o Santo Oficio.

Este procedimiento inquisitivo representó un mero instrumento de opresión, por medio del cual se procuró dotar a la sociedad de un arma más eficaz para luchar contra la delincuencia creciente. No obstante, pese a la concentración funcional del sistema inquisitivo, se reconoció que no podía haber condena válida si no mediaba defensa, y para ello se instauró el régimen de las apelaciones para corregir los errores judiciales; se prohibió que una persona fuera perseguida más de una vez por la misma infracción y se prefirió absolver al culpable antes de condenar al inocente; por tanto, se construyó el proceso sobre la base de principios cuyo reconocimiento constituye un motivo de orgullo para el régimen liberal.<sup>4</sup>

El nuevo modelo proponía en lugar de la escritura y el secreto de los procedimientos, de la negación de la defensa y de los jueces delegados del poder imperial, la publicidad y oralidad en los debates, la libertad de defensa y el juzgamiento de los jurados, lo cual generó la extinción de este sistema netamente inquisitorio para aparecer el denominado sistema inquisitivo reformado o sistema mixto.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> *Op. cit.* nota 2, p. 6.

<sup>5</sup> <http://www.monografias.com/trabajos13/procpen/procpen.shtml>

### 1.2.1 Características

La primer característica del sistema penal inquisitivo es que las funciones de investigar, acusar y juzgar, están concentradas en una misma autoridad, lo que da lugar a diversos problemas para la administración de justicia, dado que se reduce la posibilidad de que la autoridad, al desempeñar sus distintos roles, actúe de manera imparcial y objetiva.

Al concentrarse las funciones de investigar, acusar y juzgar en una misma autoridad, es muy probable que las conclusiones investigadoras a las que llegue, sean ratificadas una vez que dicha autoridad realice las funciones de juzgador, evadiendo indudablemente el principio de contradicción que es esencial en todo proceso moderno, y dejando en evidencia que la fase de investigación en este sistema inquisitivo es prácticamente secreta, aún para el acusado.

En Latinoamérica, la presencia de los sistemas penales tenían dos manifestaciones. Por mencionar algunos países —anterior a sus reformas— en Chile y Colombia, el juez concentraba la realización de tres funciones del proceso penal, es decir, era el responsable de investigar un supuesto hecho delictivo, de acusar a un individuo como presunto responsable, y el de juzgar la culpabilidad o inocencia de la persona; fungiendo de manera secuencial como policía, fiscal y juez.<sup>6</sup>

Otra de las características del inquisitivo es que se rige bajo el sistema de prueba legal o tasada, siendo la confesión del imputado la principal prueba. Ello derivó en la arbitrariedad, recurriéndose a medios como la prueba divina o juicios de Dios, donde la tortura era el medio más empleado.

Con lo cual se ha entendido que es inquisitivo todo subsistema o mecanismo procesal cuya función sea la obtención coercitiva de reconocimiento de culpabilidad por parte de los imputados.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> CARBONELL, Miguel. *Et al, ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, p. 29.

<sup>7</sup> *Op. cit.* nota 2, p. 4.

El sistema inquisitivo no era un verdadero proceso, pues la aplicación de la ley penal correspondía a los tribunales, pero éstos no utilizaban el proceso; se trataba de un derecho penal típicamente administrativo y en su actividad no se respetaron los principios de dualidad de partes, contradicción e igualdad que hacen la esencia misma de la existencia del proceso.<sup>8</sup>

Entre sus demás características destaca:

- En este sistema el juzgador es técnico.
- Durante el curso del proceso, el acusado es segregado de la sociedad mediante la institución denominada prisión preventiva.
- El juzgador es un funcionario designado por autoridad pública.
- El juzgador representa al Estado y es superior a las partes.
- Aunque el ofendido se desistiera, el proceso debe continuar hasta su término.
- El juez tiene iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar. La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva del juez.
- Se otorga un valor a la confesión del reo, llamada la reina de las pruebas.

---

<sup>8</sup> Al respecto puede consultarse DORANTES TAMAYO, Luis. *Teoría del proceso*, pp. 274-275; RIVERA SILVA, Manuel. *El procedimiento penal*, p. 62; y, op. cit., nota 1, p. 1.

- El juez no llega a una condena si no ha obtenido una completa confesión, la cual más de una vez se cumplió utilizando los métodos de la tortura.
- No existe conflicto entre las partes, sino que obedece a una indagación técnica, por lo que esta decisión es susceptible de apelación.
- Todos los actos eran secretos y escritos.
- El acusado no conoce el proceso hasta que la investigación no esté afinada.
- El juez no está sujeto a recusación de las partes.
- La decisión no se adopta sobre la base del convencimiento moral, sino de conformidad con el sistema de pruebas legales.<sup>9</sup>

Ante tales circunstancias, se establece que el sistema inquisitivo, se desarrollaba de forma estrictamente escrita y se reflejaba en la inobservancia de la normativa, sumado al hecho de que era una justicia lenta y dependiente de los órganos policiales, que actuaban como órganos auxiliares de la administración de justicia, por ser extremadamente formalista, riguroso y no público.

---

<sup>9</sup> <http://www.monografias.com/trabajos13/procpen/procpen.shtml>

### 1.3 Sistema mixto

Nació como un modelo que intentó equilibrar las virtudes de los paradigmas inquisitivo y acusatorio; en él se conjugan ambos sistemas como un intento por alcanzar un nuevo arquetipo frente a la colisión de intereses.<sup>10</sup>

Se asienta en el código de instrucción criminal francés de 1808, esparcido por Europa continental como consecuencia del éxito de las ideas fundantes de la revolución francesa y del dominio napoleónico.

En efecto, Napoleón pensaba que para tener un equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y la defensa de los derechos del individuo había que tener una fase inquisitiva, y eso era en el procedimiento la fase del juez instructor, la cual fungía como preparación para la audiencia pública que constituía la segunda etapa y que estaba investida por los principios del sistema acusatorio, convirtiéndose en la fase principal del proceso.

Si bien es evidente que los modelos inquisitivo y acusatorio ocupan dos polos opuestos dentro de un diseño institucional, es importante hacer notar que entre ambos modelos puros hay un amplio número de sistemas penales mixtos, que en diversa medida incluyen características acusatorias e inquisitivas. Este fenómeno es de gran relevancia dada la tendencia en América Latina de transformar los sistemas penales inquisitivos y escritos en sistemas de justicia acusatorios y orales.<sup>11</sup>

Por una parte, el sistema mixto mantuvo en vigencia esencialmente dos máximas del sistema inquisitivo: la persecución estatal y la averiguación de la verdad histórica como meta directa del procedimiento penal; en tanto que del sistema acusatorio, sobresalió el principio del inculpado como sujeto de derecho, aún cuando el ejercicio del derecho de defensa se muestre casi restringido en la etapa instructora.<sup>12</sup>

Sin embargo, muchos doctrinarios consideran a este sistema mixto como un reflejo de las más fuertes notas, defectos y desviaciones del sistema

---

<sup>10</sup> HERNÁNDEZ ACERO, José. *Apuntes de derecho procesal penal*, pp. 62-63.

<sup>11</sup> *Op. cit.*, nota 1, p. 11.

<sup>12</sup> SFERLAZZA, Octavio. *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*, p. 8.

inquisitivo; de ahí que se le considerara la creación de la unión del sistema acusatorio y el inquisitivo.

### **1.3.1 Características**

En la primera etapa, de instrucción o denominada también sumario en algunas legislaciones, predominan las características del inquisitivo: la investigación es escrita, secreta o reservada y de iniciativa judicial. En nuestro ordenamiento el director de esta etapa es el ministerio público, una vez que consigna la averiguación al juez éste es el encargado de continuar con la investigación, siendo aquí, impertinente el principio de publicidad.

La publicidad de la instrucción haría imposible el descubrimiento de la verdad histórica; las opciones y dilaciones paralizarían el trabajo instructor, quitarían a la instrucción la seguridad y unidad de su marcha; permitirían al inculpado y sus cómplices, todavía no descubiertos, unir trampas contra el procedimiento, haciendo desaparecer los vestigios del delito, destruyendo los documentos, intimidando y corrompiendo a los testigos, presentándolos falsos, en una palabra, hostilizando por todos los medios posibles el movimiento regular de la administración de justicia.

El imputado de un delito es un sujeto de derechos; le corresponde el trato de inocente mientras no sea declarado culpable y condenado por sentencia firme. El impugnado goza del derecho a la libertad aún cuando esta pueda ser objeto de privación; también le corresponde el derecho de defensa y la aportación de pruebas en igualdad con el acusador.

Se pone de manifiesto el interés público de castigar el delito y el interés privado de conservar las libertades ciudadanas.

La segunda etapa, de juzgamiento o denominado plenario o juicio oral, corresponde al estadio procesal donde predominan las características del acusatorio: publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y libre apreciación de la prueba, en algunas legislaciones es valoración tasada, continuando la escritura.

La acusación es ejercida por el ministerio público o por los particulares o conjuntamente, según los distintos ordenamientos jurídicos y la sentencia es dictada por el juez, que puede ser unipersonal o colegiado. La sentencia puede ser materia de revisión por la instancia superior.<sup>13</sup>

Entre sus demás características:

#### 1. Durante el primer periodo

- Instrucción escrita.
- Absoluto secreto.
- Encarcelación preventiva y segregación del inculpado.
- Dirección de la investigación al arbitrio del juez, con mayor o menor subordinación al ministerio público.
- Intervalo arbitrario entre los actos.
- Procedimiento siempre analítico.
- Decisión secreta o sin defensa o con defensa escrita, en lo relacionado a la consignación o sobre su excarcelación provisoria.

#### 2. Segundo periodo

- A partir de esta etapa se hace uso del principio de publicidad.
- Se emite por el ministerio público el libelo de acusación contra el reo, quien de "inquisito" pasó a ser "acusato".
- Cesa el análisis y comienza la síntesis.
- Se intima un juicio que debía hacerse a la vista del público.
- Se da libre comunicación al justiciable y al defensor.

---

<sup>13</sup> *Op. cit.*, nota 1, p. 11.



- Se da noticia de los testimonios de los cuales se valdrá la acusación en el nuevo proceso.
- El proceso entero se repite en audiencia pública y los actos del proceso escrito no son valederos si no se producen en el proceso oral. En otras palabras, el proceso tiene dos fases: una que comienza con la fase preparatoria o de instrucción, le sigue el juicio o procedimiento principal, cuyo eje central es el debate y la inmediación entre el tribunal y el acusado.
- Siempre en la audiencia pública, en presencia del pueblo del acusado y de su defensor, el acusador debe reproducir y sostener la acusación; el acusado sus descargos y el defensor exponer sus razones.
- Debe leerse la sentencia en público.
- Todo debe seguirse sin interrupción, esto es, sin desviación a otros actos.<sup>14</sup>

Este sistema se caracteriza principalmente por la desigualdad de las partes, por la persecución y juzgamiento poniendo ambas actividades a cargo de funcionarios del Estado, el concepto de verdad real como objetivo supremo a descubrir mediante el proceso para dar paso a la pena, que es concebida como la única forma de solución del conflicto penal, incorpora aspectos del acusatorio, sin dejar por ello de ser inquisitivo.

En nuestro país, rige un sistema procesal mixto —preponderantemente inquisitivo— que, dada su evidente obsolescencia, se ha tornado ineficaz, ya que no satisface ni garantiza los derechos de las víctimas ni de los inculpados; el ministerio público es omnipotente; no se siguen los principios del debido

---

<sup>14</sup> <http://www.monografias.com/trabajos13/procpen/procpen.shtml>

proceso y los procedimientos son extremadamente largos y poco transparentes.<sup>15</sup>

En nuestro Estado, efectivamente, aun tiene vigencia el sistema inquisitivo, en el que la etapa de investigación es carente de los principios de publicidad e intermediación y en la que el ministerio público conserva el monopolio de la acción penal. No obstante, el cambio de sistema penal es producto del dinamismo del derecho, del reclamo y necesidades de la sociedad; esto no significa que, en su momento, el sistema inquisitivo no ofreciera solución a los conflictos, pero lo cierto es, que eran con ausencia de la transparencia que hoy, no solo pide la sociedad, sino los mismos operadores del sistema ante los desafíos por los que atraviesa la nación, y recuperar, si es que se ha quebrantado, su autonomía e independencia, y la confianza y seguridad de la sociedad.

En el capítulo siguiente, se hablará marcadamente de los principios a los que someramente se ha hecho alusión.

#### **1.4 Sistema acusatorio**

Este sistema, propio de regímenes liberales cuyas raíces pueden encontrarse en la Grecia democrática y la Roma republicana, donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico, constituye el estándar que tienen los Estados democráticos respecto a los derechos y garantías fundamentales de los individuos.<sup>16</sup>

El sistema acusatorio es un modelo procesal contrapuesto al inquisitorio; se basa en el principio dialéctico que se contrapone al de autoridad, según el cual la verdad puede ser verificada mucho más eficazmente en tanto se le atribuya más poder al sujeto inquisitivo, que acumula todas las funciones procesales.

---

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El sistema de justicia penal en México*, p. 114.

<sup>16</sup> *Op. cit.* nota 2, pp. 273-274.

La *acusatoriedad* consiste en que el ministerio público sea la parte acusadora y el inculpado esté en posibilidades de defenderse en equidad de condiciones, siendo un juez quien resuelve, lo cual se traduce en una verdadera igualdad procesal: el imputado se defiende ante un juez de las acusaciones del ministerio público.<sup>17</sup>

El principio acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal, puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales, es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia, ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entendiéndose delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno; sin embargo, el sistema acusatorio no sólo implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor, sino también, trae consigo otras exigencias fundamentales, que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho delictivo y no solo meras sospechas para poder realizar una imputación o iniciar un proceso, afectando de esta manera la dignidad del sujeto imputado.

Del mismo modo, se establece que debe haber igualdad de armas antes y durante todo el proceso, pues el derecho de defensa que tiene el imputado es una derivación del principio de presunción de inocencia e "*in dubio pro reo*" reconocido como un derecho fundamental; otra exigencia es que el imputado no tiene el deber de ofrecer prueba en su contra, sino que la carga de la prueba le corresponde al fiscal como titular de la acción penal; asimismo, otra exigencia fundamental es que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno sobre la base del principio "*nemo iudex sine actore*"; sin acusación externa no puede iniciarse un proceso.<sup>18</sup>

Este sistema puede ser definido como de separación de funciones procesales, que cumple con la misma finalidad que la separación de los poderes del Estado; se tiende a evitar que el uso de un poder degenera en

---

<sup>17</sup> *Op. cit.*, nota 15, p. 120.

<sup>18</sup> <http://www.derechopedia.com/derecho-penal/8-procesal-penal/37-el-sistema-acusatorio.html>

abuso, según la enseñanza siempre de Montesquieu. Del principio de separación de las funciones procesales derivan las características esenciales del sistema acusatorio, que lo coloca estructuralmente en una posición de neta contraposición lógica a los caracteres que connotan el sistema inquisitorio<sup>19</sup>.

#### **1.4.1 Características**

La principal característica del sistema acusatorio es que las funciones de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí y son cada una responsabilidad de instituciones distintas. Existen cuatro etapas en el proceso penal, y en cada una de ellas las funciones de acusar y juzgar es responsabilidad de autoridades diversas.

Es común que la investigación sea un esfuerzo coordinado entre el ministerio público y la policía judicial; en una segunda etapa, el ministerio público decidirá, a partir de la evidencia científica recabada, si hay materia para acusar a una persona determinada sobre la realización de un delito —momento en el que se produce el ejercicio de la acción penal— y, en su caso, pedir las medidas cautelares.

En tercer lugar, un juez de garantías vigila que durante la etapa de investigación se respeten los derechos fundamentales de víctimas y acusados; y ante el ejercicio de la acción penal, debe resolver la admisibilidad de la acusación o su rechazo y establecer, si procede, las medidas cautelares correspondientes. Finalmente, en la cuarta etapa, el juez de tribunal oral, que es un órgano distinto al de garantías, evaluará en igualdad de circunstancias las pruebas presentadas en audiencia pública por el ministerio público, la víctima y el acusado, y determinará objetiva e imparcialmente su culpabilidad o inocencia.

De ahí, que en este sistema acusatorio el juez no participa en los procesos de investigación, tampoco el ministerio público juzga directa o indirectamente la culpabilidad o inocencia de un acusado; cada institución tiene

---

<sup>19</sup> *Op. cit.*, nota 12, p. 58.

su esfera de responsabilidad dentro del sistema penal, pero a diferencia del sistema inquisitivo, las funciones son exclusivas y no se sobreponen.

El sistema acusatorio tiene como fundamento los principios procesales de inmediación, presencia obligatoria del juez en las audiencias; de concentración, celebración de audiencias continuas para resolver un caso; de contradicción, el derecho de víctimas y acusados de confrontar directamente la validez o credibilidad de las pruebas presentadas en la audiencia; de publicidad, que las audiencias sean públicas; de oportunidad, el Estado tiene la facultad de interrumpir el proceso penal bajo controles específicos; finalmente, de igualdad procesal, las partes atienden el proceso en igualdad de circunstancias ante el juez.<sup>20</sup>

Entre sus demás características:

- El juez no es un representante del Estado ni elegido por el pueblo, es el pueblo mismo. La acción corresponde a la sociedad mediante la acusación que es libre y cuyo ejercicio se confiere no sólo al ofendido y a los parientes, sino a cada ciudadano.
- El juez no funda su sentencia. Se limita a pronunciar un sí o no. El juez por tanto, no da justificación ni motiva sus fallos, debido a su poder soberano no tenía porque rendir cuentas ante nadie y, por otro lado, por su falta de capacidad intelectual y técnica para motivar sentencias.
- Los fallos eran inapelables. El veredicto sólo era susceptible de recurso de casación por un tribunal que únicamente tenía facultad de examinar si se habían observado las normas de rito o si la ley había sido aplicada.

---

<sup>20</sup> *Op. cit.* nota 6, p. 33.

- Es como un duelo entre el acusador y el acusado en que el juez permanece inactivo. La etapa contradictoria del juicio se realiza con igualdad absoluta de derechos y poderes entre acusador y acusado.
- Si no existe acusación no podía haber juicio, es decir, en estos casos no había acusaciones de oficio.
- En el proceso se juzga el valor formal de la prueba, la cual incumbe al acusador y el juez sólo evalúa la forma y en ello se basa para expedir su resolución. La presentación de las pruebas constituye una carga exclusiva de las partes.
- La libertad personal del acusado es respetada hasta el instante en que se dicte la sentencia condenatoria.
- El veredicto se fundamenta en el libre convencimiento.

En resumen, el sistema acusatorio en su forma más ortodoxa, de acuerdo con sus raíces griegas y romanas, así como su expresión más desarrollada en Inglaterra, se caracteriza por la imparcialidad e independencia de los jueces, que conducen la tramitación del asunto ajustándose a las peticiones de las partes —con iguales derechos y facultades— y resuelven la *litis* en juicio oral y público, enmarcados en las peticiones de las partes, sin actuar de oficio ni alejarse de lo que le piden los interesados.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> BODES TORRES, Jorge. *El juicio oral*, p. 3.

### **1.4.2 Sistema acusatorio clásico**

Esta forma de enjuiciamiento penal rigió durante todo el mundo antiguo. La característica fundamental del sistema acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso; este sistema ha presentado diversas manifestaciones a lo largo de la historia, se desarrolló en Grecia y Roma bajo la Elien de los atenienses, el Comitatus Maximus de los romanos y luego las Cuestiones Perpetuae.

Los tribunales eran pluripersonales y con un número elevado de sus miembros, el Heliástico conformado por seis mil ciudadanos, se reunían en la plaza pública; los ciudadanos formaban grupos de diez secciones que actuaban separadamente o en conjunto, según la importancia de los asuntos a resolver. La asamblea del pueblo se ocupaba de los asuntos políticos que ponían en peligro al Estado, se reunían a la convocatoria de un funcionario llamado Arconte, cuya actuación no se sujetaba a formalidades fijas sino seguía el camino más adecuado para la averiguación y juicio del asunto.

En Roma, en la vida monárquica, la justicia fue originariamente administrada por el rey o por medio de sus representantes llamados duunviros y durante los primeros tiempos de la república por los cónsules, quienes delegaban funciones judiciales. La justicia pública estuvo excepcionalmente a cargo de las centurias, que no eran sino las asambleas mixtas de patricios y plebeyos instituidas por las leyes Valeriae para sustituir a los cónsules y donde el procedimiento era oral y público, hasta que el jurado se convirtió en tribunal ordinario.

Bajo este régimen, el derecho de acusar correspondía a cualquier ciudadano —acción popular— con algunas limitaciones de dignidad y sexo, pues no podían hacerlo los indignos y mujeres, y también por cuestiones de función, ya que los magistrados no podían ejecutarlo, salvo que se tratara de delitos muy graves que atentaban contra la sociedad. El peligro de acusaciones irresponsables se conjuraba con una exigencia del acusador de solvencia material y moral. Se le sancionaba con multa y como reo de calumnia, si no

conseguía la condena del acusado; el proceso era oral y público, el acusado podía ejercer su derecho a la defensa de manera personal o por medio de su defensor o patrono, quien podía actuar pruebas: las cargas de esta última correspondía al acusador.

#### **1.4.2.1 Características**

Por lo general, la jurisdicción penal reside en tribunales populares, asambleas del pueblo, en algunos casos y, en otros tribunales constituidos por jurados. El tribunal se desenvuelve como árbitro entre dos partes y tendrá como límites de su decisión el hecho y las circunstancias precisadas por el acusador en su pretensión.

El acusado es considerado como un sujeto de derechos y en una posición de igualdad con el acusador. El procedimiento se destaca por la existencia de un debate, generalmente público, oral, continuo y contradictorio.

En la valoración de la prueba impera el sistema de la íntima convicción y la sentencia es fruto del resultado de la votación de una mayoría determinada o de la unanimidad de los jueces.

#### **1.4.3 Sistema acusatorio garantista**

Según este sistema, el proceso penal debe ser eficaz en su cometido de servir como instrumento para investigar delitos; sin embargo, y en palabras del doctor Zamora Pierce, esa persecución no debe ser bajo el principio de carta blanca, porque hay ciertos principios, los llamados derechos humanos, que el Estado se encuentra interesado en proteger.



### 1.4.3.1 Características

Reconocimiento en exclusiva de la acción penal al ministerio fiscal, por tanto, monopolio acusador para este órgano público con exclusión generalmente de particulares sean o no ofendidos por el delito.

Atribución al ministerio fiscal de la competencia para instruir las causas penales, sustituyendo al juez instructor, sin perjuicio de la intervención ocasional de éste cuando resulte necesario.

Otorgamiento al ministerio fiscal de facultades derivadas del principio de oportunidad, ofreciendo bajo determinados presupuestos medidas alternativas al imputado, no perseguir el delito generalmente menos grave o leve, bien a través del instituto de la conformidad, bien a través de la llamada negociación sobre la declaración de culpabilidad.

Conversión del ministerio fiscal en autoridad principal, o incluso única, de la ejecución penal.

Este modelo además de replantar la presencia del fiscal en el proceso, destaca la tarea del juez penal, asignándole exclusivamente la facultad del fallo, dejando la labor de investigación en manos del ministerio público, el que, asistido por la policía, realizaba las diligencias pertinentes a fin de cumplir con el objeto de la investigación.

Mientras el sistema acusatorio garantista enfatiza en el aseguramiento del respeto a los derechos básicos del imputado; el acusatorio adversarial enfatiza el debate argumentativo de las posiciones de las partes en su teoría del caso, en la etapa procesal denominada juicio oral o juzgamiento.

Asimismo, mientras el sistema acusatorio garantista nace de los países de Europa continental, el acusatorio adversarial encuentra su génesis en el sistema jurídico anglosajón, desarrollado, más ampliamente, en la doctrina norteamericana.

De ahí, que el acento del sistema acusatorio garantista es establecer en el instrumento normativo un catálogo de principios, los cuales, aseguren el respeto a los derechos humanos, a los principios democráticos y especialmente

la integridad y la dignidad del hombre, plasmados en las garantías constitucionales, también denominado programa constitucional del derecho penal que consagra los principios fundamentales como: la prohibición de la tortura y de penas inhumanas o degradantes, la prohibición de diferencias arbitrarias, derecho de defensa y jurisdicción, la presunción de inocencia, respeto a la integridad física, derecho a ser informado respecto de la causa de su detención, derecho a estar separado de los condenados en el caso de los procesados, derecho a estar separado de los adultos en el caso de los menores, derecho a un régimen penitenciario adecuado, derecho de igualdad y derecho a todos aquellos beneficios que resultan ser aplicables a los procesados.

En conjunto, los derechos humanos muestran una clara tendencia hacia la modernización y humanización de la justicia penal, tal como lo postula el sistema acusatorio garantista moderno, basado en la dignidad del hombre y en los valores de la libertad e igualdad, imponiendo el reto de actualizar y depurar los principios formativos del proceso penal, superando los elementos inquisitivos, secretos y autoritarios que aún subsisten en ciertas legislaciones.<sup>22</sup>

#### **1.4.4 Sistema acusatorio adversarial**

Este sistema no forma parte de la tradición europea continental, de la cual han surgido los sistemas procesales anteriormente comentados, ya que en efecto el sistema adversarial es extraído del procedimiento penal anglosajón;<sup>23</sup> el cual es un procedimiento de partes, en el que éstas deciden sobre la forma de llevar a cabo la prueba, quedando la decisión de culpabilidad en manos del jurado, mientras que el juez profesional se limita a la fijación de la pena.

La confesión de culpabilidad permite pasar directamente a esa individualización punitiva.

---

<sup>22</sup> *Op. cit.* nota 1, pp. 11-15.

<sup>23</sup> DAVID, René. *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, pp. 16-17.

#### 1.4.4.1 Características

Postula un procedimiento marcadamente contradictorio, en el que toda actividad procesal depende de la intervención de las partes. Este sistema obedece a la presencia de intereses jurídicos contrapuestos: los del acusador y los del acusado, los cuales son llamados a exponerlos, fundamentarlos y dotarles de todo el marco probatorio y valoración normativa, a fin de que el juez decida cual interés le funda razonabilidad para ser amparado, dando un pronunciamiento en el que se oriente por la imposición o no de consecuencias jurídico penales.

Sostiene una igualdad funcional entre las partes tanto acusadora como acusado, es decir, que así como uno tiene la libertad y la legitimidad para presentar los cargos que denotan la presencia de un título de imputación a un sujeto responsable, y todo ello a través de la presentación de los medios probatorios respectivos y dentro de los marcos legales, también la otra parte tiene la misma libertad, legitimidad y posibilidad para presentar el material probatorio de descargo, sin ninguna exclusión o restricción fuera de lo que la ley establece para ambas partes.

Postula el rol de un juez con funciones de garantía y de fallo; como se ha indicado, el modelo adversarial contempla un procedimiento penal marcadamente contradictorio propio de la tradición anglosajona, en donde toda la actividad procesal depende de la intervención de las partes, y tiene el efecto beneficioso de distinguir y separar claramente las tareas persecutorias y requirentes del titular de la acción penal pública —el fiscal— de las tareas decisorias asignadas al tribunal. En este contexto, el juez se halla en inmejorables condiciones para actuar de modo imparcial, pues él nunca impulsa la persecución y se limita a decidir las controversias y vigilar el cumplimiento de las reglas del procedimiento.

Contempla la presencia de mecanismos de solución al conflicto jurídico penal, como ejemplo las negociaciones y las conformidades, y de esta forma se gana en economía procesal, dado que, los profesionales se benefician con la disminución de las exigencias técnicas y de la complejidad del trabajo.

Con estas características no se pretende afirmar que en el sistema acusatorio adversarial no hay cabida para el respeto de los derechos humanos, establecido como fuerza ideológica del sistema acusatorio garantista moderno; por el contrario, el movimiento de los derechos humanos también ha influenciado, en una medida u otra, en los países del entorno anglosajón; sin embargo, lo que se pretende dejar claro, es que el fundamento del sistema adversarial radica en considerar a los sujetos intervinientes como actores de una relación conflictual a ser resuelta en el proceso penal, en función al dinamismo que impregnen a sus actividades: fortalecer la teoría del caso y delimitar la de su contraparte.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> PASTRANA BERDEJO, Juan David. *Et. al. El juicio oral penal*, pp. 11-13.



## **CAPÍTULO SEGUNDO SISTEMA ACUSATORIO EN MÉXICO**

### **2.1 La reforma penal constitucional de 2008**

#### **2.1.1 Antecedentes de la reforma**

Las reformas constitucionales se realizan por la necesidad de adaptar las leyes a las condiciones actuales que prevalecen en la sociedad, a partir de la constitución de 1917, promulgada en base a las necesidades sociales, democráticas y populares de esa data, nuestra constitución ha tenido innumerables modificaciones en todos los ámbitos; sin embargo, por lo que respecta a las garantías de seguridad y justicia –no obstante las modificaciones realizadas– no fueron de fondo, pues no transformaron el procedimiento penal que rige nuestro sistema penal.

Es después de sesenta años cuando en respuesta a las necesidades de la sociedad se adicionan artículos a las garantías individuales de seguridad y justicia relativos a la implementación del trabajo como medio de regeneración para los sentenciados con pena privativa de libertad, por lo que la finalidad del trabajo es la regeneración y no el castigo corporal.

Así, en el año de 1965 se adiciona la capacitación del sentenciado y su educación, ambos medios para la readaptación social del delincuente, cambiando el concepto para omitir el de la regeneración. Por otra parte se recomienda que las mujeres deben cumplir sus penas en lugares distintos al de los hombres, además de la celebración de convenios entre la federación y los gobiernos de los Estados contemplándose la posibilidad de que los reos sentenciados por delitos de orden común puedan extinguir sus condenas en establecimientos federales, contemplando también una pequeña reforma en lo concerniente a los menores infractores.

Posteriormente el 4 de febrero de 1977 se aprueba la reforma constitucional que beneficia a los reos de nacionalidad mexicana que se encuentran en otro país cumpliendo pena de prisión, para el efecto de que

puedan ser trasladados a México y, de manera contraria, sujetándose a lo previsto en los tratados internacionales celebrados con otros países, traslado que únicamente se haría con el consentimiento expreso del reo.

El 14 de agosto del 2001, se adicionó un párrafo en el que los sentenciados podían ser trasladados al centro penitenciario más cercano a su domicilio, con el objeto de poder ser visitados por sus familiares como parte de su readaptación social.

Aunque las adiciones y reformas lo fueron en lo relativo a las garantías de seguridad y justicia, se ha conservado el sistema penal que inicialmente se contempló en la constitución de 1917; no obstante, en 1994 estando bajo el gobierno del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León se reforma el sistema judicial, otorgándose al Poder Judicial Federal una serie de cambios que han ido desde lo organizativo, administrativo, hasta lo procesal, sin embargo dichos cambios no proyectaron una mayor eficacia sobre la impartición de justicia <sup>25</sup>

Las reformas de 1994, comprendieron los siguientes aspectos:

1. Se reorganizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación reduciendo el número de ministros, así como modificando el mecanismo de designación de éstos y los requisitos para ser ministro y el periodo único para el desempeño del cargo.
2. Se fortalecieron y diversificaron los controles de constitucionalidad al crearse las acciones de inconstitucionalidad y perfeccionarse, además de reglamentar las controversias constitucionales.
3. Se creó el Consejo de la Judicatura Federal como órgano de gobierno, administración y disciplina para el Poder Judicial de la Federación, cuya pretensión era que los órganos jurisdiccionales no

---

<sup>25</sup> SOLIS DELGADILLO, Juan Mario. La reforma penal mexicana espejismos y realidades. p. 97. También puede consultarse a CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública. Variaciones críticas.*

se ocuparan de tareas de administración sino únicamente la de administración de justicia; así como evitar la subordinación y dependencia entre quien otorga los nombramientos y decide las destituciones.

4. La creación de la carrera judicial, administrada por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto de la Judicatura Federal.<sup>26</sup>

No obstante, en 1999, se da un retroceso sobre dichas reformas en virtud de permitirse el sometimiento del Consejo de la Judicatura Federal al control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el argumento de definir y perfeccionar las facultades del Consejo.

Ante la necesidad urgente de un cambio de seguridad y justicia, el 29 de marzo de 2004, Vicente Fox Quezada, en ese entonces, presidente de Estados Unidos Mexicanos, envía una iniciativa de reforma del ejecutivo federal.

Uno de los principales motores de la iniciativa creada por el ejecutivo que fue la ineficacia del sistema penal que regía, de manera notable y como impulsó a la iniciativa, fue la reforma en el Estado de Nuevo León, que ejerciendo el derecho autónomo de legislar incorporan al código de procedimientos penales el procedimiento oral penal que disponía la realización de los verdaderos juicios orales en sustitución a la audiencia de vista, consistente en los alegatos de las partes y el dictado de la sentencia por el juez, el juicio ahora se realizaría sobre la base de la acusación, bajo los principios de oralidad, inmediación, concentración, continuidad, contradicción y publicidad.

Aun no aprobadas las reformas constitucionales, los Estados continúan innovando el sistema penal pues el 15 de junio y 8 de septiembre de 2006, se publica el nuevo código procesal penal en los Estados de Chihuahua y Oaxaca, respectivamente, sobre la estructura jurídica de los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración; regulándose una etapa de juicio oral conforme a la reforma experimentada en

---

<sup>26</sup> *Op. cit.*, nota 1, pp. 226-227.



Latinoamérica. Evoluciones que sirvieron para agilizar la aprobación e implementación de un nuevo sistema penal constitucional.

Finalmente, el 18 de junio de 2008, se reforman varias disposiciones de la constitución federal, entre ellas, el artículo 20 constitucional que establece que el proceso penal será acusatorio y oral, rigiéndose por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo segundo transitorio indica que el sistema acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del citado decreto. Además, acota que la Federación, los Estado y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito y, el numeral tercero transitorio previene que en las entidades federativas que ya hubieren incorporado el sistema acusatorio en sus ordenamientos legales vigentes, sus actuaciones procesales siguen siendo plenamente válidas, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor.

También, en la octava disposición transitoria se precisa que el diseño de las reformas legales debe incluir los cambios organizacionales, la construcción, operación de la infraestructura, y la capacitación necesaria para los jueces, agentes del ministerio público, policías, defensores, peritos y abogados.<sup>27</sup>

Logrando con esta reforma ubicarnos y avanzar hacia una segunda generación, transformando el sistema hacia una mejor aplicación de justicia.

---

<sup>27</sup> *Idem*, p. 235.

### 2.1.2 Materia de la reforma

Durante muchos años, en nuestro país prevaleció el sistema penal inquisitorio, cuyas premisas fundamentales eran la confesión como reina de las pruebas y la presunción de culpabilidad presente en todos los ordenamientos penales. El procedimiento escrito y en muchas ocasiones, secreto. Ello a su vez, se convirtió en un modelo de inconformidad de los más desprotegidos quienes carecían de recursos para sostener una buena defensa penal, los inimputables, los menores y aquéllos cuyas costumbres y cultura son distintos al predominio mestizo vigente en las grandes ciudades, es decir, los mexicanos procedentes de etnias, el propio entorno rural y urbano marginal. A la vez, vislumbramos en el escenario la cada vez más apremiante situación económica, de desempleo y subempleo así como inflación y carencia de oportunidades para la adquisición de competencias para la vida, aunado todos estos factores a la criminalidad organizada y la represión de grupos sociales que originan un escenario preocupante para la procuración de justicia mexicana.

Hoy en día, nuestro país priva de un modelo procesal de carácter mixto, ya que a pesar de la exclusión de la autoridad jurisdiccional en la tramitación de las indagatorias –etapa procedimental en la que se desahogan diligencias que, en su momento, sustentan las sentencias de los órganos jurisdiccionales– persiste la ausencia de los principios de oralidad, inmediatez, contradicción (en la averiguación previa) y publicidad de los procesos penales.

Las reformas a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia penal, son el resultado de la necesidad de regular el sistema procesal penal acusatorio, modificar al sistema penitenciario y de seguridad pública.

Por tal motivo, se modificaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 así como la fracción XXI del artículo 73, VII del artículo 115 y XIII del apartado B del artículo 123.

Reforma en la que los puntos sobresalientes que se desarrollaron en su iniciativa fueron:

1. Estándar de prueba para librar orden de aprehensión
2. Definición de flagrancia
3. Reducir los requisitos para decretar el arraigo
4. Determinar las condiciones para emitir una orden de cateo
5. Definición de delincuencia organizada
6. Facultad de acceder a información clasificada en casos de delincuencia organizada
7. Grabación de comunicaciones entre particulares
8. Creación de las figuras de jueces de control
9. Mecanismos alternativos de solución de controversias
10. Instruir las bases para crear una defensoría pública eficaz y eficiente
11. Autorizar los centros especiales de reclusión preventiva y ejecución de sentencias.<sup>28</sup>
12. Señalar los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso
  - Principios del proceso
  - Derechos del imputado
  - Derechos de la víctima o del ofendido
13. Establecer las bases jurídicas para el sistema procesal acusatorio, privilegiándose los principios de presunción de inocencia y los derechos de las víctimas.

---

<sup>28</sup> <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS04-08.PDF>

14. Prever lo relativo a la instauración de los juicios orales, fijando un régimen transitorio en tanto se establecen las bases del nuevo sistema procesal penal acusatorio.

Sin embargo, podemos precisar que la reforma radica esencialmente en: a) modificaciones sustanciales al proceso penal; y, b) combate a la delincuencia organizada. Se establecen las bases para un sistema penal acusatorio y oral, bajo los principios de contradicción concentración, inmediación, publicidad y un equilibrio procesal adecuado entre la defensa, el acusado y la víctima.<sup>29</sup>

Como consecuencia del nuevo sistema penal acusatorio se incorpora el principio de presunción de inocencia.

En sesión ordinaria de seis de marzo de dos mil ocho, el pleno del Senado de la República aprobó con 73 votos a favor y 25 en contra, el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente la secretaría del pleno de la cámara de senadores fedató la emisión de 19 votos aprobatorios del proyecto de decreto; en consecuencia, la presidencia del pleno declaró la aprobación del decreto por la mayoría de las legislaturas estatales y se turno al ejecutivo federal para su publicación, artículos cuyos puntos y objetivos principales son:

#### Artículo 16

Aplicadas las reformas, el ministerio público es quien deberá demostrar la culpabilidad del delincuente en juicio ante el principio de presunción de inocencia, la investigación será del conocimiento del imputado, defensa y ofendido; asimismo, se examinará por ambas partes en condiciones equitativas, en presencia del juez y en audiencia pública y oral.

Ahora, ya no se acreditará el cuerpo de delito sino que bastará que se establezca que se ha cometido un hecho delictivo y exista probabilidad que el

---

<sup>29</sup> <http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/RecJur/MemoriaEventos/2008/CRCMP.pdf>

indiciado lo cometió o participó en su comisión; mediante una investigación probatoria clara y sencilla se dictará orden de aprehensión que agilizará la conclusión de la investigación y, la intervención del juez, se traducirá en beneficio de una justicia pronta y expedita.

El concepto de delincuencia organizada se define de manera más restringida y el arraigo al considerarse constitucional, elimina impugnaciones.

Así también, las conversaciones privadas se aceptan como prueba, siempre y cuando se ajusten a los requisitos y límites previstos en las leyes correspondientes.

Por otra parte, los jueces de control pueden conocer y resolver de impugnaciones contra resoluciones del ministerio público y realizar audiencias preliminares al juicio.

#### Artículo 17

Garantía de seguridad jurídica que comprende medidas alternativas de solución de conflictos, garantizando previamente la reparación del daño; la terminación anticipada de procesos penales reduciendo la carga del sistema judicial y la población de los centros de reinserción; y, el derecho a un abogado con excelente calidad en el servicio incluyendo el servicio profesional de carrera, dignificando la carrera de defensor público.

#### Artículo 18

Este artículo estimó el cambio de terminología al pasar de “pena corporal” a “pena privativa de libertad”, del concepto de “readaptación social” a “reinserción del sentenciado a la sociedad” y de “reo” por “sentenciado”. Comprende también las medidas de seguridad propuestas para la reclusión de acusados y sentenciados por delincuencia organizada.

#### Artículo 19

En la reforma al presente artículo queda eliminada la formalidad de la averiguación previa y la necesaria acreditación del cuerpo del delito, el auto de formal prisión queda obsoleto, lo cual abre la posibilidad de que la víctima acceda más rápido a la justicia y el imputado enfrente el juicio en libertad, según lo decida el juez conforme a las pruebas y circunstancias de cada caso. Una vez emitido el auto de vinculación a proceso, comenzará la preparación del juicio.

La prisión preventiva se deja para los casos en que sea necesaria para garantizar la eficacia del proceso y proteger el interés social. Por tanto disminuirán las fugas y la saturación de las cárceles, respetando el principio básico de presunción de inocencia, evitando el contacto de los que delinquen por primera vez con los delincuentes profesionales.

## Artículo 20

Por ser el fundamento de nuestra investigación, es necesario resaltar su texto:

*“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

### *A. De los principios generales:*

*1. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.*

*II. toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*

*III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;*

*IV. El juicio se celebrara ante el juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;*

*V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*

*VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;*

*VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;*

*VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;*

*IX. Cualquier prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales será nula, y*

*X. Los principios previstos en este artículo, se observaran también en las audiencias preliminares al juicio.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

*II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*

*III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

*La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;*

*IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;*



V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su

*defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y*

*IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

*La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.*

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.*

*C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*

*II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*

*III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

*IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

*La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;*

*V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

*El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;*

*VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*

*VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”*

Dicha norma, es el pilar del cambio de sistema penal en México, al declararse que los procesos radicados –a partir de su instalación en cada entidad federativa– serán acusatorios y orales, tendrán como garantías la presencia obligatoria del juez en el desarrollo de las pruebas, las que –en igualdad procesal– se darán a conocer previamente a la contraparte para otorgarle el derecho de rebatirlas, desahogándose de manera continua y

pública, lo que traerá como beneficio la transparencia de los juicios y del actuar tanto del juez como de las partes involucradas.

Se garantiza puntualmente los derechos de la persona imputada y de la víctima u ofendido.

Finalmente, exige la unión de los tres órdenes de gobierno para la implementación exitosa del modelo de justicia de corte acusatorio.

## Artículo 21

La reforma a dicha disposición constitucional otorga a la policía el deber de iniciar la investigación normada para que, actúen con apego a derecho y transparencia, generando un clima de confianza social. Corresponderá a la policía la conservación de la escena del crimen, la recopilación de los primeros datos y evidencias sobre el delito cometido.

Se otorga al poder Judicial la facultad exclusiva de modificar las penas y su duración, limitándose así al Poder Ejecutivo en la organización de las prisiones y ejecución de las penas ordenadas por el juez, creándose la figura del juez ejecutor encargado de vigilar y controlar el cumplimiento de las penas, con la obligación de proteger los derechos de los internos y corregir abusos y corrupción en las prisiones.

Para cumplir con los fines de la norma, esto es, que el actuar de las instituciones de seguridad pública, se rijan por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos constitucionales, es necesario reglamentar la trayectoria del personal de seguridad con principios y criterios comunes en todo el país, estableciéndose la certificación obligatoria del mismo personal.

## Artículo 22

La norma en cita, elimina el incremento de penas de manera irracional garantizando su proporcionalidad en relación con la gravedad del hecho

delictivo, protegiendo la vida, integridad, tranquilidad y patrimonio de las personas y la comunidad.

Contempla también las excepciones a la prohibición constitucional de las confiscaciones, cuyo objeto es desmontar la estructura financiera del crimen organizado. La extinción de dominio es una sanción que se aplicará en un proceso judicial aparte, con todas las garantías para los involucrados, cuando los bienes hayan sido instrumento, objeto o producto del delito aun cuando no se haya sentenciado al inculpado o se haya fugado.

### Artículo 73

Esta reforma comprende la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para hacer leyes sobre delincuencia organizada y establecer instituciones federales de seguridad pública.

### Artículo 115

Dicha disposición eleva la jerarquía de la regla que rige una relación fundamental para la seguridad pública. Esto permitirá establecer criterios mínimos de organización y eficiencia de la policía en todos los municipios de cada Estado.

### Artículo 123

La reforma a este artículo tiene por objeto reducir las prácticas ilegales de los funcionarios y servidores públicos bajo pena de destitución del cargo.

La implementación de este proceso requiere un alto profesionalismo en la citada trilogía procesal, ya que a través de los juicios orales debidamente preparados, expeditos, transparentes y confiables, las partes en juicio y la sociedad en general, tendrán la seguridad de que las resoluciones de los jueces serán apegadas a la norma constitucional y secundaria.

En este contexto, resulta impostergable para la sociedad mexicana el rediseñar el sistema procesal vigente, en aras de tornarlo acorde con el sistema democrático que, día a día, están construyendo los diferentes actores políticos de la mano de los gobernados.<sup>30</sup>

La aprobación de la reforma implica la creación, en su caso, de leyes secundarias adjetivas y sustantivas, la infraestructura para poder llevar a cabo las audiencias de juicios orales, la capacitación de los operadores jurídicos del sistema y el diseño de medidas alternativas al juicio. Pero sobre todo, la unión de esfuerzos para cumplir con el mandato constitucional que impera en el país.

### **2.1.3 Objeto de la reforma**

La necesidad evidente de la sociedad mexicana que impulsó la reforma del sistema penal, es la ineficacia del actual sistema penal, la procuración e impartición de justicia ya no satisface las necesidades de los sujetos que intervienen en su sustanciación, pues las prácticas de corrupción ocasionan que las víctimas y acusados sufran la incertidumbre jurídica y, sobre todo, la impunidad que es característica en nuestro sistema que rige desde 1917; no obstante, las modificaciones anteriores al 2008 tampoco cumplen con el objetivo para el que fue creado.

Motivos que imperan en la exposición de reforma constitucional presentada por el presidente Felipe Calderón Hinojosa el 9 de marzo de 2007.

Básicamente argumentó que a medida que un Estado democrático de derecho avanza en su desarrollo político y económico, algunas variables se ven afectadas de modos diversos.

En nuestro país, los niveles de impunidad y de inseguridad pública se han incrementado en los últimos años. Es claro que esta situación dificulta el desarrollo de México, ya que aleja las inversiones, da lugar a una percepción de temor generalizado en la sociedad provocando desconfianza en las

---

<sup>30</sup> *Op. cit.*, nota 2, p.63.

instituciones públicas y obstaculiza el desarrollo personal de los individuos y de nuestra comunidad.

El actual sistema de justicia fue concebido en una época distinta a la que vivimos. Hoy, la globalización y las nuevas tecnologías han modificado no solo las necesidades y los intereses de los distintos grupos que conforman la sociedad, sino sus valores y costumbres. Esto exige una revisión a fondo, una modernización que permita hacer frente a las formas que la delincuencia ha adoptado.<sup>31</sup>

Con ello, los objetivos del nuevo sistema penal se transparentan en el ajuste a los principios de un estado democrático de derecho, como defender las garantías de víctimas y acusados y la imparcialidad en los juicios, implantar prácticas eficaces contra la delincuencia organizada y en el funcionamiento de las cárceles, en la adaptación de las leyes penales a compromisos internacionales de México; en cuanto seguridad, las reformas vinculan el sistema nacional de seguridad pública con la protección de los derechos humanos y obligarán a las autoridades federales, estatales y municipales a coordinarse de manera más estrecha y compartir bases de información sobre criminalidad; profesionalizar a fiscales, policías y peritos; regular la selección, ingreso, formación y permanencia del personal, certificar competencias y abrir espacios a la participación social en la evaluación. Con lo cual, se eleva la calidad de la seguridad en todo el país, con mejores controles del personal, depuración de los malos elementos y sanciones ejemplares a quienes se unan a la delincuencia; en justicia, también se eleva al rango constitucional de manera explícita, verbigracia, la presunción de inocencia.

Actualmente, en México los fiscales buscan conseguir el castigo del acusado y no la verdad histórica y jurídica de los hechos para lograr que impere verdaderamente la justicia. Para erradicar esa mala costumbre, ahora los juicios se proponen públicos, orales y continuos para propiciar su transparencia, equidad e imparcialidad. Con las nuevas reglas el acusado podría enfrentar el

---

<sup>31</sup> Iniciativas en materia de seguridad y justicia penal presentadas por el Ejecutivo Federal. Reformas constitucionales. Exposición de motivos.

proceso en libertad existiendo la opción de buscar la conciliación con la reparación del daño.

Las garantías individuales se colocan en el centro del proceso penal. La presunción de inocencia es uno de los principios procesales que se marca claramente en la constitución.

Con el nuevo modelo de sistema justicia penal, la investigación se define más ágil y efectiva, la víctima efectivamente puede obtener la reparación del daño y protección ante posibles represalias del acusado, y en el juicio impera su participación directamente para hacer valer sus derechos e impugnar resoluciones.

El acusado también tiene garantías para su defensa, como enfrentar el proceso en igualdad de condiciones con la parte acusadora para argumentar y presentar pruebas, acompañado de un abogado y en presencia de un juez.

Lo más importante de estas disposiciones de reforma del artículo 20 es la que suprime valor probatorio a todas las confesiones que no se realicen directamente ante el órgano jurisdiccional. Este requisito elimina prácticamente el principal incentivo para que los policías e investigadores torturen a los detenidos, es decir, la posibilidad de que una confesión forzada se utilice para condenar al imputado.<sup>32</sup>

Otro objetivo relevante de la reforma es el fortalecimiento en la constitución del régimen especial para la delincuencia organizada. Se establecen medidas como las que ya existen en otros países democráticos para enfrentar a delincuentes peligrosos, entre ellas el arraigo antes de la sujeción a proceso, la prisión antes y durante el juicio, confidencialidad de datos de víctimas o testigos, intervención de comunicaciones privadas, acceso a información reservada y extinción de dominio de propiedades a favor del Estado, siempre con orden del juez. Los acusados por delincuencia organizada conservarán en todo momento sus garantías para tener un juicio en igualdad de

---

<sup>32</sup> GARZON LOPEZ Diana Margarita. *Et. al, Las transformaciones del sistema penal y de seguridad pública. ¿Y los derechos humanos?*, p. 19.



condiciones con el ministerio público, en presencia del juzgador y con la libertad para presentar argumentos y pruebas.

El principio fundamental que esta reforma introduce a los juicios penales es la concentración; en una sola audiencia se desarrollará todo el juicio penal: pruebas, alegatos y sentencia suplantando así el diseño procedimental tradicional que destinaba a cada una de estas etapas procesales, diferentes y sucesivas cronológicamente, que se traducían en meses de trámite.

Para evitar más abusos, se prevé que un juez vigile y controle la ejecución de las sentencias en las cárceles, atribución que hoy es del Poder Ejecutivo. Los procesados por delincuencia organizada o de peligrosidad extrema serán recluidos en instalaciones de alta seguridad.

Finalmente, se prevé un régimen de transición y coexistencia entre el viejo sistema y el nuevo por un plazo máximo de ocho años, de acuerdo con las capacidades de cada orden de gobierno. Se destinarán recursos para formar a todos los operadores del sistema de seguridad y justicia penal, construir las salas y otras instalaciones para los juicios orales y adecuar los programas de estudio del derecho penal.

Sin duda uno de los pilares de cualquier proceso de reforma judicial lo constituye la *formalización* de la carrera judicial a través de criterios objetivos aplicados con transparencia, que busquen la profesionalización y la excelencia del personal jurisdiccional, garantizándole a cada uno de ellos su autonomía.<sup>33</sup>

#### **2.1.4 Resultados de la reforma**

La reforma judicial en buena parte de los países de Latinoamérica se ha guiado por el flagelo creciente de una delincuencia que ha rebasado al aparato de seguridad del Estado y ha experimentado un fenómeno de patología social que impulsa la violencia en todos los niveles.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Libro blanco de la reforma judicial. Una Agenda para la justicia en México.*

<sup>34</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/13/rjf/rjf6.htm>

La oralidad es desde hace mucho tiempo, un principio fundamental en los juicios penales, como también lo son la publicidad, la inmediación, la contradicción y el principio acusatorio. El sistema de justicia penal no debe reducirse a la mera realización del juicio oral, porque este es solo una etapa del proceso para la resolución de conflictos penales. Sin embargo, las fases previas de investigación y preparación del juicio y la posterior de ejecución de las penas no son definitivas en sí mismas, pues cobran relevancia jurídica y social en función del resultado obtenido a través del juicio oral o del mecanismo alternativo de resolución que se implemente.

Así, es indispensable que el juicio oral sea fuerte y para esto se requiere que el diseño de proceso, la selección de jueces y el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos –de acuerdo a la nueva redacción del artículo 17– sean adecuados. Asimismo, la correlación entre juicios orales y mecanismos alternativos de justicia es el verdadero pilar que sustenta el sistema de justicia oral en materia penal. Sólo con mecanismos serios y efectivos podrán tenerse juicios –como ya se dijo– fuertes, y sólo mediante juicios fuertes se referirá de forma natural a la justicia alternativa.

Por otra parte, se debe resaltar la importancia de llamar a las partes al debate de sus ideas –principio de contradicción– y centrar la discusión en los hechos relevantes para el caso, porque si el juez aprueba que el ministerio público y la defensa del imputado desvíen la atención hacia cuestiones periféricas y no enfrenten realmente los argumentos y pruebas de una y otra parte, se corre el riesgo de que el juicio se vuelva largo, engorroso, caro y que no se ocupe de los hechos del caso y de la responsabilidad del imputado, con lo que se estaría ante un juicio socialmente ineficiente y, consecuentemente, ante un juicio débil.

Con ello, no estamos acotando que el sistema que –desde hace mucho tiempo– aplicamos, no haya sido eficiente, o carezca de los principios de publicidad e inmediatez, sino que no se aplicaban en forma tal; ahora, con el modelo acusatorio, los juicios son transparentes, en cada audiencia el juez debe estar presente como requisito esencial para la validez de la misma, con el

sistema de justicia alternativa, los conflictos pueden llegar a una solución en la que ambas partes estén de acuerdo y conformes, el aparato judicial solo tendrá lugar cuando la víctima o ministerio público no esté de acuerdo en una solución previa.

La reforma judicial de 2008, es radical y es operante en nuestro país. Los Estados de la Republica han acogido la reforma de manera inmediata y con gran éxito como se verá a continuación.

## **2.2 Proceso penal acusatorio en Nuevo León**

### **2.2.1 Generalidades**

En la constitución de 1824, Nuevo León queda unido a la republica mexicana como una de las 32 entidades federativas, dicha pertenencia se ratifica en 1827 y luego en 1917;<sup>35</sup> el Estado de Nuevo León, cuenta con cincuenta y un municipios y su capital es Monterrey. Al norte colinda con Texas, Estados Unidos de Norteamérica, también limita al este con Tamaulipas, por el oeste con Coahuila y San Luis Potosí, con este último también colinda hacia el sur.

El gobierno de Nuevo León se divide en tres poderes: ejecutivo, que descansa en un gobernador electo para un periodo de seis años sin posibilidad de reelección; legislativo representado por el Congreso compuesto por cuarenta y dos diputados, veintiséis electos de manera directa y dieciséis por representación proporcional; judicial, dividido en doce distritos judiciales dependientes de un Tribunal Superior de Justicia compuesto por diez magistrados.<sup>36</sup>

### **2.2.2 Génesis de reforma**

La primera entidad federativa en realizar modificaciones en el código de procedimientos penales fue el Estado de Nuevo León.

---

<sup>35</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Nuevo\\_Le%C3%B3n](http://es.wikipedia.org/wiki/Nuevo_Le%C3%B3n)

<sup>36</sup> *Ibidem*.

En el año dos mil se redactó un nuevo código procesal penal para el Estado, que contemplaba la instrucción de los juicios orales y que, como iniciativa ciudadana, se presentó al Congreso del Estado, el que no entró a su discusión. En octubre de dos mil tres el Gobierno del Estado, publicó una convocatoria para realizar una consulta ciudadana de propuestas y análisis de posibles reformas legislativas en materia de seguridad pública, procuración y administración de justicia.<sup>37</sup>

La convocatoria preveía la creación de un comité organizador responsable de la recepción, análisis y valoración de las propuestas que se recibieron; así como de mesas de trabajo con especialidades temáticas, integradas por especialistas del sector público, sociedad civil y académica; su cometido fue el análisis técnico jurídico de las propuestas recibidas para concluir con dictámenes específicos, debidamente fundado sobre los cambios que debían hacerse. De esta manera pudo establecerse que los mayores reclamos sociales en la materia eran:

- El retraso en la resolución de los procedimientos.
- La falta de salidas alternas a la sentencia.
- La falta de apertura en la información.
- La existencia de conductas que dañan a la sociedad y no se encontraban tipificadas.
- La ausencia de medios alternos que permitieran la solución pacífica de los conflictos.

---

<sup>37</sup> Renace. La reforma al sistema de justicia penal en Nuevo León: sus principales tendencias (2004-2007); estudio realizado por Ayala Chapa, María de Lourdes, *et.al.* pp. 18, 19.

- La falta de atención a las víctimas del delito y de mecanismos que coadyuvaran a lograr una real reparación del daño.
- Que sólo existe el castigo para los delincuentes que no cuentan con los recursos necesarios para solventar los gastos que implica la defensa en procedimiento judicial.
- Para encontrar la mejor solución a estos reclamos, en las mesas de trabajo se analizaron experiencias de reformas de otros países.<sup>38</sup>

En julio de 2004 fueron aprobadas las reformas al código adjetivo, con las que entraron en operación los juicios orales para delitos perseguibles por querrela tales como quebrantamiento de sellos, estupro, abandono de familia, sustracción de menores, amenazas, golpes y violencia familiar, injurias, difamación, rapto, abuso de confianza y fraude.<sup>39</sup> En diciembre de dos mil cinco se incluyeron algunos delitos perseguibles de oficio, como evasión de presos, desobediencia, resistencia a particulares, corrupción de menores, apología del delito, cohecho, peculado, concusión, usurpación de funciones públicas o de profesión, auxilio de suicidio, lesiones y explotación de personas socialmente desfavorecidas.<sup>40</sup>

En la reforma de 2007 –como se aprecia del artículo único transitorio, visible en la codificación procesal de Nuevo León– se exceptuaron regirse por las reglas del nuevo sistema acusatorio penal, los delitos de violencia familiar previsto en el artículo 287 Bis del código penal de esa entidad, el equiparable a la violencia familiar, disposición 287 Bis 2, y el de lesiones tipificado en los artículos 300 y 301, cuando el inculpado fuere pariente o persona que tenga relación con el ofendido según los dígitos primeramente indicados, postergando

---

<sup>38</sup> *Idem*, pp. 19, 20.

<sup>39</sup> Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 28 de julio del 2004. Disponible en: [http://www.nl.gob.mx/?P=periodico\\_oficial](http://www.nl.gob.mx/?P=periodico_oficial)

<sup>40</sup> Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 7 de diciembre de 2005. Misma fuente de consulta.

su vigencia noventa días después de su publicación en el diario oficial, que lo fue el 30 de marzo de esa anualidad. Por tanto, el sistema acusatorio por lo que se refiere a estos ilícitos cobró vigencia hasta finales de junio de 2007.

La adopción en la gradualidad de la implementación del sistema acusatorio se debió a la magnitud que el cambio representaba, la necesidad de su incorporación sin grandes costos y la falta de un convencimiento total en la reforma.

Introducir por primera vez en México los juicios orales, no era sencillo, pues representaba un gran cambio en los paradigmas vigentes; concluyéndose que la implementación simultánea era imposible, no así la implementación gradual, por eso se optó por delitos culposos no graves, con el propósito de que los jueces se fueran sensibilizando, primero, al nuevo sistema, y luego, profundizando en el cumplimiento de las normas y su aplicación. Como el sistema escrito estaba demasiado arraigado se decidió introducir el procedimiento oral de una manera gradual para poder evitar errores de fondo, por eso se inició por aquellos delitos no graves.<sup>41</sup>

### **2.2.3 Rasgos del sistema acusatorio**

El procedimiento ante los órganos jurisdiccionales, indica el artículo 53 fracción III, de la codificación procesal del Estado de Nuevo León, será preponderantemente oral, se realizará sobre la base de la acusación y se rige por los principios de oralidad, inmediación, concentración, continuidad, contradicción y publicidad.

El código adjetivo en su título décimo cuarto, artículos 553 a 600, divide el procedimiento oral en dos fases: a) preparación del juicio oral, que comprende desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso hasta el cierre de la audiencia de preparación de juicio oral y dictado del auto de apertura de

---

<sup>41</sup> Entrevista a Javier Sepúlveda Ponce, profesor de la Universidad Autónoma de Nuevo León y capacitador en la materia al momento de la aprobación de la reforma. *Op. cit.*, nota 37, pp. 38-40.

esté; y, b) juicio oral, que abarca desde el auto de radicación del juicio hasta el dictado de la sentencia de primera instancia.

Las audiencias se registrarán por videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir fe que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como la conservación y reproducción de su contenido, y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello; artículo 554, misma ley.

La reforma prevé en los dispositivos 555 y 560 la figura del juez de preparación de lo penal que actúa como un juez de instrucción, quien se encarga de recibir la declaración preparatoria de los inculcados que son puestos a disposición por el ministerio público y resolver sobre su situación jurídica, para dictar dentro de las setenta y dos horas siguientes auto de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad, según corresponda; auto contra el cual no se admite recurso ordinario, sólo procede juicio de amparo siempre y cuando se aleguen violaciones a los artículos 19 o 20 de la ley fundamental, caso en el que debe suspenderse el proceso antes de dictarse auto de apertura del juicio oral.

Al emitirse el auto de formal prisión o sujeción a proceso, el juez de preparación de lo penal declarará abierta la preparación del juicio oral; transcurrido el plazo para recibir las pruebas ofrecidas por el ministerio público, se llevará a cabo la audiencia de preparación de juicio oral, presidida por el juez en cita, la cual se desarrollará oralmente. La presencia del ministerio público y defensor del inculcado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma; artículo 558.

Al inicio de la audiencia el juez debe preguntar a las partes si existe algún acuerdo, en caso de que se logre la conciliación o perdón del ofendido, se pronunciará la resolución que corresponda, de lo contrario, se iniciará el debate de las partes, que se centrará en controvertir las pruebas ofrecidas por la contraparte, por considerarlas inconducentes, irrelevantes, innecesarias o ilícitas; finalmente, el órgano jurisdiccional se pronunciará respecto de las pruebas ofertadas. Agotado el debate entre las partes el juez decretará el cierre

de la audiencia de preparación de juicio oral y dictará auto de apertura de la audiencia de juicio oral; numerales 559 y 560.

Una vez dictado el auto de apertura del juicio oral, por el juez de preparación, radicará de inmediato el asunto, le asignará un número de expediente y notificará de ello a las partes, en el mismo escrito de radicación el juez del juicio oral señalará fecha para la celebración de la audiencia oral, en la que se juzgará al inculpado en audiencia pública, asistirán el propio acusado, el ministerio público y la defensa ya que constituye un requisito de validez; artículos 564, 565 y 566.

Tendrá lugar en la audiencia del juicio oral las declaraciones del acusado, las pruebas, los alegatos, conclusiones y argumentos de las partes, el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas, que fueren necesarias hasta su conclusión y podrá suspenderse hasta por un plazo máximo de diez días, en los casos señalados por el artículo 576; en el juicio oral penal, las pruebas serán valoradas libremente por el juez, pero no podrá contradecir la lógica, conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, como lo señala el imperativo 592 bis, agotado lo anterior, el juez pronunciará sentencia sobre la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia del juicio, dígito 597.

Las sentencias emitidas por los jueces en los juicios orales penales serán por escrito, firmándolas con el secretario; una vez redactada la sentencia, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias y se leerá el documento, pero, cuando la complejidad del asunto amerite diferir la redacción de la sentencia, ésta deberá dictarse en un plazo máximo de diez días a partir de que quede cerrado el debate, como lo establecen los artículos 105, 360 y 600, de la legislación instrumental.

Es importante resaltar que, adicional al procedimiento oral penal, se prevé un procedimiento abreviado, que funciona sin tener esa denominación,



como un medio alternativo de solución de conflictos,<sup>42</sup> se sigue ante el juez de lo penal o mixto, y de acuerdo al marco normativo que lo regula, artículo 601, procede si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y que las partes se hayan conformado con el mismo;
- II. Que exista ante la autoridad judicial y en presencia de su defensor, aceptación y reconocimiento del inculpado de su participación en la comisión del hecho que se le imputa descrito en la ley como delito, y que a juicio del juez no sea inverosímil;
- III. Que el inculpado manifieste, con anuencia de su defensor, que no tiene pruebas que ofrecer, salvo las conducentes para la individualización de la pena; o bien, en su caso, se desista también con anuencia de su defensor de las pruebas ya ofertadas y que además manifieste su conformidad a ser juzgado con los elementos de prueba que existen en la causa;
- IV. Que cubra la reparación del daño o exista un convenio para dicha reparación, a satisfacción de la víctima;
- V. Que no exista oposición por parte del ministerio público; y,
- VI. Que se solicite dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. La solicitud interrumpe el término de ofrecimiento de pruebas.

---

<sup>42</sup> Consúltase VÁZQUEZ MARÍN, Óscar. *Et. al. Los juicios orales en la justicia local: un breve estudio sobre los sistemas de Nuevo León, Chihuahua, Estado de México y Oaxaca*, [en línea] [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) También, puede verse a ORONOS SANTANA, Carlos Mateo. *El juicio oral en México y en Iberoamérica*.

#### **2.2.4 Efectos del nuevo sistema en la práctica**

Nuevo León, como pionero en la implementación de los juicios orales en nuestro país, antes de la reforma a la constitución general en el año 2008, fue ejemplo a seguir pero también se puso en duda la legalidad de la práctica del juicio oral cuando aun constitucionalmente no estaba regulado.

La gradualidad fue factor determinante para la aprobación del nuevo sistema, constituyó la posibilidad de que la cultura jurídica planteada por la reforma y propio de un sistema acusatorio fuese permeando de manera natural, el aprendizaje por sus operadores pudiera efectuarse sin una aprehensión mayúscula y sin errores que pudieran comprometerlo totalmente, lo que facilitó la corrección de las vicisitudes que se fueron presentando, sobre todo, evitó que se generara alarma social en caso de errores graves de operación; por otra parte, los costos económicos que su implementación requirió se hicieron de manera paulatina, sin que éstos significaran grandes desequilibrios económicos.

Sin embargo, ante la falta de un plan de seguimiento, actualmente el sistema acusatorio sigue operando únicamente en los delitos no graves, culposos y perseguibles de oficio, habiendo un sistema híbrido –también– en las etapas del procedimiento, proclive a la mera simulación, imposibilitando la consolidación del nuevo sistema, lográndose solo cuando se extienda procesalmente a la averiguación previa, segunda instancia y ejecución de sentencias y, sustantivamente, a la generalidad de los delitos.

En cuanto a su eficiencia, temporalidad 2004-2007, se tiene que en 2004 al surgir la reforma, la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León (PGJNL) registró 66,990 casos delictivos, esto es, un 12.3 % más que en el año siguiente, que se conocieron 64,059 casos, estando en vigencia la primera etapa de la reforma, pues la siguiente aunque fue aprobada el 7 de diciembre de 2005, entró en vigor hasta el 7 de abril de 2006, contemplándose el 10.9% de incidencia delictiva. En 2006, estando ambas etapas de la reforma en vigor,

el número de asuntos delictivos impactó en 65,555, de los cuales, la reforma abarcó el 18% de los casos.

En 2007 se tuvo un índice de 72,606 conflictos, toda vez que se insertaron al catálogo de delitos apremiados por el nuevo sistema, y que en las dos reformas anteriores se habían omitido, los ilícitos de violencia familiar, ciertas modalidades de robo, lesiones y daño en propiedad ajena, injustos de alta incidencia, así por ejemplo, la violencia familiar representó casi el 16% de la cifra registrada, el robo el 18%, es decir, el 34% de la incidencia registrada en 2007 se cifró a dos delitos.

Aun cuando Nuevo León registra un incremento en el número de denuncias recibidas en la PGJNL, el de las consignaciones efectuadas al Poder Judicial de Nuevo León (PJNL) muestra una tendencia a su reducción, en el año 2004, se consignaron 7,410 asuntos, 11% de los casos recibidos; en 2005, 5,230; en 2006, 4,409; y en 2007, 4,143 averiguaciones, sólo se consignó el 5.7%.

Cifras con las que el PJNL no coincide, pues en el año 2004, registró 6,453 asuntos consignados por la PGJNL; en 2005, anotó 4,746; en 2006, 3,844; y, en 2007, 3,728; es decir, en ese orden, tenemos que el Poder Judicial conoció sólo del 9.8%, 7.4%, 5.9% y 5.1% de la totalidad de los casos denunciados.

En todos los casos, el número de consignaciones registrados por el PJNL es inferior al de la PGJNL, lo que supone la existencia de un sistema de categorización en el que tales dependencias están discrepando; no obstante, la reducción en el número de consignaciones es una tendencia manifiesta, aunque los números exactos de la PGJNL y el PJNL no coincidan.

Por lo que respecta a los delitos culposos, la PGJNL reportó, de agosto 2003 a julio 2004, 1,139 consignaciones; de agosto 2004 a julio 2005, 445; y 342 asuntos de agosto 2005 a septiembre 2006; es decir, el primer año disminuyeron un 71% y el segundo un 70%.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Estadísticas proporcionadas por la PGJNL, consultadas en Renace, *op. cit.*, nota 37 pp. 69-92.

Esta disminución puede encontrar su justificación en la existencia de las “no entradas” y “salidas alternas” al procedimiento, también introducidas por la reforma, estandarte que evidencia los beneficios de la misma.

Los datos estadísticos ponen de relieve las bondades que la reforma trajo consigo, sin embargo, ante la ausencia de un plan de seguimiento de la implementación del sistema acusatorio, éste se ha visto varado, aunado a que solo opera en cierto tipo de delitos, lo que ocasiona una codificación híbrida, con mayor afluencia al error por parte del operador.

## **2.3 Proceso penal acusatorio en Estado de México**

### **2.3.1 Generalidades**

El Estado de México se constituyó como entidad federativa con la promulgación de la constitución de 1824, para entonces, aun le pertenecían los territorios de los actuales Estados de Guerrero, Morelos e Hidalgo; no fue sino hasta el siglo XIX que fue desmembrado, con su territorio se fundó el Estado de Guerrero el 27 de octubre de 1849, Hidalgo el 15 de enero de 1869, y Morelos el 17 de abril del mismo año.<sup>44</sup>

Su capital es Toluca de Lerdo, y colinda al norte con Querétaro e Hidalgo, al sur con Morelos y Guerrero, al oeste limita con nuestro Estado y, al este, con Tlaxcala y Puebla, y rodea al Distrito Federal.

Mantiene un gobierno republicano, representativo y popular, su constitución política recae en el pueblo mexiquense y se administra por medio de tres poderes esenciales: ejecutivo, representado por un gobernador, legislativo que descansa en el Congreso conformado por 75 diputados, 45 de ellos por representación por distrito y 30 por representación proporcional; correspondiéndole 3 senadurías; y judicial compuesto por 125 municipios agrupados en 8 regiones; la entidad tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Disponible en wikipedia, la enciclopedia libre.

<sup>45</sup> *Ibidem*.

México es como se conoce a una entidad federativa y a la capital del país; es un topónimo de origen náhuatl cuyo significado es discutido, deriva del vocablo náhuatl *Méxihco* que designaba la capital de los mexicas; de acuerdo con Bernardino de Sahagún, el vocablo significa *en el ombligo de la luna*; dicha hipótesis ha tenido objeciones porque la morfología del náhuatl no admite una derivación del topónimo a partir de las voces propuestas. Clavijero sugería que el topónimo debía interpretarse como *lugar de Mexihtli*, es decir, de Huitzilopochtli, pues Mexihtli era uno de sus nombres alternativos; Clavijero creyó por algún tiempo que el vocablo significaba *en el centro del maguey*, pero que a través del conocimiento de la historia de los mexicas llegó a la conclusión de que el topónimo se refiere al dios tutelar de los aztecas.

El Estado de México es la entidad federativa más poblada de la república mexicana, según los datos que arrojó el segundo censo de población y vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con fecha censal 12 de junio de 2010, sumando un total de 15'175.862 habitantes, de dicha cantidad 7'396.986 eran hombres y 7'778,876 mujeres, y la tasa anual de crecimiento durante el periodo 2005-2010 fue del 1.6%.<sup>46</sup>

### 2.3.2 Génesis de reforma

Después de aprobadas las reformas en el Estado de Nuevo León, la entidad federativa que siguió en el proceso de instrucción de los juicios orales fue el Estado de México. En enero de 2006 se aprobaron las modificaciones al código de procedimientos penales que adicionaron al título séptimo bis, el capítulo primero, denominado del juicio predominantemente oral.<sup>47</sup>

La Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para efectos del estudio e integración del dictamen respectivo, propuso la expansión de un nuevo código de procedimientos penales para el Estado de

---

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> *Op. cit.* nota 42.

México; las iniciativas fueron presentadas a la legislatura conforme al tenor siguiente:

Iniciativa de decreto que abroga el código de procedimientos penales del 17 de marzo de 2007 y promulga el código de procedimientos penales del Estado de México.<sup>48</sup>

Destaca el éxito de la reforma una verdadera transformación en la conducción y gestión de los órganos que integran el sistema, en los juzgados, por ejemplo, se trata de la introducción de un nuevo modelo del despacho judicial, en esta materia el reto consiste en la capacidad de transformación de cada institución; por lo que respecta a las personas, las actividades de capacitación no sólo involucran al personal al servicio del Estado –ministerios públicos, jueces, defensores de oficio y peritos, entre otros– sino que también debe considerarse a la ciudadanía en general en su carácter de potenciales usuarios del sistema.<sup>49</sup>

El nuevo procedimiento de corte acusatorio, entró en vigor el 1 de agosto de 2009, abrogando la codificación adjetiva penal de 20 de marzo de 2000; sin embargo, los procesos radicados hasta antes de la vigencia del sistema acusatorio, continuaron desarrollándose por la ley abrogada hasta su conclusión definitiva.

De acuerdo al artículo sexto transitorio, el nuevo sistema de justicia penal, entró en vigencia –en la fecha señalada– en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle; el 1 de febrero de 2010 fue vigente en los distritos de Chalco, Otumba y Texcoco; el 1 de agosto siguiente en los distritos judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec; el 1 de febrero de 2011, en los distritos judiciales de Tlalnepantla, Cuatitlán y Zumpango; finalmente, el 1 de agosto de la misma anualidad, en Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

Dicha estrategia se considera acertada en cuanto que, contrariamente a Nuevo León, el sistema de justicia penal cobró vigencia de manera pausada

---

<sup>48</sup> <http://www.mnc.org.mx/portal/concent/view/148/50/>.

<sup>49</sup> *Ibidem*.

pero contemplando los delitos en su totalidad, aunque cierto es que comenzó por uno de los distritos de mayor capacidad poblacional, como lo es Toluca.

Los principales beneficios de los juicios orales es la celeridad de los procesos, por la concentración de las pruebas en una sola audiencia; la oralidad por su parte, no garantiza necesariamente la rapidez en los juicios, sino la transparencia procesal.

La reforma constitucional al sistema de justicia conlleva a la transformación integral del proceso penal inquisitivo que ha prevalecido desde inicio de siglo en nuestro país.

### **2.3.3 Rasgos del sistema acusatorio**

El imputado es juzgado en audiencia pública y por un juez, sobre la base de la acusación y respetando los principios contenidos en el artículo 4 del código de procedimientos penales de dicha entidad, relativos a la oralidad, inmediatez, inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad; las audiencias se registran en videograbación, audiograbación, o cualquier otro medio a juicio del juez, que permita producir seguridad a las acusaciones.

El procedimiento se divide en varias fases:

1. Preliminar o de investigación, que asume el ministerio público con los cuerpos de policía y vigilancia judicial garantizada por el juez de control.

Tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado.

Una vez que el ministerio público ha registrado en una carpeta la investigación, estará en aptitud de formular imputación, es decir, comunicar al indiciado, en presencia del juez de control, que

desarrolla una investigación en su contra respecto de su probable intervención en uno o más hechos delictuosos.

El juez de control, a petición del ministerio público, decretará auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- Que se haya formulado imputación;
- Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo; y,
- Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delitos y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Cerrada la investigación, el ministerio público dentro de los diez días siguientes, podrá solicitar el sobreseimiento de la causa, pedir la suspensión del proceso o formular acusación.

2. Intermedia o de preparación a juicio oral, en esta etapa, el juez de control resuelve sobre formas alternativas de terminación del proceso, tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, resuelve sobre excepciones procesales y sobre la apertura del juicio oral.
3. De juicio, en la que se desahogan pruebas, se escuchan alegatos y se dicta sentencia. Es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Los jueces que en el mismo asunto



intervinieron en las etapas anteriores, no podrán conocer de esta fase.

4. Recursos o etapas de impugnación, que abre la segunda instancia.

Los recursos son:

- Revocación, son revocables por el órgano jurisdiccional los autos que hayan dictado y contra los cuales no proceda el recurso de apelación, así como los que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.
- Apelación, se examinará si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la prueba o se alteraron los hechos.
- Revisión extraordinaria, tendrá por objeto declarar la inocencia del sentenciado y anular la sentencia condenatoria; resolver sobre la aplicación de una ley posterior que le fue favorable al sentenciado; y, declarar la extinción de la potestad de ejecutar la pena.

5. De ejecución de sentencia, bajo control jurisdiccional, donde se resuelve sobre la duración, modificación y extinción de las penas privativas de libertad, las sanciones se ejecutarán una vez que la sentencia haya causado ejecutoria, es hasta entonces, cuando se comunica al juez ejecutor de la sentencia y al responsable del centro de internamiento, junto con los datos de identificación del sentenciado, copia de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada. El juez ejecutor amonestará al sentenciado y dictará las disposiciones necesarias para su ejecución, pudiendo recomendar la

mediación y conciliación como medio para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.<sup>50</sup>

La fase de investigación y principal del procedimiento oral penal en el Estado de México, son tramitadas ante el órgano jurisdiccional de la causa, es decir, actúa como juez instructor y de sentencia; una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se lleva a cabo la audiencia preliminar, esta se celebra después de cinco y antes de diez días hábiles, la audiencia se abre por la prevención que realiza el secretario a las partes y público asistente, sobre el orden, decoro y respeto que deben observar; el juez exhorta al ofendido y al inculcado para que concilien y de no hacerlo se continua con la audiencia, enseguida el secretario da cuenta al juez con las pruebas ofrecidas, quien resolverá sobre su admisión y preparación.

Ahora bien, la codificación procesal también regula el juicio abreviado, artículo 388, se tramitará a solicitud del ministerio público en los casos en que el imputado admita el hecho que se le atribuya en la acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada. Pero además, tiene lugar cuando el inculcado no ha sido condenado por delito grave y exista manifestación expresa del ofendido o de la víctima de que se le ha cubierto el pago de la reparación del daño.<sup>51</sup>

#### **2.3.4 Efectos del nuevo sistema en la práctica**

Hasta ahora, el juicio oral en el Estado de México ha sido satisfactorio, pues los juicios se han desarrollado de manera ágil, además de ser una entidad federativa con índice poblacional alto, es en cuanto al sistema de justicia, notablemente avanzada, no olvidemos que fue el segundo Estado que puso en marcha los juicios orales y que, contrariamente a Nuevo León, han continuado con ellos al mantener una codificación no híbrida.

---

<sup>50</sup> Artículos 221-445 del código de procedimientos penales del Estado de México.

<sup>51</sup> *Op. cit.* nota 42.

De acuerdo al primer informe de labores 2010<sup>52</sup> rendido por Baruch F. Delgado Carvajal, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a partir del mes de octubre de 2010, 12 distritos judiciales del Estado de México ya operan el nuevo sistema de justicia penal en 85 de sus municipios, obteniendo un porcentaje de cobertura de sus habitantes del 53.58%, pues según los registros del Consejo Nacional de Población, en los 125 municipios de dicho Estado residen 8,054, 311 habitantes.

Para lograr dicho resultado, se crearon 12 juzgados de control, 12 juzgados de juicio oral, 12 tribunales de juicio oral y siete juzgados de ejecución de sentencias, siendo un total de 43 órganos jurisdiccionales y 44 jueces; de ahí que del 1 de octubre de 2009 al 1 de octubre de 2010, se hayan radicado 1,663 asuntos, sobreseyéndose 322 de ellos, 425 concluyeron con sentencia de juicio abreviado, 54 en suspensión condicional, 29 llegaron hasta el juicio oral, y 404 asuntos concluyeron en otras acciones como cateos, apelaciones o amparos.

Aunado a que el nuevo sistema de justicia penal contempla la justicia alternativa, los medios alternativos de solución de conflictos han servido como aporte estructural en la función del Poder Judicial del Estado de México que ofrece a la ciudadanía, es por ello que del total de 12,811 expedientes iniciados en el Centro de mediación de los distritos de Tlalnepantla, Toluca, Naucalpan, Ecatepec de Morelos, Cuautitlán, Texcoco, Nezahualcóyotl, Atizapan, Chalco, Tecámac e Ixtapan de la Sal, concluyeron 9,910, es decir, el 77.36% de los asuntos, que terminaron en convenio escrito, decisión de una o ambas partes, convenio verbal, o en simulación de procedimiento; cabe destacar que el porcentaje de expedientes aumentó en 16.38% en comparación con 2009, lo que demuestra que la responsabilidad que implicaba la implementación del nuevo sistema en la impartición de justicia se está cumpliendo, otorgando beneficios y respetando las garantías de los individuos.

---

<sup>52</sup> Consultable en: [www.pjedomex.gob.mx/web2/](http://www.pjedomex.gob.mx/web2/)

## 2.4 Procedimiento penal acusatorio en Chihuahua

### 2.4.1 Generalidades

El origen de la palabra Chihuahua es muy discutido por historiadores y lingüistas. Existen cinco acepciones conocidas, por las que se expone que este nombre proviene de lenguas como el náhuatl, el rarámuri, que la traduce como "lugar donde se juntan las aguas de los ríos" o "lugar de fábricas", o antiguas lenguas regionales, como el concho. Uno de los posibles orígenes más conocidos es el náhuatl *Xicahua*, que significa "así, seco y arenoso", pero no existe acuerdo universal sobre esta hipótesis.

Chihuahua es uno de los 31 Estados que junto con el Distrito Federal conforman las 32 entidades federativas de México, se localiza en el norte y tiene una superficie de 247.938 km<sup>2</sup>, lo cual lo convierte en el Estado más extenso del país, su superficie es un poco más extensa que la del Reino Unido. El Estado limita al norte con los Estados de Nuevo México y Texas, Estados Unidos, al oeste con los Estados de Sonora y Sinaloa, al sur con Durango y al este con Coahuila.

El Estado de Chihuahua se divide en 67 municipios. Su capital lleva el mismo nombre, Chihuahua, y el lugar más poblado es Ciudad Juárez, ubicado en la frontera, frente a El Paso, Texas. Otras ciudades importantes del Estado son Cuauhtémoc, Delicias, Parral, Nuevo Casas Grandes, Camargo y Jiménez.<sup>53</sup>

### 2.4.2 Génesis de reforma

El tercer Estado que aprobó el sistema de los juicios orales, en materia penal, fue Chihuahua, introdujeron el principio de la oralidad, mediante modificaciones, con la reserva de aplicar este tipo de juicios a delitos no graves, el Estado de

---

<sup>53</sup> Nota 44.

Chihuahua aprovechó esta reforma para abrogar el Código de Procedimientos Penales anterior y expedir, en junio de 2006, un nuevo ordenamiento procesal penal integral, de tipo oral, público, acusatorio y transparente, aplicable para todos los delitos.<sup>54</sup>

Este nuevo código procesal se previó de manera progresiva siguiendo el modelo chileno, su aprobación ocurrió en junio de 2006, entrando en vigor el 1 de enero de 2007, aplicándose primeramente en el Distrito de Morelos a partir de esa fecha; el 1 de julio de 2007 en el Distrito Bravos; y en el resto del territorio Chihuahuense a partir el 1 de enero de 2008.

La entrada del nuevo sistema de justicia penal puso como punto de lanza a Chihuahua en la impartición de justicia, esto, por cambiar el sistema de corte inquisitivo a uno de corte acusatorio, en donde se privilegia la oralidad así como los modos alternativos para terminar el proceso, esto es innovador y práctico, ya que ofrece a la víctima modos de solucionar un conflicto, sin que se lleven a cabo todas las etapas del proceso, así como evitar la saturación en las salas penales y poder cumplir con el precepto constitucional de ofrecer justicia pronta y expedita a los ciudadanos.

La entrada en vigor del sistema acusatorio para la generalidad de los delitos, saltó preocupaciones; sin embargo, fue atinado al igual que la regionalización de su vigencia; Mariano Azuela, ex presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto señaló “veo un gran peligro en la reforma penal de Chihuahua; la reincidencia y la impunidad, sin embargo cambiar el viejo sistema inquisitorio al acusatorio, como la reforma integral penal de Chihuahua, es el cambio correcto para modernizar la impartición de justicia, y agregó que siempre existirán peligros”<sup>55</sup>.

### **2.4.3 Rasgos del sistema acusatorio**

El juicio oral penal en la entidad de referencia consta de las siguientes etapas:

---

<sup>54</sup> *Op. cit.* nota 42.

<sup>55</sup> Exposición de motivos de la iniciativa para reformar el artículo 200 del código de procedimientos penales del Estado de Chihuahua. Sexagésima Segunda Legislatura. Congreso del Estado de Chihuahua.

1. Etapa de investigación, que tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado. Estará a cargo del ministerio público, quien actuará con el auxilio de la policía y cuerpo de seguridad pública del Estado.

Los agentes del ministerio público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos, debiendo sentar registro de lo anterior, para de considerarlo pertinente judicializar la investigación formulando imputación.

El juez a petición del ministerio público, decretará vinculación del imputado a proceso cuando se haya formulado imputación; el imputado haya rendido declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar; de los antecedentes expuestos por el ministerio público, se desprenda la existencia del cuerpo del delito y su probable responsabilidad; y, no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

2. Hecho el cierre de la investigación, se abre la etapa intermedia, que se desarrolla entre la investigación y la preparación del juicio oral ante el juez de garantía y tiene por objeto realizar un control judicial de la acusación, de la legalidad e idoneidad de los medios de prueba y las

garantías de las partes, así como la depuración de los hechos controvertidos que son materia del juicio.<sup>56</sup>

Una vez declarado el cierre de la misma al presentar el ministerio público sus acusaciones, el juez de garantía cita a la audiencia intermedia que se desarrolla oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito, al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición sintética de su presentación.

Es requisito de validez de la audiencia, la presencia ininterrumpida del juez, ministerio público y del defensor, al final de la audiencia, el juez dictará el auto de apertura de juicio oral.

3. La tercera etapa del juicio oral, es el periodo relativo a la decisión de las cuestiones esenciales del proceso, a cargo de los tribunales de juicios orales, el que se integra por tres jueces, los cuales no han intervenido en las etapas anteriores del juicio oral; como lo señala el artículo 316 del código adjetivo de Chihuahua: el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, se realizará sobre la base de la acusación y asegura la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Para cumplir con el principio de inmediación, se señala que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, sus defensores y sus representantes. El acusado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del tribunal.

Respecto del principio de publicidad, se menciona que el debate será público, pero el tribunal podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle a puertas cerradas, total o parcialmente,

---

<sup>56</sup> *Op. cit.* nota 42.

cuando se afecte la integridad física o la privacidad de los miembros del tribunal, el orden público o la seguridad puede verse afectada, peligre un secreto oficial, particular o comercial.

En relación al principio de continuidad, refiere la codificación de Chihuahua, que la audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión.

El principio de oralidad, priva en cuanto que el debate será oral, los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, de toda intervención de quienes participen en él. De igual forma, las decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con excepción de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados de su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta de debate.<sup>57</sup>

El día y hora señalada para la audiencia de debate del juicio oral, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, con la presencia del ministerio público, el acusado, de su defensa y de las demás personas que intervengan. El presidente señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral, así como los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes; concederá la palabra al ministerio público para que exponga sus acusaciones y posteriormente a la defensa; una vez concluida la recepción de pruebas, el juez presidente otorgará la palabra al ministerio público, al acusado coadyuvante y al defensor, para la exposición de sus alegatos. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá, en seguida otorgará al ministerio público y la defensa, la

---

<sup>57</sup> *Ibidem.*



posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por la defensa en sus alegatos de clausura y la duplica a lo que expresó el ministerio público y, por último, se le otorgará la palabra al acusado para que manifieste lo conveniente.

Después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que asistieron a él, deliberarán en privado de forma continua y aislada, hasta que emitan el fallo correspondiente. Concluida la deliberación, se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, convocando verbalmente a todas las partes y leerán solo la parte resolutive respecto de la absolución o condena del acusado y el juez designado como relator informará sintéticamente los fundamentos de hecho y derecho que lo motivaron.

#### 4. Etapa de impugnación, que regula como recursos:

- Revocación, procede solo contra resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.
- Apelación, son apelables las resoluciones dictadas por el juez de garantía, como las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días; las que se pronunciaren sobre medidas cautelares; las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión del proceso a prueba; la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado; el auto que resuelva sobre la vinculación del imputado a proceso; la negativa de orden de aprehensión; las resoluciones denegatorias de prueba dictadas hasta en el auto de apertura del juicio oral; la negativa de abrir el

procedimiento abreviado; y, las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios.

- Casación, tiene como objeto invalidar la audiencia de debate de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas. La sentencia será motivo de casación cuando viole un derecho fundamental o la garantía de legalidad; carezca de fundamentación, motivación o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño; haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo; no hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación; hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada; al apreciar la prueba, no se observaran las reglas de la sana crítica, de la experiencia, de la lógica, o se hubiere falseado el contenido de los medios de prueba; y, la acción penal esté extinguida.
  
- Revisión, procede contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando la sentencia impugnada se ha fundado en prueba falsa, haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho o violencia; sobrevengan hechos que hagan evidente que el delito no existió, que el condenado no lo cometió o el hecho cometido no es punible, corresponda aplicar una norma más favorable o una ley más benigna; una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia que le favorezca.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Véanse artículos 210-430 del código de procedimientos penales del Estado de Chihuahua.

5. De la ejecución de sentencia, etapa en la que se resuelve sobre la duración, modificación y extinción de las penas privativas de libertad.

El Estado de Chihuahua, también contempla los juicios abreviados, artículo 387, que indica que el procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del ministerio público, en los casos que el imputado admita el hecho que le atribuyera aquél en su escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y el coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

#### **2.4.4 Efectos del nuevo sistema en la práctica**

Chihuahua a pesar de haber implementado el nuevo modelo de justicia penal de corte acusatorio, después de Nuevo León y el Estado de México, ha tenido mayor auge que éstas dos entidades, en cuanto que realizó una reforma integral a su codificación procesal, rigiéndose todos los delitos bajo este sistema, habiendo sido implementado por regiones; sin embargo, se tuvieron algunos pormenores al implementarse primero en los distritos de mayor densidad delictiva como Ciudad Juárez; no obstante, hasta ahora, Chihuahua se ha adentrado de lleno a este sistema, siendo los juicios orales más rápidos y confiables en cuanto a su transparencia.

De acuerdo a una nota publicada el seis de abril de 2009 por la OEM en línea<sup>59</sup>, (Organización Editorial Mexicana) en El Heraldo de Chihuahua, con el nuevo sistema de justicia penal se han llevado un total de 23 juicios orales en el tribunal de juicio oral, 15 iniciados en Chihuahua y 8 en el distrito de Bravos desde 2007; en dicho sistema se adicionan modos alternos de solución de conflictos como los acuerdos reparatorios, y como resultado de estos se tuvo un registro de 403,332 en Chihuahua, 31 en Ciudad Juárez y 40 en el resto del Estado.

---

<sup>59</sup> Consultable en: [www.oem.com.mx/esto/notas/n1113291.htm](http://www.oem.com.mx/esto/notas/n1113291.htm)

Por su parte, una nota del portal de internet del nuevo sistema de justicia penal de Chihuahua<sup>60</sup>, hace referencia a la automatización de los juicios orales, permitiendo conocer la parte técnica instalada en 50 salas de los 14 distritos judiciales en que se divide el Estado, lo que hace posible el desarrollo transparente y seguro de un juicio oral. Así pues, el área de informática del Poder Judicial de Chihuahua diseñó un proyecto dividido en tres partes: tecnología implementada para la grabación de audiencias; aplicaciones para la administración de la información oral; y comunicaciones; permitiendo que la información obtenida de las audiencias de juicio oral sea procesada y resguardada en medios electrónicos, sin dejar de tomar en cuenta las medidas de seguridad para cuestiones donde intervienen menores de edad o que se requiere preservar la identidad de algún testigo. Dicho registro proporciona enlaces entre el ministerio público y el tribunal, lo que agiliza los procesos y reduce los tiempos de detención de los imputados; asimismo, se tiene control de resoluciones pronunciadas por los jueces.

Al inaugurarse las salas de juicio oral en el centro de readaptación social de Aquiles Serdán, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Javier Ramírez Benítez, expresó que en 2010 se realizaron 113 juicios orales, representando casi el 50% del total de los celebrados en los tres primeros años del nuevo sistema penal.

## **2.5 Proceso penal acusatorio en Oaxaca**

### **2.5.1 Generalidades**

Oaxaca (pronunciado oajaca [wa'xaka]) se ubica al sur del país, en el extremo suroeste del istmo de Tehuantepec. Colinda con los Estados de Guerrero al oeste, Puebla al noreste, Veracruz hacia el norte y Chiapas al este. En el sur posee cerca de 600 kilómetros de costa en el Océano Pacífico. Por su

---

<sup>60</sup> *Ibidem.*

extensión es el quinto Estado más grande del país y ocupa el 4.8% de su superficie total.<sup>61</sup>

Oaxaca cuenta con 570 municipios y su capital es Oaxaca de Juárez. El municipio se constituye por ayuntamientos, elegidos por medio democrático o por usos y costumbres; también está integrado en 30 distritos electorales, cada distrito posee un juez y una oficina recaudatoria de rentas.

De los 570 municipios de Oaxaca, 418 (casi tres cuartas partes) se rigen por el sistema de usos y costumbres y sólo 152 por el sistema de partidos.

### **2.5.2 Génesis de reforma**

Las razones de la reforma procesal penal en el Estado de Oaxaca, se da en virtud de que el sistema de justicia penal mexicano, se encuentra en crisis, pese a todos los esfuerzos que en las últimas décadas se han hecho, situación que también es propia de Oaxaca y por lo que requería una transformación del sistema procesal penal, en la que se retomará y concretará, como se dice en la exposición de motivos del nuevo código procesal penal, la revolución procesal anunciada por Venustiano Carranza en 1916, y se adecuará dicho sistema a los principios consagrados en la constitución federal y en los tratados internacionales de derechos humanos que inciden en el proceso penal.<sup>62</sup>

Esto motivó que en el año 2003 el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, decidiera realizar una comisión de magistrados y jueces con el fin de que se avocara al estudio y revisión de la normativa penal local y propusiera la solución o soluciones más viables para contrarrestar o subsanar los graves problemas que hoy día presenta la justicia penal estatal; en junio de 2005 la comisión no sólo propuso la introducción de la oralidad en los juicios penales como la mejor vía para dar transparencia de esta clase de juicios y para recuperar la confianza ciudadana en las instituciones de la procuración e impartición de justicia en la entidad, elaboró, contando con el apoyo de USAID

---

<sup>61</sup> Nota 44.

<sup>62</sup> En línea: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

(Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional) y Proderecho (Programa de Apoyo para el Estado de Derecho en México), un anteproyecto de código procesal penal que adoptara el sistema acusatorio adversarial y respetara la normativa constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México.<sup>63</sup>

Dicho anteproyecto, que sirvió de modelo al código de procedimientos penales de Chihuahua y al recién aprobado código procesal penal de Zacatecas, fue sometido a una minuciosa revisión por una comisión interinstitucional integrada por los que la habían elaborado, por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y por asesores del ejecutivo estatal, quienes finalmente con algunas modificaciones, decidieron someterlo a la consideración del gobernador del Estado, quien para cumplir con los compromisos asumidos en su plan estatal de desarrollo sustentable, el 27 de julio de 2006, lo envió, como iniciativa, a la legislatura local.<sup>64</sup>

El 9 de septiembre de esa anualidad, es publicado el nuevo código procedimental, que marca los principios de oralidad, acusación, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración; habiéndose establecido en el artículo primero transitorio, su vigencia gradual, sucesivamente en las siete regiones que componen el Estado, primero en los distritos judiciales de la región del Istmo; un año después en los de la Mixteca y así consecutivamente en los distritos de las regiones de la Costa, Cuenca y Valles Centrales; finalmente, se implementó simultáneamente en las regiones de Cañada y de la Sierra norte y sur.

---

<sup>63</sup> *Ibidem.*

<sup>64</sup> *Ibidem.*

### 2.5.3 Rasgos del sistema acusatorio

El nuevo código procesal penal, para el Estado de Oaxaca, aprobado por el Congreso local en sesión de 6 de septiembre de 2006, consta de 478 artículos y ocho transitorios, divididos en doce títulos:

- Título primero: que se refiere, como disposiciones generales, a los principios, derechos y garantías que informan el proceso penal que se propone.
- Título segundo: dedicado a los actos procesales, incluyendo los casos en que procede la nulidad, de éstos.
- Título tercero: relativo a las acciones (penales y para obtener la reparación del daño).
- Título cuarto: la jurisdicción penal.
- Título quinto: se destina a los sujetos procesales, como lo son el ministerio público, la víctima, el imputado y los defensores y representantes legales.
- Título sexto: que prevé las medidas de coerción tanto personales como de carácter real.
- Título séptimo: que estima los modos simplificados de terminación del proceso (conciliación, criterios de oportunidad y suspensión del proceso a prueba).
- Título octavo: las etapas de que consta el proceso (preliminar o de investigación, intermedia o de preparación de juicio oral y que se verán posteriormente).

- Título noveno: los juicios especiales, como el procedimiento abreviado, el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a imputables, la acción civil y lo relacionado con las comunidades y pueblos indígenas.
- Título décimo: trata sobre los recursos (revocación, apelación y casación).
- Título undécimo: se destina a la revisión de la sentencia, en donde se incluye el reconocimiento de inocencia, la anulación de la sentencia y los casos de reposición del juicio.
- Título duodécimo: abarca la etapa de la ejecución de la sentencia.

Las etapas procesales que integran el nuevo proceso penal oaxaqueño, son:

1. Etapa preliminar o de investigación, que tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado. Abarca el inicio de la investigación de un hecho punible y paralelamente, la imputación inicial de un hecho a una persona, mediante el auto de sujeción a proceso.
2. En esta etapa el ministerio público investiga los hechos que pueden ser constitutivos de un delito y los datos que hagan probable la responsabilidad penal del imputado en su comisión, la cual cuenta con dos fases:



- En la primera se obtienen los elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y el dictado del auto de sujeción a proceso; y,
- En la segunda se llega a los elementos que van a permitir sustentar su acusación ante el tribunal del juicio oral, sin que varíen los hechos que quedaron precisados en el citado auto.

Las pruebas recabadas por el ministerio público, durante la etapa preliminar carecen de valor por sí mismas para fundar una sentencia, sin el perjuicio de que puedan ser invocadas y sirvan de base para dictar el auto de sujeción a proceso y las medidas de coerción que se lleguen a imponer.

La etapa preliminar puede culminar con la acusación, el sobreseimiento, el archivo, el ejercicio de algún criterio de oportunidad, con alguna de las salidas alternas del proceso, o bien con el procedimiento abreviado.

3. La segunda etapa es la intermedia, el juez ejerce el control respecto a la suficiencia de la acusación, la legalidad e idoneidad de los medios de convicción y el cumplimiento de las normas que rigen la incorporación de prueba al proceso y las respectivas garantías de las partes, así como la legalidad de los acuerdos probatorios o de reparación. Durante esta etapa el juez, quien tiene como labor el control de la legalidad, tiene potestades para resolver disputas entre las partes, y ordenar la práctica de prueba anticipada a solicitud de alguna de ellas. La etapa intermedia puede culminar con el auto de apertura a juicio, sobreseimiento, archivo, u otra salida alterna del proceso, o bien, con el auto de apertura del procedimiento abreviado.

4. La tercera etapa se abre con el juicio ordinario o con el procedimiento abreviado. El juicio ordinario se desarrolla en la audiencia del debate, que culmina en sentencia condenatoria, absolutoria o con sobreseimiento.

Esta etapa, se realiza sobre las bases de la acusación, y asegura como en ninguna otra, la concreción de los principios que sustentan a todo el sistema, como lo son la oralidad, la inmediación, la publicidad, la concentración y la continuidad.

A diferencia de las fases preliminar e intermedia, intervienen tres jueces, quienes para asegurar su objetividad e imparcialidad, no deben haber actuado en las etapas anteriores del juicio.

Esta audiencia de debate, se encuentra claramente regulada en el nuevo código procesal penal, principia con la verificación que hace el presidente del tribunal, de la presencia de los jueces, las partes, los testigos, peritos o interpretes que deban participar en el debate, y objetos que deban exhibirse en él juicio; los incidentes se resolverán en ese mismo instante y si no fuere así, la audiencia puede suspenderse hasta diez días como máximo, para resolver el mismo. En cuanto a la individualización de la pena, el tribunal recibirá la prueba relevante para la imposición de una pena o medida de seguridad después de haber resuelto sobre la culpabilidad del imputado, y no antes.

Si existieren pruebas supervenientes, esto es, diferentes a las anunciadas en el auto de apertura a juicio y si en el transcurso de debate se consideran indispensables o útiles para el esclarecimiento, se recibirán.

Una vez clausurado el debate, deliberarán en sesión privada, la cual no podrá durar más de veinticuatro horas ni suspenderse, solo en caso de enfermedad grave de alguno de los jueces, si el asunto y la hora lo permiten se redactará la sentencia y leerá, ante los presentes, cuando esté constituido el tribunal en la sala de audiencia, y si no

fuere así, solo se leerán los resolutiveos con su fundamentación y motivación y quien presidió la audiencia deberá señalar día y hora para la lectura íntegra del documento, la cual deberá ser dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutivea, una vez vencido el plazo sin que el tribunal haya dado lectura a la sentencia, se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión haya sido la de absolver al acusado.

5. Enseguida, aunque en estricto sentido no son etapas del proceso como tales, se regulan los recursos y la ejecución de la sentencia. El control judicial se ejerce en todas las etapas del proceso y la defensa profesional se garantiza desde el primer acto procedimental hasta la ejecución de la sentencia.<sup>65</sup> Los recursos, son los mismos que regula la codificación procesal de Chihuahua y que quedaron explicados en este capítulo.

#### **2.5.4 Efectos del nuevo sistema en la práctica**

Ha sido fructífero la inserción del sistema acusatorio a la codificación penal de Oaxaca, pese que gran parte de los conflictos jurídicos que surgen en ese Estado se resuelven por sus usos y costumbres, el nuevo modelo de justificación penal integrado a la normativa penal, ha sido aceptado por la ciudadanía, al resultar su aplicación gradual escalonada, transparente y rápida.

En los datos que aporta el informe anual de actividades 2007 del Poder Judicial del Oaxaca<sup>66</sup>, se menciona la apertura de 4 juzgados de garantías en los municipios de Salina Cruz, Santo Domingo Tehuantepec, Juchitán de Zaragoza y Matías Romero de Avendaño, además de un tribunal de juicio oral

---

<sup>65</sup> Código procesal penal para el Estado de Oaxaca; también puede consultarse la página web <http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/MCodigoPP/exposicionm.html>. Al respecto, el procedimiento lo explica claramente CARMONA CASTILLO, Gerardo A. Coordinador. *Juicio oral penal. Reforma procesal penal de Oaxaca*, Jurídica de las Américas, México, 2008.

<sup>66</sup> <http://www.tribunaloax.gob.mx/>

en la ciudad de Salina Cruz, en la región de Istmo de Tehuantepec, con jurisdicción en 46 municipios, con una población de 600,000 habitantes. En el informe relativo a 2008<sup>67</sup> se incluye la operación de 4 juzgados de garantía y un tribunal de juicio oral en la región de la Mixteca, donde la jurisdicción comprende 165 municipios. Además los sistemas de juicio oral para adultos y el de adolescentes han tenido aceptación en la sociedad, de ahí que en el primero de estos se hayan celebrado 1,356 audiencias y en el de adolescentes 267. Por su parte, el informe de 2009<sup>68</sup> contiene datos estadísticos comparativos entre el sistema tradicional y el sistema acusatorio adversarial, encontrándose una reducción de expedientes del 50.9% en el primer año de operatividad en la región de Istmo y un 51.5% en el segundo año; en la región de la Mixteca la reducción de expedientes fue del 41%; de igual forma, en las salas del Tribunal Superior de Justicia se redujo en 79.2% el número de tocas relativos al nuevo sistema de justicia penal en comparación con el sistema escrito.

Debe destacarse el compromiso del Poder Judicial de Oaxaca con la sociedad, ya que en la cristalización del nuevo modelo de justicia ha incorporado vías alternas para la solución de conflictos; en 2005 el Poder Judicial del Estado contaba con un Centro de Mediación Judicial; creándose posteriormente 52 Centros de Mediación Comunitarios, ubicados la mayoría de ellos, en municipios pertenecientes a pueblos indígenas.

## **2.6 Proceso penal acusatorio en Zacatecas**

### **2.6.1 Generalidades**

Zacatecas limita al norte con Coahuila, al noreste con Durango, al oeste con Nayarit, al este con San Luis Potosí y Nuevo León, y al sur con Jalisco, Guanajuato y Aguascalientes. La capital es la ciudad de Zacatecas. Tiene 58

---

<sup>67</sup> <http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/Publicaciones/informe2008/informeanual2008.pdf>

<sup>68</sup> <http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/Publicaciones/Informe2009/informeanual2009.pdf>

municipios y sus principales actividades económicas son la minería, la agricultura y el turismo. El Estado es conocido por sus grandes depósitos de plata y otros minerales, su arquitectura colonial y su importancia durante la revolución. Tiene trece distritos mineros, los más importantes son los de Zacatecas, Concepción del Oro, Sombrerete, Chalchihuites, Mazapil y Noria de Ángeles.<sup>69</sup>

### **2.6.2 Génesis de reforma**

En sesión de 4 de junio de 2009, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, presentó iniciativa de proyecto de decreto para el sistema constitucional de justicia penal. Dicha legislatura expidió el decreto 511, que contiene el nuevo código procesal penal para el Estado de Zacatecas, de fecha 15 de septiembre de 2007, conteniendo los artículos transitorios y lo relativo a la vigencia del nuevo sistema penal en los distritos judiciales, respecto a la entrada en vigor del sistema de justicia penal, particularmente en el distrito judicial primero de la capital.

Asimismo, en sesión de 2 de junio del 2009, fue presentada la iniciativa que aprueba la reforma al artículo segundo transitorio del código procesal penal para el Estado de Zacatecas, y se prorroga la entrada en vigor del sistema de justicia penal citado, en los distritos judiciales de Fresnillos, Calera y del resto del territorio, en razón de lo argumentado y en cumplimiento a lo mandado en los artículos segundo y tercero del decreto por el que se reforman y adicionan a diversas disposiciones de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008; estimaron procedente emitir una declaratoria que señalara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio en dichos ordenamientos.<sup>70</sup>

Dicha declaratoria indica: “En el Estado de Zacatecas, el sistema penal acusatorio ha sido incorporado en el nuevo Código Procesal Penal publicado el

---

<sup>69</sup> Nota 44.

<sup>70</sup> [www.congreso Zac.gob.mx](http://www.congreso Zac.gob.mx)

15 de septiembre de 2007, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, y en los demás ordenamientos que integran el nuevo sistema de justicia penal; en consecuencia, las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en los artículos 16 párrafo segundo y decimotercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21 párrafo séptimo, empezaran a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, en los hechos que ocurran a partir de: 1. Las cero horas del día cinco de enero de 2009 en el Distrito Judicial Primero de la Capital; 2. Las cero horas del día primero de julio de 2012 en los Distritos Judiciales Segundo de Fresnillo y Séptimo de Calera y, 3. Las cero horas del día siete de enero de 2013 en el resto del territorio del Estado.”<sup>71</sup>

### **2.6.3 Rasgos del sistema acusatorio**

El proceso penal en el Estado de Zacatecas, cuenta con tres etapas que son la preliminar, intermedia y la del juicio, también cuenta con el procedimiento abreviado.

1. La etapa preliminar tiene por esencia determinar si hay sostén para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación –y la defensa del imputado– que estará a cargo del ministerio público, el que actuará con el auxilio de la policía; está se inicia por denuncia de cualquier persona o por querrela de parte ofendida.

Durante la investigación, tanto el imputado como la víctima y los que intervengan en el procedimiento podrán solicitar al ministerio público todas las diligencias que consideraren necesarias y útiles para el esclarecimiento de los hechos, ordenará que se lleven a cabo las que estime conducentes, si esté las rechazará, podrá reclamarse ante su

---

<sup>71</sup> *Ibidem.*

superior, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

Una vez practicadas todas las diligencias para la investigación del hecho punible y de los autores y participantes, el ministerio público declarará cerrada la investigación dentro de los diez días siguientes y formulará acusación; podrá solicitar la aplicación del proceso abreviado; la suspensión del proceso, sobreseimiento de la causa o la conciliación; y, aplicar el criterio de oportunidad. Una vez recibida la acusación, el juez notificará a las partes y las citará dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia.

2. Etapa intermedia, la finalidad de esta etapa tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral. Inicia con la citación a la audiencia, presentada la acusación, el juez competente ordenará su notificación a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia que tendrá lugar en un plazo no menor a veinte ni mayor a treinta días, al acusado se le entregará la copia de la acusación en la que se dejará constancia, además, del hecho de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación.

El acusado podrá hasta la víspera del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal: señalar los vicios formales del escrito de acusación y, si lo considera pertinente, requerir su corrección; deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento; exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que desea se reciban en la audiencia del juicio; solicitar la suspensión del proceso a prueba y la conciliación.

La audiencia intermedia será dirigida por el Juez competente, quien la presenciará en su integridad, se desarrollará oralmente y durante su

realización no se admitirá la presentación de escritos. Al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición sintética de su presentación; si el acusado no ejerce por escrito sus facultades podrá hacerlo verbalmente. Asimismo, la presencia constante del juez, ministerio público, defensor y acusado durante la audiencia constituye un requisito de validez.

Si el acusado plantea excepciones de previo y especial pronunciamiento, el juez abrirá debate sobre la cuestión si lo considera pertinente, durante la audiencia podrá permitir la presentación de pruebas que estime relevantes para la decisión de las excepciones planteadas y resolverá de inmediato las de incompetencia, litispendencia y falta de autorización para proceder, si son deducidas. Tratándose de las restantes excepciones de cosa juzgada, falta de autorización para proceder penalmente, o extinción de la responsabilidad penal, el juez podrá acoger una o más de las que se hayan deducido y decretar el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de lo planteado para la audiencia del juicio.

Luego de examinar las pruebas ofrecidas y de escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará que se excluyan las pruebas impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios así como las pruebas testimonial y documental que hayan sido ofrecidas, y que producirán efectos dilatorios en la audiencia del debate, de igual manera, dispondrá que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando con ellas desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio. Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas. Las pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el juez al dictar la resolución de apertura del juicio.



Una vez concluida esta etapa el juez dictará la resolución de apertura del juicio, la cual deberá indicar: el tribunal competente para celebrar la audiencia del juicio; las acusaciones que deban ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; el contenido de la acción para obtener la reparación de los daños y perjuicios; los hechos que se dieren por acreditados; las pruebas que deban producirse en el juicio; la individualización de quienes deban ser citados a la audiencia con mención de los testigos a los que deba pagarse anticipadamente gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

3. Etapa de juicio oral, es la etapa esencial del proceso, la cual se realizará sobre la base de la acusación asegurando los principios de inmediación, publicidad, adversarialidad y continuidad, los jueces que durante el mismo caso hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral no podrán integrar el tribunal del debate.

El acusado deberá ser citado por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia. El tribunal de juicio oral designará de entre sus miembros a un relator que se encargará de la redacción de la sentencia.

Una vez señalado el día y la hora, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien presida verificará la presencia de los demás jueces, acusado y su defensor, así como el acusador y coadyuvante si fue admitido, los testigos, peritos o intérpretes si los hubiere y se hayan citado y que deban tomar parte en la audiencia y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, declarará abierta la audiencia, advertirá al acusado y público en general sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir e indicará al primero que esté atento a lo que va a escuchar, concederá primero la palabra al ministerio público y al acusador coadyuvante si lo hubiere, para que expongan oralmente y en forma breve las posiciones planteadas en la acusación,

posteriormente, al defensor para que, si lo desea, indique sintéticamente la posición respecto de los cargos formulados. Podrá iniciarse la audiencia siempre que sea posible aún cuando algún perito o testigo no se encuentre presente a la hora fijada para comenzarla, sin perjuicio de hacerlo comparecer por medio de la fuerza pública.

Después de la exposición de las partes, podrán ser planteadas todas las cuestiones incidentales, que serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva tratarlas sucesivamente o diferir alguna para la sentencia, según convenga al orden de la audiencia del juicio. En la discusión de las cuestiones incidentales sólo se concederá la palabra por única vez a quien la plantee y a las demás partes, quienes podrán pronunciarse a través de quien los defiende o asesora.

Cerrada la audiencia de juicio los jueces deliberarán en sesión privada y fijarán una fecha para comunicar el fallo a los intervinientes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. La deliberación no podrá durar más de dicho plazo, ni suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente. Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiera la convicción firme sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral y la ley aplicable de que el imputado ha cometido el delito objeto de la acusación. No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración. La duda siempre favorece al acusado.

Concluida la deliberación, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, en la fecha acordada, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del imputado y el juez relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron. Acto seguido, el presidente del tribunal citará a la

audiencia de individualización de la pena si esta fuere procedente, para que tenga verificativo dentro del plazo de tres días.

La redacción de la sentencia se realizará dentro de los diez días siguientes al fallo emitido o después de concluida la audiencia de individualización.

4. Recursos, los recursos que contempla la codificación son el de revocación, apelación, nulidad y revisión, cuyos efectos son los mismos que los de las demás codificaciones.
5. La ejecución de la sentencia está a cargo del órgano jurisdiccional ejecutor y también contiene los mismos efectos que el juez ejecutor de las anteriores codificaciones<sup>72</sup>.

#### **2.6.4 Efectos del nuevo sistema en la práctica**

El sistema acusatorio en Zacatecas, ha respondido benéficamente, al establecerse un procedimiento transparente, ágil y sencillo; sobre todo, porque su implementación, al igual que Chihuahua y Oaxaca fue gradual, lo que tuvo a bien el legislador escalonar para prevenir vicisitudes y resolverlas en su momento. Pero además, se procura la reparación del daño a la víctima, dándole oportunidad al imputado de que lo repare mediante las salidas alternas de solución de conflictos que, finalmente, es lo que espera la parte afectada por el hecho delictivo.

En el tercer informe de labores del ejercicio 2010 del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas<sup>73</sup>, el apartado relativo a la justicia penal oral indica que en el distrito judicial de la capital del Estado, el juzgado de garantía y el tribunal de juicio oral obtuvieron un ingreso de 364 nuevas causas, sumando

---

<sup>72</sup> Confróntese código procesal penal para el Estado de Zacatecas, artículos 235-456.

<sup>73</sup> Consultable en: 189.254.240.228:8080/principal.php?transp=fart144

64 pendientes del periodo anterior, dando un total de 515 asuntos en trámite, de los cuales concluyeron 201; 80 terminaron en sentencia y 121 por otras causas.

Al igual que los Estados precedentes en la implementación del sistema penal, Zacatecas ha incluido como herramientas alternativas la mediación y conciliación, al respecto se han instalado módulos de conciliación, realizándose cambios en la estructura de los centros de justicia alternativa, se ha capacitado y entrenado continuamente a sus especialistas; una muestra es que los centros estatal y regional de Fresnillo conocieron de 1,484 asuntos, concluyendo 933 expedientes, 485 de ellos por decisión de una o ambas partes, 139 por inasistencia, 69 por intervención de especialista mediador sin llegar a convenio y 240 por convenio entre las partes; enviándose en reserva 444, quedando pendientes de trámite 107 expedientes.

De acuerdo a datos arrojados por la estadística de incidencia delictiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas,<sup>74</sup> el índice de asuntos a partir de 2009 a disminuido, pues en este año se tuvo un total de 20,009 expedientes, lo que en relación con el informe del Poder Judicial de dicha entidad demuestra la efectividad que el nuevo sistema de justicia penal ha tenido.

## **2.7. Principios procesales aplicables a los juicios orales en materia penal**

### **2.7.1 Concepto de principio procesal**

Los principios procesales se derivan del latín *princeps*, primero y principal; origen, fundamento;<sup>75</sup> no obedecen al capricho sino a la observación y experiencia.<sup>76</sup>

Los principios son condiciones de existencia (*sinequibus non*) del proceso y se refieren a su trilogía especial: el jurisdecir y el accionar de los sujetos del proceso; la conformidad de la serie y, su modo de avance:

---

<sup>74</sup> Consultable en: [pgje.zacatecas.gob.mx/sitio/](http://pgje.zacatecas.gob.mx/sitio/)

<sup>75</sup> CHICHINO LIMA, Marco Antonio. *Las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano*, p. 79.

<sup>76</sup> CASTRO, Juventino V. *El ministerio público en México*, p. 100.

1. Jurisdiccional, supone la actuación de un *tertius supra partes*, exige la imparcialidad de aquél e implica su potestad legal de dirección del deber y, la coactividad de su decisión del conflicto pretensional.
2. Contradicción, conduce a que las partes, en posición de igualdad tengan las mismas posibilidades de actuar ante el juzgador como consecuencia de la bilateralidad de la audiencia y de la instancia.
3. Dinámica procesal, el proceso está constituido por actos que se producen, de tal modo que cada uno se basa en el anterior y da sustento al que le sigue, por lo cual forman una serie compuesta por grados y fases. La serie avanza progresivamente y de manera irreversible, por ello, al precluir o cerrarse cada etapa decaen los derechos no ejercidos en ella, por tanto, los principios de la dinámica procesal son:
  - Serialidad
  - Gradualidad
  - Progresividad
  - Irreversibilidad
  - Preclusividad
  - Decaimiento<sup>77</sup>

### **2.7.2 Principios del proceso penal**

La transformación del sistema penal mexicano con la reforma al artículo 20 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, trajo consigo la oralidad y lo que el sistema penal acusatorio implica, al señalar que el proceso

---

<sup>77</sup> *Op. cit.*, nota 75, pp. 79-80.

penal será acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; principios que actualmente regulan nuestro proceso tradicional, pero que, la reforma vino a reiterar, ahora, bajo un sistema penal acusatorio.

### **2.7.2.1 Acusatorio**

No es posible construir un juicio oral pleno sin una vigencia amplia del principio acusatorio, para lograr esto, se exige una separación absoluta entre el juez y un acusador responsable, que haya preparado él mismo la acusación, se haga cargo de ella y la construya de un modo que permita un verdadero contradictorio.

La tesis critica el sistema inquisitivo puro donde el juez prepara la acusación y resuelve en definitiva sobre el hecho. Critica el sistema mixto donde el juez inquisitivo no sólo se instala en la etapa de instrucción sino que domina también el juicio. Pero, a su vez, descubre la realidad de que tampoco es el juez quien prepara la acusación, sino que ella se basa casi exclusivamente en una actividad policial sin control ni dirección.<sup>78</sup>

Este principio debe ser preservado en las tres etapas del proceso: de investigación, intermedia y de juicio; pues busca que el imputado pueda conocer la prueba que existe en su contra, y sólo la podrá conocer cuando se le permita intervenir, participar y necesariamente aportar prueba.

### **2.7.2.2 Oralidad**

El principio de oralidad tiene su origen en el derecho romano clásico, en el que las partes expresaban la voluntad de convenir de manera verbal. Se encuentra recogido en varios instrumentos internacionales<sup>79</sup> y se le considera como un medio facilitador de la esencia de la justicia básica y garantista de los derechos

---

<sup>78</sup> HIDALGO MURILLO, José Daniel. *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal*, pp. 154-155.

<sup>79</sup> Artículo 8.2-f de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

mínimos de sus destinatarios. En efecto, todo lo expuesto o argumentado por las partes o por el juzgador al ser expresados verbalmente permite la comunicación durante la audiencia y la actuación de sus intervinientes, incluso se prevé la posibilidad del apoyo de un interprete o traductor, si así se requiere.

Técnicamente, la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos (lenguaje oral), siendo sus ventajas una mayor facilidad de emisión, una mayor potencia expresiva y la ineludible inmediatez entre emisor y receptor, con la consecuente posibilidad de que dichos signos fonéticos sean acompañados por acciones. Su importancia, por tanto, radica en el aspecto escénico y en el contenido del contradictorio; por lo que el abogado litigante requiere sacar el máximo provecho del lenguaje oral, el cual, acompañado del gestual, permitirá una mejor comprensión tanto de la veracidad de su planteamiento, así como de las falencias del caso, que pueda encontrar y resaltar, de su contraparte.<sup>80</sup>

Podemos aseverar que el principio de oralidad se encuentra basado en la expresión de la palabra, que permite que las partes interactúen entre sí en un ir y venir de argumentos acusatorios, defensas y petitorios que agilizan trámites.

A decir de Ottavio Sferlazza, al término “oralidad” se le puede atribuir el significado de “comunicación del pensamiento mediante la pronunciación de palabras destinadas a ser oídas”. Contrapuesta a la oralidad está la escritura, por ésta se entiende cualquier forma de comunicación del pensamiento mediante signos visibles, alfabéticos o videográficos. Lo escrito puede ser leído y, en tal modo, puede ser expresado oralmente; como también, una grabación magnetofónica puede ser reproducida, pero, se trata de una oralidad ficticia.

Aquel que escucha puede oír un monólogo o un diálogo, pero no puede “tomar parte”. Sobre todo, no puede hacer preguntas ni obtener respuestas de la persona que precedentemente ha expuesto las declaraciones escritas o registradas. Por lo tanto, se tiene “oralidad” en el sentido pleno solamente

---

<sup>80</sup> *Op. cit.*, nota 24, pp. 62-63.

cuando aquellos que escuchan pueden hacer preguntas y obtener respuestas de viva voz del declarante.<sup>81</sup>

A través de este principio las partes tienen la oportunidad de expresar sus ideas, dudas y preguntas, así como a obtener de viva voz la satisfacción de sus interrogantes, siendo muy relevante en la implementación del nuevo sistema acusatorio.

Asegura Ottavio Sferlazza, que el principio de oralidad está basado, al menos, sobre dos postulados:

1. Que la memoria de la persona que ha sufrido el hecho permanezca inalterada, no obstante que transcurra un lapso hasta el (debate) juicio.
2. Que la misma persona en tal fase mantenga la sinceridad.

La experiencia enseña que no siempre tales postulados se cumplen en la realidad. La limitación y fragilidad de la naturaleza humana pueden incidir negativamente sobre la memoria y sobre la buena voluntad de la persona. Por lo tanto, es indispensable que la parte que ha señalado un testigo (u otro declarante) documente inmediatamente todo lo que él mismo afirma recordar en aquel momento y busque pruebas para afirmar sus declaraciones.<sup>82</sup>

Como lo señala Ottavio Sferlazza, este principio es vulnerable por el transcurso del tiempo, factor determinante para que los hechos permanezcan en la memoria de los involucrados, aunado a que los testigos pueden no actuar de manera deliberada y no siempre favorecer al inocente con su testimonio.

Sergio Gabriel Torres señala que técnicamente la oralidad consiste en la utilización del sistema de signos fonéticos con la consecuente posibilidad de que dichos signos sean acompañados por acciones como ademanes y contracciones fisonómicas voluntarias o involuntarias que incrementen la potencia expresiva de aquéllos.

La oralidad se vincula a los principios de concentración, elasticidad o unidad de vista, identidad física del juzgador y única instancia.

---

<sup>81</sup> *Op. cit.*, nota 12, pp. 73-74.

<sup>82</sup> *Idem*, p. 76.



Sostiene que la ventana esencial del sistema oral radica en que el tribunal juzgador está más cerca de las personas que ha de juzgar, de las razones y alegatos de sus abogados, y también hay mayor vinculación del tribunal con las pruebas y los dichos de los testigos y peritos. La palabra hablada, es la manifestación natural y original del pensamiento humano.

El principio de oralidad es el debate oral, puesto que éste implica la utilización de la palabra como medio de comunicación en todas las secuencias de la audiencia que sean necesarias para su desarrollo.

Sin embargo, no por ello debe entenderse que se considera el debate oral un sistema de oralidad actuada absoluta, de lo que se diga oralmente se va a dejar constancia escrita en actas, sea por el trabajo que especialmente realicen los taquígrafos o los secretarios de los tribunales.

Existe también la posibilidad de que la palabra utilizada por todas las partes en el debate quede grabada y/o filmada en cintas magnetofónicas o bien, en los modernos sistemas de videograbación tanto analógica como digital.

La oralidad permite así, fundamentalmente, garantizar la solvencia, fluidez y operatividad del debate contradictorio entre las partes intervinientes.

Debe colegirse entonces que este principio prescribe la obligatoriedad de la lectura pública de todas las pruebas documentales que fueran obtenidas fuera de la audiencia, como también la aclaración oral por parte de los peritos de los dictámenes que por su complejidad y/o requisitos técnicos deban realizarse previamente por escrito. Sólo así, aquellas pruebas pueden ser valoradas como elementos de juicio tanto por el tribunal como por las partes que intervienen y por el público asistente a la audiencia, contralor directo e inmediato de los actos judiciales.

La oralidad permite profundizar inmediata y contemporáneamente el conocimiento de los hechos con los dichos de los testigos que integran el debate.

En este sistema, la decisión judicial siempre estará fundada en la colección de elementos probatorios llevados a cabo oralmente en el debate que, de ser incorrecta, defectuosa o arbitraria, podrá ser revisada por vía del

recurso de casación, poniendo en funcionamiento el principio de nulidad en toda su dimensión jurídica.

Por ello, la oralidad no es sino una aplicación del principio general de la originalidad de las pruebas; la perfección formal de la originalidad con respecto al testimonio de una persona, dado que por naturaleza, la palabra es la expresión natural y originaria del pensamiento humano.<sup>83</sup>

### 2.7.2.3 Publicidad

La publicidad, permite la participación de la comunidad, la que es finalmente la interesada en que la problemática se solucione, observando cómo los jueces cumplen su función; colocando de manifiesto y censurando los excesos, abusos o, si sucede, la impunidad.

Por su parte, Oronoz Santana indica que para que se logre una verdadera justicia, el proceso debe realizarse frente a la comunidad, apreciando los ciudadanos cómo los funcionarios judiciales desarrollando su actividad lo hacen de conformidad con las normas procesales, observando desde el mismo momento en que se formule la acusación hasta la sentencia misma. Por tanto, todas estas ventajas justifican la creación de las condiciones apropiadas para que el público y la prensa puedan ingresar a presenciar la audiencia.<sup>84</sup>

Principio que permite que la sociedad tenga control respecto de cómo el tribunal imparte justicia, al mismo tiempo le da seguridad de que se está actuando conforme a derecho y no oculta nada.

Sergio Gabriel Torres refiere que mucho se ha discutido de cuál o cuáles resultan ser los fundamentos que sostienen la estructura del principio de publicidad del juicio penal.

Desde un punto de vista político, el principio comentado fue indisolublemente visto como una consecuencia necesaria de la forma republicana de gobierno.

---

<sup>83</sup> *Op. cit.*, nota 2, pp. 27-31.

<sup>84</sup> *Op. cit.*, nota 24, pp. 63-64.

Así, se ha sostenido que el proceso judicial, como todo acto de un gobierno republicano, debe ser público, o sea, sus diferentes pasos deben estar abiertos al conocimiento directo e inmediato de la población general.<sup>85</sup>

Un régimen republicano demanda que todos sus funcionarios sean responsables ante el pueblo soberano a quien representan, y esa responsabilidad no puede hacerse efectiva en toda su extensión si sus actos no se realizan, por lo general, públicamente.<sup>86</sup>

Es decir, la idea que subyace a la constitución republicana de una nación, en lo que a la publicidad de los actos de gobierno se refiere, se vincula con la facultad de que los individuos que conforman tal comunidad tengan a su alcance la posibilidad de ejercer cierta forma de control sobre los responsables de discernir acerca del destino de dicha sociedad.

Más la visión política comentada no agota el principio citado, toda vez que la publicidad en el juicio penal también conlleva una garantía para el sujeto sometido a proceso, el derecho de todo imputado a un juicio público.

El reconocimiento de la publicidad del juicio penal como esencia republicana no se agota en la recepción que de esta forma de gobierno realizan numerosas constituciones, sino que se ha convertido en una de las garantías judiciales básicas uniformemente consagrada por los distintos documentos internacionales suscritos por la comunidad mundial en materia de derechos humanos, así como también férreamente por los tribunales, comités y comisiones por ellos creados.<sup>87</sup>

Finalmente, también se ha postulado como rasgo fundatorio de la imposición de la publicidad del juicio penal, otra posición vinculada con los intereses del Estado. Así, se entiende que el hecho de que el enjuiciamiento penal se encuentre abierto a conocimiento de los integrantes de la sociedad

---

<sup>85</sup> BONESANA, Cesare. Citado por GABRIEL TORRES, Sergio, op. cit., nota 2, p.37.

<sup>86</sup> NINO, Carlos. *Fundamentos de derecho constitucional*. Citado por GABRIEL TORRES, Sergio, nota 2, p. 37.

<sup>87</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14. Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, comentario general 13, párrafo 6. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe Guatemala 1983, párrafos 8 y 35. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 26. Citados por GABRIEL TORRES, Sergio. *Ibidem*.

deviene un elemento hábil para lograr los fines de prevención general que cierta posición sostiene como finalidad de la pena.

En este sentido, se ha afirmado que entre las ventajas destacables de la publicidad se encuentra la que “torna más fuerte el efecto intimidatorio de la pena”.<sup>88</sup>

“En el juicio público implica un modo particular de insertar a la justicia en el medio social: implica que ella cumple con su tarea de transmitir mensajes sociales sobre la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia”.<sup>89</sup>

Como se ha dicho, la demanda de publicidad del proceso penal reconoce diversos fundamentos, intereses y/o valores.

Precisamente por ello, se sostiene su génesis de principio político complejo, toda vez que por radical importancia estructurante del sistema de juicio penal se desprende su carácter eminentemente político, pero que a la vez comprende necesariamente diversos intereses.

En ese sentido, asiste razón a Binder cuando afirma que la publicidad constitucional de los juicios penales es una decisión política de gran magnitud. Ella marca una política judicial definida, propia de un Estado democrático, republicano y limitado en el ejercicio de sus funciones.

Así, se resuelve su naturaleza de fundamentación compleja, la cual radica, básicamente, en su doble función sea como potestad o derecho de naturaleza política de los ciudadanos orientado al ejercicio de su parte de las facultades de control sobre los actos de gobierno de una república, como garantía irrestrictamente reconocida a todo individuo sometido a proceso penal.

Respecto de la primera visión, dimensión política, la publicidad del enjuiciamiento penal permite que los particulares ejerzan un control sobre el Poder Judicial consistente en la verificación de las condiciones, requisitos y presupuestos en que se desarrolla la administración de justicia por parte de aquellos que tienen a su cargo la representación del Estado en este segmento.

---

<sup>88</sup> VÉLEZ Mariconde. Citado por GABRIEL TORRES, Sergio, nota 2, p.39.

<sup>89</sup> BINDER, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*. Citado por GABRIEL TORRES, Sergio. *Ibidem*.

Es decir, la publicidad del juicio penal habilita la participación del pueblo en los más importantes actos de la vida pública, entre los que se destaca sin duda la administración de justicia, permitiendo reafirmar el vínculo de los particulares con lo público, incentivando la optimización de los distintos servicios de la administración pública.

En ese sentido, uno de los tribunales internacionales más destacados en materia de derechos humanos tuvo oportunidad de expedirse detalladamente sobre el particular afirmando, entre otras cuestiones, que corresponde “asegurar el control del Poder Judicial por el público para salvaguardar el derecho a un juicio justo”.<sup>90</sup>

Al respecto, se ha postulado que la publicidad es la esencia de la forma republicana de gobierno, pues facilita la fiscalización no sólo de las partes sino del pueblo que asiste a los debates, es decir, se traduce en una mayor garantía para todos los ciudadanos, sin perjuicio de que obliga al magistrado, lo mismo que a los profesionales, a superarse en la labor diaria estimulados por la opinión pública, acrecentándose así también su responsabilidad, que de tal manera podrá hacerse efectiva más fácilmente.<sup>91</sup>

Por otra parte, en orden al funcionamiento del principio de publicidad como garantía consagrada al sometido a proceso, habrá de destacarse que desde antaño fue considerada como medio para garantizar la legalidad de la persecución en beneficio del imputado, evitando persecuciones arbitrarias propias del sistema secreto.

En este sentido, “la publicidad es una garantía de justicia y de libertad; encuentra en ella una tutela contra la calumnia, la ilegalidad y la parcialidad. Los jueces, fiscales y abogados saben también que lo hacen bajo la mirada atenta del pueblo, ante el cual han de rendir cuentas de sus actos”.<sup>92</sup>

De todo lo expuesto, se desprende que el principio de publicidad del juicio penal resulta una consecuencia necesaria del régimen de gobierno

---

<sup>90</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso “Pretto y otros”, sentencia de 8 de diciembre de 1983. Véase nota 2, p.40.

<sup>91</sup> LEVENE Ricardo. *Hacia la gran reforma procesal penal*. Misma nota, pp. 40-41.

<sup>92</sup> VÉLEZ, Mariconde. *Idem*, p. 41.

republicano y democrático que se plasma en la facultad de control que se les asigna a los particulares respecto de los actos de administración de justicia, pero, dicho control no se lleva a cabo de manera circunscripta a la verificación de la gestión de los diversos funcionarios intervinientes tanto en su forma, solidez y transparencia, sino que también abarca el hecho de garantizar que no se vean menoscabados los derechos consagrados a los individuos sometidos a proceso penal.

La idea de publicidad del procedimiento penal es garantizar el control externo e interno de la actividad judicial, pues el juicio se encuentra expuesto al escrutinio de la opinión pública y, sobre todo, al del imputado y su defensor.

Sobre tal tópico, se observa que el interés público encuentra satisfacción, principalmente, porque el juez representa a todos, es un órgano de Estado, lo cual no es posible sin un ordenamiento jurídico de la sociedad y, por tanto, sin distinción entre sociedad y Estado; entonces, se distingue también entre sociedad e imputado, éste es aquél sobre el cual se juzga, y el público es aquél para el cual se juzga. Con la publicidad se garantiza al pueblo la posibilidad de hacerse cargo de *visu y de auditu* de la administración de justicia; se tutela al juez contra cualquier sospecha; se llama a testigos, peritos y otros sujetos análogos, a la correcta colaboración con la justicia.<sup>93</sup>

Por ende, el principio de publicidad en el marco del proceso penal permite a la comunidad convertirse en los ojos y oídos de la colectividad en aras de conformar una opinión fundada acerca de la forma, eficiencia, calidad y transparencia en que se lleva adelante el servicio de administración de justicia.

Obviamente, la publicidad del juicio penal no se circunscribe a la potestad que tienen los miembros de la comunidad de asistir y presenciar las audiencias de debate, formarse opinión acerca del hecho juzgado y la responsabilidad del imputado, así como también sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el proceso y la calidad de la gestión de los funcionarios y demás auxiliares intervinientes, sino también abarca la

---

<sup>93</sup> *Op. cit.*, nota 2, pp. 41-42.

facultad de hacer trascender lo verificado hacia quienes no hubieren asistido. Precisamente a esta forma de la publicidad se dirigen los doctrinarios al diferenciar entre a) publicidad inmediata o activa, y b) mediata o pasiva, según el conocimiento y control de lo acontecido en la audiencia haya obedecido a la efectiva concurrencia, o se hubiera adquirido por referencia de los asistentes o por otros medios de información o comunicación.<sup>94</sup>

Así las cosas, se impone concluir con la aspiración de Mirabeau "Dadme el Juez que querráis, corrompido, mi mayor enemigo si os place, con tal que no pueda verificar acto alguno sino con la garantía de la publicidad".<sup>95</sup>

#### 2.7.2.4 Contradicción

Supone la posibilidad que tienen las partes —llámense fiscal y defensa del acusado— para sustentar sus planteamientos mediante la aportación de pruebas, de discusión o debate sobre las mismas y de la argumentación final o alegatos que pudieran sostener previo a la decisión final del juzgador. Este principio describe la naturaleza del juicio oral como etapa procesal comunicacional (dialógica) y dialéctica; es decir, en la debida y operativa oportunidad de que las partes hagan oír sus razones, controlen y aporten circunstancias, aleguen sobre las mismas y efectúen sus respectivas peticiones ante el órgano de decisión, el que deberá fallar conforme a los elementos allegados. Exige la diferenciación de los sujetos y de la posición de los órganos de la acusación respecto de la defensa y de todos éstos en relación al tribunal. En ese sentido, el juez no intervine en la actuación probatoria, salvo contadas excepciones con fines exclusivamente de esclarecimiento.<sup>96</sup>

Principio que otorga a las partes el derecho de ser oídos durante el procedimiento a través del ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como de la intervención que tengan en ellas haciendo sus manifestaciones en el momento oportuno.

---

<sup>94</sup> *Idem*, p. 42.

<sup>95</sup> *Ibidem*.

<sup>96</sup> *Op. cit.*, nota 24, pp. 65-66.

A decir de Ottavio Sferlazza, el principio de contradicción permite la participación de las partes para la formación de la prueba. En la prueba declarativa la contradicción se verifica cuando las partes hacen las preguntas y formulan sus protestas, los elementos de prueba se forman con la argumentación de las partes. El juez está en condiciones de evaluar la credibilidad del declarante y la autenticidad de su relato.

En el sistema acusatorio es de interés para la justicia que la verificación del delito se realice según el método dialéctico, al mismo tiempo que permite garantizar a las partes el derecho a la prueba. Bajo este perfil, la oralidad es funcional a la contradicción porque permite el máximo de la dialéctica procesal.

Se pueden dar situaciones en las cuales se lleva a cabo la contradicción pero no la inmediatez. Esto viene realizado cuando durante las indagaciones preliminares se desarrolla un incidente probatorio que, como se sabe, constituye una forma de adquisición anticipada de la prueba, que se lleva a cabo antes de la audiencia de contradicción sin la presencia del público.

La contradicción está asegurada en cuanto a que el examen de una persona se desarrolla mediante el examen cruzado entre el ministerio público y el defensor del acusado; sin embargo, si las declaraciones verbales son leídas en el juicio sucesivo, el principio de inmediatez no viene respetado.<sup>97</sup>

Refiere Sferlazza, las situaciones excepcionales en las cuales es posible derogar el principio de contradicción:

- Ante el consentimiento del imputado.
  
- Situaciones irrepetibles, en las que la prueba no se puede recoger por una causa original o posterior; entre estas últimas entran las hipótesis típicas de muerte o enfermedad grave del declarante.

---

<sup>97</sup> *Op. cit.*, nota 12, pp. 74-76.



- La última excepción consentida es la de la hipótesis en la cual la falta de actuación de la contradicción constituya un efecto de conducta ilícita comprobada.

Está claro que la norma se fundamenta sobre una regla de experiencia con base en la cual, cuando el declarante hace silencio después de haber sido amenazado, es probable que sean genuinas sus declaraciones precedentes. En estas situaciones la contradicción, en sentido objetivo, si fuese afirmada en modo absoluto sin consentir excepciones, sería ineficaz en sus mismos fines. Por lo tanto, la excepción constituye la derogación que hace razonable el principio de contradicción en sentido objetivo.

Cuando el método de la contradicción no es alterado, el proceso recurre al método alternativo que consiente en la utilización de las declaraciones precedentes.

De la expresión “conducta ilícita comprobada” se deduce la necesidad de una verificación de las circunstancias que han conducido a la corrupción de la prueba.<sup>98</sup>

### **2.7.2.5 Concentración**

La concentración de los actos en el juicio oral impone la necesidad de que lo que se haga sea en presencia de los que en él intervienen en forma sucesiva y sin perder la debida continuidad. Ello permite que las conclusiones, tesis y solicitudes que se presenten, no pierdan el hilo conceptual entre el momento en que se acopian y el que se discuten, además que sean continuos al instante en que se toma la decisión. San Martín Castro<sup>99</sup> acota que es una novedad en el nuevo código la profundización de los principios de unidad y concentración del

---

<sup>98</sup> *Idem*, pp. 77-79.

<sup>99</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Introducción general al estudio del nuevo código procesal penal*. Citado por PASTRANA BERDEJO, Juan David, nota 24, p. 70.

debate, dado que entre sesiones de una misma audiencia, no pueden intercalarse o realizarse otros juicios.<sup>100</sup>

Principio relativo a que las partes tienen el derecho y obligación de asistir a todas las diligencias que se desahoguen en el proceso para así estar en condiciones de conocer en el acto las que ofrece la contraria, para rebartirla o consentirlas y seguir el orden secuencial del procedimiento.

### 2.7.2.6 Continuidad

A decir de Pastrana Berdejo, este es uno de los principios referidos al desarrollo del juicio oral. Surgió en oposición al fragmentarismo discontinuo de los procedimientos escritos. En efecto, por la misma necesidad de los requisitos de la percepción, no puede haber espacios temporales considerables entre los diversos actos producidos durante la audiencia.

La prueba debe estar viva en los sentidos de los jueces al tiempo de dictado de la sentencia; de allí que la instrumentación de la audiencia no apunte a hibernar la prueba como ocurre en el juicio escrito. Aunque cabe señalar, que en la legislación comparada se tiene la posibilidad de grabación, de que se efectúen resúmenes o de levantar versiones taquigráficas; sin embargo, es excepcional y es que obedece a la *ratio* de facilitar la tarea de los sentenciadores.

Para Ricardo Levene,<sup>101</sup> el principio de continuidad se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

---

<sup>100</sup> Misma nota, p. 70.

<sup>101</sup> LEVENE, Ricardo. *Manual de derecho procesal penal Argentino*. Nota 24, p 70.

### 2.7.2.7 Inmediación

La inmediación se refiere a la necesidad del juez que va a proferir la sentencia aprehenda el conocimiento directo que deviene del acopio probatorio, y así logre formar su convicción frente al caso propuesto; es aquella posibilidad que tiene de percibir directamente la práctica de pruebas para tomar la decisión acertada en el campo de la responsabilidad penal. La aplicación del mismo en un sistema procesal penal acusatorio es indispensable para la validez de los actos procesales y es durante el juicio oral cuando deben practicarse las pruebas ante el juez que va dictar sentencia a excepción de las pruebas preconstituida y anticipada.<sup>102</sup>

El principio de inmediación implica dos cosas distintas: a) el tribunal que dicta sentencia debe observar por sí mismo (inmediación formal); y, b) el tribunal debe extraer los hechos de la fuente, por sí mismo, es decir que no puede utilizar equivalente probatorio alguno (inmediación material).<sup>103</sup>

Este principio es de relevante importancia ya que el juez verdaderamente vigilará y asistirá personalmente el desarrollo del procedimiento penal, adquiriendo un conocimiento directo de los hechos a través de los involucrados, presenciando el sentir de estos, sus gestos y demás rasgos que lo llevarán a conocer la verdad de cómo aconteció el evento.

De acuerdo a Ottavio Sferlazza, el principio de inmediatez se lleva a cabo cuando hay una relación sin intermediación entre la recepción de la prueba y la decisión final sobre la imputación. De un lado, se quiere que el juez tome contacto directo con la fuente de prueba; por otra parte, se tiende a asegurar que haya identidad física entre el juez que asiste a la recepción de la prueba con aquel que toma la decisión final de condena o absolución.

Todo esto, para los fines de permitir una valoración de primera mano sobre la autenticidad de las declaraciones.

---

<sup>102</sup> Misma nota, pp. 64-65.

<sup>103</sup> ROXÍN, Claus. *Derecho procesal penal*, p. 394.

Los principios de oralidad y de inmediatez no tienen valor en sí mismo, sino que sirven para verificar la verdad del mejor modo. Estos tienen un valor instrumental en cuanto a que aseguran la seriedad o corrección del resultado. Se cree que es imposible por parte del juez verificar la verdad absoluta a causa del límite de la capacidad humana; lo que cuenta es que la verificación se realice en base a las pruebas por el respeto a las garantías fundamentales. Sin embargo, en la realidad no siempre es posible ejercitar en modo absoluto los principios de oralidad e inmediatez. Se plantea entonces el problema de establecer cuándo es razonable prever las excepciones.<sup>104</sup>

Se reitera la importancia que el juez conozca directamente a las partes involucradas en la controversia a fin de que emita un fallo basado en el conocimiento que tiene de las partes y de los hechos.

Respecto de este punto Ottavio Sferlazza asegura que el principio de inmediatez se funda en los siguientes postulados:

1. Que todos los elementos de prueba necesarios para decidir sean adquiridos mediante declaraciones orales en juicio.
2. Que las personas informadas de los hechos puedan presentarse en tal sede.

También en este caso la experiencia enseña que la realidad de las cosas puede ser diversa. Es preciso hacer notar que si la disciplina del proceso penal no previese algunas excepciones a los principios de oralidad e inmediatez, se plantearían situaciones en las cuales no sería posible verificar el hecho del delito. La reglamentación del proceso habría efectuado el método dialéctico pero se trataría de una dialéctica vacía, sin contenidos.

---

<sup>104</sup> *Op. cit.*, nota 12, pp. 74-75.

El fin del legislador no es aquel de afirmar principios abstractos, sino de construir un instrumento aceptable que dé ganancias en la verificación de los hechos delictivos y, con ello, ofrecer justicia a los ciudadanos.

Es evidente que en un sistema signado por el retardo en la celebración de los juicios, es preferible una contradicción sin inmediatez —típico del incidente probatorio— mejor que una contradicción sustentada en la inmediatez pero con un elevado grado de incredibilidad, ya que los recuerdos se desvanecen con el paso del tiempo.

El problema es el de prever aquellas excepciones a los principios de oralidad y de inmediatez, que sean razonables y, por tanto, que se acerquen lo más posible a una reconstrucción correcta de los hechos. Por ejemplo, si el testigo de un delito estuvo amenazado antes del juicio, es posible que aquello que se diga en tal sede sea falso, mientras puede ser creíble la declaración que ha hecho precedentemente.<sup>105</sup>

### **2.7.3 Otros principios del sistema acusatorio**

#### **2.7.3.1 De independencia de la función jurisdiccional**

El código modelo de la Comisión Nación de Tribunales, en el artículo 15, hace referencia a este principio como el deber de los jueces de actuar con independencia de todos los miembros de los otros poderes del Estado, de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial y de la ciudadanía en general, con la finalidad de garantizar la independencia judicial para asegurar la imparcialidad de los jueces y tribunales, los que solo están sometidos a la constitución general, a los tratados que estén de acuerdo con la misma, a la constitución local y a la ley.

---

<sup>105</sup> *Idem*, pp. 77-78.

### 2.7.3.2 Oportunidad

Este principio constituye una excepción frente a la obligatoriedad del ministerio público de ejercitar la acción penal de manera fatal y obligatoria, y realizar la investigación de los hechos con características de delito. Sus normas fijan la procedencia por causales determinadas, a oportunidad de aplicarlo –antes del inicio del juicio oral– y sus efectos, entre ellos la renuncia a la persecución penal, suspensión o interrupción de la misma.<sup>106</sup>

Este principio se inspira en la idea que para el ejercicio de la acción penal no basta que se den los presupuestos necesarios, sino que es preciso que los órganos competentes lo reputen conveniente, previa valoración del momento, las circunstancias, etcétera. El principio de oportunidad tiene holgado acomodo en los países en que las ideas políticas ocupan puestos diferentes en el desenvolvimiento de la actividad estatal.<sup>107</sup>

El código modelo del proceso penal acusatorio para los Estados de la Federación, en los artículos 123 a 129, hace referencia a la etapa en que proceden los acuerdos reparatorios bajo el principio de oportunidad.

Así tenemos que en los delitos de acción pública y de querrela los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral mientras que en los ilícitos de acción particular y privada el tribunal podrá facilitarlos con el traslado de la denuncia o querrela, o una vez vencido el término de la audiencia sobre la acusación y reparación del daño. Si las partes no han propuesto algún acuerdo, desde la primera intervención el ministerio público o, en su caso, el juez de control invitará a los interesados a que participen en un proceso restaurativo para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda y les explicará sus efectos, además les hará saber los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles, que se regirán por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

---

<sup>106</sup> LEÓN PARADA, Víctor Orielson. *El ABC del nuevo sistema acusatorio penal. El juicio oral*. p.49.

<sup>107</sup> RIVERA SILVA, Manuel. *Op. cit.*, nota 8, p.56.

### **2.7.3.3 De legalidad procesal**

La ley procesal es de orden público y debe aplicarse para todos desde el comienzo de su vigencia. Este principio se sustenta en el artículo 14 de la constitución general. En los juicios orales resulta indispensable la existencia de este principio, ya que si bien es cierto se les deja a las partes un margen muy amplio de decisión dentro del juicio, este debe de constreñirse totalmente a lo establecido en la ley.<sup>108</sup>

### **2.7.3.4 De oficialidad**

Este principio deriva del artículo 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Plantea básicamente que la persecución penal se debe realizar a través de los órganos del Estado que tienen encomendada dicha actividad; la persecución de los hechos punibles no queda a decisión de la víctima u ofendido, o de cualquier otra persona, sino de una autoridad competente.<sup>109</sup>

### **2.7.3.5 De defensa pública**

Se encuentra contenido en el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la constitución general, al mandar que el imputado tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado que elegirá libremente, incluso desde el momento de su detención. Ahora bien, en el caso de que el imputado no quiera o no pueda nombrar un abogado, el juez deberá asignarle un defensor público.

---

<sup>108</sup> ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo. *El juicio oral y la justicia alternativa en México*, p. 81.

<sup>109</sup> CASANUEVA REGUART, Sergio E. *Juicio oral. Teoría y práctica*, p. 152.

### 2.7.3.6 De igualdad

La materialización de este principio, no solo se realiza brindando identidad de oportunidades a las partes a fin de equilibrar el proceso, o de elementos de prueba, sino también de identidad en la aplicación de la ley, garantizando certeza en la aplicación del derecho. La posibilidad de acceso a la justicia debe ser pareja para ambas partes, y el imputado pueda ser oído dentro del proceso de la misma forma y manera en que lo es el denunciante, a través de un proceso con un juez independiente, autónomo, imparcial y objetivo.<sup>110</sup>

### 2.7.3.7 De economía procesal

Se encuentra inmerso en la garantía constitucional 17, que hace referencia a una justicia pronta, completa e imparcial.

Este principio atiende a la eficacia procesal pues su finalidad está orientada en hacer al proceso más práctico. En él se encierran, a su vez, los principios de celeridad, unidad y uniinstancialidad.

- **Celeridad.** Consiste en dar rapidez a las diligencias que se llevan a cabo.
- **Unidad.** Consiste en llevar a cabo el mayor número de diligencias en un número menor de etapas procesales, si es posible en la misma audiencia.
- **Uniinstancialidad.** Consiste en el cierre de la impugnación cuando se trata de cuestiones meramente formales.<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> *Idem*, pp. 87-88.

<sup>111</sup> CONSTANTINO RIVERA, Camilo. *Economía procesal*, p. 81-83.



### 2.7.3.8 De identidad física del juzgador

El director del juicio es el juez competente en su jurisdicción, es el juez fallador que presencia y ordena la práctica de las pruebas en la audiencia. En el sistema acusatorio es de vital acontecimiento la presencia física del juez.<sup>112</sup>

Estos principios, son solo parte de la gran gama –dependiendo de la materia– que encierra nuestra constitución general; sin embargo, se pueden considerar los más importantes por lo que al juicio oral se refiere.

A continuación, es necesario resaltar los sujetos procesales en el nuevo sistema de justicia penal.

## 2.8 Sujetos procesales

La transformación del sistema jurídico penal coloca en un plano de igualdad al imputado frente al ministerio público, sin dejar de mencionar a la víctima, defensores, representantes legales y auxiliares de las partes. Ahora, debido al principio de contradicción, aquéllos gozan de las mismas oportunidades y derechos en la acusación y defensa por ellos elaborado.

La reforma constitucional tiene sus antecedentes en los códigos reformados de Nuevo León, Estado de México, Chihuahua, Oaxaca, y Zacatecas; de suerte tal, que el código modelo del proceso penal acusatorio para los Estados de la Federación<sup>113</sup> se apoya en gran medida en aquellas codificaciones que convergen en estimar como los sujetos procesales tanto al ministerio público, la policía, la víctima, el imputado, los defensores, representantes legales y auxiliares de las partes; el primero, ahora deja de jugar esa doble función, autoridad en la investigación y parte en el proceso, para convertirse solo en un sujeto procesal más con facultades y obligaciones como la carga de la prueba, observando siempre el deber de lealtad y objetividad; el imputado por su parte, a que se le presuma inocente en tanto no se demuestre lo contrario mediante resolución firme, y con la carga de la prueba mientras el

---

<sup>112</sup> *Op. cit.*, nota 106, p. 51.

<sup>113</sup> Código Modelo de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos.

ministerio público adjunte datos que aquél deba desvirtuar. La víctima a tener voz para reclamar sus derechos, entre otros, la reparación del daño.

### 2.8.1 Ministerio público

El ministerio público, se conoce también con otros nombres: procurador de justicia, que en México se reserva sólo al jefe máximo del ministerio público; fiscal,<sup>114</sup> promotor fiscal, ministerio fiscal, attorney general, en países anglosajones; y, prokuratura<sup>115</sup> en países socialistas.

El ministerio público es una función del Estado que ejerce por conducto del procurador de justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los casos en los que expresamente se determina su intervención.<sup>116</sup>

---

<sup>114</sup> La palabra fiscal, viene de *fiscus* que significa cesta de mimbre en virtud de que los romanos guardaban el dinero en cestas de mimbre. Posteriormente, se les llamó procuradores fiscales, dadas las facultades que se les confirieron para recabar los impuestos y para proceder en contra de quienes no cumplían con ello.

El origen de esta palabra, se remonta al viejo derecho romano y de ahí pasa al derecho español y a muchas otras legislaciones.

En el derecho español, Las Partidas (ley doce, título 18, partida IV), al referirse al fiscal establecía: "home que es puesto para razonar et defender en juicio todas las cosas et los derechos que pertenecen a la Cámara del Rey."

La palabra fiscal, se ha aplicado también dentro del campo religioso. Durante la Colonia, la propagación de la fe fue aspecto principalísimo que se propusieron llevar a cabo los conquistadores y para lograr esos propósitos, entre otras medidas, se creó un fiscal, encargado de reunir a un grupo determinado de indígenas para impartirles la enseñanza de la doctrina cristiana. Además, estaba en contacto constante con el pueblo, porque los representaba ante las autoridades eclesiásticas, quienes hacían cumplir sus determinaciones en lo concerniente al culto de los fiscales. Por otra parte, recaudaba tributos para el culto.

Generalmente, se designaba un fiscal para cada cien habitantes y cuando ese número se excedía, se nombraban dos.

<sup>115</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. *La función constitucional del Ministerio Público*, p. 81 y 82.

<sup>116</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penales*, p. 103. Difiere en cuanto que el ministerio público sea una institución, argumentando que no es una institución, tampoco un representante, menos aun debe considerársele *representante social*, y el nombre que se le ha dado es del todo impropio, en virtud que las figuras jurídicas aun vigentes elaboradas hace siglos en ámbito del llamado Derecho Común tienen un contenido muy exacto y preciso que se debe respetar, no solo por su antigüedad, sino porque como algunos autores han dicho, son las *constantes psico-jurídicas del ser humano*; y que para analizar al Estado y sus funciones en el ámbito de sus instituciones jurídicas, se debe partir de la *teoría de las funciones del Estado*, y no apoyarse en la *teoría política de la división de poderes*.

Institución y función, la primera refiérase a las organizaciones fundamentales de un Estado, nación o sociedad, la segunda, entiéndase como el ejercicio de un órgano o aparato de los seres vivos, maquinas o instrumentos, acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio; de esta manera, le resulta sencillo afirmar que el ministerio público no es una institución, sino que lisa y llanamente es una *función*; la función de ministerio público que debe desarrollar el Estado en desempeño de una de tantas actividades que le son asignadas en la carta política fundamental, y que después en las leyes reglamentarias de la parte conducente de ese texto político máximo precisan la forma de ejercitarla.

El ministerio público no es representante, porque no es una persona, sino solo una función del Estado, el procurador y el agente del ministerio público si pueden ser representantes o representados porque se trata de personas físicas pero la *función ministerio público* no.

Tampoco puede ser representante de la sociedad, pues cuando se habla de sociedad se está haciendo referencia a la identificada como pueblo del país, y sencillamente es un error pensar en que puede representar a ese pueblo, a la población, y no la puede representar el ministerio público porque éste no es una persona; máxime que el pueblo o sociedad, en sí no son persona y no puede por ello ser representado.

Por ello, asegura que el ministerio público es simple y sencillamente una función, y que además no pueda estimarse que el ministerio público al ser una función, sea al mismo tiempo un Ministerio, pues ésta es una parte del Estado, en

Fix Zamudio define al ministerio público como la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.<sup>117</sup> Acota esa definición diciendo que el ministerio público es el órgano público que tiene encomendada la investigación de los delitos y la acusación en el proceso penal.<sup>118</sup>

También, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, conceptúa al ministerio público como la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.<sup>119</sup>

El ministerio público es una función del Estado ejercida por éste, mediante el procurador general de la República cuando se trate por la intervención de un delito de carácter federal o en su caso de los procuradores locales de justicia cuando se refiera a una cuestión de naturaleza estadual, en los casos previstos en aquellas que expresamente se determina su intervención a los trámites respectivos.

El ministerio público, en el nuevo sistema penal, es un sujeto procesal que tiene a cargo el ejercicio de la acción penal pública, y es el director de la investigación del hecho delictivo. Es decir, se le deja de considerar autoridad y parte, para tener ahora una sola calidad, la de un sujeto procesal más, tanto en la investigación como en juicio oral, sus funciones están supeditadas a diversas

---

cambio el llamado ministerio público es una función del Estado que se desempeña por medio de un *Ministerio*; finalmente, *público* calificativo que se le da al Ministerio, significa: notorio, patente, manifiesto, visto o sabido, y si la función del Estado es notoria, resulta pleonástico ese calificativo que le fue asignado por el legislador constituyente de 1916-1917 (revolucionarios carrancistas) que omitió analizar el origen y significado del llamado Ministerio Público (terminología española).

<sup>117</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. *Ministerio Público*, en Diccionario jurídico mexicano, p. 740.

<sup>118</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Función Constitucional del Ministerio Público*, p. 79.

<sup>119</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario jurídico mexicano*, p. 760.

formalidades, además de verse en la necesidad de recurrir ante el juez de control de garantías para que la realización de determinados actos le sean previamente autorizados, como se verá con posterioridad.

La estructura del ministerio público gira en torno a la Procuraduría General de Justicia, la cual es una dependencia del Poder Ejecutivo en la que se integran, además, sus órganos auxiliares directos, la policía, los servicios periciales, los cuerpos de seguridad pública y las autoridades investigadoras y persecutorias de las demás entidades federativas y de la federación.<sup>120</sup>

El ministerio público, como se ha dicho, es el titular del ejercicio público de la acción penal y el director de la investigación; además, es quien tiene la carga de la prueba, el defensor de la legalidad y de los intereses de la sociedad, así como el ente que carece de imparcialidad más no de objetividad.<sup>121</sup>

Se encuentra a su cargo la dirección exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado; así como el ejercicio, en su caso, de la acción penal pública en la forma prevista por la ley y la adopción de medidas de protección de víctimas y testigos.<sup>122</sup>

### 2.8.1.1 Funciones del ministerio público

Las funciones del ministerio público háyanse reguladas en los artículos 106 del código de procedimientos penales del Estado de Chihuahua, 135 de la legislación adjetiva del Estado Zacatecas, 5° de la ley instrumental de la entidad de Oaxaca<sup>123</sup>, 2° del cuerpo de normas procesales del Estado de Nuevo

---

<sup>120</sup> *Op. cit.*, nota 1, p. 236. Juan David Pastrana Berdejo realiza un estudio de la implementación del proceso penal acusatorio adversarial en el Estado de Chihuahua, publicándose el 15 de junio de 2006 un nuevo código procesal penal, en el cual, el proceso penal se estructuraba sobre la base de los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, principios que fueron materia de discusión debido a que constitucionalmente no se encontraban regulados, a fin de zanjarse tal discusión, el 18 de junio de 2008, se reforma el artículo 20 en el que se prevé que el proceso penal será acusatorio y oral, rigiéndose a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

<sup>121</sup> *Idem*, p. 111.

<sup>122</sup> HORVITZ LENNON, María Inés. *Et. al. Derecho procesal penal Chileno. Tomo I.* p. 143.

<sup>123</sup> Debe hacerse hincapié en que dicha codificación aun hace referencia a la averiguación previa como iniciación del procedimiento, en su título primero, capítulo I.

León<sup>124</sup> y 130 del código modelo Conatrib, entre ellas se encuentra ejercer la acción penal pública, dirigir la investigación, y practicar las diligencias pertinentes y útiles para acreditar la existencia del hecho delictivo, sin embargo, requerirá de autorización judicial cuando la naturaleza de los actos de investigación lo exija. También vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que se lleven a cabo.

Así tenemos que las funciones propias del ministerio público básicamente son la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

Por lo anterior, tiene a su cargo la carpeta de investigación, y funge como una autoridad de naturaleza administrativa; es el encargado de la investigación jurídica de los hechos y se debe coordinar a través de servicios periciales y su policía ministerial; no valora las pruebas, las estima; establece la teoría del caso para sustentar cualquier asunto en juicio oral, y no ordena al juzgador sino que formula una imputación respecto de un hecho concreto.<sup>125</sup>

Con motivo de aquellas funciones, la fiscalía debe recibir denuncias e instancias penales, dirigir o conducir el procedimiento de investigación, ordenar detenciones provisionales, secuestros, requisas, establecer puestos de control, asegurar cosas, determinar identidades y realizar otras medidas de averiguación.

En el juicio oral debe defender la acusación y controlar que la ordenanza procesal penal sea correctamente aplicada y —de un modo distinto que el defensor— debe denunciar inmediatamente toda lesión de sus normas; puede además interponer recursos.

---

<sup>124</sup> El artículo en mención señala que es facultad exclusiva del ministerio público la "persecución de los delitos" y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; redacción aquella que sigue la literalidad que contenía el artículo 21 constitucional en su primer párrafo, hasta antes de la reforma del 18 de junio de 2008, y que se considera fue atinada al establecer ahora que corresponde a aquella autoridad la "investigación de los delitos", pues éstos no se persiguen se indagan. Codificación que además aun no se logra apartar del todo del sistema penal tradicional, al incluir actos procesales característicos del mismo, como los autos de formal prisión, sujeción a proceso, de libertad por falta de pruebas, como vías, la ordinaria y sumaria y las conclusiones por parte del ministerio público; lo que revela que aun no se ha establecido por completo el sistema acusatorio, pese haber sido el primer Estado de la República en implementar el juicio oral el 28 de julio de 2005.

<sup>125</sup> CONSTANTINO RIVERA, Camilo. *Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio*. p. 41.

La fiscalía es la autoridad de ejecución; además, puede ser autoridad de gracia, según el derecho estadual, y, como tal, le corresponde preparar las resoluciones de gracia y, en parte, dictar también la decisión misma.

La actividad de investigación de la fiscalía tiene su centro de gravedad en el procedimiento preliminar; aunque después de la interposición de la acusación y de la apertura del procedimiento principal todavía está permitida la realización de investigaciones, en tanto no impliquen un conflicto con la actividad judicial de esclarecimiento.<sup>126</sup>

Básicamente las funciones del ministerio público, se constriñen en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública.

#### 1. Investigación de los delitos.

Se rige por disposición del artículo 21 constitucional, compete al ministerio público y a las policías que actúen bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ministerio público tiene a su cargo la dirección de la investigación de los delitos, cuya ejecución material corresponderá regularmente a la policía. La policía de investigaciones, se considera auxiliar del ministerio público, y se encuentran subordinados funcionalmente al mismo en las tareas de investigación debiendo cumplir las órdenes directas que les imparta.<sup>127</sup>

Por tanto, una vez que el ministerio público tiene noticia de un hecho que puede ser considerado delictuoso sea por denuncia o querrela procederá a recibirla y dar curso a la investigación.

Los actos que debe realizar el ministerio público cuando recibe la noticia criminal son: advertir al denunciante o querellante sobre las consecuencias de faltar a la verdad en su manifestación; obtener de éstos la mayor información posible que le permita orientar oficialmente la indagación; y diligenciar el

---

<sup>126</sup> *Op. cit.*, nota 103, pp. 52-53. Claus Roxín hace referencia a la institución del ministerio público en el derecho procesal penal alemán, se advierte tiene algunas funciones distintas a las propias del ministerio público en México; sin embargo, lo que sí tienen en común es la dirección de la averiguación y el ejercicio de la acción penal.

<sup>127</sup> *Op. cit.*, nota 122, p. 146. María Inés Horvitz Lennon hace referencia a la institución del ministerio público en el sistema procesal penal chileno.

formato único de la noticia criminal que deberá contener número de radicación, lugar, fecha e identificación de la fuente de la noticia; identificación o individualización, dirección, teléfono, documento de identidad, si se conoce, del individuo; lugar de los hechos; breve relato de los mismos; identidad de las víctimas; descripción de los elementos materiales probatorios; evidencia física o información suministrada; adecuación típica provisional de la conducta denunciada; trámite y solicitudes que deban adelantarse”.<sup>128</sup>

Horvitz Lennon no sólo atribuye la investigación de los delitos y de la participación culpable al ministerio público, sino también la correspondiente a los hechos y circunstancias que acrediten la inocencia del imputado, al señalar que el ministerio público no cumple una función unilateral de persecución sino que está configurado como un funcionario objetivo de instrucción. El ministerio público tiene a su cargo la investigación de los delitos en un sentido amplio, *omnicom-prensivo* de los cuasidelitos.<sup>129</sup>

Trayendo a colación lo anterior a nuestro sistema de derecho tradicional, el ministerio público no realiza la función de indagar la inocencia del imputado, por el contrario, es el actor con mayor fuerza que confunde sus funciones con las de la policía, pretende sustituir al juez en la toma de decisiones, y en la práctica, puede anular la defensa del procesado y los derechos de las víctimas; en el sistema penal acusatorio que está en vías de implementación en el Estado de Michoacán, el ministerio público deja de ser un órgano inquisitivo para convertirse en una autoridad administrativa objetiva, pero siempre como sujeto procesal, es decir, no juega ese doble papel de autoridad en la investigación y parte en el proceso; por tanto, deja de tener fe pública y debido al principio de contradicción, se encuentra en igualdad de circunstancias para presentar medios de prueba y desahogarlos necesariamente frente al juez.

Por ello, aquella institución deberá evolucionar a la par del nuevo sistema, lo que implica un reto en la procuración de justicia, pero también la

---

<sup>128</sup> *Op. cit.*, nota 125, pp. 42-43

<sup>129</sup> *Op. cit.*, nota 122, p. 144.

credibilidad de esa institución, transparencia en sus investigaciones, consecuentemente, confianza en el gobernado.

Sin embargo, para el éxito de la implementación del nuevo sistema de justicia penal, es necesaria la intervención positiva, no solo de la procuración de justicia, sino de los operadores jurídicos en su administración; sin duda, los principios que rigen el sistema penal acusatorio, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, permitirán la transparencia de los juicios orales, el control ciudadano sobre el juez legitimará la actuación de éstos, y lo más importante, podrá disminuir esa percepción negativa de la sociedad hacia la procuración y administración de justicia.

## 2. El ejercicio de la acción penal pública.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, establece como función del ministerio público el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, por conducto de dicha institución, el Estado es quien tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal pública.

La norma constitucional se refiere a los delitos de acción penal pública, aunque requieran de instancia particular para poder iniciar su persecución. Tratándose de los delitos de acción penal privada, como sabemos, sólo la víctima puede ejercer la misma.

### **2.8.2 Carga de la prueba**

La carga de la prueba le corresponde al ministerio público; por tanto, le compete la demostración en el debate de los hechos en que funde sus pretensiones; no así los hechos alegados por las otras partes, pues estos le corresponde probar a quien los alegue, según el artículo 131 del código modelo de la Conatrib. Igual obligación comparten las codificaciones de los Estados de Chihuahua, digito 108; Zacatecas, imperativo 136; Nuevo León, ordinal 3, al encontrarse inmersa



en la fracción II, al señalar que el ministerio público deberá recabar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como también que la codificación de Oaxaca en su numeral 113; por último, el Estado de México, disposición 136.

Camilo Constantino Rivera, cita que las actuaciones de investigación realizadas por el agente del ministerio público deberán ser secretas para los terceros ajenos al proceso. El imputado y los demás intervinientes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación, una vez formulada la imputación, y no antes, atendiendo al principio de confidencialidad de las actuaciones.

El nuevo rol que debe desempeñar el ministerio público como líder de la “Trilogía Investigadora” implica implementar retos y formas radicalmente nuevas de trabajo, con el propósito de instaurar un sistema preponderantemente acusatorio y garante de los derechos fundamentales de todos los involucrados en el proceso penal.

Se debe comprender que la desformalización de la investigación ministerial y de los requisitos para que el ministerio público formule imputación, no significa que actúe arbitrariamente, sino por el contrario, el actuar de la autoridad investigadora deberá ser profesional y científico, y sobre todo, ordenado.

Las fuentes de prueba que el investigador recabe durante la etapa inicial, deberán ser preservadas para que en su momento se practiquen, como medios de prueba en un debate oral, se debe cumplir con el principio de igualdad de armas en el proceso y será un juez imparcial quien decida sobre lo que las partes planteen en el debate. De ninguna manera se puede pensar que esta reforma servirá de base para que el ministerio público formule imputación en forma indiscriminada y en detrimento de la sociedad.<sup>130</sup>

---

<sup>130</sup> *Op. cit.*, nota 125, pp. 48-49.

### 2.8.3 La policía

Policía viene del latín *politia*, organización política, administración, que a su vez proviene del griego *politeia*, perteneciente al gobierno de la ciudad.<sup>131</sup>

Aun cuando la voz policía puede entenderse también como lineamientos de la actividad política administrativa de acuerdo con su acepción original, en el ordenamiento mexicano, su sentido propio corresponde a la de los cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos y faltas, en auxilio del ministerio público y de los tribunales judiciales.<sup>132</sup>

La policía tutela el orden jurídico, en consecuencia, el orden social o público. La función policial, como institución tutelar del orden jurídico-social y político de un Estado como efecto de un acto de soberanía encaminado a su sostén, de fortalecimiento en sus instituciones jurídica y orgánica, la convierte en consecuencia en un organismo necesario, indispensable y rector de la convivencia humana, dentro de un marco de orden justo para regular los actos fundamentales que garanticen la vida, la economía, la moral, la paz, la concordancia, la estabilidad y el desarrollo del hombre en sociedad; la policía siempre pertenecerá al Estado ya que está dentro de una potestad jurídica.<sup>133</sup>

A decir de Verónica Martínez Solares la función tradicional de la policía, en el sistema de justicia penal, es la de auxiliar del ministerio público. Sin embargo, dentro de un proceso acusatorio, la policía —distinta de la ministerial— es pieza clave por conocer, de primera mano y como parte del ejercicio de la actividad de policía la realización de hechos probablemente delictivos. Su participación se vuelve fundamental al proveer al proceso penal de los insumos suficientes para una buena investigación, persecución y reconstrucción de la verdad en un juicio oral, que lleve a la comprobación tanto del cuerpo del delito, como de la responsabilidad de un sujeto. Su función es de gran importancia: es la primera autoridad que conoce de la probable comisión

---

<sup>131</sup> *Op. cit.*, nota 119, pp. 1453-1454.

<sup>132</sup> *Idem*, p. 1454.

<sup>133</sup> MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. *Policía nacional investigadora del delito*. pp. 229-230.

de un delito y la encargada en muchos casos, de la protección de la escena del crimen o lugar de los hechos.<sup>134</sup>

Luego entonces, la policía constituye un cuerpo de seguridad que tiene injerencia en investigación de los delitos la cual se encuentra bajo la conducción del ministerio público como se verá enseguida.

### **2.8.3.1 Función**

La función policial está regulada por el artículo 21 de la constitución federal, al establecer que la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél, en el ejercicio de esta función.

Se ajustan a esa disposición constitucional el Estado de México en su artículo 145 del código de procedimientos penales, establece que el ministerio público tendrá la dirección y mando de la policía cuando ésta deba prestar auxilio en las labores de investigación. Estado de Chihuahua, artículo 115 de la legislación procesal, al indicar que el ministerio público dirigirá a los cuerpos de seguridad pública cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación. El Estado de Zacatecas, en la ley procesal, artículo 146 de igual redacción. Nuevo León, disposición 142, la policía preventiva estará bajo la dirección y mando del ministerio público en los casos en que solicite su auxilio. Oaxaca, artículo 120, que concuerda con lo prescrito en el código modelo Conatrib, al sujetarse a la norma constitucional estableciendo en su imperativo 138, que el ministerio público dirigirá a la policía y a los cuerpos de seguridad pública cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación.

Lo anterior indica que la policía se encuentra bajo la conducción del ministerio público en el ejercicio de sus funciones que versan eminentemente en la investigación de los delitos.

---

<sup>134</sup> GARZÓN LÓPEZ, Diana Margarita. Et. al., *Las Transformaciones del sistema penal y la seguridad pública..* p. 169.

Las legislaturas del Estado de México<sup>135</sup>, Chihuahua y Zacatecas, adecuan la función de la policía y cuerpos de seguridad pública a lo establecido constitucionalmente; por su parte, el código modelo de Conatrib también se sujeta a aquella máxima disposición. Básicamente las funciones policiales se resumen en:

- La Investigación de los delitos de acción pública ya sea por denuncia o por orden de autoridad competente.
- Impedir que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores.
- Identificar y aprehender a los presuntos culpables.
- Reunir los antecedentes necesarios para que el ministerio público pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.<sup>136</sup>

### 2.8.3.2 Facultades y obligaciones

Las facultades y obligaciones de la policía se resumen en las siguientes:

---

<sup>135</sup> Artículo 142. Los integrantes de los cuerpos de policía recabarán información necesaria de los hechos que pudieran ser configurativos de delito de que tengan conocimiento, dando inmediato aviso al ministerio público; evitarán que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores, detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

Cuando los cuerpos de policía preventiva sean los primeros en conocer de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, ejercerán las facultades previstas en el artículo siguiente, hasta que el ministerio público o la policía investigadora intervengan. Cuando esto ocurra, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado preservado; de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo.

Actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación del delito, y por instrucciones expresas reunirán los datos, elementos o información que aquél les solicite.

Cumplirán los mandamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional.

Los integrantes de los cuerpos de policía no podrán divulgar la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraron o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, ni datos relacionados con la investigación.

Similar redacción contienen las codificaciones de las entidades federativas de Chihuahua y Zacatecas, en sus disposiciones 133 y 144, respectivamente; salvo que éstos agregan que en los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales, deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales que emita la Secretaría de Seguridad Pública y el Consejo de Seguridad Pública, propio de cada Estado para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas.

<sup>136</sup> Código modelo Conatrib, artículo 136.

- Recibir denuncias.
- Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos.
- Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados.
- Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad.
- Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho punible.
- Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado.
- Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al ministerio público; y,
- Realizar detenciones en los términos que permita la ley.

Los Estados que han implementado el sistema acusatorio como son Estado de México, Chihuahua, Oaxaca, y Zacatecas entre otros, regulan las facultades y obligaciones del cuerpo policiaco en sus dígitos 143, 114, 121 y 145, respectivamente. Mientras que el código modelo Conatrib lo hace en su ordinal 137.

Diversos autores se pronuncian al respecto, así tenemos que Camilo Constantino Rivera, indica que algunas de las obligaciones que debe cumplir la policía en el ejercicio de sus funciones son:

1. Poner en inmediata disposición del ministerio público a la persona, para iniciar la carpeta de investigación correspondiente.
2. Salvaguardar la integridad física y emocional del las personas detenidas.
3. Rendir el parte informativo correspondiente.
4. Eliminar fuentes de peligro y preservar el lugar de los hechos.
5. Vigilar que se cumpla la cadena de custodia, evitando que se destruyan las evidencias, conforme a los siguientes requisitos mínimos:
  - Describir el lugar de los hechos con detalle.
  - Anotar las fechas y los datos exactos de las personas que se encuentren en el lugar de los hechos.
  - Narrar cronológicamente los hechos y las evidencias encontradas, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
  - Firmar de puño y letra el parte informativo.
  - Anotar cuáles fueron las medidas tomadas para salvaguardar la integridad física de la persona detenida y de las probables víctimas.

Sigue manifestando que el ministerio público podrá requerir al policía para que subsane el parte informativo o que comparezca en alguna entrevista.

La declaración de los policías se valorará a título de testimonial, siempre y cuando sean desahogadas en el juicio oral.<sup>137</sup>

Comentan Juan David Pastrana Berdejo y Hesbert Benavente Chorres, que en lo referente a la policía, se distingue, por un lado, los cuerpos de seguridad pública, y por otro lado, la policía ministerial. Los primeros, recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al ministerio público; impedirán que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados. El ministerio público dirigirá a los cuerpos de seguridad pública cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación. Los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir siempre, dentro del marco de la ley, las órdenes del ministerio público y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

Asimismo, en lo referente a la policía ministerial tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Recibir notificaciones de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos, la policía deberá informar al ministerio público inmediatamente.
2. Confirmar la información que reciba, cuando ésta provenga de una fuente no identificada, y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente.
3. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos; en los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales deberán aplicar los protocolos o disposiciones

---

<sup>137</sup> *Op. cit.*, nota 125, p. 45.

especiales que emita la Procuraduría General de Justicia del Estado, para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas.

4. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo mientras no interviniere personal experto.
5. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas, el cual no tendrá por sí mismo valor probatorio alguno.
6. Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho.
7. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado.
8. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del ministerio público.
9. Realizar detenciones en los casos que autoriza la constitución federal.<sup>138</sup>

Mientras que Sergio Gabriel, nos hace saber respecto de las obligaciones de la policía federal, asegurando es un órgano auxiliar del ministerio público subordinado funcionalmente a éste, las siguientes:

En la averiguación previa está obligada a:

---

<sup>138</sup> *Op. cit.*, nota 1, pp. 237-238.



1. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, y solicitar de inmediato instrucciones al ministerio público de la federación, e informar a éste en todo momento, acerca de las diligencias de investigación practicadas.
2. Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público de la federación, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa.
3. Realizar todo lo demás que señalen las leyes.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la policía federal detener a alguna persona sin que medien instrucciones escritas del ministerio público, del juez o del tribunal, fuera de los casos de flagrancia.

Dentro del proceso penal federal, está obligada a:

1. Auxiliar al ministerio público en el desahogo de diligencias.
2. Atender las instrucciones del juez para guardar el orden en las audiencias.  
Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, en las audiencias, la policía federal estará a cargo del juez, para lo cual el titular de la policía federal o el funcionario en quien delegue esta atribución, pondrá a disposición del poder judicial de la federación un grupo policiaco determinado.
3. Y, realizar todo lo demás que señalen las leyes.<sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> *Op. cit.*, nota 2, pp. 147.

Por tanto, las facultades y obligaciones de la policía se constriñen a la investigación del delito y del probable autor o partícipe.

#### **2.8.4. La víctima**

Anteriormente, en nuestro Estado se dejaba a la víctima en un papel secundario y al ofendido en primer plano, siendo que aquél, era quien resentía el daño del actuar ilícito.

Así por ejemplo, de acuerdo a la ley para la atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito en el Estado, artículo 2, fracción X, por víctima se entiende la persona que ha sufrido algún daño como consecuencia de la comisión de un delito. Asimismo por ofendido de acuerdo a la fracción XI, al titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro que asume la condición de sujeto pasivo del delito.

Ahora, con las reformas que determinan el cambio del sistema inquisitivo al acusatorio, y por ende, a las reformas procesales que se han verificado con motivo de la implementación de este proceso, en el código modelo Conatrib, se reivindica a favor de la víctima una nueva connotación, como el sujeto que principalmente se ve afectado por el hecho delictivo.

Con motivo de lo anterior, se pretende distinguir entre víctima y ofendido, debido a que con anterioridad se tomaba como una sinonimia; sin embargo, la ley realiza una diferencia entre ambos y que lo es el bien jurídico tutelado, así tenemos que en la comisión de un delito en quien recae la vulneración de un bien jurídico se le denomina ofendido, y muchas veces la lesión a este bien se realiza a través de otra persona en quien recae un daño a consecuencia de la comisión del ilícito, y a ésta se le denomina víctima.

Al tema, comenta Claus Roxín, que en el sistema procesal penal alemán los nuevos preceptos conceden facultades especiales al legitimado para incorporarse como acusador adhesivo, ya antes de que manifieste formalmente su voluntad de adherirse. A través de la creación de una sección separada, el

legislador quiso explicar más allá de la mera recopilación material, que el ofendido es reconocido como un interviniente autónomo del proceso.

Continúa señalando que las nuevas disposiciones otorgan al ofendido únicamente derechos facultativos de intervención, dado que ellos, establecidos ante todo para su protección, sólo le conceden una posición jurídica garantizada, pero no lo quieren afectar en su libre decisión de si —y en qué medida— quiere hacer uso de sus facultades de intervención. En especial le son concedidas mejores posibilidades de información y la posibilidad de convocar a un asesor especialista.

El legislador no ha aclarado el concepto de ofendido, dado que, según su opinión, de ese modo no se hubiera producido una mayor seguridad jurídica, digna de mención.<sup>140</sup>

En nuestro sistema procesal penal, en cambio, se acotado el concepto de víctima y además los derechos que le son inherentes por tener esa calidad, veamos en qué consiste lo anterior.

#### **2.8.4.1 Denominación de víctima**

Las codificaciones procesales del Estado de México y Chihuahua, hacen referencia a víctima y ofendido; el primero de ellos, entiende por ofendido, artículo 147:

- I. Al directamente afectado por el delito.
  
- II. A las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; y,

---

<sup>140</sup> *Op. cit.*, nota 103, p. 540.

- III. A las comunidades indígenas, a los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

En su artículo 148, establece que se entiende por víctima, a la persona que individual o colectivamente haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

Cuando con motivo del delito muera el ofendido, se considerarán víctimas:

- I. Al cónyuge, concubina o concubinario.
- II. Los descendientes consanguíneos o civiles.
- III. Los ascendientes consanguíneos o civiles.
- IV. Los dependientes económicos.
- V. Parientes colaterales hasta el cuarto grado.
- VI. El Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos.

La segunda de las entidades federativas considera víctima en sus artículos 119 y 120, a los que la legislación del Estado de México conceptualiza como ofendidos, y ofendidos a los que esta legislación preceptúa como víctimas.

A su vez, el imperativo 126 del código procesal de Oaxaca y el artículo 147 del código modelo Conatrib, consideran medularmente víctima:

- I. Al directamente ofendido por el delito.
- II. Al cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al probable heredero, aunque no haya sido declarado como tal en la jurisdicción civil, en los delitos cuyos resultados sea la muerte del ofendido.
- III. A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
- IV. A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.
- V. Finalmente, a las comunidades indígenas en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

La ley procesal penal de Zacatecas, también hace referencia a aquellas personas físicas y morales, sólo que en su fracción I, aduce que víctima es al directamente afectado por el delito.

Las anteriores normatividades, a excepción de la ley procesal del Estado de México, no nos proporciona la connotación de víctima, sólo indican quienes pueden estar en ese papel. El sector doctrinal en ese sentido se ha preocupado

por establecer qué se debe entender por víctima, así tenemos que Sergio Gabriel Torres establece que por víctima deberá entenderse a la persona titular del bien jurídico tutelado, mientras que por ofendido, se entenderá la persona que resienta la conducta que afecte o ponga en peligro su esfera jurídica.<sup>141</sup>

Gonzalo Peña Freyre indica que víctima es aquella persona que ve afectados sus bienes jurídicos o disminuida su capacidad de disposición de aquellos, como consecuencias de una conducta infractora de una norma jurídico-penal, pudiendo ser el agente culpable o inculpable.<sup>142</sup>

La víctima de un delito, nos dice Solé, es aquel sujeto, persona física o jurídica, grupo o colectividad de personas, que padece, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales de la comisión de un delito.<sup>143</sup>

De conformidad con esta acepción, el derecho positivo recoge una caracterización descriptiva de la víctima que trasciende una descripción ontológica del ser humano, puesto que víctima puede serlo tanto la persona física como la persona jurídica, incluso la disposición legal en análisis también considera como ofendidos a las propias asociaciones, fundaciones y otros entes. De ahí que la víctima sea la persona física o moral a la que se le ha menoscabado o puesto en peligro sus bienes jurídicos.

#### **2.8.4.2 Derechos de la víctima**

Así como el imputado cuenta con ciertos derechos, a la víctima también le es otorgada una gama de prerrogativas que emanan del ordinal 20, apartado C, de la constitución general, disponiendo que la víctima u ofendido tendrán derecho a:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos en su favor que establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

---

<sup>141</sup> *Op. cit.*, nota 2, p.141.

<sup>142</sup> PEÑA FREYRE, Gonzalo. Citado por PASTRANA BERDEJO, Juan David, nota 24, p. 117.

<sup>143</sup> SOLÉ RIVERA, Jaime. Citado por el mismo autor, p. 117.

- II. Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos fáciles para ejecutar la sentencia en materia de reparación del daño.

- V. Al resguardo de su identidad y otras datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El ministerio público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos, y en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de sus delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.<sup>144</sup>

<sup>144</sup> Reafirma las anteriores garantías las codificaciones de los Estados de México, Zacatecas, Chihuahua, Oaxaca y el código modelo Conatrib.

La primera codificación es la que procesalmente contiene, en número, más prerrogativas que las demás, pues son veintidós derechos a los que hace referencia en su artículo 150, I. los derechos establecidos en el artículo 20, apartado C, de la constitución general; II. Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; III. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en caso de que no hable español o tenga discapacidad auditiva, en cualquier etapa de la investigación o del proceso; IV. Coadyuvar con el ministerio público, a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso; V. Intervenir en el juicio e interponer los medios de impugnación que este código establece; VI. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; VII. Ser notificados de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables; VIII. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente; IX. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, se llevarán a cabo sus declaraciones en las condiciones que establezca este código; X. Que se le resguarde su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: a) Cuando sean menores de edad; b) Cuando se trate de delito de violación, secuestro o asociación delictuosa; y c) Cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Además dicha codificación al igual que la de Zacatecas en sus artículos 151 y 152, respectivamente, contienen un apartado para los ofendidos y víctimas especiales, al establecer que para el delito de violación, la ofendida tendrá derecho a que el juez de control autorice la interrupción legal del embarazo en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que haga la solicitud y que concurran los siguientes requisitos: I. Que exista denuncia por el delito de violación; II. Que la ofendida declare la existencia del embarazo, o en su defecto, a petición del ministerio público se acredite por alguna institución de salud; III. Que existan elementos que permitan al juez presumir que el embarazo es producto de una violación porque se reúnen los elementos del tipo penal; IV. Que el embarazo no rebase el término de doce semanas; y, V. Que la solicitud de la ofendida sea libremente expresada y que justifique haber recibido información especializada en términos del párrafo siguiente. En todos los casos la ofendida tiene derecho a que el ministerio público y las instituciones de salud pública le proporcionen la información especializada, imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes tanto para ella como para el producto, a fin de que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la ofendida.

Al tema el código procesal penal de Chihuahua, en su numeral 121, así como la codificación adjetiva de Oaxaca, en su dispositivo legal 127, y el código modelo Conatrib en su artículo 148, establecen: I. Intervenir en el proceso. II. Ser informado de las resoluciones que finalicen el proceso, siempre que exista noticia de su domicilio. III. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que exista noticia de su domicilio, para lo cual será citado a la audiencia correspondiente. IV. Si está presente en la audiencia, a tomar la palabra después de los derechos finales y antes de concederle la palabra final al acusado. V. Si por su edad, condición física o psíquica se le dificulta gravemente su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citado en el lugar de residencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa por sí o por un tercero, con anticipación. VI. A recibir asesoría jurídica y protección especial de su integridad física o psíquica, como inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal. VII. Apelar el sobreseimiento o la absolución aún cuando no haya intervenido en el proceso como acusador particular. VIII. Presentar o revocar la querrela en delitos de acción pública, perseguibles de instancia privada. IX. Presentar la acusación particular conforme a las formalidades previstas en este código. X. A tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley. XI. A que el ministerio público le reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta, o bien, a constituirse en acusado privado. XII. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado la suspensión. XIII. No ser objeto de información por los medios de información o presentado ante la comunidad sin su consentimiento. XIV. Los demás que en su favor establezcan las leyes.

La codificación de Chihuahua agrega un apartado especial para la víctima y ofendido, para los delitos sexuales y de violencia familiar, la víctima contará con asistencia integral por parte de las unidades especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes intervendrán con la debida diligencia, aplicando los protocolos emitidos.



Las anteriores prerrogativas siguen siendo las mismas que establecía la anterior constitución federal ahora reformada, con la salvedad de que ahora la víctima u ofendido puede interponer los recursos en los términos que para ello prevea la ley correspondiente, también puede solicitar directamente la reparación del daño, así como el resguardo de su identidad, a solicitar las medidas cautelares e impugnar las omisiones del ministerio público en relación a la reparación del daño.

Ello es el reflejo de un avance en nuestro sistema de derecho penal en el que a la víctima se le coloca en un plano de igualdad con el imputado, y por tanto, a reclamar y hacer valer sus derechos ante el ministerio público y ante el juzgador.

#### **2.8.4.3 Derechos procesales del acusador particular**

Antes de referirnos a los derechos procesales que la ley le confiere al acusador particular, debe señalarse que aquel sujeto procesal es acusador exclusivo y excluyente en los delitos denominados de acción penal privada, máxima expresión de la privatización de la persecución penal.<sup>145</sup>

Dada la gravedad de los ilícitos que rigen en nuestro sistema de derecho penal, el legislador optó porque la acción penal fuese pública pero también se privatizara, así en tratándose de delitos que afectan bienes jurídicos de menor entidad jurídica se decidió que el acusador privado procediera al ejercicio de la acción penal, si era su deseo, en cambio, en delitos de mayor entidad jurídica, el ministerio público accionara la misma, pero también que el acusador particular pudiese querellarse y cumplir con este requisito previo para que el ministerio público ejerciera la acción penal.

Así tenemos que el acusador particular tiene las siguientes prerrogativas procesales, de acuerdo al artículo 144 del código modelo Conatrib:

---

<sup>145</sup> *Op. cit.*, nota 122, p. 308.

- I. En los hechos punibles de acción pública, la víctima o su representante legal en calidad de acusador particular, podrá intervenir en el proceso con todos los derechos y facultades previstos en la constitución de la República Mexicana y en la del Estado, en este código y en las leyes.
- II. Las entidades del sector público no podrán ser acusadores particulares. En estos casos el ministerio público representará los intereses del Estado.
- III. Quedarán exceptuados de estas reglas los entes autónomos con personalidad jurídica propia, y los municipios.
- IV. La sujeción del papel de acusador particular no exime a la víctima u ofendido del deber de comparecer como testigo en el procedimiento, si fuere citado para ello.
- V. La participación de la víctima como acusador particular tampoco alterará las facultades concedidas por la ley al ministerio público y a los tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

Se hace hincapié en que las codificaciones de Estado de México, Chihuahua, Oaxaca y Zacatecas, no regulan los derechos procesales del acusador particular, siendo estas entidades las últimas en implementar el sistema de justicia acusatorio.

#### **2.8.5. El imputado**

El imputado es un sujeto procesal con derechos y obligaciones y a quien se le atribuye la comisión de un delito.

A decir de Claus Roxín, el imputado no es únicamente sujeto del proceso, esto es, interviniente en el procedimiento con derechos procesales autónomos, sino también, medio de prueba en sentido técnico, es decir, objeto de inspección ocular, siempre que sea inspeccionado en relación a su estado psíquico o corporal, cuando se toman radiografías o huellas digitales de él, así como cuando se le confronta con un testigo.

### **2.8.5.1 Denominación**

De acuerdo al código de procedimientos penales del Estado de México y Zacatecas y código modelo de Conatrib, se denomina imputado a la persona, a quien, mediante cualquier acto del procedimiento sea señalado como posible autor o partícipe de un hecho delictuoso o punible.<sup>146</sup>

La legislación del Estado de Chihuahua,<sup>147</sup> considera imputado a la persona contra quien aparezcan en la causa indicios que revelen cuando menos su posible responsabilidad.

El imputado recibe esta denominación desde la detención por delito flagrante o desde que se requiera autorización judicial para llevar a cabo una diligencia de investigación sin su consentimiento o desde que se solicite información a alguna autoridad o institución sobre su persona con relación a la investigación de un hecho punible.<sup>148</sup>

Tal calificativo cambia al de acusado, para designar a la persona sometida a juicio oral, sentenciado después de la emisión del fallo definitivo.

### **2.8.5.2 Derechos del imputado**

La primera prerrogativa constitucional que se consagra en el artículo 20, apartado B, es la presunción de inocencia del imputado, principio que en la anterior constitución no se encontraba regulado de manera expresa.

---

<sup>146</sup> En ese orden, véanse artículos 152, 158 y 154.

<sup>147</sup> Imperativo 123.

<sup>148</sup> *Op. cit.*, nota 122, p. 225.

- I. El principio de inocencia estriba en que se considerará como tal mientras no se le declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Principio que además se encuentra regulado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos verificado en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, y del cual México formó parte el 23 de junio de 1981; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, estableciendo en su artículo 8.2 relativo a las garantías judiciales el principio en comento; así como también es comentado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el precepto 11.1; los cuales establecen que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad .

Otras prerrogativas se han hecho consistir en los siguientes lineamientos:

- II. A declarar o guardar silencio. El derecho del imputado a guardar silencio y a no ser utilizado como fuente de información lo constituyen, como en el proceso penal chileno se le conoce, como un *sujeto incoercible del procedimiento*<sup>149</sup>.

De ahí que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, por tanto, la negación del imputado respecto de los hechos imputados no pueden repercutir en la medición de la pena.

---

<sup>149</sup> *Idem*, p. 234.

- III. A que se le informe en el momento de su detención y al comparecer ante el ministerio público o el juez los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Como la concesión de beneficios, si presta ayuda eficaz a la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.
  - IV. A que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca.
  - V. A ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.
  - VI. A facilitarle los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
  - VII. A ser juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
  - VIII. A tener una defensa adecuada por abogado, si no quiere o no puede nombrar a uno, el juez le designará un defensor público.
- El derecho de defensa consiste en la facultad del imputado de intervenir en el procedimiento penal que se dirige en su contra para poner en evidencia ya sea la falta de fundamento de la pretensión punitiva estatal o de cualquier circunstancia que la excluya o atenué.<sup>150</sup>
- A decir de Juan David Pastrana Berdejo, la defensa se entiende como la participación conjunta y coordinada orientada a la comprobación de su caso entre defensor e imputado.<sup>151</sup>

---

<sup>150</sup> VÁZQUEZ ROSSI. Citado por María Inés Horvitz Lennon, nota 122, p. 226.

<sup>151</sup> *Op. cit.*, nota 24, p.123.

El derecho de defensa comprende el ser oído, lo que implica el conocimiento de los cargos que se le imputan y los antecedentes que lo fundan, a controvertir la prueba de cargo, a probar los hechos que invocan en su defensa, a realizar sus alegatos, y a ser asistido por perito en derecho.

Haciendo hincapié que ahora la reforma constitucional constriñe la designación del asesor jurídico a un abogado y no a persona de su confianza, término que al no acotar que esa persona de confianza fuese abogado quedaba abierto su nombramiento a cualquiera. Por lo que en ese sentido la reforma fue acertada pues si el acusador lo es el ministerio público, persona con conocimientos en la materia, la defensa debe de estar en un plano técnico de igualdad.

- IX. A no prolongarse su prisión o detención por falta de pago de honorarios, por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad o cualquier otro motivo análogo; la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fijaré la ley, al delito que motivaré el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que ello se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Además las anteriores garantías son reguladas por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.

Las legislaciones adjetivas del Estado de México, Chihuahua, Oaxaca y Zacatecas, en sus artículos 153 y 154; 124; 130; y 159, en ese mismo orden, comulgan con los anteriores derechos.

Igual suerte corre el código modelo Conatrib, al establecer en su artículo 150, que la policía, el ministerio público y los jueces, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible en el primer acto en que participe, que tiene los siguientes derechos:

- I. Conocer los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten y el motivo de su privación de libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra así como su derecho a declarar o guardar silencio, que no podrá ser utilizado en su perjuicio.
- II. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura.
- III. Ser asistido, desde que haya sido señalado como posible autor del hecho punible, por el abogado defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de éste, por un abogado defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad.
- IV. Que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite.
- V. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español.
- VI. Presentarse o ser presentado al ministerio público o al tribunal para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan.
- VII. Bajo conocimiento de que lo que diga puede ser usado en su contra y que tiene derecho a guardar silencio, tomar la decisión de declarar o

abstenerse de hacerlo con asistencia de su defensor, y si acepta, a entrevistarse previamente con éste y a que el mismo esté presente en el momento de rendir su declaración y en todos los demás actos en que se requiera su presencia.

- VIII. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad.
- IX. No ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación, dignidad o lo exponga a peligro a él o a su familia.
- X. No se utilicen, en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales estime ordenar el tribunal o el ministerio público.

### **2.8.6 Defensores y representantes legales**

Horvitz Lennon define a la figura procesal del defensor como un asistente o asesor jurídico del imputado no sólo en cuanto lo informa respecto de los derechos que le corresponden sino también respecto a la significación jurídica de la situación fáctica en la que se encuentra, el defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que expresamente se hubiere reservado su ejercicio a este último en forma personal.<sup>152</sup>

En un sistema acusatorio el papel de la defensa se torna indispensable e implica una posición mucho más activa que en el sistema tradicional, pues aquel se fundamenta en el principio de contradicción; luego entonces, la

---

<sup>152</sup> *Op. cit.*, nota 122, pp. 244-245.



idoneidad y profesionalidad del defensor, son aspectos que debe llevar consigo para el ejercicio de su función. Sus funciones se constriñen ahora a una defensa legal a los intereses de su defendido, sin menoscabo del respeto a la ley y la exigencia de un desempeño ético, el cual se hace presente a través de una actuación pronta, ética y profesional, que incluye la comunicación con su defendido y la transmisión de la información relevante del caso, pero siempre bajo el entendido de evitar defraudar al juez o tribunal, no entrar en situaciones que representan un conflicto de intereses, asesorar al cliente de cumplir con la ley, no hacer representaciones falsas al tribunal a sabiendas, defender con lealtad a su cliente, sin volverse meramente un portavoz de su defendido, lo anterior indica un desafío de la defensa en el sistema acusatorio que se encuentra en vías de implementación en el Estado de Michoacán, por tanto, éste debe velar y facilitar su mejor realización, pues el buen desenvolvimiento de la defensa en juicio, también contribuye a legitimar el sistema de justicia penal a que se hace referencia.

Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, ofrece ciertas garantías judiciales a las que se hace importante mencionar:

1. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.
2. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.
3. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
4. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

5. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.
6. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.
7. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.
8. Y, derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

#### **2.8.6.1 Derecho de elección**

Constitucionalmente el asesoramiento jurídico del defensor se regula en el artículo 20 constitucional, apartado B, fracción VIII, que establece que el imputado tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención; si no quiere o no puede nombrar un abogado después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público; sea quien fuere, deberá comparecer a todos los actos del proceso y cuantas veces se le requiera.

El código modelo de Conatrib, en su artículo 163, se ajusta a la Constitución General en tal sentido, al señalar que el imputado tendrá el derecho de elegir como defensor un abogado de su confianza. Si no lo hace, el ministerio público o juez le designarán un abogado defensor público, desde el primer acto en que intervenga, lo cual no menoscabará el derecho del imputado de intervenir para formular las peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

### 2.8.6.2 Habilitación profesional

En el sistema tradicional la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado A, fracción IX, estimaba que podía fungir como defensor del inculpado, abogado o persona de confianza de aquél.

Dada la redacción del artículo, se admitía como defensor a cualquier persona fuese abogado, pasante jurista o incluso persona sin conocimientos en la materia, lo que muchas veces desvaloraba la profesión de la abogacía, pues en materia penal cualquiera podía presentarse ante los juzgados con semejante envergadura al no requerírseles de cedula profesional para justificar su intervención en el proceso.

Sin embargo, con las reformas que se verificaron a la constitución general, específicamente en el artículo 20 a que se hace referencia, en el apartado B, relativo a los derechos de toda persona imputada, fracción VIII, tiene derecho a una defensa adecuada por abogado, es decir, por perito en derecho, como a ser asistido por un defensor público del mismo rango de profesionalidad, en caso de que no pueda o no quiera designar a uno particular

De acuerdo a las codificaciones procesales que en materia penal<sup>153</sup> se han venido comentando, sólo podrán ser defensores los abogados autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión. Lo mismo se exigirá a los demás abogados que intervengan como acusadores particulares o representantes de las partes en el proceso. Para tal efecto, deberán consignar, en los escritos en que figuren, la dependencia oficial que los avala y el número de registro de la cédula correspondiente. Sus gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con ese requisito.

De suerte que, el defensor designado sea particular o público deberá estar certificado y autorizado para ejercer la profesión conforme a la ley.

---

<sup>153</sup> Chihuahua, artículo 140; Oaxaca, numeral 145; Zacatecas, imperativo 178; y código modelo Conatrib, ordinal 159.

### 2.8.6.3 Intervención

A diferencia del sistema tradicional, en el que se requiere previo trámite para la intervención en el proceso del abogado defensor, en el sistema venidero se prescindirá de lo anterior, pues el imputado tendrá derecho a que se le admita de inmediato y sin ningún trámite al defensor que señale como tal, ya sea ante la policía, ministerio público, el juez o el tribunal, según sea el caso.

Luego entonces, que una de las obligaciones del asesor jurídico, sea asumir el ejercicio como tal expresa o tácitamente para intervenir en el proceso, salvo excusa fundada. Pero además, otra de las obligaciones de la defensa, será no separarse de su cargo en caso de ser revocado hasta que el nombrado intervenga en el proceso.

Por otra parte, no se admitirá la intervención del defensor en el proceso o se le apartará de la participación acordada, cuando haya sido testigo del hecho o cuando fuere coimputado de su defendido, sentenciado por el mismo hecho o autor o cómplice del encubrimiento o favorecimiento de ese evento. En ese caso el imputado podrá elegir nuevo defensor, o bien el tribunal le podrá asignar a uno público.

Asimismo la inadmisibilidad de la intervención del defensor o el apartamiento de su participación en el proceso serán revocados tan pronto desaparezca el presupuesto que provoca la decisión.

Los abogados designados serán admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el ministerio público y el juez, según sea el caso. El ejercicio del cargo será obligatorio para el abogado que acepte intervenir en el proceso, salvo revocación o renuncia.

Al respecto, pueden confrontarse los dígitos 167 del código de procedimientos penales para el Estado de México, 141 de la codificación similar de la entidad de Chihuahua, 146 de la ley Instrumental de Oaxaca, 179 de la ley

en cita de Zacatecas, finalmente, el código modelo Conatrib, en sus artículos 160, 161 y 162.

### **2.8.7 Demandado por reparación del daño**

La reparación que la víctima exige al demandado, responde a un fundamento político criminal, en sentido amplio, es una meta racional propuesta como tarea del *ius puniendi* estatal sujeta a la condición de que no perjudique sino coopere a los fines de la pena, y de que no provoque una nueva expropiación de los derechos de la víctima en la resolución del conflicto.<sup>154</sup>

En el marco de una sociedad desigual, los poderosos económicamente siempre tendrán acceso a ella, quedando reservado el instrumento penal para los más vulnerables social y económicamente. Contingencia que se ha venido observando en la práctica jurídica desde hace mucho tiempo; ahora, precisamente uno de los objetivos de la reforma, lo es la igualdad de la víctima frente al imputado, que también se le tome en cuenta, no solo hacerse presente el activo en el proceso con sus facultades y deberes que salvaguardan sus prerrogativas fundamentales, sino también la víctima para exigir se le repare el daño que ha sufrido con motivo de la comisión de un hecho delictivo que lesionó la esfera en que oscilan sus bienes jurídicos.

#### **2.8.7.1 Demanda de reparación del daño**

Por ser realmente preocupante la situación actual que vive la persona que tiene la calidad de víctima, reflejo de procesos inacabados, autorización de incidentes que deben hacerse valer en ejecución de sentencia para demostrar el quantum de los daños a reparar a la afectada por el ilícito acaecido, el código modelo Conatrib, dedicó un capítulo a tal aspecto, regulando el procedimiento a seguir ante la presentación de una demanda por reparación del daño.

---

<sup>154</sup> MAIER, *La víctima y el sistema penal*. Citado por María Inés Horvitz Lennon, nota 122, p. 569.

Así, el numeral 169, establece que la acción para obtener la reparación del daño podrá dirigirse contra el imputado y contra la persona que, según las leyes, responda objetivamente por los daños y perjuicios que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

Cuantas veces, el ministerio público —en el sistema de justicia tradicional— pasa por alto al consignar sus investigaciones previas, asegurar garantía alguna para caucionar la reparación del daño, lo que trae a colación infinidad de indiferencias que cobran vida en la ejecución de sentencias, que de llevar a cabo esa labor el ministerio público, por ser quien primero conoce de los hechos criminosos, se evitarían en gran medida problemas jurídicos de inconformidades de las partes y de ejecutar las sentencias en cuanto a ese concepto nos referimos.

Con la reforma vecinada, prevalecen los intereses jurídicos de cada sujeto procesal, al encontrarse en un plano de igualdad ante la publicidad y contradicción del proceso; consecuentemente, es la implementación del sistema penal acusatorio el que nos dará la respuesta a tan esperada hazaña.

### **2.8.8 Auxiliares de las partes**

Las codificaciones de los Estados que han evolucionado en el sistema jurídico penal acusatorio, Estado de México, Chihuahua, Oaxaca y Zacatecas<sup>155</sup>, entre otros, hacen manifiesta la libertad de las partes de verse asistidos, si es su deseo, del número de personas que consideren necesarias y bajo su responsabilidad, como de consultores técnicos tratándose de temas donde necesariamente se hace presente la técnica de algún perito, lo que implica, no dejar en estado de indefensión a ningún sujeto procesal.

#### **2.8.8.1 Asistentes**

---

<sup>155</sup> Véanse artículos 176 y 177, 152 y 153, 157 y 158, y, 189 y 190 respectivamente; se suma a lo anterior, el Código Modelo Conatrib, imperativos 174 y 175.

El nombramiento que las partes realicen a favor de los asistentes, implica:

- Asumir la responsabilidad por su elección.
- El permiso a los asistentes de concurrir a las audiencias, cumpliendo solo tareas accesorias y, por lo tanto, no podrán sustituir a quienes ellos auxilian.
- Lo anterior regirá también para la participación de los estudiantes que realizan su servicio social, conocido como práctica jurídica.

En el sistema penal alemán tratándose de procesos contra adultos, los auxiliares solo deben ser admitidos en el juicio oral, el cónyuge o el representante legal del imputado, a su solicitud, con mayor alcance para el proceso penal de menores. En el procedimiento preliminar su admisión está sujeta a la apreciación del juez; sin embargo, la solicitud debe ser hecha por el propio facultado para ser asistente, la mera solicitud del acusado no es suficiente. El asistente tiene derecho de representación y a ser oído. Para ejercer estos derechos debe estar presente en el juicio oral, cuya fecha y lugar deben serle comunicados; pero también en el procedimiento preliminar se le puede permitir la participación en los actos instructorios. El asistente no tiene derechos de gran alcance, por ejemplo, para formular requerimientos de prueba, acercarán su posición procesal a la del defensor.<sup>156</sup>

#### **2.8.8.2 Consultores técnicos**

Como se dijo, si por las particularidades del caso, el ministerio público o alguno de los intervinientes consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al juez o tribunal.

---

<sup>156</sup> *Op. cit.*, nota 103, p. 158.

El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora para apoyarla técnicamente en los contra interrogatorios ofrecidos por las otras partes en el proceso.<sup>157</sup>

En tanto que, el código procesal penal de Oaxaca, en su dispositivo 158, señala que el consultor técnico tendrá los siguientes derechos:

- I. Presenciar las operaciones periciales y acotar observaciones durante su transcurso, dejándose debida constancia de sus observaciones.
- II. Participar como especialista en el juicio, al rendir su testimonio sobre la práctica de operaciones periciales que haya presenciado o conducido por parte de la defensa o de la acusación.
- III. Acompañar, en las audiencias, a la parte con quien colabora para apoyarla técnicamente en los interrogatorios a los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

### **2.8.9 Deberes de las partes**

Los deberes de las partes se resumen en el deber de lealtad y buena fe en su actuar, sujetándose a su régimen disciplinario que les impone la calidad en que comparecen a juicio.

#### **2.8.9.1 Deber de lealtad y buena fe**

El deber de lealtad y buena fe, regulase en las codificaciones instrumentales del Estado de México, Chihuahua, Oaxaca, Zacatecas, y ahora, en el código modelo de Conatrib.

---

<sup>157</sup> Artículo 175 del código modelo de la Conatrib.



Así tenemos que las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios con la finalidad de obtener mayores ingresos económicos u obstaculizar el proceso para que no se dicte sentencia, como ya es costumbre observar en el sistema tradicional, engañosos, meramente formales y cualquier abuso de facultades.

Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos, respecto del juez interviniente, en una notoria relación de obligarlo a inhibirse.

Los jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

Como observamos en este capítulo, los sujetos procesales son los intervinientes en juicio, a excepción de testigos y jueces. El imputado y víctima tendrán la misma oportunidad de defensa y acusación respectivamente, el ministerio público y policía se encargarán de la investigación, pero se exige, que el cuerpo policiaco tenga conocimiento basto en ello para desarrollar eficazmente las encomiendas de los fiscales.

Enseguida, veremos las etapas del procedimiento acusatorio y la importancia que los sujetos procesales tienen en cada una de ellas.

## **2.9 Etapas del procedimiento acusatorio**

### **2.9.1 Investigación**

En esta fase preliminar, diseñada en el nuevo código procesal penal, se pretende, fundamentalmente, dinamizar el método por medio del cual el Estado realiza la actividad encaminada a averiguar sobre aquellos hechos denunciados como delitos y a recolectar las pruebas necesarias para su juzgamiento.

Como bien lo señalan Mauricio Duce J. y Cristián Riego R., la actividad de averiguar se realizaba en el sistema antiguo a través del llamado sumario criminal, consistente en un proceso de averiguación judicial, en el que todos los

elementos probatorios que eran obtenidos, se incorporaban formalmente a un expediente escrito y secreto que servían como antecedentes de averiguación para el desarrollo de la investigación y se constituían en pruebas que podían ser leídas por el órgano juzgador y valoradas en la sentencia.<sup>158</sup>

La investigación realizada en este modelo, se caracterizaba por ser lineal, ritualista, rígida y muy formalizada, lo cual impedía obtener mayores niveles de eficacia y, por consiguiente, constituía una excesiva duración de los sumarios y la vulneración de derechos de los involucrados.<sup>159</sup>

Por el contrario, Isabel Maldonado Sánchez señala que en el nuevo sistema penal acusatorio, ésta etapa de investigación se desarrolla de manera desformalizada, pues no se tiene que cumplir con un determinado conglomerado de requisitos para el llenado de actas o realización de diligencias, sino que la policía y el ministerio público en conjunto con los servicios periciales recaban datos para su ofrecimiento en la etapa intermedia y desahogo e incorporación en la audiencia de juicio oral, sin ninguna formalidad en especial, basta con que se cumplan los requisitos de contenido o datos mínimos que deben contener las actas para que se tomen como elementos de información, y así, integrar la denominada carpeta de investigación.

Además, tiene como finalidad controlar la legalidad de la investigación y garantizar un control difuso de la constitución, pues protege los derechos fundamentales de los que intervienen; tan es así, que desde la primera audiencia en la que se califica si una detención es legal o no se le preguntan al detenido si le fueron leídos sus derechos constitucionales y si los entiende, además que se preservan ante todo los derechos que protegen a toda persona a la que se le imputa la comisión de un delito, y así sucesivamente en todas y cada una de las audiencias que integran el sistema penal acusatorio.<sup>160</sup>

Conceptos anteriores con los cuales coincide Sergio E. Casanueva Reguart, al mencionar que con la modificación sustancial de la etapa de investigación, se busca suprimir el sistema inquisitivo tradicional, caracterizado

---

<sup>158</sup> DUCE J. Mauricio. *Et al., Proceso penal*, p. 119.

<sup>159</sup> *Ibidem*.

<sup>160</sup> MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel. *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal*, p. 79.

por el secreto dentro de la integración de la averiguación previa, además de la casi completa exclusión de la defensa y la centralidad de la averiguación previa en el proceso; por el contrario, el nuevo modelo de investigación, implica su transformación en una etapa puramente preparatoria del juicio criminal, encomendada a los fiscales del ministerio público, quienes con el auxilio de la policía, deberán conducir la investigación de los delitos, realizar las diligencias de investigación y ejercer la acción penal pública; todo bajo la supervisión de un juez de garantía, unipersonal, imparcial y distinto de aquél que deberá fallar la causa.

Con esta nueva etapa de investigación se busca fundamentalmente darle a ésta una mayor efectividad, implementar métodos más eficientes de investigación de los delitos, y a la vez, garantizar de mejor forma los derechos del imputado, entregando su custodia a un juez independiente, completamente alejado de las tareas de investigación y persecución.<sup>161</sup>

Por consiguiente, acorde a los anteriores autores, se establece que uno de los cambios más radicales del nuevo sistema en cuanto a la estructura del proceso, es indudablemente la sustitución de la averiguación previa por una etapa de investigación con menos formalismos, lo que podría redundar en una mayor efectividad de la investigación y, al mismo tiempo, hacer efectiva la garantía de defensa del imputado en sus derechos constitucionales.

En nuestro sistema tradicional, la averiguación previa se concibe como un procedimiento formal administrativo a cargo del ministerio público, en el que éste, como autoridad, desahoga y valora pruebas ante sí mismo; mientras que en un sistema acusatorio, por el contrario, la investigación parte de premisas totalmente diferentes.

Como bien lo puntualizan Carlos F. Natarén Nandayapa y Beatriz E. Ramírez Saavedra, aduciendo que en una primera fase de la investigación, el ministerio público y los cuerpos policiales recogen datos y otros elementos de convicción para documentar el caso en investigación, sin que ello deba generar

---

<sup>161</sup> *Op. cit.*, nota 109, p.104. El autor Sergio Casanueva Reguart, coincide fundamentalmente con Andrés Baytelman y Mauricio Duce autores de la obra *Litigación penal, juicio oral y prueba*, p. 40.

molestia para el ciudadano; esta fase de la investigación se inicia con la noticia de la existencia de un hecho con apariencia delictiva, a través de una denuncia o querrela.

En una segunda fase de la investigación, cuando ya se han reunido datos que establecen que se ha cometido un hecho presuntamente delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, el ministerio público solicita al juez que la persona investigada sea vinculada a proceso, y continúa la investigación bajo control judicial. Queda claro que la audiencia de vinculación a proceso se ubica dentro de esta etapa de investigación.

Finalmente, la investigación concluye al expirar el plazo que el juez haya fijado al ministerio público para el cierre de la investigación, momento en el que el ministerio público deberá formular su acusación para continuar con la siguiente etapa del proceso. El tiempo que el juez otorgue al ministerio público para cerrar su investigación dependerá de las características del caso específico de que se trate, además de atender los límites temporales que establece la constitución.<sup>162</sup>

En esta fase preliminar, el ministerio público, como órgano de la acusación, será quien ejercite la acción penal pública, pero también tendrá facultades para no ejercitarla como es el caso del principio de oportunidad o suspensión condicional del procedimiento, esto es, cuando el imputado sin ser reconocido como responsable o culpable de un delito cumpla con ciertas condiciones.

El órgano persecutor, tendrá un término de cuarenta y ocho horas para ejercitar la acción penal pública con detenido, que se duplicará en caso de delincuencia organizada, en caso contrario, no tendrá limitación de tiempo para tales efectos. Pero cuando la persecución de una persona afecte sus garantías constitucionales, al requerirse la intervención judicial deberá formular cargos

---

<sup>162</sup> NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. *Et. al.*, *Litigación oral y práctica forense penal*, p. 59.

precisos, lo cual se determinará mediante la formalización que se sustituye por lo que conocemos como auto de plazo constitucional.<sup>163</sup>

Debiendo puntualizar también, que con la implementación del nuevo sistema acusatorio, el fiscal se debe dedicar única y exclusivamente a coordinar el trabajo de la policía, apreciar y discernir la confiabilidad de la información dirigida a la acusación, con el fin de poder llegar hasta la audiencia pública del juicio oral lo mejor documentado respecto al material probatorio y de evidencia física. Y de toda la información que le allegue la policía, se cerciorará que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito y ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes, así como su aseguramiento previo a los dictámenes periciales a los que hubiere lugar.

Cuando se reciba información anónima, el ministerio público ordenará a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados y para el caso de que se confirme, iniciará la carpeta de investigación correspondiente.

Posteriormente para incoar la causa penal dentro del sistema penal acusatorio, es preciso valorar las diligencias encaminadas a esclarecer los hechos delictuosos y la probable comisión o participación en los mismos, puesto que existe un órgano de control llamado juez de garantías, que supervisará que la actuación tanto de la policía como del ministerio público en las distintas etapas del sistema penal acusatorio: preliminar o de investigación, intermedia o de preparación de juicio oral, sean en observancia a la ley y con respeto a los derechos humanos.<sup>164</sup>

---

<sup>163</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho procesal penal*, p. 739.

<sup>164</sup> MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel. *La policía en el sistema penal acusatorio*, pp. 61, 119.

### 2.9.1.1 Inicio del procedimiento

Los procedimientos de investigación son iniciados, en su mayoría, por denuncias o querellas, pero también, puede iniciarse de oficio por el ministerio público.

Esta iniciativa parte desde la realización de cualquier actuación, diligencia o gestión, por o ante la policía, el ministerio público o un tribunal con competencia en lo criminal, que se atribuyere a una persona posiblemente responsable de un hecho delictivo.<sup>165</sup>

La investigación puede iniciarse de oficio por el ministerio público, cada vez que éste presencie o tome conocimiento de la comisión de un delito, dado que dicha autoridad está obligada a denunciar en los mismos términos que los demás funcionarios públicos, de los delitos que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, solo puede iniciarse de oficio cuando aquellos delitos cuya persecución penal la ley establezca que sean perseguibles de manera oficiosa.

Por otra parte, la forma más habitual de iniciarse el procedimiento es a través de la denuncia, la cual podrá presentar cualquier persona ante el órgano persecutor del delito de manera inmediata.

Y en el caso de los delitos de acción penal privada, solo podrá iniciarse el procedimiento por querrella interpuesta por la víctima del delito; una vez presentada, el ministerio público podrá realizar los actos urgentes de investigación para investigar.

Otra forma de iniciar el procedimiento, y que resulta también muy habitual, pero que sin embargo queda inmersa en las anteriores formas, es la detención en los casos de flagrancia; ésta detención implica la judicialización inmediata del procedimiento, que consiste en la intervención del juez de garantía desde su inicio, por la necesidad de hacer comparecer al detenido ante

---

<sup>165</sup> *Op. cit.*, nota 122, p. 471.

el juez dentro del plazo de veinticuatro horas, con el fin de proceder al control de legalidad de la medida.<sup>166</sup>

Sin embargo, existen casos en que no se pueda iniciar la investigación, y esto acontece cuando los hechos relatados en la denuncia no sean constitutivos de delito o que los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que la responsabilidad penal por tales hechos se encuentra extinguida. En estos casos el fiscal podrá abstenerse de toda investigación y archivar definitivamente la causa, siempre que no se hubiese producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento.

### **2.9.1.2 Juez de control**

El juez es un representante del Estado que le otorga facultades excepcionales para los que se someten a él, siempre y cuando exista la competencia y demás requisitos previos por la ley.

Este órgano jurisdiccional, lo conceptualiza Guillermo Colín Sánchez, como la persona investida legalmente, para que a nombre del Estado declare el derecho en cada caso concreto, ejerciendo la función soberana de aplicar el derecho en determinado proceso penal, por medio de la jurisdicción se manifiesta la actividad judicial.<sup>167</sup>

La figura del juez de control o también llamado juez de garantía, está contemplada en el artículo 16 constitucional, y se hace presente en cada una de las audiencias de la primera y segunda etapa del procedimiento penal, encargado de velar por el normal desarrollo de las mismas y tornará todas y cada una de las decisiones sobre las diferentes solicitudes que le planteen las partes.<sup>168</sup>

El control, más que un cargo, es una función desempeñada por el órgano jurisdiccional que ejerce vigilancia de los derechos constitucionales de los sujetos procesales, garantizándoles una respuesta inmediata bajo las reglas del

---

<sup>166</sup> *Ibidem*.

<sup>167</sup> *Op. cit.*, nota 116, p. 180.

<sup>168</sup> GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. *Manual práctico del juicio oral*, p. 48.

control judicial, sobre aquellas diligencias, actos procesales importantes, o comportamientos de las agencias formales del sistema de justicia penal que pongan en peligro precisamente esas prerrogativas fundamentales.

Asimismo, afirma la legalidad de la prueba, ejerce una protección a la comunidad, resuelve la oposición por la aplicación del ministerio público del principio de oportunidad, dejándose en claro que no atiende a la resolución del juicio de responsabilidad, sino a los aspectos previos a la fase procesal.

Al respecto, Germán Martínez sostiene que uno de los funcionarios que tendrá en la práctica diaria la tarea probablemente más relevante para la aplicación bien entendida de los principios del modelo acusatorio, será el juez de control; quien además, someterá los cauces de la legalidad, más aún, de la constitucionalidad, las acciones de los otros operativos del sistema en la fase inicial del proceso, que es la parte más delicada, ya que es ahí donde ocurren mayores abusos e irregularidades, por tanto, dicho funcionario judicial tiene la ineludible obligación de comprender que es lo que la constitución, la ley en general, la sociedad y su propia naturaleza esperan de él.<sup>169</sup>

En diversas actuaciones, el juez deberá ponderar el correcto y necesario desenvolvimiento de la función de la justicia penal, con la preservación de los derechos y garantías; deberá valorar la legalidad y legitimidad de la intromisión estatal en los derechos fundamentales, frente a las necesidades de la persecución penal.

En ese escenario, el juez de control participa en las dos primeras etapas del proceso penal: investigación e intermedia. Sin embargo, en la eventualidad que las libertades fundamentales de los sujetos procesales se estuviesen vulnerando en las otras etapas procesales (juzgamiento y ejecución de sentencia), no significa que se dejará impune, por la falta de participación del juez de control; por el contrario, los jueces que participan en las últimas etapas procesales, tienen la responsabilidad de ser garantes del respeto a los

---

<sup>169</sup> MARTINEZ CISNEROS, Germán, *El juez de control en México, un modelo para armar*. En: Revista del Instituto de la Judicatura Federal, No. 27, pp. 177-178



derechos constitucionales, a pesar que no tienen el calificativo de juez de control.

Es importante tener claro que la principal tarea del juez de garantías no busca otorgar, en primer término, niveles de protección procesal al imputado, sino primordialmente, cautelar sus derechos constitucionales y materiales.

La actividad procesal desempeñada por los jueces de control, descansa en los siguientes principios y reglas procesales:

Principio de la audiencia. El juez de control tiene una participación de garante respecto de los derechos y garantías constitucionales de los sujetos procesales. En lo que respecta a su actuación en la etapa de investigación, no asume la dirección de la misma, dado que es el ministerio público el responsable de elaborar y desplegar el planteamiento de investigación que se requiere en el caso concreto; sin embargo, en la ejecución de tal planteamiento, hay actos o diligencias que implican, por un lado, la afectación del ejercicio de derechos constitucionales del imputado, y por otro lado, la observancia de ciertas formalidades y términos procesales; son en tales supuestos donde se debe de recurrir al juez de control para que emita la resolución pertinente, luego de haber controlado la constitucionalidad y legalidad de lo requerido por el ministerio público o las demás partes.

En la etapa intermedia o preparatoria del juicio oral, interviene a través de la dirección de la audiencia que en esa fase se realiza, a fin de oír a las partes y sus cuestionamientos a las formalidades de la acusación del ministerio público, resolviendo los incidentes que sobre la acusación se plantee, así como admitiendo los medios probatorios de las partes y certificando los acuerdos o convenios sobre la prueba que los sujetos procesales han podido llegar.

Sin embargo, el juez de control tiene ciertas limitaciones, por ejemplo, el no estar facultado para revisar el contenido de la carpeta de investigación del ministerio público, toda vez que el director de las investigaciones no es el juez de control y por ende no tiene facultad alguna para revisar, cuestionar o emitir juicio de opinión sobre el cómo el ministerio público está dirigiendo una determinada investigación; y eso obedece también a la necesidad de evitar

algún tipo de contaminación por parte del órgano jurisdiccional al formular un juicio previo por la sola lectura de la referida carpeta y sin haber aun escuchado a las partes.<sup>170</sup>

Por tanto, concluye Isabel Maldonado Sánchez, aduciendo que el juez de control interviene para efecto de garantizar los derechos fundamentales del detenido, en relación a su dignidad y derecho de la libertad.<sup>171</sup>

Lo cual es apoyado por Sergio Casanueva Reguart, al establecer que el juez de garantía tiene fundamentalmente atribuciones de control y resguardo de las garantías constitucionales ligadas al debido proceso y a la libertad personal del imputado, las actuaciones de la investigación siempre pueden ser examinadas por el imputado, por las personas a quienes se haya acordado intervención en el procedimiento, por los defensores y los mandatarios, salvo cuando pudiera entorpecerse la investigación, caso en el que el ministerio público puede disponer la reserva parcial de ellos por decisión de los fiscales y por lapsos determinados. Esta decisión siempre podrá ser revisada, a petición de parte, por el juez de garantía.<sup>172</sup>

Por lo tanto, acorde con lo señalado por los anteriores autores, el juez de control, es la persona a quien el Estado faculta para que intervenga en el proceso a fin de asegurar el respeto a las garantías fundamentales de las personas investigadas, y por consiguiente, de las que intervengan en el juicio, velando también por el cumplimiento de los requisitos constitucionales y el respeto a los derechos fundamentales; así como asegurar el respeto al debido proceso y a las normas de protección de los derechos ciudadanos; por ende, la transparencia y eventual publicidad de todo el quehacer del juez en esta etapa, es factor que debe impulsarlo a la excelencia.

---

<sup>170</sup> BENAVENTE CHORRES, Herbert. *El amparo en el proceso penal acusatorio y oral*, p. 119.

<sup>171</sup> *Op. cit.*, nota 160, p. 113.

<sup>172</sup> *Op. cit.*, nota 109, p. 104.

### 2.9.1.3 Función de garantías

Esta actividad, propia del juez de control o de garantías, según Diana Cristal González Obregón, se traduce en brindar una protección preventiva a cualquier afectación de los derechos fundamentales, provenientes de la fiscalía o de la policía mediante el control anterior o posterior de las actuaciones a su cargo.

Corresponde al citado órgano jurisdiccional, proferir, revocar o sustituir las medidas de aseguramiento a solicitud del fiscal, ejercer el control sobre la aplicación del principio de oportunidad, y efectuar el control posterior de las capturas y de las diligencias de allanamiento y registro que excepcionalmente se lleven a cabo sin orden judicial previa.<sup>173</sup>

La función de garantías desempeñada por los jueces de control, estriba en verificar que la formalización de la investigación sea clara, precisa y comprensible en cuanto a los hechos; asimismo, solicitar al ministerio público que aclare ciertos elementos básicos de imputación que no han sido precisos, claros o comprensibles en su exposición.

Con ello, no se pretende decir que el juez pueda negar o no dar lugar a la formalización de la investigación, sino simplemente que puede solicitar al fiscal complementar el relato que éste ha realizado, para así cumplir adecuadamente la finalidad de garantía que tiene esta institución procesal nueva.

Agrega también Mauricio Duce, que el objetivo central de dicha función, es garantizar al imputado tener un conocimiento claro de los hechos que constituyen la imputación a fin de adecuar su defensa desde el momento inicial de la persecución penal.<sup>174</sup>

Por consiguiente, los jueces de control deberán resolver de inmediato y bajo cualquier medio las solicitudes de medidas cautelares y providencias precautorias, a fin de garantizar los derechos de los imputados, víctimas y ofendidos del delito; resolver las peticiones del ministerio público; fundar y motivar sus resoluciones; evitar dilaciones en el procedimiento; dejar constancia

---

<sup>173</sup> *Op. cit.*, nota 168, p. 50.

<sup>174</sup> *Op. cit.*, nota 158, p. 224.

del cumplimiento de los derechos y garantías del inculpado; y, resolver sobre el cese de la persecución penal en la aplicación de un principio de oportunidad.<sup>175</sup>

De ahí, que la función de garantías que desempeña el juez de control, es pieza fundamental en cada una de las audiencias de la primera y segunda etapa del procedimiento penal acusatorio; ya que su actuación, coadyuva al acercamiento y a la legitimación que dará la sociedad al sistema de impartición y procuración de justicia.

#### **2.9.1.4 Vinculación a proceso**

Debido a la reforma constitucional de 2008, los autos constitucionales de formal prisión y sujeción a proceso han sido reemplazados por el auto de vinculación a proceso, originando una adecuación al nuevo marco constitucional, tanto de la legislación secundaria como de la jurisprudencia.

Esto debido a que el concepto de "formal prisión", en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, se aduce que no resultaba acorde a un sistema acusatorio, pues implica el entendimiento de un juzgamiento previo respecto a la culpabilidad de la persona a quien se atribuye el hecho, lo que es inconsistente con la idea de llevar a nivel constitucional el principio de presunción de inocencia.

Por el contrario, los vocablos "vinculación a proceso", resulta más congruente con los principios de un sistema acusatorio, conforme a los cuales es posible distinguir a la policía que realiza la investigación bajo la conducción jurídica del ministerio público, a cuyo titular corresponde la consignación de hechos a un juez de control, de garantías o de preparación de juicio, quien auxiliará a aquél en la expedición de los mandamientos cautelares respectivos hasta la emisión del auto de vinculación a proceso que quedará a cargo del juez penal correspondiente.

---

<sup>175</sup> *Op. cit.*, nota 163, p. 739.

Con esas premisas, el primer párrafo del artículo 19 constitucional actual, establece que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En base a la anterior disposición normativa, puede definirse al auto de vinculación a proceso, como la resolución que determina si los datos de prueba obtenidos en investigación, establecen un hecho que la ley determine como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Previamente, el fiscal debe comunicar al imputado, en presencia del juez competente, la existencia de una investigación en su contra con respecto a uno o más delitos, expresando en forma verbal los cargos contra el imputado acompañado de las pruebas que sirvieron de fundamento para el señalamiento.

Esto implica la judicialización<sup>176</sup> y continuación del proceso con el imputado formalmente sujetado o sometido al mismo, al existir datos de prueba que permiten presumir la existencia de un hecho delictuoso, así como, la probable intervención del imputado; es decir, la vinculación a proceso, es el juicio que realiza el órgano jurisdiccional a fin de resolver, en audiencia, la situación jurídica del imputado, en función a los datos de prueba existentes.<sup>177</sup>

La audiencia de vinculación a proceso tendrá por objeto, si el imputado se encuentra detenido, que el juez resuelva sobre la legalidad y constitucionalidad de la detención; permitir al imputado y defensor en el acto de formulación de imputación la contradicción de las diligencias de investigación y de los datos de prueba que existen en su contra y garantizar que conozca los derechos que le asisten; que el ministerio público solicite a la autoridad judicial

---

<sup>176</sup> *Que aún cuando la autoridad ministerial continúe dirigiendo la etapa de investigación, no podrá, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, archivar el proceso.*

<sup>177</sup> *Op. cit.*, nota 170, p. 253.

la aplicación de las medidas cautelares de carácter real o procesal; que el imputado, si lo considera conveniente, realice su primer declaración; y, solicitar un plazo para el cierre de la investigación.

De lo señalado en las legislaciones procesales de Chihuahua (*artículo 280*), Baja California (*artículo 281*), Zacatecas (*artículo 319*), Morelos (*artículo 278*), Estado de México (*artículo 293*) y Durango (*artículo 301*), se observan los siguientes requisitos para el dictado del auto de vinculación a proceso:

- I. Que se haya formulado imputación.
- II. Que el imputado haya rendido su declaración o manifestando su deseo de no hacerlo.
- III. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el ministerio público, se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho señalado como delito por la ley y que exista la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión.
- IV. Que no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una causa de exclusión del delito.

El desarrollo de la audiencia de vinculación a proceso, se simplifica de la siguiente forma:

En la audiencia, después de haber verificado el juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso, o después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al ministerio público, quien deberá informar de los hechos que le atribuye; la relación de los datos de la investigación que establecen la existencia del hecho señalado como delito y las diligencias que demuestren la probabilidad que el imputado lo cometió o

participó en su comisión, su preliminar calificación jurídica, modalidades, formas de intervención, modo de ejecución, grado de consumación, identidad de los acusadores, así como el monto de la reparación del daño.

Realizada la imputación formal, y conocidas las pretensiones del acusador particular, si lo hubiere, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones o medidas cautelares; y posteriormente el juez competente, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, luego de escucharlos fijará en la audiencia de vinculación un plazo para el cierre de la investigación.<sup>178</sup>

Asimismo, si el juez dicta auto de vinculación a proceso deberá señalar y explicar los datos de prueba idóneos, pertinentes y, en su conjunto, suficientes en torno a la existencia de un hecho delictuoso, así como la probable intervención del imputado; deberá también, indicar el plazo para el cierre de la etapa de investigación, sin sobrepasar los límites que la normatividad haya establecido para tal efecto.<sup>179</sup>

La vinculación a proceso produce los siguientes efectos:

- Suspende el curso de la prescripción de la acción penal.
- Comienza a correr el plazo para el cierre de la investigación.
- Fija el hecho o los hechos delictuosos sobre los cuales se continuará la etapa de investigación y que servirán, en las demás etapas del proceso, para determinar las formas anticipadas de terminación del mismo, el procedimiento abreviado, la apertura a juicio o el sobreseimiento.
- El ministerio público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.

---

<sup>178</sup> <http://stj.col.gob.mx/STJ/archivos>

<sup>179</sup> *Op. cit.*, nota 170, p. 253.

Durante esta etapa y hasta que se dicta el auto de apertura a juicio, se podrá proceder a los medios alternativos como son: la conciliación, la aplicación del principio de oportunidad, la suspensión de proceso o el juicio abreviado.<sup>180</sup>

Además, si el delito que se imputa permite la mediación, el juez debe de tener la oportunidad de proponerla a las partes, terminando en consecuencia con un procedimiento penal desgastante tanto para el inculpado como para la víctima; esta mediación puede tener por objeto dejar en libertad al inculpado o en su defecto, en caso que no exista legalmente esta posibilidad, llegar a un acuerdo sobre la reparación del daño, en cuyo caso, el juez de la causa deberá tomar en cuenta esta circunstancia para atenuar la pena.<sup>181</sup>

Una vez practicadas las diligencias para la investigación del hecho punible y sus autores, el ministerio público declarará cerrada la investigación y podrá solicitar la audiencia al juez, sobreseimiento de la causa, archivo temporal, formular acusación, aplicación del proceso abreviado o la suspensión del proceso a prueba.<sup>182</sup>

Finalmente, el auto de vinculación a proceso puede ser impugnado por la defensa, expresando los respectivos agravios y sujetándose a las reglas de la impugnación establecidas en la normatividad respectiva.<sup>183</sup>

### **2.9.1.5 Acusación**

Este vocablo lo define Rafael De Pina como la imputación o cargo formulado contra la persona a la que se considera autora de un delito o infracción legal de cualquier género.<sup>184</sup>

Puede decirse como consecuencia, que el juicio acusatorio descansa sobre la base de la existencia de una acusación previa, esto es, de la imputación por parte del órgano de persecución penal de un hecho

---

<sup>180</sup> *Op. cit.*, nota 163, p. 764.

<sup>181</sup> *Op. cit.*, nota 108, p. 128.

<sup>182</sup> *Op. cit.*, nota 163, p. 764.

<sup>183</sup> *Op. cit.*, nota 170, p. 253.

<sup>184</sup> DE PINA, Rafael. *Et. al. Diccionario de derecho*, p. 58.



presuntamente ilícito, concreto y preciso, en el que se considera que la persona imputada ha intervenido en términos de hacerse acreedora a una sanción penal que es dada a conocer antes del inicio del juicio y que no puede ser alterada durante el curso de éste.

Esta garantía de la acusación previa, se reconoce en los tratados internacionales sobre derechos humanos como garantía procesal propia del juicio penal moderno, que preside e incluso le da su nombre de proceso acusatorio y que, en general, corresponde con el nuevo modelo del procedimiento penal chileno.<sup>185</sup>

Por su parte, Isabel Maldonado Sánchez sostiene que la acusación es el presupuesto básico del juicio, lo cual colma el principio acusatorio implicando que el tribunal en ningún caso puede actuar por *mutuo proprio* en cuanto a la acusación, es por ello que para efectos de preparar el juicio en esta etapa se controlen los medios de prueba y se defina la calificación del hecho por el que se llevará a cabo el juicio oral.<sup>186</sup>

Constantino Rivera coincide con el anterior concepto, al definir a la acusación formal, como el escrito mediante el cual el ministerio público manifiesta formalmente su decisión de perseguir la responsabilidad criminal del acusado, y ello ocurrirá cuando estime que existen elementos para acusar, siempre que se hayan practicado las diligencias necesarias para la investigación del hecho punible y de sus participantes.<sup>187</sup>

Es por tanto, el requerimiento al tribunal decisor de realizar un juicio oral.

La fiscalía por su parte, en virtud del principio de legalidad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen motivos suficientes para la promoción de la acción pública, esto es, cuando existe una sospecha suficiente sobre la comisión del hecho punible.<sup>188</sup>

---

<sup>185</sup> *Op. cit.*, nota 109, p. 111.

<sup>186</sup> *Op. cit.*, nota 160, p. 161.

<sup>187</sup> *Op. cit.*, nota 125, p. 74.

<sup>188</sup> *Op. cit.*, nota 103, p. 338.

### 2.9.2 Intermedia o de preparación a juicio oral

La etapa o fase intermedia es la segunda fase del sistema penal acusatorio y oral, también conocida como de preparación de juicio oral, la cual es posterior a la etapa preliminar una vez cerrado el periodo legal o judicial de investigación y previa a la de debate de juicio oral. La etapa intermedia inicia con la acusación presentada por la fiscalía y culmina con el auto de apertura a juicio oral.<sup>189</sup>

Esta etapa inicia con la presentación por parte del ministerio público de un escrito que formaliza su acusación, dentro de los diez días siguientes al plazo para el término de la investigación, fijado por el juez en la audiencia de vinculación a proceso.

En el escrito de formalización de la acusación deberán incluirse datos sobre la individualización del acusado, del defensor y de la víctima u ofendido, cuando esto último sea posible; el relato circunstanciado de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, la forma de intervención que se atribuye al acusado, la expresión de los preceptos legales aplicables, los medios de prueba que el ministerio público piensa producir en juicio y las referencias, en su caso, a la prueba anticipada, el monto estimado de la reparación del daño y la pena solicitada.

En la audiencia de preparación del juicio que se desarrolla ante el juez de control o de garantía, el debate se limita a considerar la suficiencia formal y sustantiva de la acusación, incluida la licitud y relevancia de las pruebas ofrecidas, antes de entrar propiamente en la etapa del juicio. Aun cuando en esta etapa no hay desahogo de medios de prueba, la audiencia de preparación del juicio se desarrolla de acuerdo con los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración.<sup>190</sup>

El proceso continúa encaminándose directamente hacia el juicio oral y público. En esta etapa intermedia se plantea que cada parte revele a su adversaria las pruebas de que dispone y pretende se practiquen en el juicio, si

---

<sup>189</sup> *Op. cit.*, nota 160, p. 161.

<sup>190</sup> *Op. cit.*, nota 162, p. 60.

no lo ha hecho antes, estando obligado a ello. Este intercambio probatorio se conoce con el nombre de procedimiento de descubrimiento.

Uno de los principales objetos de esta etapa, consiste en el control jurisdiccional de la acusación y el filtro de las pruebas recabadas en la etapa anterior, esto, en aplicación del alcance del principio de presunción de inocencia en el ámbito probatorio, ya que las pruebas que deban ser desahogadas en el debate, necesariamente deben pasar por un tamiz de legalidad o constitucionalidad, así como de pertinencia de prueba.

#### La fase escrita de la etapa intermedia

Una vez que el ministerio público presenta la acusación ante el juez de control, éste ordena se notifique a todas las partes citadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia intermedia, la cual deberá celebrarse en un término no menor a veinte ni mayor a treinta días.

#### La fase oral de la etapa intermedia

La fase oral de la etapa intermedia la constituye la formulación de acusación por parte del ministerio público en sala, cediéndose traslado a la defensa a efecto de que conteste la acusación formulada por la representación social, haga valer las correcciones de vicios formales o materiales del escrito de acusación presentado por la fiscalía y en su caso, oponga las defensas y excepciones de previo y especial pronunciamiento como lo son: incompetencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada, extinción de la acción penal, entre otras, enseguida la defensa deberá ofrecer los medios de prueba que pretende desahogar en la audiencia de juicio oral, también en esa audiencia se celebrarán acuerdos probatorios entre las partes, lo cual consiste en prescindir

de medios de prueba determinados por hechos que las partes tienen por acreditados.<sup>191</sup>

Concluidos los trámites escritos de la fase intermedia, tiene lugar la audiencia de preparación del juicio oral en la fecha fijada por el juez de garantía. Esta audiencia constituye el hito central de esta etapa del procedimiento, pues en ella se cumplen, de modo oral y contradictorio, las funciones asignadas a la misma, fijándose de modo definitivo los hechos y las pruebas sobre los que versará el juicio y recaerá la sentencia. Por regla general, las solicitudes e incidencias que se planteen durante el curso de esta audiencia deberán ser resueltas por el juez de garantía en base a los antecedentes disponibles, previamente allegados por los intervinientes.<sup>192</sup>

Después de ello, el juez de control dicta el auto de apertura a juicio oral, el cual contiene fundamentalmente: el tribunal competente, es decir, la jurisdicción del lugar que conocerá del asunto; la o las acusaciones; los medios de prueba aceptados por el juez de control a las partes y que serán desahogados en la audiencia de debate; la mención de los acuerdos probatorios si es que los hubo y la citación a las partes y sujetos intervinientes que han de concurrir a juicio.<sup>193</sup>

### **2.9.3 Juicio oral**

El juicio público oral ante jueces de derecho, es un sistema que se aleja del procedimiento escrito y se acerca sensiblemente al del jurado. Casi todos los países en que el jurado existe, han comenzado por abandonar el método de la prueba escrita, instituyendo en su lugar el juicio público oral.

Lo que cambia, en un momento determinado, de un sistema penal escrito a un sistema oral, dependerá de la calidad y eficiencia de la defensa que se lleve a cabo, de la asistencia de los testigos, de la habilidad de los peritos y del

---

<sup>191</sup> *Op. cit.*, nota 160, p. 161.

<sup>192</sup> *Op. cit.*, nota 122, p. 31.

<sup>193</sup> *Op. cit.*, nota 160, p. 161.

apropiado material probatorio que exista; además el uso determinante del papel y la escritura por un lado y el uso de la oralidad y la objetividad por el otro, cuyas vertientes serán determinantes en la conformación de la nueva cultura jurídica.

La instrucción en el juicio oral se encarga a un juez especial denominado juez de garantías o de preparación de juicio oral, cuya misión termina una vez que la investigación se agota, y no puede, por consiguiente, intervenir en el juicio propiamente dicho ni en la sentencia.<sup>194</sup>

El eje central de la reforma está constituido por la instauración del juicio oral ya que sólo esta forma de llevar adelante el proceso otorga adecuadas garantías en términos de la intervención e imparcialidad judicial, del ejercicio efectivo de la defensa y del control público, tanto de la actuación de todos los intervinientes como del modo de realización de la prueba.<sup>195</sup>

También es considerado el punto culminante de todo el proceso penal; no obstante que en la actualidad esta afirmación debe ser relativizada, ya que una gran parte de los procedimientos penales termina sin juicio oral; pero, cierto es que solo en el juicio oral se produce el pronunciamiento definitivo, que provoca el estado de cosa juzgada y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Todas las pruebas deben ser producidas aquí nuevamente, de conformidad con los principios de oralidad e inmediación, según las reglas de prueba rigurosas y bajo el control que proporciona la publicidad.<sup>196</sup> Este juicio es público, concentrado, con vigencia estricta del principio de inmediación; esto supone que el tribunal debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba, y que su recepción debe obtenerse a partir de su fuente directa.

En este nuevo sistema los jueces que dictan el fallo lo hacen sobre la base de lo obrado en el juicio oral, entendiendo que el conocimiento obtenido en él es el único que habilita para un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del asunto. Por ello se limitan severamente los recursos, regulándose solo un recurso de nulidad como vía de impugnación del juicio, cuyo efecto principal,

---

<sup>194</sup> *Op. cit.*, nota 109, p. 67.

<sup>195</sup> BAYTELMAN A., Andrés. *Et al.*, *Litigación penal, juicio oral y prueba*, p. 43.

<sup>196</sup> *Op. cit.*, nota 103, p. 358.

en caso de concederse, obliga a la reiteración del juicio ante un tribunal distinto.  
197

El juicio oral y público es un derecho reconocido internacionalmente para toda persona a quien se le acusa por la comisión de un delito; por tanto, el juicio oral como cualquier otro mecanismo para la solución de conflictos es un avance procedimental significativo sobre lo que tradicionalmente ha existido en México.

De acuerdo a la legislación procesal nacional, se considera que el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, el cual tiene como elemento *sine qua non* la acusación, asegurando la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad. En esta fase se actualizan en todo su esplendor los principios rectores del proceso mencionados con anterioridad, pues si bien, se aplican en las audiencias preliminares, en esta etapa recobran mayor fuerza.

Y tiene su fundamento en el artículo 20 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción IV, que señala:

El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollarán de manera pública, contradictoria y oral.<sup>198</sup>

### **2.9.3.1 Tribunal de juicio oral**

Es necesario establecer primeramente, el concepto que se tiene por tribunal, y para ello, Carlos Macedo Aguilar sostiene que es el órgano estatal a través del cual actúa la jurisdicción, cuya constitución está determinada por el ordenamiento interno de cada país, se encuentra básicamente compuesto por el juez, funcionario del Estado que ejerce el poder jurisdiccional del que es titular el tribunal, y a quien se vincula tanto a la persona física que personifica la

---

<sup>197</sup> *Op. cit.*, nota 195, p. 43.

<sup>198</sup> *Op. cit.*, nota 160, p. 185.

titularidad de un órgano unipersonal encargada de administrar justicia y tiene potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en el caso que corresponda.<sup>199</sup>

El sistema de administración de justicia que responda favorablemente a las formas esenciales de debido proceso en el que la oralidad se desarrolla, puede llevarse a cabo tanto por medio de la instauración de órganos unipersonales que como su nombre lo indica están integrados por un solo juez; o en su caso, por tribunales colegiados, integrados por un número determinado de miembros, los cuales siempre tendrán como objetivo, la fiel observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Sin embargo, se atribuye al tribunal unipersonal mayor responsabilidad que al tribunal colegiado, dado que la colegialidad en los debates al momento del dictado de la sentencia, proporciona mayor seguridad de certeza en la apreciación de los hechos y un mejor ajuste en la aplicación del derecho.

Continúa diciendo Macedo Aguilar que la opción entre una u otra forma de integración del Tribunal confluye históricamente el estudio de aspectos vinculados con la celeridad, la economía, —costo del proceso— la certeza, la seguridad jurídica, y asimismo, con el fraccionamiento del proceso penal por medio de la instauración de regímenes mixtos o la organización en única instancia.<sup>200</sup>

Por su parte, Andrés Baytelman y Mauricio Duce sostienen que el tribunal que conoce el juicio oral es colegiado y se integra por tres jueces profesionales; y en algunos casos de menor gravedad pueden ser fallados por tribunales unipersonales que se conforman por los jueces de garantía, tratándose de los procedimientos simplificados.<sup>201</sup>

Para Inés Horvitz el tribunal de juicio oral es el órgano jurisdiccional colegiado y letrado, que tiene competencia para ejercer las atribuciones que le confiere la ley desde el momento de la dictación del auto de apertura del juicio oral hasta el pronunciamiento de sentencia definitiva.<sup>202</sup>

---

<sup>199</sup> *Idem*, p. 218.

<sup>200</sup> *Ibidem*.

<sup>201</sup> *Op. cit.*, nota 195, p. 43.

<sup>202</sup> *Op. cit.*, nota 122, p. 208.

Por consiguiente, el tribunal que llevará a cabo el juicio oral será colegiado, integrado por tres jueces de los cuales uno fungirá como presidente y será quien dirigirá la audiencia; en casos excepcionales, se podrá integrar por más jueces alternos quienes intervendrán cuando se presente algún impedimento por parte de un juez inicial para continuar en el desarrollo del juicio oral.

### 2.9.3.2 Desahogo de medios de prueba

#### Concepto

Primeramente, es factible establecer el significado etimológico de la prueba, el cual proviene del adverbio *probe*, que significa honradez, considerándose que obra con honradez quien prueba lo que pretende; otra acepción es la del término *probadum*, de recomendar, aprobar, dar fe; de allí que se afirme que *probatio est demonstrationis veritas*, es decir, prueba es la demostración de la verdad.<sup>203</sup>

La prueba es la demostración de la verdad de un hecho, de una afirmación y puede tener una acepción no jurídica y jurídica; en el primer caso, la prueba es cognoscitiva y práctica del ser humano interesado en conocer la verdad, falsedad o error sobre un determinado hecho; y, en el segundo caso, la prueba va a significar toda una actividad preordenada por la ley con la finalidad de conocer con certeza la verdad de un hecho que se discute.<sup>204</sup> Pues es verdad buscada a través de la prueba, aquella destinada a verificar la acusación durante el juicio.

Por lo tanto, la prueba es el resultado o conocimiento adquirido a través de actividades de verificación procesal que en un sistema con tendencia acusatorio tendría como principales actores a las partes, y como objeto, que a través de un contexto dialéctico, se verifique la acusación durante el juicio oral.

---

<sup>203</sup> *Op. cit.*, nota 170, p 293.

<sup>204</sup> *Ibidem.*



El código modelo del proceso penal acusatorio para los Estados de la Federación, establece en el artículo 250 las diferencias entre prueba, datos y medios de pruebas:

Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aun no desahogado ante el juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otros, suficiente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediatez y contradicción, sirve al juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.

### Objeto

En el proceso, el objeto y la finalidad de la prueba constituyen referentes decisivos para el juez y las partes, y el concepto preciso e idóneo sobre ellos, permitirá que la decisión del juez se sustente en los hechos –en lo posible– tal cual acontecieron en la realidad.<sup>205</sup>

El objeto de la prueba en el proceso es acreditar las afirmaciones que las partes han expuesto, lo cual se efectuará a través de afirmaciones referidas a los hechos con las cuales se sustentan una o más pretensiones.

### Finalidad

La finalidad de los medios probatorios es formar convicción y certeza en el juez, respecto de los puntos controvertidos o hechos alegados por las partes.

---

<sup>205</sup> *Op. cit.*, nota 111, p. 160.

## Clasificación de los sistemas probatorios

Para ello, existen diversos sistemas probatorios que tienen su propia clasificación; la primera de ellas es la prueba libre, que tiene su fundamento en la verdad material que se traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, deben ser valorados conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones.

La prueba tasada, dispone sólo de los medios probatorios establecidos por la ley, para cuya valoración el juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente.

El sistema mixto, resulta una combinación de las anteriores, la ley señala las pruebas, sin embargo, el funcionario encargado del proceso puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede constituirlo, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente.

Y la sana crítica, que es cuando el órgano jurisdiccional puede, de manera razonable, negar valor a una prueba que la ley procesal a su vez le concede un valor probatorio, previos requisitos señalados en la misma.<sup>206</sup>

## Desarrollo de la prueba

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan; también moderará la discusión, impidiendo que las alegaciones se desvíen del tema central del debate, sin coartar el ejercicio de la acusación ni el ejercicio a la defensa; así como limitar el tiempo de uso de la palabra por las partes que debieren intervenir durante el juicio.

---

<sup>206</sup> *Ibidem.*

El código modelo del proceso penal acusatorio para los Estados de la Federación, reconoce como medios probatorios:

- La testimonial
- La documental
- La pericial

### 1. La testimonial

La etapa probatoria, es donde debe aplicarse con mayor fuerza la inmediación y la oralidad, y sobre todo dentro de la prueba testimonial, que es donde el juez formará un criterio sobre lo alegado por las partes, y sin duda, se requiere para su desahogo la presencia inmediata del juzgador.

La prueba testimonial, es considerada la reina de las pruebas en los juicios orales, cumpliendo con el principio de inmediación.

Algunas de las reglas que deben observarse durante su desahogo, destacan:

- Que se desarrollará ante la presencia del juez y declarando de viva voz.
- Antes de declarar, a los atestes se les prevendrá de las sanciones que pueden obtener si se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar protesta de ley.
- Una vez tomada la protesta a los testigos, se le preguntará a cada uno su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad, profesión, o ejercicio, si se encuentra de alguna manera ligado con el inculpado o con el querellante, ya sea por vínculo de parentesco, amistad o cualquier otro y si tiene algún motivo de odio, rencor o afecto con alguno de ellos.

- Si las declaraciones se refieren a algún objeto puesto en depósito, se le deberá mostrar para que lo conozca.
- Toda persona sin importar su edad, sexo, condición social, o antecedentes podrá ser examinada como testigo, y su valor probatorio se calificará en la sentencia.
- No se podrá obligar a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto grado, ni a los que estén ligados con el acusado, por afecto, respeto, gratuidad o estrecha amistad, además, se les prevendrá de la facultad de abstención.
- No se podrá oponer tacha de testigos; sin embargo, ya sea de oficio o a petición de parte el juez hará constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.
- Los testigos deberán ser examinados separadamente<sup>207</sup>

Por otra parte no existe un procedimiento de tachas en relación a los testigos con algún impedimento físico, por lo que para que el juez deseche estas testimoniales se requiere el conocimiento directo del comportamiento de los testigos, lo cual resultará imposible sin la intermediación.

En general, los jueces y tribunales, especialmente éstos por su composición plural en cuanto gozan del principio de intermediación en la

---

<sup>207</sup> *Op. cit.*, nota 108, pp. 50-56.

percepción del testimonio, tienen en circunstancias normales, elementos de juicio suficientes para valorar los testimonios de los testigos que ante ellos deponen y, en su caso, para decir cuando consideran necesario algún informe parcial sobre el particular, acerca de los cuales también las partes pueden instar lo procedente.

## 2. La prueba documental

Estos medios de prueba poseían gran fuerza de convicción en el sistema inquisitivo, donde se otorgaba un valor previo establecido a cada una, a tal punto que incluso se consideraban pruebas plenas y que no se requería de otros elementos probatorios.

Mientras que en el sistema mixto de enjuiciar, se aleja del concepto de prueba tasada con un valor preconcebido, y se afilia al principio de que el tribunal aprecia libremente las pruebas y las valora de acuerdo con su conciencia.

Por lo que dicha prueba, no constituye ni mayor ni menor fuerza probatoria que el resto de los medios, pues en su conjunto, el juez la valorará como un elemento más que lo lleve a definir cómo ocurrieron los acontecimientos, las circunstancias que lo rodearon, los que participaron en los hechos y las características personales de éstos.<sup>208</sup>

Finalmente, la prueba documental se interpreta de manera restrictiva, circunscrita solo a papeles escritos, con fuerte influencia de su definición en el procedimiento civil, clasificándolos como públicos y privados, detallando la manera en que éstos pueden ser aportados al proceso y la tramitación que se seguirá con ellos.

---

<sup>208</sup> *Op. cit.*, nota 21, p. 174.

### 3. La pericial

La prueba pericial se hace necesaria cuando se requieran conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, indispensables para valorar hechos o circunstancias relevantes en algún asunto o adquirir certeza sobre ellos.

Para llevar a cabo la prueba pericial, se requiere la presencia de una persona especializada en la materia de la prueba a la cual se le designa en el procedimiento como perito. Esta prueba puede ser acordada de oficio o a petición de alguna de las partes siempre y cuando el juez considere que requiere los servicios de un especialista pues se trata de un tema que desconoce.<sup>209</sup>

Las partes en el proceso podrán ordenar la práctica de pericias, pero solo podrán incorporarse por la lectura al debate si se hubieren seguido las reglas sobre prueba anticipada y quedando a salvo la posibilidad que tienen las partes de exigir la declaración del perito durante el debate.

Los peritos deberán entregar, en el tiempo propuesto, un dictamen debidamente fundado y motivado que contenga las operaciones practicadas, sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado; sin perjuicio del informe oral en audiencia.

#### Otros medios de prueba

El código modelo prevé en su artículo 380 que además de los ya previstos, podrán utilizarse otros medios de prueba distintos siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos por dicho código.

---

<sup>209</sup> *Op. cit.*, nota 108, p. 56.

Es pertinente señalar, que dicha codificación en el artículo 261 hace referencia a la prueba de inspección en la etapa de investigación.

La inspección, es el examen minucioso de objetos, de personas, del sitio en que se produjo el suceso delictivo, etcétera. Es una prueba de vital importancia en dicha fase, a la cual se recurre con frecuencia para esclarecer lo acontecido, procurándose por ello la preservación del escenario del crimen, a fin de localizar vestigios o elementos que definan la forma que se suscitaron los hechos delictivos.<sup>210</sup>

Prueba que durante el juicio oral es difícil repetirla con los mismos resultados que en la fase de investigación, y por consiguiente, el tribunal la toma como prueba documental.

Este medio probatorio durante el juicio oral tiene sus particularidades, en realidad se presupone y ejecuta en muy contados casos, resulta factible y útil cuando el desarrollo de la investigación realizada durante la fase preparatoria o en el propio acto del juicio oral, del resto de las pruebas examinadas, surgen dudas, contradicciones o incógnitas.

### **2.9.3.3 Deliberación y sentencia**

Una vez que se ha declarado clausurado el debate, los miembros del tribunal deliberan en privado de forma continua y aislada hasta emitir el fallo que corresponda; y realizada la deliberación, los jueces regresan a la sala de audiencia para pronunciarse respecto de la absolución o condena del acusado.

Esa resolución deberá ser oral, esto es, darla a conocer de viva voz por el propio juez, con el objeto de que las partes conozcan las sanciones en que incurre un sujeto que ha violado la norma penal, a fin de que sirva como una medida ejemplar para la sociedad.<sup>211</sup>

Del mismo modo, estas sentencias modernas que se promulgan y emiten, no deberán ser tan largas, tediosas, e incomprensibles; por el contrario

---

<sup>210</sup> *Op. cit.*, nota 21, p. 209.

<sup>211</sup> *Op. cit.*, nota 108, p. 58.

se pretende que constituyan un resumen motivado de los hechos y los derechos que se incursionaron dentro del proceso.

Esta resolución final, es el remate de la etapa del juicio; por tanto, su fundamentación se reduce a una narración vertical en la que se destacan las verdades jurídicas y las contundencias probatorias sobre las conductas o los hechos debatidos en la contienda o debate jurídico; es el juez quien la pronuncia en el rigor e investidura de que está facultado por la ley.<sup>212</sup>

Así pues, si la sentencia es absolutoria es comunicada a las partes en la misma audiencia de juicio oral, para tales efectos el tribunal dispondrá, en forma inmediata: el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado; ordenará se tome nota del levantamiento señalado en el punto anterior, en todo índice o registro público y policial en el que figuraren; e instruirá la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubiere otorgado.

Asimismo se otorga un plazo para la redacción de la sentencia absolutoria que es hasta de cinco días, fijando la fecha para la celebración de la audiencia en la que se hará su lectura. La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por éste, en tanto la disidencia será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del disidente.

Si el pronunciamiento de la sentencia en audiencia de juicio oral es condenatoria, se señalará fecha para la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, y en la que se fijará las penas, se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley; el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá descontarse de su cumplimiento; dispondrá el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente; y, se pronunciará respecto a la reparación del daño; sin embargo,

---

<sup>212</sup> *Op. cit.*, nota 106, p. 200.



cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos y el deber de repararlos se hayan demostrado.

También, al condenarse al imputado, durante el transcurso de ese plazo, el tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad de aquél.<sup>213</sup>

En definitiva, la sentencia moderna cumple el cometido de presentar una fundamentación de lo fáctico, de lo probado y de lo argumentado jurídicamente, sobre un asunto contencioso o de litigio entre las partes.

#### **2.9.4 Impugnación**

Un concepto aceptado de los medios de impugnación es otorgado por el procesalista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo, al expresar que los medios de impugnación son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación del derecho.<sup>214</sup>

Una de las características esenciales del sistema acusatorio es la limitación de los medios de impugnación, especialmente contra la sentencia, ya que se trata de revalorar y fortalecer la postura del juez de primera instancia.

No obstante lo anterior, el proceso penal acusatorio en México permite, en las etapas de investigación e intermedia o de preparación del juicio, los recursos de apelación y revocación; mientras que con la emisión de la

---

<sup>213</sup> *Op. cit.*, nota 160, p. 201.

<sup>214</sup> *Op. cit.*, nota 111, p. 176.

sentencia se produce el derecho de impugnar los recursos de casación y revisión.<sup>215</sup>

Los medios de impugnación son clasificados en ordinarios y extraordinarios.

A los ordinarios pertenecen la apelación, casación y oposición al mandato penal.

Mientras que los extraordinarios son aquellos que suprimen la cosa juzgada, como la revisión del procedimiento, la reposición al estado anterior y el recurso constitucional (amparo).

Los recursos se distinguen de los demás medios de impugnación porque solo ellos poseen efecto devolutivo y también suspensivo.

- El efecto devolutivo significa que, a través del recurso, la causa será llevada ante la instancia superior.
  
- El efecto suspensivo significa que la eficiencia de la decisión impugnada es impedida por la interposición tempestiva del recurso, o sea, es postergada. Este efecto está vinculado a la apelación y a la casación, pero no a la queja.

#### **2.9.4.1 Revocación**

El recurso de revocación procede en contra de las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que los dictó examine nuevamente el trámite impugnado y dicte la resolución que corresponda. Como regla general, este recurso se planteará oralmente durante la audiencia de juicio oral, y en su defecto, por escrito dentro de los tres días siguientes a aquél en que fue notificada la resolución.

---

<sup>215</sup> *Op. cit.*, nota 162, p. 64.

#### **2.9.4.2 Apelación**

El recurso de apelación procede, por regla general, contra las resoluciones dictadas por el juez en las etapas de investigación e intermedia, siempre que las mismas sean desfavorables –de una manera irreparable— a los derechos e intereses de alguna de las partes, pongan fin a la acción penal o imposibiliten que continúe. Se interpone por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución y se remite, previo emplazamiento de las partes, al tribunal competente. El tribunal que resuelva el recurso citará a una audiencia para fallarlo en definitiva, en la que convocará a todas las partes interesadas.

#### **2.9.4.3 Casación**

El recurso de casación procede contra la sentencia y las resoluciones de sobreseimiento dictadas por el tribunal de juicio oral, siempre que no se haya observado un precepto legal o haya sido aplicado erróneamente.

La casación tiene dos efectos distintos en función de si su interposición se debió a causales procesales, caso en el que anulará el juicio oral y se ordenará la celebración de la audiencia, o a vicios de la sentencia en cuyo caso el Supremo Tribunal de Justicia respectivo, en funciones de tribunal de casación, podrá ordenar una resolución de reemplazo o la emisión de una nueva sentencia.

#### **2.9.4.4 Revisión**

El recurso de revisión procede contra la sentencia firme con carácter de ejecutoria, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; que se haya fundado en medios de prueba documentales o testimoniales cuya finalidad haya sido declarada en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia fuere declarada en fallo posterior firme; sobrevengan hechos nuevos o medios de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; se deba aplicar una ley más benigna, una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que favorezca al sentenciado; y, se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano.<sup>216</sup>

### **2.9.5 Ejecución de sentencia**

En el modelo acusatorio no concluye el proceso penal con la decisión de imponer una pena. Ello implica que el juez no sólo dicta la sentencia y posteriormente el Poder Ejecutivo es el encargado de que se cumpla, como ha venido sucediendo en nuestro país.

Derivado de las reformas al texto constitucional, el Poder Judicial adquiere la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, tanto en lo que equivale al tiempo de su duración como en lo que respecta a la realización de las finalidades constitucionales de la pena privativa de libertad y al respeto de los derechos fundamentales dentro de los centros de reclusión.

De esta manera, en el nuevo sistema acusatorio son los jueces quienes se encargarán de controlar la etapa de ejecución de la pena.<sup>217</sup>

Al fallo condenatorio le sigue la realización de la pena (ejecución de la pena en sentido amplio). Ella se divide en la ejecución de la pena en sentido estricto y la ejecución penal.

---

<sup>216</sup> *Ibidem*

<sup>217</sup> *Op. cit.*, nota 162, p. 66.

Cuando se trata de una pena privativa de libertad, la ejecución de la pena, en sentido estricto, abarca el procedimiento que va desde la sentencia, pasa en autoridad de cosa juzgada hasta el comienzo de la pena y, además, la supervisión general de su cumplimiento; como en el caso de una multa o de una pena patrimonial, su cobro completo pertenece a la ejecución de la pena, de modo tal que aquí no queda lugar a una ejecución especial.

Mientras que habitualmente, la ejecución de la pena es considerada como parte del procedimiento penal, la ejecución de la pena privativa de libertad está fuera del proceso penal.<sup>218</sup>

Por otra parte, para la procedencia de mecanismos alternos en esta etapa del juicio, es indispensable que la parte responsable no haya cubierto el daño causado a la víctima al dictarse el fallo; dichos mecanismos tendrán por objeto, además de que se resarza el daño causado a la víctima, la renuncia a cualquier tipo de violencia tanto de la víctima como del sentenciado.<sup>219</sup>

La ejecución de la sanción penal, impuesta mediante sentencia debidamente ejecutoriada, debe ser supervisada y controlada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.<sup>220</sup>

#### **2.9.5.1 Fines del sistema penitenciario**

Parece lógico que si el juez tiene un objetivo a la hora de imponer una sanción, debe contar con los medios para procurar, mediante la ejecución de la sanción, los objetivos propuestos. Sin embargo, cuando no se han dado en el proceso mecanismos alternativos de solución de controversias o la suspensión condicional del proceso como forma alternativa de terminación del proceso, sino que éste ha llegado hasta sentencia condenatoria con la aplicación de la pena, siempre habrá un divorcio entre el hecho y la sanción, entre acción ilícita y pena

---

<sup>218</sup> *Op. cit.*, nota 103, p. 501.

<sup>219</sup> *Op. cit.*, nota 108, p. 128.

<sup>220</sup> *Op. cit.*, nota 106, p. 56.

privativa de libertad, máxime si tomamos en consideración el principio de circunstancialidad.

Existe entonces una separación entre el objetivo del juez y el de las personas o instituciones que aplican la sanción dentro del régimen penitenciario; puesto que la voluntad objetivamente pensada por el juez, se ve burlada por el sistema penitenciario que desmiente los proyectos de una sentencia condenatoria realmente humanizada, pensada en razón de lo que más aprovecha al condenado.

Al respecto, el sistema acusatorio se limita a esclarecer las funciones de vigilancia y control del juez ejecutor. Sin embargo, es posible que el objetivo del proceso hacia la sentencia y de la sentencia a la condena, sea distinto al objetivo institucional del régimen penitenciario.

De ahí la importancia que siendo el juez de ejecución de la pena quien vigile y controle los iguales derechos del condenado, no deje de incluir dentro del sistema penitenciario profesionales como abogados, psicólogos y sociólogos que con otro criterio profesional y no en razón de la sanción, sino en razón de la persona, determinen la suerte del condenado desde su realidad psicosocial.

Por eso, conforme al sistema garantista, el condenado podrá ejercer durante la ejecución de la pena, los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará ante el tribunal que corresponda las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.<sup>221</sup>

### **2.9.5.2 Elementos para la reinserción**

El concepto de readaptación social fue sustituido por el de reinserción social, la readaptación consideraba como medios para alcanzarla: el trabajo, la

---

<sup>221</sup> *Op. cit.*, nota 78, p. 208.

capacitación y la educación; sin embargo, la reinserción sumó el fenómeno a la salud y el deporte.

La diferencia que implica el cambio de los anteriores conceptos, no solamente atiende en sí al cambio de nombre, sino que postula una manera distinta de concebir al delincuente, la prisión y el tratamiento penitenciario.

En la readaptación social tradicional, se asume que la persona que ha cometido un delito se ha desadaptado al medio social y que esa conducta solo es producto de su individualidad; por consiguiente, se constituye el tratamiento penitenciario basado en técnicas pedagógicas y psicológicas que intentan readaptar a la persona desviada socialmente.

Por su parte, la reinserción social implica el reconocimiento del medio social para entender la conducta del sujeto que cometió el ilícito, y a consecuencia de ello se le privó de su libertad; con ese reconocimiento se hace hincapié que no solamente la conducta de la persona activa influye en la comisión del hecho delictivo, sino también intervienen diversos factores sociales que generan esa conducta; de ahí que el tratamiento penitenciario deberá efectuar los cambios pertinentes para fortalecer los vínculos de los sujetos a quienes se atribuye un delito, con los familiares, amigos y sociedad en general.<sup>222</sup>

En ese sentido, la reinserción social estriba en que el individuo que se encuentra aislado con motivo de su privación de libertad, se reincorpore a la sociedad con ayuda de herramientas necesarias para no volver a reincidir, involucrando en su reinserción a las personas que le rodean como familiares y amigos.

Por lo tanto, existe la necesidad de que se ajusten las leyes secundarias y reglamentos del país, en lo concerniente al cambio de readaptación social por el de reinserción social; puesto que ello modifica de manera estructural lo relativo al tratamiento penitenciario.

---

<sup>222</sup> DONDE MATUTE, Javier. *Impacto de la reforma penal en la jurisprudencia*, p. 41.

### **2.9.5.3 Juez de ejecución**

Los jueces de ejecución de las penas velarán porque el sistema penitenciario se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la inserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para en su favor prevé la ley.

Con esa finalidad, lo relativo a las fijaciones sucesivas de pena, extinción, sustitución o modificación de aquellas, será competencia del juez de ejecución, que procederá siempre ilustrando su criterio con los informes y recomendaciones del personal profesional intracarcelario.

El proceso penal no termina entonces con la pena impuesta en la sentencia del tribunal de juicio, cuando el ministerio público, el querellante, el condenado y su defensor podrán plantear, ante el tribunal de ejecución de la pena, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad.

Son atribuciones del juez, con la finalidad de controlar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas y el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario, cumplir, mantener, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.

En ejercicio de esta función, las áreas administrativas del sistema penitenciario estarán obligadas a informar del contenido de los expedientes clínico-criminológicos, así como sus avances e incidencias y deberán seguir las directrices del juez de ejecución.

De igual forma, corresponde a los jueces decidir sobre la libertad condicional y su revocación; resolver sobre la reducción de las penas; aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de



privación efectiva de la libertad e inspeccionar el lugar y condiciones en que se deba cumplir las penas o medidas de seguridad.

Asimismo, ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias o imponerlas si se desatienden, y sobre la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, los jueces participarán con los directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los sentenciados inimputables y ordenarán la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas terapéuticas responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas; y si lo estiman conveniente podrán ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

Finalmente, resolver en relación con la extinción de la sanción penal; la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando el tipo penal se suprima o sea declarado inconstitucional; las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos y los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.<sup>223</sup>

Estas son las etapas del sistema acusatorio que –como puede verse– procesan sistemáticamente el reclamo de la víctima y defensa del imputado.

En el siguiente capítulo, analizaremos la forma gradual en que el sistema acusatorio entró en vigencia en Latinoamérica.

---

<sup>223</sup> *Op. cit.*, nota 78, p. 209.

## CAPÍTULO TERCERO LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL EN LA EXPERIENCIA LATINOAMERICANA

### 3.1 Argentina

#### 3.1.1 Generalidades

La República Argentina —"Argentina" proviene del latín "argentum" (plata)— es un Estado soberano, organizado como república representativa y federal, situado en el extremo sureste de América; cuyo territorio está dividido en veintitrés provincias y una ciudad autónoma, Buenos Aires, capital de la nación y sede del gobierno federal.

Por su extensión, 2.780.400 kilómetros cuadrados, es el segundo Estado más extenso de América del sur, cuarto en el continente americano y octavo en el mundo. Su territorio continental americano, que abarca gran parte del cono sur, limita al norte con Bolivia y Paraguay, al noroeste con Brasil, al oeste y sur con Chile y al este con Uruguay y el Océano Atlántico. Territorialmente, la República Argentina está organizada en veintitrés provincias y la ciudad autónoma de Buenos Aires, sede del gobierno federal.

La Constitución de 1853 estableció un sistema de gobierno representativo, republicano y federal, que ha sido mantenido por todas las reformas constitucionales realizadas desde entonces; se divide en tres poderes: ejecutivo (presidente de la nación Argentina), legislativo (Congreso de la Nación —bicameral—), judicial (Corte Suprema de Justicia de la Nación). La constitución establece también el ministerio público como órgano independiente y con autonomía funcional y financiera, con la función de promover la actuación de la justicia.<sup>224</sup>

---

<sup>224</sup> <http://es.wikipedia.org>.

### 3.1.2 Sistema penal anterior a la reforma

Inicialmente, el sistema de enjuiciamiento penal en Argentina surgió de los principios e ideas políticas consagrados en la constitución nacional, tenía su fuente en el derecho inquisitivo español, anterior a la reforma de 1882 (ley de enjuiciamiento criminal española); las características de este régimen, es que prácticamente todos los actos del procedimiento son escritos, el secreto campea durante todo el procedimiento, en su totalidad durante la instrucción y limitadamente durante el llamado plenario que, por su estructura, no permite la publicidad popular; asimismo se desconoce el principio de inmediación, toda vez que no existe un debate con la presencia ininterrumpida del acusador y del acusado frente a los jueces del tribunal que dictarán sentencia.

Este sistema inquisitivo fue una creación del derecho canónico de la Edad Media, extendiéndose a toda la Europa continental y perviviendo hasta el siglo XVIII.

Descansaba en los siguientes principios: concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano, esas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular, el procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio, sin existir debate oral y público, como contrapartida se establecen los principios de la prueba legal o tasada, y de la doble instancia o posibilidad de apelación (origen de la organización jerárquica de los tribunales), se admite como prueba bastante para la condena la confesión del reo, y el acusado no tiene derechos frente al inquisidor quien es considerado infalible, característica que se le atribuye por ser el poseedor del poder divino de juzgar.

Sin embargo dicho sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo comenzó a declinar con la revolución francesa y el consiguiente cambio de paradigma social en los que surgen las garantías procesales y los derechos del hombre.<sup>225</sup>

---

<sup>225</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_procesal\\_penal](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal).

De los intentos de reforma del régimen procesal penal federal de Argentina es oportuno mencionar la existencia de varios proyectos oficiales, entre los que se cuentan los de los años 1933, 1942, 1943, 1948, 1960, 1969 y 1974. Asimismo, han existido esfuerzos de carácter no oficial en ese sentido, como el proyecto de la Universidad Nacional de Córdoba (1958-59), el proyecto tipo de código procesal penal y el proyecto de código uniforme en materia penal, ambos de 1965. Al respecto, es oportuno expresar que a partir de la década que comienza en 1970 se perdió el ímpetu transformador del enjuiciamiento penal del país.

### **3.1.3 Génesis de reforma**

Las causas directas de la reforma fueron, al menos tres; primero, el fracaso del sistema judicial vigente durante el gobierno militar, un fracaso especialmente notable en el área de los derechos humanos. Los tribunales fueron severamente criticados por su actuación durante la dictadura, cuando más de diez mil presos desaparecieron y miles más fueron encerrados en prisión, torturados y finalmente muertos, por lo tanto, el gobierno necesitaba poner en marcha medidas que sirvieran para recuperar la legitimidad del sistema judicial.

En segundo lugar, la cantidad de casos por resolver se había incrementado extraordinariamente, sobre todo a partir de demandas que se originaban tanto en razón de la democratización reciente como debido a la liberación económica promovida por el gobierno de Menen, después de la crisis económica heredada del gobierno de Alfonsín; tal como ocurriera en otros países latinoamericanos, las reformas económicas crearon toda una serie de problemas legales que debieron ser resueltos por los tribunales.

En tercer lugar, y en relación con la crisis económica y el desempleo creciente, Argentina experimentó un dramático incremento en las tasas de criminalidad y violencia, lo cual puso una presión adicional sobre la justicia penal, aunado a la creciente preocupación en materia de seguridad pública, la

cual ha sido citada de modo habitual como una motivación importante detrás de las reformas al sistema penal.

En total, las razones que han llevado a una reforma en el sistema de procedimiento penal en Argentina son variadas y vinculadas a una compleja red de factores que incluyen el deseo del gobierno de reforzar la confianza en el sistema judicial y reducir ineficiencias propias, así como también su voluntad de atender las preocupaciones ciudadanas en relación con cuestiones sobre la seguridad y la violencia; cuyas reformas como ya se dijo anteriormente, fueron iniciativa de los académicos y expertos legales, pero el gobierno dio un respaldo parcial a las mismas.<sup>226</sup>

Es necesario señalar que Argentina se ubica entre los principales países reformistas de América Latina, y ha llevado adelante dos tipos de reforma judicial desde la vuelta de la democracia en 1983, una reforma en justicia penal y una reforma referida a la Corte Suprema.

Durante el primer gobierno democrático, liderado por el presidente del Partido Radical, Raúl Alfonsín, no se produjeron reformas más allá de las introducidas en el área de la justicia militar; tras el golpe de estado de 1976, las autoridades militares modificaron la composición de la Corte Suprema, cambiaron al procurador general de la nación, y así también a los miembros de las altas Cortes provincianas, los militares quitaron de sus puestos a los jueces que consideraban opositores, reemplazándolos por jueces más favorables a sus propósitos.

A partir de la restauración del sistema democrático y del estado de derecho en el año 1983, se inició un nuevo esfuerzo para transformar la administración de la justicia penal en Argentina. En efecto, el advenimiento de un gobierno democrático en el país en ese año determinó que comenzara a cobrar cuerpo la necesidad imperiosa de modificar el sistema de enjuiciamiento nacional, pues la revalorización del papel de la justicia en una sociedad democrática, chocaba contra los límites que impone un ordenamiento procesal

---

<sup>226</sup> <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/InformeMDP.pdf>

vetusto, burocrático, secreto y, por sobre todas las cosas, profundamente ineficaz en la persecución de los delitos graves y en el resguardo de los derechos individuales.

En el sistema de justicia penal, Argentina ha llevado adelante un largo y gradual proceso de reformas. La provincia de Córdoba adoptó los procedimientos orales en 1940, siendo la primera vez que se introdujeron cambios en los procedimientos orales en toda Latinoamérica, precisamente el código de Córdoba sirvió como modelo para el resto de Argentina y se expandió hacia las demás provincias entre 1940 y 1950; las reformas más recientes en el sistema penal comenzaron formalmente en 1993, cuando Argentina adoptó un nuevo código de procedimiento penal para su tribunal federal, que cambió los procedimientos escritos por orales, cuyo código ha servido como modelo en muchos otros países de la región.

La implantación de la reforma de enjuiciamiento penal de la República Argentina partió el 5 de septiembre de 1992, data en la que comienza a regir el nuevo proceso penal en el que se incorpora, a nivel federal, el juicio oral y público inscrito dentro de un modelo acusatorio formal dejando atrás el proceso inquisitivo. A partir de dicha reforma se ha transformado paulatinamente la estructura y las funciones del poder judicial y del ministerio público.

Este modelo acusatorio se sustenta en los siguientes principios: administración de justicia separada de los demás poderes del Estado; prohibición de comisiones especiales y garantía de juez natural; juicio por jurados, lo que implica necesariamente reconocer que el eje central del enjuiciamiento penal debe ser un debate público, oral, contradictorio y continuo; proceso previo tramitado conforme a una ley que lo regule; reconocimiento del estado de inocencia del imputado hasta en tanto una sentencia firme no lo declare culpable y lo someta a una pena; libertad de defensa; incoercibilidad del imputado como órgano de prueba; privación de la libertad procesal excepcional y sólo por orden escrita de autoridad judicial competente; inviolabilidad del domicilio y de los papeles privados; supresión absoluta de la tortura.

Este modelo acusatorio es originario de Grecia, fue adoptado y desarrollado por los romanos, sustentable bajo los principios: facultad de acusar de todo ciudadano, necesidad de que alguien distinto al juez formule acusación para que pueda existir un juicio, el juez no procede "ex officio", quien juzga es una asamblea o jurado popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única, el de libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria, el de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado, y que el juzgador límite su juicio a los hechos alegados y probados.

### **3.1.4 Rasgos del sistema acusatorio**

Poder judicial. En principio debe mencionarse la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires máximo órgano del Poder Judicial provincial, concentra todas las funciones de superintendencia y organización administrativa. Cámara de casación su sede se encuentra en la ciudad de la plata, capital de la provincia y está integrada por diez miembros, consta de una presidencia y tres salas de tres jueces cada una; luego están las cámaras y juzgados de garantías, la reforma se valió de dos leyes para regularlos: el código procesal penal y la ley 12.060 llamada ley de transformación de juzgados, ésta última dispuso la disolución de todos los juzgados de primera instancia en lo criminal y correccional que cumplían funciones en el sistema anterior.<sup>227</sup>

Ministerio público. Como cabeza de esta institución se encuentra el procurador general, quien administra dicho organismo así como la dirección de la policía judicial, en orden jerárquico sigue la fiscalía de casación. La tarea del ministerio público fiscal en su actuación judicial, se materializa a través de dieciocho fiscalías generales o departamentales que coinciden con los

---

<sup>227</sup> *Op. cit.*, nota 1, p 38. Consúltense también, código procesal penal de Argentina, artículos 22-33 que prevén la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de las Cámara de casación, apelación federal de apelación , tribunales de lo criminal: juez de instrucción y juez correccional, tribunales de menores, del juez de ejecución, del tribunal federal de lo criminal y del juez federal.

dieciocho departamentos judiciales, cada una de las cuales se encuentra a cargo de un fiscal de cámara, con facultades amplias para organizar el ministerio público de su distrito, como única exigencia deben procurar que en su distrito exista un cuerpo de fiscales que lleven adelante las investigaciones penales, organizados en unidades fiscales de instrucción y un cuerpo de fiscales para los juicios.<sup>228</sup>

**Policía judicial.** Este cuerpo policial debe cumplir las órdenes que le son impartidas por el ministerio público fiscal, ante cualquier delito de acción pública que llegue a su conocimiento, la policía tendrá que comunicar inmediatamente al juez de garantías y agente fiscal competentes y al defensor oficial en turno.

**Víctima.** Por la sola calidad de víctima el código adjetivo<sup>229</sup> le reconoce recibir un trato digno y respetuoso, a la salvaguarda de su intimidad y a que se hagan mínimas las molestias que deban irrogarse con motivo del procedimiento, debe ser notificada de las actuaciones, tiene derecho a ser protegida tanto ella como sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, también, puede pedir al ministerio público la revisión de la desestimación de la denuncia o el archivo y reclamar por demora o ineficiencia en la investigación.

**Defensa pública.** El sistema de defensa pública pasa a formar parte de la estructura del ministerio público fiscal, encabezado por el procurador general, luego por un procurador general de la Suprema Corte de Justicia, posteriormente por un defensor del tribunal de casación, enseguida por

---

<sup>228</sup> *Idem*, nota 1, pp.39-40.

<sup>229</sup> Al respecto los numerales 79 a 81 del código procesal penal de Argentina señalan:

Artículo 79. Desde el inicio de un proceso penal y hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos: a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes; b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe; c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia; d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado; e) Cuando se trate de persona mayor de setenta años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Artículo 80. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho: a) A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante; b) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado; c) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano jurisdiccional podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Artículo 81. Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.



dieciocho defensores generales uno para cada departamento judicial, luego se encuentra el defensor del tribunal de casación, finalmente, los defensores generales a cargo de cada uno de los departamentos judiciales. El imputado tiene derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso, en este caso deberá nombrar defensor, de lo contrario, el tribunal le designará al defensor oficial, como lo establecen los artículos 104-113, código procesal penal de Argentina, que fijan el trámite a seguir para la designación de la defensa, las obligaciones contraídas al asumir el cargo y la sanción en caso de abandono, con multa equivalente al 20% del sueldo de un juez de primera instancia, la separación de la causa y al pago de las costas de la sustitución, entre otras; las cuales sólo son apelables cuando las dicta el juez, quien deberá comunicarlo al Colegio Público de Abogados.

Proceso penal. De acuerdo a la codificación adjetiva del país, se rige por los principios juez natural, juicio previo, presunción de inocencia, *non bis in idem*, *indubio pro reo*.

También se rige por el establecimiento de un sistema procesal acusatorio, en el que se diferencié la función de acusar y de juzgar; la investigación penal preparatoria a cargo del ministerio público con el control del juez de garantías; un sistema de coerción procesal sobre el imputado basado en el riesgo procesal; el procedimiento oral y público; la imposición de plazos procesales fatales para la terminación del proceso; la abreviación y salidas alternas; defensa pública gratuita. El proceso consta de una primera etapa: investigación penal preparatoria, a cargo del ministerio público, debiendo el fiscal proceder a la inmediata investigación de los hechos que aparezcan cometidos en la circunscripción territorial de su competencia, la cual finaliza cuando el fiscal considera que se han reunido los elementos de prueba para

sustentar la acusación; lo anterior da pauta a la segunda etapa, preparándola a juicio para posteriormente elevarla a juicio.<sup>230</sup>

### **3.1.5 Efectos del nuevo sistema en la práctica**

Los informes determinan que en cuanto a la eficacia del funcionamiento del sistema acusatorio se ha logrado el acortamiento sustancial de la duración de los procedimientos, objetivo que también implica un respeto de la garantía del plazo razonable, lo cual posibilita una descongestión del sistema anterior en todo el proceso, en los demás casos, ha tenido éxito las formas alternativas de solución de conflictos aunado a que en las audiencias orales se obliga a los fiscales y defensores a profundizar el caso y a tomar sus decisiones estratégicas prontamente, evitando así la prolongación innecesaria de casos sencillos de resolver; todo lo cual posibilita una descongestión del sistema anterior.<sup>231</sup>

## **3.2 Colombia**

### **3.2.1 Generalidades**

Colombia es un país ubicado en la zona noroccidental de América del sur, y su capital es Bogotá; con una superficie de 2.070.408 kilómetros cuadrados, limita al este con Venezuela y Brasil, al sur con Perú y Ecuador y al noroeste con Panamá; es la cuarta nación en extensión territorial en América del Sur y, con alrededor de cuarenta y cinco millones de habitantes, la tercera en población en América Latina, después de Brasil y México.

De acuerdo con la constitución vigente, Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de república unitaria con centralización política y descentralización administrativa, en donde el poder público se encuentra

---

<sup>230</sup> *Op. cit.*, nota 1, pp. 41-46.

<sup>231</sup> <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/informeMDP.pdf>

separado en tres ramas, ejecutiva (presidente de la República), legislativa (parlamento bicameral, Congreso de la República) y judicial (Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura).<sup>232</sup>

### 3.2.2 Sistema penal anterior a la reforma

Los sistemas procesales de los países latinoamericanos se caracterizaron por la concentración, en un solo operador, de las funciones de investigación, acusación y juzgamiento, por la promoción oficiosa de las actuaciones penales.<sup>233</sup>

A partir del descubrimiento, durante la conquista y la colonia rigió un sistema procesal penal de corte marcadamente inquisitivo, desde entonces en éste priva la oficiosidad y la concentración de las funciones de investigación, acusación y juzgamiento, aunque curiosamente, por lo menos para delitos más graves, funcionó con jurado de conciencia.<sup>234</sup>

La carta política de 1991 fue fruto de un consenso nacional orientado a solucionar la crisis por la que atravesaba el Estado colombiano a finales de la década del ochenta y comienzos de los noventa, crisis que evidenciaba la insuficiencia del estado legal de derecho como alternativa de organización política y jurídica; de ahí que dicha carta política sea democrática, pluralista, participativa, no confesionalista, se le dotó de fuerza normativa y para su limitación se consagraron los principios de reserva legal y reserva judicial, incluso se pusieron límites al ejecutivo durante la vigencia del derecho constitucional de excepción.

---

<sup>232</sup> Confróntese página web <http://es.wikipedia.org>

<sup>233</sup> URBANO MARTÍNEZ, José Joaquín. Reforma de la justicia penal en Colombia: encuentros y desencuentros entre los distintos ámbitos de la función pública. Apartado I. p. 1. <http://www.ijj.derecho.ucr.ac.cr/archivos/documentacion/inv%20otras%20entidades/CLAD/CLAD%20X/documentos/urbano.pdf>

<sup>234</sup> *Idem*, pp. 1-2.

Por ello se desarrollaron con detenimiento las garantías procesales y se constitucionalizó la segunda instancia de la sentencia condenatoria y la proscripción de la reforma en perjuicio del condenado. Además se consagró la estructura básica de acusación y juzgamiento y se institucionalizó la fiscalía general de la nación en un intento de aproximación al sistema acusatorio.

Con todo el esfuerzo del constituyente de 1991 por racionalizar el sistema de justicia penal en Colombia resultó fallido, en cuanto que no se dividieron las funciones de investigación, acusación y juzgamiento, si bien la fiscalía general de la nación se configuró como una institución autónoma de los tribunales y de los jueces, con atribuciones para investigar y acusar, también se mantuvo como autoridad judicial con facultades constitucionales para imponer medidas restrictivas de derechos fundamentales, medidas de aseguramiento contra personas y bienes y ordenar preclusiones con valor de cosa juzgada; todo ello gravoso, aun más, ante la inexistencia de control judicial alguno.

Sin embargo, los desarrollos legales del proceso penal colombiano anduvieron por un sendero completamente diferente ante la concepción de un sistema procesal penal con concentración de las funciones básicas de investigación, acusación y juzgamiento, con evidentes restricciones de las garantías procesales y por tanto, claramente autoritario; aunado a que la fiscalía se dotó de capacidad instructiva y de este modo la fiscalía general terminó obrando como juez y parte en los procesos penales, pues en la etapa de instrucción tomaba decisiones judiciales y profería resoluciones con valor de cosa juzgada, sólo a partir de la acusación asumía el carácter de parte y quedaba supeditada a las decisiones de los jueces y tribunales pero la sentencia bien podía basarse en las pruebas practicadas por aquella y no por éstos.<sup>235</sup>

---

<sup>235</sup> *Idem*, apartado II. pp. 1-4.

### 3.2.3 Génesis de reforma

En el caso de Colombia, la parte medular de la reforma consistió en modificar la conformación de la rama judicial, así, se crearon la Fiscalía General de la Nación, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros organismos.

En el año 2002, con la iniciativa de la Fiscalía General de la Nación, se promovió una nueva reforma del proceso penal en Colombia, en la cual se varió su estructura constitucional con la pretensión de superar las múltiples deficiencias que se le imputaban al sistema mixto con tendencia acusatoria diseñado en 1991, culminó con la promulgación de la ley 906, de 2004, las principales características del sistema acusatorio son: el expediente se reduce a una carpeta informal, se regula el principio de oportunidad, la creación del juez de control de garantías, catálogo de derechos, la suspensión del procedimiento a prueba, preacuerdos de pena, se regula el juicio oral como fase central del procedimiento desarrollándose bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, concentración y, finalmente, se introdujo el incidente de reparación integral, en el que una vez declarada la responsabilidad del acusado, la víctima pone en práctica la reclamación de una pretensión económica u otro tipo de reparación.<sup>236</sup>

Cabe destacar la manera como jueces, magistrados, procuradores, fiscales y defensores públicos, asumieron sus funciones dando el mayor esfuerzo de sí, pese a todas las dificultades que implicaba el nuevo sistema y a las limitaciones de la infraestructura.

---

<sup>236</sup> Informe elaborado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas en colaboración del Centro de Excelencia en la Justicia. Fueron redactores del mismo Meldred Hartmann, Carolina Villadiego y Cristián Riego. Apartado 1. pp. 2, 4-5. <http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/ceja-comparativo-seguimiento-oct04.pdf>

### 3.2.4 Rasgos del sistema acusatorio

Los rasgos sobresalientes de la reforma del sistema de justicia penal en Colombia, se resumen:

Poder judicial. Conformado por la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, que conoce de la casación, de la acción de revisión, de los recursos de apelación, de la definición de competencia, del juzgamiento de los funcionarios, senadores y representantes a la cámara, entre otros; los tribunales superiores de distrito judicial, los juzgados penales de circuito especializados, los juzgados penales de circuito, los juzgados penales municipales, los juzgados promiscuos cuando resuelven asuntos de carácter penal, los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.<sup>237</sup>

Ministerio público. Este organismo está integrado por el procurador general de la nación, el defensor del pueblo y los personeros municipales. El primero de ellos tiene a su cargo la vigilancia del cumplimiento de la constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos; la protección de los derechos humanos con el auxilio del defensor del pueblo; la defensa de los intereses de la sociedad y la intervención en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas ya sea por sí mismo o a través de los personeros municipales y distritales. Las funciones especiales del ministerio público se encuentran reguladas en el dígito 135 de la Codificación Procesal Sustantiva de Colombia.<sup>238</sup>

Policía judicial. Es entendida como la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal, dependen funcionalmente del

---

<sup>237</sup> *Op.cit.*, nota 1, pp. 93-95.

<sup>238</sup> Artículo 135. Funciones especiales del Ministerio Público. Corresponde al agente del Ministerio Público como sujeto procesal, además de otras funciones contempladas en este Código: 1. Velar porque en los casos de desistimiento, quien los formule actúe libremente. 2. Presenciar las actuaciones en que se establezca la protección de la identidad del juez, el fiscal o los testigos, garantizando el cumplimiento de la ley. 3. Solicitar la preclusión de la investigación y la cesación del procedimiento cuando considere que se reúnen los presupuestos necesarios para adoptar estas decisiones. 4. En la audiencia pública intervendrá en los casos en que el procesado esté amparado por fuero constitucional, en los que se relacionen con asuntos de interés público y en aquéllos en que hubiese actuado como querellante o ejercido la petición especial. Intervenir en la audiencia pública para coadyuvar la acusación formulada o solicitar sentencia absolutoria. 5. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas en los casos de conminación, caución y detención preventiva. 6. Igualmente controlará la asignación de las diligencias a un fiscal para adelantar la investigación o el reparto por sorteo a un juez para que trámite el juzgamiento.

fiscal general de la nación y sus delegados; los cuales se encuentran bajo la vigilancia del ministerio público.<sup>239</sup>

Víctima. De acuerdo al artículo 11, 29 y 30 del código de procedimiento penal colombiano, la víctima del delito tiene derecho a un trato humano y digno, a recibir información, a la protección y asistencia y al restablecimiento o reparación del daño causado, así como a iniciar querrela<sup>240</sup>.

Defensa pública privada. Opera bajo la dirección y coordinación de la defensoría del pueblo, que cubre cerca del ochenta y cinco por ciento de la atención a los imputados.

Proceso penal. Establece como principios y garantías procesales: dignidad humana, libertad, prelación de los tratados constitucionales, igualdad, imparcialidad, legalidad, presunción de inocencia e *indubio pro reo*, defensa, oralidad, respeto de los derechos fundamentales de la persona durante la actuación procesal, derechos de la víctima, lealtad, gratuidad, intimidad, contradicción, inmediación, concentración, publicidad, juez natural, doble instancia, cosa juzgada, restablecimiento de los derechos quebrantados por la comisión del delito, independientemente de la responsabilidad penal; exclusión de la pena obtenida con violación de las garantías individuales, ámbitos de la jurisdicción penal, integración, prevalencia y los servidores públicos ceñidos a criterios de necesaria ponderación, legalidad y corrección en el

---

<sup>239</sup> Artículo 120 código de procedimiento penal Colombiano. Atribuciones de la Fiscalía General de la Nación. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación: 1... 5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley...

<sup>240</sup> Artículo 11. Protección de víctimas y testigos. La Fiscalía General de la Nación dentro de la actuación penal proveerá la protección y asistencia a las víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso que lo requieran, para garantizar el restablecimiento del derecho y la cooperación judicial plena y libre.

Artículo 29. Condiciones de procedibilidad, querrela y petición. La querrela y la petición son condiciones de procedibilidad de la acción penal. Cuando la ley exija querrela o petición especial para iniciar el proceso, bastará que quien tenga derecho a presentarlas formule la respectiva denuncia ante autoridad competente, con las mismas formalidades y facultades establecidas en el artículo 27. Cuando el delito que requiera querrela afecte el interés público, el Ministerio Público podrá formularla. Sólo podrá iniciarse proceso penal por los hechos punibles que requieran declaratoria de quiebra cuando dicha decisión esté debidamente ejecutoriada.

Artículo 30. Querellante legítimo. Salvo los casos especiales previstos en el Código Penal, la querrela únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo del hecho punible. Si este fuere incapaz o persona jurídica, la querrela debe ser formulada por su representante legal. Cuando el incapaz carezca de representante legal, la querrela puede presentarse por el defensor de familia o el respectivo agente del Ministerio Público, pudiendo instaurarse en éste último evento por el defensor del pueblo. Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrela, o el autor o partícipe del hecho fuere representante legal del incapaz, los perjudicados directos estarán legitimados para formularla. El defensor del pueblo podrá formular la querrela cuando el sujeto pasivo del hecho punible sea la sociedad. En los delitos de inasistencia alimentaria será también querellante legítimo el defensor de familia.

comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

El proceso se rige por tres fases: indagación, la fiscalía determina la ocurrencia de los hechos y delimita los aspectos generales del probable ilícito; investigación que se inicia cuando la Procuraduría General de la Nación formula la imputación; finalmente, la fase de juicio, que se integra por las audiencias de formulación de acusación, preparatoria, juicio oral y fijación de sentencia.<sup>241</sup>

### **3.2.5 Efectos del nuevo sistema en la práctica**

El sistema muestra sus fortalezas ante los delitos flagrantes, si se piensa que ahí están los casos resueltos en flagrancia, todo parece indicar que hay algo de cierto en las afirmaciones que indican la existencia de dificultades en la investigación de delitos cuando éstas requieren actividades de mayor complejidad; los fiscales que fueron entrevistados, como se desprende del informe elaborado por el Centro de Estudio de Justicia de las Américas, afirman que la dotación de policía judicial no cumple la demanda del sistema, pero además de la carencia de recursos, parece existir una dificultad derivada de cierta indefinición tanto normativa como práctica del rol de los investigadores, en tanto que los fiscales encargan a los policías trámites procesales y no verdaderas actividades de investigación criminal.

No obstante lo anterior, la reforma viene a dar continuidad a una serie de procesos de modernización desarrollados en periodos anteriores. Entre las ganancias más notorias derivadas de estas nuevas prácticas se encuentra la transparencia de las actuaciones judiciales y el acortamiento de los tiempos de duración de los procesos; la imagen de procedimientos públicos y rápidos se ha convertido en el gran símbolo positivo del sistema, en términos del respaldo que logra conseguir.

---

<sup>241</sup> *Op.cit.*, nota 1, pp. 98-102.



Llama la atención el buen nivel profesional de los operadores del sistema de justicia penal colombiano, el conocimiento y compromiso con el éxito del mismo. En síntesis, el proceso penal colombiano se ha transformado substancialmente como producto del proceso de reforma, en gran medida, debido a un esfuerzo del Estado que ha dispuesto los recursos necesarios para su puesta en marcha.

De ahí que los resultados del sistema penal acusatorio en Colombia fueran visibles a poco más de dos años de su implementación, pues en el distrito capital del 1 de enero de 2005 al 1 de enero de 2006, los casos de preacuerdos y juicios orales ascendieron a 7.680; además, la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>242</sup> informó que en el primer año se efectuaron 22.300 audiencias preliminares ante jueces de control de garantías, que corresponden a 43.593 solicitudes efectuadas por la Fiscalía General de la Nación; de las audiencias señaladas el 76% se atendieron en Bogotá.

Posteriormente, de acuerdo a la ley 906 de 2004 que señala la gradualidad del establecimiento del sistema penal acusatorio, en los distritos judiciales de Bogotá, Manizales, Pereira y Armenia, se realizaron 16.381 audiencias de conocimiento, el 66% de ellas en el primer distrito aludido y el 34% restante en los otros distritos judiciales del Eje Cafetero. Por lo que la gestión de los jueces en relación con las solicitudes de los fiscales representa el 7% del total de las salidas, las preclusiones el 23% y las sentencias el 70%.

Por otra parte, los resultados en Cali, capital de Calle de Cauca, a 100 días de que se había implementado, mostraron que en el primer año se realizaron 1.492 audiencias preliminares y 406 juicios, según la fiscalía de Cali. De esta manera se refleja el avance significativo en materia punitiva, además, la celeridad al resolver los asuntos es mayor en comparación con el anterior sistema, por estas razones, la evolución cuantitativa ha generado confianza en la sociedad civil.

---

<sup>242</sup> Consultable en: [http://www.acj.org.co/activ\\_acad.php?mod=posesion%20toledo%20carreno](http://www.acj.org.co/activ_acad.php?mod=posesion%20toledo%20carreno)

### 3.3 Costa Rica

#### 3.3.1 Generalidades

Costa Rica es un país de Centroamérica, que limita al norte con Nicaragua, al sureste con Panamá, su territorio es bañado al este por el mar Caribe, en el cual tiene límites marítimos con Nicaragua, Colombia y Panamá y al oeste por el Océano Pacífico, limita marítimamente con Nicaragua, Ecuador, Colombia y Panamá; teniendo como capital, centro político y económico, San José. La división territorial de Costa Rica comprende siete provincias subdivididas en ochenta y un cantones y estos, a su vez, en cuatrocientos sesenta y tres distritos.

Costa Rica, una de las democracias más consolidadas de América con alrededor de ciento veinticinco años de vida democrática, mantenido una buena estabilidad política a pesar del deterioro económico y social de los últimos veinticinco años. Su sistema de gobierno se conforma de tres poderes: ejecutivo (presidente), legislativo (Asamblea Legislativa) y judicial (Corte Suprema de Justicia).<sup>243</sup>

#### 3.3.2 Sistema penal anterior a la reforma

El proceso penal regulado por el código de procedimientos penales de 1973, se dividía en dos etapas, una predominantemente inquisitiva y otra predominantemente acusatoria: de instrucción y el juicio, respectivamente. La primera de ellas estaba a cargo del juzgado de instrucción que debía recibir la *notitia criminis*, iniciar la investigación, definir la situación jurídica del imputado, fuese sobreseimiento definitivo, auto de procesamiento o auto de falta de mérito, y a instancia del ministerio público decidir acerca de la elevación a juicio. La segunda etapa estaba en manos de dos clases de tribunal de juicio: el

---

<sup>243</sup> Confróntese página web <http://es.wikipedia.org>

juzgado penal con integración monocrática que tenía a su cargo la celebración del debate oral y público para el conocimiento y decisión de hechos criminales, sancionados con penas que no superaran los tres años de prisión; y el tribunal superior penal integrado por tres jueces, que conocían y decidían en juicio delitos con pena superior a tres años de prisión y de apelaciones interlocutorias contra juzgados de instrucción.<sup>244</sup>

La masificación de los procesos con todas sus consecuencias conllevó a la crisis de la justicia tradicional costarricense; soportaba altos niveles de congestión judicial, deficiencias en la estructura organizacional y en los sistemas de apoyo a tribunales para gestionar la congestión de causas y la ausencia de la utilización de tecnologías de información para apoyar estas labores.<sup>245</sup> Esta crisis es de integración en el plan estructural y de eficacia-eficiencia en el operacional, que si no se detenía, podía generar en esa década (1992) una crisis global de legitimidad para el ordenamiento y la administración de justicia del país.

Con relación a la policía, presentaba serias deficiencias en su estructura y organización, ya que evolucionaron sin un plan de desarrollo adecuado, caracterizándose por autoritarios, por la confusión de las designaciones, la falta de líneas definidas de mando, la duplicidad de funciones, la ausencia de supervisión y su estructura militarizada.

### **3.3.3 Génesis de la reforma**

El inicio del proceso de reformas procesales en Costa Rica, oscila en los primeros años de la década de los noventas; con miras en al menos tres ámbitos: la administración de las instituciones operadoras del sistema judicial, el mejoramiento de los servicios que estas instituciones prestaban a la ciudadanía y las modificaciones a los cuerpos legales que le permitieran mejorar la aplicación del derecho. De esta manera se inicia un proceso dirigido desde el

---

<sup>244</sup> *Op.cit.*, nota 1, pp. 111-112.

<sup>245</sup> 263 Informe final de consultaría elaborado por INVERTEC IGT, llamado "Mejoramiento de la Gestión de Despachos Judiciales", noviembre de 1994. Citado por Pastrana Berdejo, Juan David. *Op. cit.*, nota 1, p. 109.

poder judicial, lo que ya constituye una particularidad en el contexto de otros países latinoamericanos, en donde muchos procesos de reforma han sido generados y sostenidos por otros poderes del Estado o desde otras instituciones nacionales o internacionales.<sup>246</sup>

Originan y fundamentan la reforma judicial la demanda de aspectos sentidos por la ciudadanía como lo es la posibilidad de llegar a exponer sus conflictos a los tribunales de justicia, la rapidez y calidad con que se resolvían, la calidad de la información la que era posible acceder relacionada con la tramitación de las causas, y un aspecto de suma importancia, la protección de derechos de víctimas e imputados en materia penal.

Con motivo de lo anterior se inició un programa denominado CORTE-BID, promovido por el Poder Judicial de la Nación. Como consecuencia de este proceso de elaboración de diagnósticos y negociación de financiamiento, el 5 de junio de 1995, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, promulgó el contrato de préstamo ley número 7496, publicado en la gaceta número 110, alcalde número 20, del 8 de junio de la anualidad citada, en la que decreta la aprobación del contrato de préstamo suscrito entre el gobierno de la república de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (NID), número 859/OC-CR, para financiar el programa de modernización de la administración de justicia, el cual había sido firmado el 20 de febrero de esa misma anualidad. Este contrato establece un préstamo por parte de BID, por un monto equivalente a once millones doscientos mil dólares estadounidenses.<sup>247</sup>

El proyecto de modernización se propuso como objetivo general, apoyar en la consolidación de un sistema jurídico más equitativo, accesible, eficiente y previsible, que permitiese reducir el retraso y la congestión judicial, también se establecieron como objetivos específicos, la consolidación de un sistema moderno de administración del poder judicial, mejorar la gestión de los despachos y el servicio público de la justicia, facilitar el acceso y uso de la

---

<sup>246</sup> Informe final. Memoria de la reforma judicial de Costa Rica, 1996-2002, p. 9. Disponible en <http://www.ijj.derecho.ocr.ac.cr/archivos/documentación/inv%20otras%20entidades/CLAD/CLAD%20X/documentos/urbanmar.pdf>

<sup>247</sup> *Idem*, pp. 6, 10.

información referente a la jurisprudencia, doctrina y legislación vigente, y capacitar a los distintos agentes que tuvieran participación en la administración de justicia. La ejecución del programa CORTE-BID, inició su ejecución en febrero de 1996.<sup>248</sup>

### **3.3.4 Rasgos del sistema acusatorio**

Los rasgos más importantes de la reforma del sistema de justicia que operó en Costa Rica se traducen:

Poder Judicial. Que quedó conformado por los siguientes órganos: juzgado convencional, dedicado a la materia de falta y contravenciones, se integra por un juez y la sentencia que dicta puede ser apelable ante el juez de la etapa intermedia; juzgado penal, que se dedica a la fase preparatoria y a la intermedia, si hay más de un juez en determinada región, deben intervenir en fases distintas de un mismo asunto; tribunal penal o tribunal del juicio, dedicado a conocer de las apelaciones que se interponen en fase preparatoria o intermedia, y a la labor de juicios, se integran con tres jueces cuando el delito está sancionado con más de cinco años de prisión y con uno cuando la pena es menor de cinco años; tribunal de casación, se conforma por ocho jueces y se constituye en el tribunal para resolver los asuntos con tres jueces que se avocan a delitos cuyas penas son menores de cinco años, en procesos abreviados por delitos sancionados con cualquier clase de pena y en asuntos resueltos por el tribunal del juicio cuando se ha integrado sólo con un juez; la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, conformada por cinco magistrados con jurisdicción en todo el país, para conocer de la casación en asuntos con pena mayor a cinco años de prisión.

Ministerio Público. Está dirigido por el fiscal general y el fiscal general adjunto, subdivido a su vez en fiscalías adjuntas. Existen once circuitos judiciales y en cada uno de ellos un fiscal adjunto que dirige las oficinas del

---

<sup>248</sup> *Idem*, p. 10.

ministerio público del lugar, a su vez cada oficina está compuesta por fiscales y fiscales auxiliares que tienen a su cargo la investigación preparatoria, ejercer la acción penal y representar al ministerio público en los juicios orales, existen también fiscalías especializadas en materia de narcotráfico, delitos ecológicos, delitos sexuales, penal juvenil, violencia doméstica, delitos económicos, delitos varios, robos de vehículos, estafas, delitos fiscales entre otros.

Policía Judicial. Está adscrita al poder judicial, forma parte del organismo de investigación judicial que lo componen tres sectores: el departamento de investigación judicial (policía judicial), el departamento de medicina legal (medicina forense, psiquiatría, odontología y psicología) y el laboratorio forense (balística, criminalística, física, ADN, química, grafoscopía, microbiología, entre otros). En el poder ejecutivo existen otros cuerpos procesales como la guardia civil, la policía de tránsito, la policía de migración, la tributaria, la forestal, los guarda parques y la policía municipal.<sup>249</sup>

Víctima. La legislación le atribuye a la víctima una serie de derechos de participación en el proceso penal, puede formular una acusación adjunta a la del ministerio público, ejercer la acción civil para el cobro de los daños y perjuicios, delegar esa acción en el ministerio público y debe ser escuchada para el otorgamiento de la mayoría de las alternativas penales. Como parte del proceso penal participa en los actos procesales y está en condiciones de ofrecer pruebas y de impugnar resoluciones. El ministerio público tiene a su cargo una oficina especializada en la defensa civil de las víctimas con un equipo interdisciplinado integrado por un abogado, un trabajador social y un psicólogo para ayudar a la persona ofendida a superar el trauma originado en el delito y disminuir la revictimización.

Defensa pública. Las funciones de la defensa pública son atendidas por doscientos dieciocho abogados en todo el país, la jefatura la conforman el director y subdirector, auxiliados por una unidad administrativa interna y por la unidad de capacitación y supervisión. De la jefatura dependen treinta y cuatro

---

<sup>249</sup> *Op. cit.*, nota 1, pp. 112-114.

oficinas regionales distribuidas en el territorio donde hay un jefe de oficina y gozan de criterio profesional en los asuntos que atienden, además de causas penales también se atienden asuntos de familia, violencia doméstica, pensiones alimentarias, asuntos agrarios, de penal juvenil, administrativos disciplinarios, internos del poder judicial y asuntos de ejecución de pena. Existe una pequeña unidad de investigadores dedicada a realizar indagaciones y averiguaciones necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa social en los asuntos sometidos a su conocimiento.<sup>250</sup>

Proceso penal. El proceso se rige por los principios de legalidad, interpretación restrictiva de las normas que limiten el ejercicio de derecho de los sujetos procesales, juez natural, justicia pronta, independencia, objetividad, solución del conflicto, decisiones de tribunales colegiados, estado de inocencia, medidas cautelares, persecución única, inviolabilidad de la defensa, defensa técnica, intérprete y saneamiento de defectos formales.<sup>251</sup>

La acción penal es pública o privada y el proceso penal es común u ordinario, se rige por las fases de procedimiento preparatorio en la que se recolectan los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado; procedimiento intermedio que constituye, por un lado, el momento procesal para adoptar una determinada solución al caso, y por el otro, el órgano jurisdiccional en forma oral y con posibilidades de

---

<sup>250</sup> *Idem*, pp. 114-116. También consúltese artículo 108 del código procesal penal de Costa Rica, que señala: Garantías para el ejercicio de la defensa. No será admisible el decomiso de socas relacionadas con la defensa; tampoco, la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre estos y las personas que les brinden asistencia.

Artículo 109. Entrevista con los detenidos. El imputado que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con el defensor desde el inicio de su captura.

Artículo 110. Identificación. Todos los abogados que intervengan como autenticantes, asesores o representantes de las partes en el proceso, deberán consignar, en los escritos en que figuren, su número de inscripción ante el Colegio de Abogados. Las gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con ese requisito.

<sup>251</sup> El principio de legalidad se encuentra previsto en el artículo 1; la regla de interpretación restrictiva, rechazando la extensiva y analógica, es preservada por el numeral 2; el principio de juez natural, esto es, que nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso, sino que la potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales ordinarios, es contemplado por el dispositivo 3; por lo que corresponde al derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable, por el imperativo 4; la independencia de los jueces la establece el dígito 5; la objetividad, el ordinal 6; la decisión colegiada del tribunal el numeral 8; mientras que el 9 hace referencia al estado de inocencia; por su parte, el artículo 10 habla de las medidas cautelares; el imperativo 11 a la única persecución, sin que pueda ser el imputado juzgado más de una vez por el mismo hecho; la inviolabilidad de la defensa, el derecho a una defensa técnica y a un intérprete, lo consagran los artículos 12, 13 y 14; finalmente, el imperativo 15 establece el saneamiento de defectos formales, al indicar que el tribunal o el fiscal que constate un defecto saneable en cualquier gestión, recurso o instancia de constitución de los sujetos del proceso, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será superior a cinco días, si no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente. Artículos, todos, del código procesal penal de Costa Rica.

anticipar un contradictorio en el que intervienen todas las partes, ejerciendo un control sobre la actividad requirente del ministerio público o del querellante; finalmente, la fase de juicio que se realiza sobre la etapa de la acusación en forma oral, pública, contradictoria y continúa.<sup>252</sup>

### 3.3.5 Efectos del nuevo sistema en la práctica

El informe final con título Memoria de la Reforma Judicial de Costa Rica, 1996 a 2002, elaborado en junio de 2003 en la población de San José, de acuerdo a la estadística que ahí se vislumbra, muestra que la calidad de los fallos, el proceso judicial, y la ejecución de las sentencias es regular, lo que quiere decir que los encuestados como lo fueron servidores judiciales, abogados litigantes y partes de las causas, no perciben un mejoramiento en estos aspectos, pero tampoco perciben un deterioro en la calidad de fallos, procesos y ejecución de sentencia.

De acuerdo a los datos recabados por la sección de estadística del departamento de planeación del Poder Judicial de Costa Rica, anunciados en el Informe de labores 2010<sup>253</sup>, en los circuitos judiciales de San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas, y Zona Sur, en 2006 hubo un total de 143,408 casos en materia penal; 157,990 en 2007; 188,074 para 2008; 245,610 en 2009; y 254,321 para 2010; concluyendo: 166,745 asuntos en 2006; 173,895 en 2007; 190,846 en 2008; 240,412 en 2009; y finalmente en 2010 concluyeron 250,069 asuntos; si bien es cierto que las cifras de casos concluidos superan las de entrada, es porque existieron casos reentrados en la corriente judicial, sin embargo esto no ha sido impedimento para los tribunales de Costa Rica, ya que han realizado un esfuerzo por disminuir los asuntos en trámite; siendo San José el circuito judicial con mayor número de asuntos.

Ámbito de accesibilidad que comprueba un positivo impacto en cuatro de seis indicadores; por lo que se refiere a la eficiencia, de ocho indicadores se obtiene un impacto positivo en tres de ellos, en uno no se percibe mejora ni

---

<sup>252</sup> *Op. cit.*, nota 1, pp. 116-122.

<sup>253</sup> Consultable en: <http://www.poder-judicial.go.cr/transparencia.html>



deterioro y en otros cuatro no hay información suficiente para una evaluación válida. En aumentos de productividad, el Poder Judicial ha respondido al notorio incremento en la demanda que recibe, expresada en el número de causas ingresadas para todas las materias y circuitos judiciales, aumentando un 40% entre 1998 y 2002, en total el incremento se traduce en un neto de cincuenta y siete por ciento en el ingreso de causas judiciales. El poder judicial ha respondido aumentando el número de causas terminadas en un 70% entre aquel mismo ciclo, por tanto la tasa de congestión ha reducido puesto que la capacidad de terminar causas está siendo mayor que el ingreso de las mismas.

Se puede concluir que la reforma hasta ahora ha sido exitosa en cuanto a los parámetros que la impulsaron.

## **3.4 Chile**

### **3.4.1 Generalidades**

Chile es un país ubicado en el extremo suroeste de América del sur, cuyo nombre oficial es República de Chile y su capital Santiago de Chile. Este país comprende una larga y estrecha franja de tierra conocida como Chile continental, entre el océano pacífico y la cordillera de los Andes, limitando al norte con Perú, al este con Bolivia y Argentina, y al sur con el paso Drake; posee territorios insulares en el Océano Pacífico, como el archipiélago Juan Fernández, las islas Desventuradas, la isla Sala y Gómez y la isla de Pascua, las dos últimas ubicadas en la Polinesia, totalizando una superficie de 755.838,7 kilómetros cuadrados.

La República de Chile está regida por la constitución política de la República de Chile, aprobada el 11 de septiembre de 1980, que entró en vigor el 11 de marzo de 1981 y que ha sido reformada en nueve oportunidades, siendo una de las más importantes la promulgada el 26 de agosto de 2005. La República se conforma de tres poderes: ejecutivo (presidente de la República), judicial (Corte Suprema de Justicia) y legislativo (Congreso Nacional).

El sistema judicial de Chile se rige por la tradición del derecho continental europeo; y conforme a su estructura, al año 2002, había en el país un total de setecientos dieciocho jueces y cuatrocientos treinta y ocho tribunales. Por cada cien mil habitantes, el país contaba con cinco jueces, ocho fiscales, cuatro defensores, ciento treinta y seis abogados y ciento noventa y tres efectivos policiales. Las causas civiles se resuelven esencialmente de modo escrito y secreto; lo mismo sucedía con los procesos criminales hasta diciembre del año 2000, fecha en la que comenzó a operar un nuevo sistema de enjuiciamiento criminal de tipo acusatorio que introdujo la oralidad y publicidad como ejes centrales del proceso. El nuevo sistema procesal penal rigió en la totalidad del territorio a partir de diciembre de 2004, cuando su aplicación tuvo vigencia en la zona metropolitana.<sup>254</sup>

### 3.4.2 Sistema penal anterior a la reforma

El sistema penal inquisitivo existente en Chile hasta junio de 2005, constituyó para la doctrina nacional una carencia existente de un juicio, considerándolo como un mecanismo administrativo donde el Estado a través del ejercicio del *ius puniendi*, intentaba perseguir criminalmente todos los hechos denunciados que revestían el carácter de delictivos, de acuerdo al cumplimiento del principio de legalidad.

El sistema inquisitivo se mantuvo hasta el siglo XX y en mil novecientos veintinueve se prescindió del ministerio público fiscal y se le entregó al juez penal la facultad de acusar, convirtiéndolo en un ser omnipotente; así todas las funciones básicas del proceso las detentaba el juez, quien investigaba, acusaba y dictaba la sentencia, este sistema se caracteriza por ser escrito, secreto, con una participación del imputado instrumentalizada para los fines ya propuestos en la investigación, con nulo respeto a los derechos fundamentales ante la inexistencia de un debido proceso, porque se trataba de un procedimiento de

---

<sup>254</sup> Consúltese la página web <http://es.wikipedia.org>.

carácter administrativo donde el Estado se encargaba mediante su órgano jurisdiccional, de realizar todas las tareas que integran el proceso.<sup>255</sup>

Ahora bien, las partes sólo podían tener libre acceso al expediente una vez que la investigación finalizara, con las excepciones establecidas por la ley, así, el procesado tenía derecho a conocer toda la investigación cuando transcurrieran cuarenta días desde su sometimiento a proceso, pero en caso de robo o violencia, el sumario debía cerrarse en cuarenta días pudiendo prorrogarse por cuarenta días más. En todo caso, tras ciento veinte días, las diligencias podían darse a conocer; sin embargo, el juez estaba facultado para negar el conocimiento del sumario a cualquiera de las partes bajo el argumento de que se pudiera entorpecer la investigación.<sup>256</sup>

### 3.4.3 Génesis de reforma

Debido a que el *ius puniendi* del Estado fue puesto en duda la ciudadanía perdió la confianza y dejó de creer en la institucionalidad del poder judicial, principalmente en materia de juzgamiento penal. De esta manera, se tornó imperativo transformar no solo el procedimiento y los tribunales, sino también modernizar el código penal datado de 1876.

A raíz de lo anterior, comenzaron a realizarse una serie de seminarios, conferencias y foros a nivel académico, que pretendían entregar ideas para modificar el sistema penal inquisitivo. Estudios que se concretaron en el gobierno del presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle, enviándose el 5 de junio de 1995 a la cámara de diputados un proyecto de reforma al proceso penal.

Iniciándose una larga tramitación que finaliza con la promulgación y posterior publicación de la ley 19.696 el 12 de octubre de 2000, que contiene el nuevo código procesal penal, donde se destaca la separación de las funciones de investigar, acusar y juzgar, dotando al juez de imparcialidad objetiva y subjetiva y que paulatinamente a entrado en vigencia a partir de dicho año, el

<sup>255</sup> Revista Iberoamericana de derecho procesal garantista 2007. [http://www.egacal.com/upload/2007\\_castrocarlos.pdf](http://www.egacal.com/upload/2007_castrocarlos.pdf)

<sup>256</sup> CEJA reporte sobre el Estado de justicia en las Américas 2002-2003. <http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/ceja-comparativo-seguimiento-oct04.pdf>

cual tuvo como fuente principal el código procesal penal modelo para Latinoamérica, además como otros códigos extranjeros, tales como la ordenanza procesal penal alemana de 1877, código procesal penal italiano de 1968, código procesal penal argentino de 1992 y el código procesal penal peruano de 1991.<sup>257</sup>

Para tal efecto se creó un nuevo órgano del Estado denominado ministerio público y las fuerzas policiales se consagran como auxiliares del actuar de aquella institución; se estableció la defensoría penal pública, para velar por una adecuada defensa de los imputados; y el juez asume el rol único y fundamental de juzgador.<sup>258</sup>

Los principios básicos que sustentan el proceso acusatorio adversarial son la oralidad y publicidad, además de la imparcialidad, transparencia, mediación, protección, eficacia y concentración. Aunque en relación a la publicidad debe decirse que se exceptúa cuando durante la investigación o la tramitación de la causa, el tribunal restrinja el acceso para evitar que se afecte el curso del mismo o el principio de inocencia. De tal suerte, que estos registros serán públicos una vez transcurridos cinco años desde que se realizaron las actuaciones consignadas en ellos.<sup>259</sup>

En el nuevo proceso se separan las funciones de investigar y sentenciar, la presencia del juez es requisito de validez para cualquier acto, las víctimas y testigos son objeto de atención y protección especial. El sistema incorpora diversos mecanismos para poner término al proceso y se cambia la forma de gestionar los recursos con flexibilidad y especialización; las pruebas y alegatos se presentan en un solo acto en forma oral y pública, fallando los jueces de inmediato al finalizar éstos.<sup>260</sup>

Tiene vital ingerencia la ley 19.665, dicho ordenamiento surge de la necesidad de modernizar el sistema judicial y garantizar el Estado democrático de Derecho en Chile, aunado a que la reforma penal requería la transformación

---

<sup>257</sup> *Op. cit.*, nota 255.

<sup>258</sup> *Op. cit.*, notas 255 y 256.

<sup>259</sup> *Op. cit.*, nota 256.

<sup>260</sup> MOHOR BELLALTA, Alejandra. *Et. al. El nuevo procedimiento penal en Chile*, p. 18. Disponible en <http://es.wikipedia.org>.

en un juicio genuino, y por ende, nuevos tribunales para el desarrollo del procedimiento penal. De ahí que debía regularse la creación de órganos jurisdiccionales en las comunas de diversas regiones con sus respectivas competencias territoriales, analizando los lugares geográficos donde tendrían sus asientos. Con lo anterior se proponía que todas las personas tuvieran acceso a la justicia, ampliando la capacidad de atención de las referidas entidades, así como también en la minimización de gastos incurridos por el usuario en su traslado a los lugares de atención de fiscalías y juzgados.

De esta forma, se presentó el proyecto de ley para reformar el Código Orgánico de Tribunales el 3 de noviembre de 1998, con el objetivo de instituir las bases orgánicas que hicieran posible el funcionamiento de los tribunales del nuevo sistema procesal penal, por lo que su promulgación se dio el 25 de febrero de 2000 y posteriormente su publicación hasta el 9 de marzo de esa anualidad.

Medularmente, la Ley 19.665<sup>261</sup> reglamenta la estructura orgánica del Poder Judicial, contiene los lugares donde se constituirán los juzgados de garantía, juzgados de letras y tribunales de juicio oral, el número de jueces y la competencia de estos; asimismo, hace referencia a la conformación de la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones.

Una de las características que destaca la implementación de esta reforma es su gradualidad, comenzando por regiones más pequeñas para efectuar un constante monitoreo y así percibir en mayor medida las dificultades que se iban produciendo en el decurso de ésta. Comenzó en su etapa I a operar en el año 2000, en las regiones de Coquimbo y de la Araucanía; en el año 2001 entró a funcionar la etapa II, en las regiones de Antofagasta, Atacama y del Maule; la etapa III lo hizo en el año 2002 en las regiones de Tarapacá, Aisén y Magallanes; en el año dos mil tres, fue el turno de la IV etapa que incluyó las regiones de Valparaíso, O'Higgins, Bío Bío y los Lagos; para finalizar el 16 de junio de 2005, en la región Metropolitana que constituyó la V

---

<sup>261</sup> Consultable en:  
[http://www.poderjudicial.cl/PDF/LeyTransparencia/marcoNormativo/6.pdf?opc\\_menu=3&opc\\_item=13](http://www.poderjudicial.cl/PDF/LeyTransparencia/marcoNormativo/6.pdf?opc_menu=3&opc_item=13)

etapa;<sup>262</sup> creándose noventa y un juzgados de garantía y cuarenta y cinco tribunales de juicio oral.

Esta implementación gradual permitió satisfacer los requerimientos de infraestructura y preparación de recursos humanos, sobre todo, facilitó los procesos de aprendizaje y perfeccionamiento que requería un cambio cultural institucional de esta envergadura.

#### **3.4.4 Rasgos del sistema acusatorio**

Los más importantes rasgos de la reforma del sistema de justicia penal en Chile se acotan en los siguientes:

**Poder Judicial.** La reforma alteró el diseño organizacional de los tribunales, agrupando el conjunto de jueces de una misma jurisdicción en un mismo tribunal, que opera en múltiples salas administradas por un cuerpo común y profesionalizado de administradores; diseño que fue aplicado tanto a los juzgados de garantía como a los tribunales del juicio.<sup>263</sup>

**Ministerio Público.** La función del ministerio público es llevar adelante la investigación de las denuncias penales y en su caso, sostener la acusación penal pública a través de la acusación y la litigación de los casos. El ministerio público es encabezado por un fiscal nacional, jefe del servicio, el cual es elegido por el presidente de la República. Bajo el fiscal nacional hay un fiscal regional, por cada una de las trece regiones de Chile, con excepción de la región metropolitana en donde se cuenta con cuatro fiscales regionales; cada fiscal regional cuenta con un número de fiscales adjuntos determinado por las necesidades de la región en cuestión; fiscales adjuntos que a su vez están organizados en una cantidad de fiscalías locales distribuidas en la respectiva región. Cada fiscal regional cuenta a su turno con un director ejecutivo regional encargado de la labor administrativa y reproduce las unidades de la fiscalía

---

<sup>262</sup> *Op. cit.*, nota 260, p. 19. También puede consultarse al respecto la evaluación de la reforma judicial en América Latina, disponible en: [www.cejamericas.org/doc/documentos/judicialreformaenlatinamericaspanish.final.pdf](http://www.cejamericas.org/doc/documentos/judicialreformaenlatinamericaspanish.final.pdf).

<sup>263</sup> BAYTELMAN, Andrés. Informe de Chile. Citado por Pastrana Berdejo Juan David, *op.cit.*, nota 1, p. 131.

nacional. En cada una de las regiones existe un número de fiscalías locales, distribuidas geográficamente.<sup>264</sup>

La función del ministerio público en Chile se rige por los principios de autonomía constitucional, de dependencia jerárquica, de unidad donde los fiscales actúan a nombre de la institución y no a nombre propio, de proscripción del ejercicio de funciones jurisdiccionales, de objetividad, de legalidad, de responsabilidad para la realización oportuna de la función fiscal, de actuación desformalizada de probidad administrativa y de publicidad.<sup>265</sup>

La policía. Existen dos cuerpos policiales independientes entre sí, carabineros que es una institución de carácter militar dependiente administrativamente del ministerio de defensa nacional, a la cabeza de la institución se encuentra la dirección nacional de la que se desprende la subdirección nacional, de esta, dependen ocho direcciones: personal, logística, intendencia, inteligencia, educación, bienestar, salud y orden y seguridad. Constitucionalmente se constriñen a dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior. Y el cuerpo policial de investigaciones (PICH), su principal función es la investigación de delitos.<sup>266</sup>

Víctima. El nuevo sistema confiere a la víctima una serie de facultades para la satisfacción de sus intereses y el ejercicio de sus derechos, de esta manera debe ser informada por el ministerio público sobre la marcha de la investigación, puede intervenir en el proceso y participar en la persecución penal en calidad de querellante, como oponerse a decisiones.<sup>267</sup>

---

<sup>264</sup> *Op.cit.*, nota 1, p. 138.

<sup>265</sup> *Idem*, p. 139.

<sup>266</sup> FRÜNLING, Hugo. La policía en Chile: *Los nuevos desafíos de una coyuntura compleja*. Citado por Pastrana Berdejo, Juan David, *op.cit.*, nota 1, p. 140.

<sup>267</sup> El concepto, y derechos de la víctima, se regula por los imperativos 108-109 de la codificación adjetiva penal de Chile que señalan: Artículo 108. Concepto. Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito. En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que en este Codo se le otorgan, se considerará víctima: a) al cónyuge y a los hijos; b) a los ascendientes; c) al conviviente; d) a los hermanos; e) al adoptado o adoptante. Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

Artículo 109. Derechos de la víctima. La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos: a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia; b) Presentar querrela; c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible; d) Ser oída, si lo solicitare por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada; e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes del pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo y otra resolución que pusiere término a la causa, y f) Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la

Defensa pública. Esta institución se establece como un organismo nacional, con un defensor público nacional como jefe superior del servicio, funcionario de exclusiva confianza del presidente de la República y dependiente del ministerio de justicia, le siguen los defensores regionales, quienes tienen por función asegurar el adecuado funcionamiento administrativo de la defensoría en sus respectivas regiones; por último se encuentran los defensores locales, quienes son en la práctica los encargados de otorgar la adecuada defensa a los imputados que no pueden costear una defensa privada.<sup>268</sup>

Proceso penal. Observa los siguientes principios y garantías procesales: juicio previo, única persecución, juez natural, exclusividad de la investigación penal, presunción de inocencia, legalidad de las medidas preventivas o restrictivas de libertad, protección de la víctima, calidad del imputado, ámbito de la defensa, autorización judicial previa, cautela de garantías, aplicación temporal de la ley penal, intervinientes y efecto de las sentencias penales de tribunales extranjeros.

La acción penal es pública o privada, la primera es ejercida de oficio por el ministerio público, incluyendo los delitos cometidos contra menores de edad, la segunda, sólo es ejercida por la víctima; excepcionalmente la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.

El procedimiento ordinario comienza con la etapa de investigación, en la que después de deducida la investigación por el fiscal se ingresa a la fase de preparación para el juicio oral, posteriormente, sigue la fase de enjuiciamiento ante un tribunal compuesto por tres jueces y su desarrollo es en forma continua.

---

sentencia absolutoria aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento. Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.

<sup>268</sup> Las obligaciones y derechos de la defensa se rigen por los artículos 102-107, del código procesal penal chileno, el imperativo 102 establece el derecho al imputado de designar libremente a un defensor; el imperativo 103 la nulidad de actuaciones ante la ausencia del defensor en ellas; el 104 los derechos y facultades de la defensa; el imperativo 105 la defensa de varios imputados, pudiendo ser asumida, en dado caso, por un defensor común; el numeral 106 y 107 establecen la renuncia o el abandono de la defensa, en el primer caso, el defensor no queda liberado del deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del imputado; el tribunal realizará la asignación de un defensor de oficio, sin que obste que el imputado pueda nombrar a otro.



Se desarrolla bajo los principios básicos de juicio previo y única persecución como lo establece el artículo 1; juez natural, numeral 2; exclusividad de la investigación penal, imperativo 3; presunción de inocencia del imputado, ordinal 4; legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad, artículo 5; protección de la víctima, imperativo 6; calidad de imputado a toda persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra hasta la completa ejecución de la sentencia, numeral 7; a ser defendido por un letrado, artículo 8; de la autorización judicial previa para privar al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la constitución asegura, artículo 9; cautela de garantías, por el juez de garantía cuando estime que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la constitución política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio, artículo 10; la aplicación de las leyes procesales penales aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado, ordinal 11; el derecho de intervenir a los sujetos procesales en procedimiento, numeral 12; finalmente, el valor de las sentencias penales extranjeras, artículo 13; todos del código procesal penal de Chile.

### **3.4.5 Efectos del nuevo sistema en la práctica**

El nuevo sistema parece asegurar un mayor porcentaje de sentencias condenatorias que el antiguo y que no es posible sostener que exista una correlación entre el aumento real de la delincuencia o el aumento del temor y la aplicación de la reforma, pues ello se debe a factores socioeconómicos, demográficos, educacionales y familiares.<sup>269</sup> La implementación del nuevo

---

<sup>269</sup> Véase a MOHOR BELLALTA, Alejandra. *Op. cit.*, nota 260, p. 21, 24, 28 y 32. En sí, las estadísticas gráficas que muestra en su análisis.

sistema se resume en que gradualmente se ha ido implementando en cada una de las regiones de Chile, con éxito.

Según datos de estadística del Poder Judicial de Chile<sup>270</sup>, durante el año 2009, en los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral penal especializados del país, ingresó un total de 558.455 causas, el 26,7% de ellas se registró en los juzgados de la corte de apelaciones de Santiago, en los juzgados de la corte de apelaciones de San Miguel el 14,6%, y en los juzgados de corte de apelaciones de Valparaíso el 11,7% de las causas.

En ese contexto, hubo una variación en el ingreso de causas, pues en los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal se dio un aumento de un 2,2% en los asuntos comparando los periodos 2008 y 2009, equivalente a 12.330 causas; el incremento se presentó en los tribunales de juicio oral de Arica 33%; Calama 29,5%; Antofagasta 33,2%; Ovalle 37%; Curicó 51,6%; Linares 64,3%; Cauquenes 44,4%; Chillán 95,7%; Los Ángeles 66,7%; Valdivia 53,5%; Osorno 71,4%; Cuarto de Santiago 59,04%; San Bernardo 58%; Puente Alto 41,2%; y Talagante 41,3%; igualmente se incrementó el número de causas en los juzgados de garantía de Antofagasta 24%, Quillota 48,9%, y Villa Alemana 23,5%.

Aun y cuando el ingreso de asuntos ascendió entre 2008 y 2009, el Poder Judicial de Chile se ha comprometido en el desempeño de sus funciones y en el servicio que presta a la sociedad, pues ha brindado la atención adecuada a las exigencias que fundadamente expresan los usuarios, funcionarios y jueces; permitiendo la incorporación de nuevas normas, tribunales y modos de resolución de conflictos, es por ello que del total de las causas señaladas con antelación, durante el año 2009 en los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral concluyeron 547.644 causas, y en comparación con 2008, el número de asuntos concluidos aumentó en varios juzgados de garantía como Antofagasta, Quillota, Linares, Osorno, Santiago, entre otros; en los juzgados de juicio oral penal de Copiapó, La Serema, Ovalle,

---

<sup>270</sup> Consultable en:  
[http://www.poderjudicial.cl/PDF/Estadisticas/EstadisticasPoderJudicial.pdf?opc\\_menu=6&opc\\_item=1](http://www.poderjudicial.cl/PDF/Estadisticas/EstadisticasPoderJudicial.pdf?opc_menu=6&opc_item=1)

Curicó, Linares, Cuaquenes, Osorno, y Santiago también se acrecentaron los asuntos concluidos.

Por su parte, en la memoria anual 2010<sup>271</sup> del Poder Judicial de la República de Chile, la estadística de ingresos de causas por competencia procesal penal disminuyó en un 6,98% en comparación con 2009, lo cual indica que con la reforma penal, ha disminuido la saturación de asuntos.

## **3.5 El Salvador**

### **3.5.1 Generalidades**

El Salvador es un Estado soberano localizado en América central, con una población de 5.744.113 habitantes; debido a su extensión territorial (21,041 kilómetros cuadrados) tiene la densidad poblacional más alta de América continental. Es el país más pequeño de Centroamérica, y se divide en catorce departamentos. Geográficamente están agrupados en tres zonas, las cuales son occidental, oriental y central. Cada departamento está fraccionado en municipios, los cuales tienen autonomía en lo económico, técnico y en lo administrativo.

La constitución de 1983 se define como el ordenamiento legal básico del país, en la que se establece como una república democrática, representativa en la que rige el sistema presidencialista, cuyos tres órganos son el ejecutivo, encabezado por el presidente de la República, legislativo, denominado Asamblea Legislativa de El Salvador (unicameral), y el órgano judicial, expresado en la Corte Suprema de Justicia, integrada por quince magistrados.<sup>272</sup>

---

<sup>271</sup> Consultable en:  
[http://www.poderjudicial.cl/PDF/LeyTransparencia/MemoriasAnuales/memoria\\_2010.pdf?opc\\_menu=5&opc\\_item=10](http://www.poderjudicial.cl/PDF/LeyTransparencia/MemoriasAnuales/memoria_2010.pdf?opc_menu=5&opc_item=10)

<sup>272</sup> Confróntese página web <http://es.wikipedia.org>

### 3.5.2 Sistema penal anterior a la reforma

La legislación penal que reinaba en El Salvador tenía su origen en el sistema inquisitivo. A finales de los ochenta se emprendió un sistema de reforma judicial y legal sin precedentes en el país, ya que desde el esfuerzo unificador de la legislación realizada por el presbítero Isidro Menéndez, a finales del siglo XIX, no se había intentado un cambio tan radical en el sistema de justicia. Con la reforma judicial de los noventa, se intentó superar la legislación penal de origen inquisitivo, tanto de adultos como de menores de 1974.<sup>273</sup>

Sin embargo al enfrentar una reforma de esta envergadura se requirió la necesidad de revisar la carga ideológica y valorativa del derecho, así como la realización de estudios empíricos y criminológicos para fundamentar la reforma y contra restar los ataques a la misma; de esta manera se pudo promover la iniciativa del ministerio de justicia de aquella época, un nuevo modelo legislativo e institucional penal con la puesta en marcha del código penal, código procesal penal, ley penal juvenil y su ley de ejecución, y la ley penitenciaria.

### 3.5.3 Génesis de reforma

La reforma penal en El Salvador tiene su origen principal en los acuerdos de paz de Chapultepec de 1992, que pusieron fin al conflicto armado que vivía el país. Pero también fue la necesidad de trascender de una necesidad política a una necesidad práctica, ya que el sistema inquisitivo del código procesal penal de mil novecientos setenta y cuatro había demostrado su ineficacia y estaba al borde del colapso, el cambio de un sistema inquisitivo a uno mixto se debió a circunstancias tales como: la inseguridad del ciudadano común ante la violencia social; la existencia de un alto grado de impunidad estructural, es decir, la criminalidad organizada no podía ser combatida con el sistema inquisitivo del código en cita; la ineficacia y descoordinación de la policía y la fiscalía en la

---

<sup>273</sup> SANDOVAL R, Romel Ismael. *El proceso penal adversativo: la decisión político criminal del constituyente*. Disponible en [www.idpc.es/archivo/1213282992FC110asr.pdf](http://www.idpc.es/archivo/1213282992FC110asr.pdf)

investigación del delito; la necesidad de modernizar los procedimientos jurisdiccionales de la administración de justicia; la necesaria adecuación del proceso penal a la constitución y a la normativa internacional; y, porque la población exigía el respeto a sus derechos fundamentales y garantías procesales.

La reforma pretendía redefinir la relación en la investigación del delito entre la agencia policial y la fiscalía, pero con intervención y control jurisdiccional para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de la víctima y del imputado, ello significaría un cambio en el sistema de investigación; una selectividad controlada del sistema penal, al incorporarse a la ley elementos de política criminal que permitía a la fiscalía, como promotor de la acción penal, seleccionar los delitos a investigar; a regular los criterios de oportunidad para abandonar la obligatoriedad absoluta de la persecución y acción penal por parte de la fiscalía, también hace patente las figuras de conformidad, suspensión de la acción penal a prueba y la conciliación; incorporar a la víctima al proceso; y reconocer un plus de derechos fundamentales y garantías procesales tanto para el imputado como para la víctima u ofendido, lo que permitiría una adecuada tutela y acceso a la justicia.<sup>274</sup>

Los redactores del proyecto legislativo del código procesal penal entre 1993 y 1994 lo diseñaron de acuerdo a los postulados del modelo *mixto moderno*, bajo las bases del código procesal penal tipo para Iberoamérica.<sup>275</sup> Sin embargo, la constitución de la república con las enmiendas de 1991 y 1996 propuso un cambio político procesal en el procedimiento penal para la búsqueda de la verdad, así, se diseñó un juicio oral basado *en un modelo procesal penal acusatorio adversativo*. Quien debe dirigir la investigación funcional del delito para la recolección de evidencias admisibles, es el fiscal, quien además promovería la acción penal ante los tribunales; los jueces por su

---

<sup>274</sup> *Ibidem*.

<sup>275</sup> Al respecto puede consultarse la posición que asume el Idhuca frente al proyecto del código procesal penal; en el que advierte la entrada en vigencia de los códigos penal y procesal penal del 20 de abril de 1998, como fallidos, por contener un sistema mixto. Disponible en <http://www.uca.edu.su/publica/idhuca/codpropenal.pdf>

parte, únicamente deberían dirimir controversias garantizando el debido respeto, esto se debe a que si los jueces investigan un delito afectaría su imparcialidad para dirimir sobre la adversabilidad de la evidencia recolectada o sobre la culpabilidad del acusado, además de vulnerar el principio constitucional de la separación de poderes.<sup>276</sup> Es así que, con la experiencia del proceso de reforma judicial, El Salvador tiene la oportunidad de transitar del modelo mixto vigente a un modelo adversativo acusatorio.

### 3.5.4 Rasgos del sistema acusatorio

Poder Judicial. La judicatura penal tuvo que diversificarse con la nueva normativa penal, de esta manera, los juzgados de paz son ahora los receptores directos de los procesos y estos pueden decidir sobre la viabilidad del caso a la siguiente etapa procesal que es la instrucción. Los antiguos juzgados de lo penal de primera instancia se diversificaron en juzgados de instrucción, controladores de la investigación de los casos sometidos a proceso y tiene facultad de decidir sobre la pertinencia de mandar un caso a su fase final, es decir, a un juicio ante los tribunales de sentencia; estos últimos, funcionan como tribunales colegiados compuestos por tres juzgadores. Se creó la judicatura de vigilancia penitenciaria para dar cumplimiento a la nueva ley penitenciaria; las competencias de las cámaras de segunda instancia que antes conocían de sentencias finales, ahora sólo conocen de sentencias interlocutorias y se establece como único recurso contra la sentencia final la casación ante la sala de lo penal de la Corte Suprema de Justicia.<sup>277</sup>

<sup>276</sup> *Op. cit.*, nota 273.

<sup>277</sup> *Op. cit.*, nota 1, p. 165. Consúltese también el código procesal penal de El Salvador, en sus dígitos 50-55, que establece la división de los órganos *jurisdiccionales* y sus funciones de acuerdo a la competencia.

Artículo 50. La Corte Suprema de Justicia conocerá: 1) De los procesos para deducir responsabilidad a funcionarios públicos en los casos determinados por la Constitución de la República y este Código; 2) De los conflictos de competencia que se susciten entre jueces y tribunales penales; 3) Del recurso de casación cuando la Sala de lo Penal conozca en segunda instancia; 4) Del recurso de revisión cuando haya pronunciado el fallo que lo motiva; y, 5) De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes. La sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocerá: 1) Del recurso de casación penal; 2) Del recurso de apelación contra sentencias pronunciadas por las cámaras de segunda instancia cuando conozcan en primera instancia; 3) Del recurso de revisión cuando haya pronunciado el fallo que lo motiva; y, 4) De los demás casos establecidos en este Código y otras leyes.

Ministerio Público. La fiscalía general de la república es la encargada de dirigir la investigación de los casos sometidos a su conocimiento, también la legislación le faculta optar por la persecución penal o el uso de salidas alternas al proceso en determinados casos. Por lo que respecta a la acción penal se ejercita como acción pública, acción pública previa instancia particular, y acción privada, artículo 19 del código procesal penal de El Salvador.<sup>278</sup>

Víctima. La víctima tiene derecho de acuerdo al artículo 13 de la codificación adjetiva de El Salvador: a intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la policía nacional civil, la fiscalía general de la república, cualquier tribunal y conocer el resultado de las mismas; a ser informada de sus derechos y a ser asistida por un abogado de la fiscalía general de la república; a que se le nombre traductor o intérprete cuando sea necesario; a ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado; a impugnar las resoluciones favorables al imputado; a ser imputado en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de salida de los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena; a ser notificada del abandono o desistimiento de la querrela o de la acusación; a ofrecer pruebas en las etapas procesales determinadas para tal fin; a ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado; a que no se revele su identidad ni la de sus familiares cuando fuere menor de edad, cuando tal revelación implicará un peligro evidente para la misma y cuando la víctima lo solicite; a recibir atención en albergues especiales tanto su persona como su entorno familiar; a recibir apoyo psicológico o psiquiátrico y

---

Artículo 51. Las cámaras de segunda instancia con competencia penal conocerán: 1) Del recurso de apelación; 2) Del recurso de revisión cuando hayan pronunciado fallo que lo motiva; 3) De los casos especiales en que actúan como tribunales de primera instancia; y, 4) De los demás asuntos que determine este Código y otras leyes.

Artículo 52. Corresponderá al tribunal del jurado el juzgamiento, en vista pública de todos los delitos, salvo aquellos en que sea competente el tribunal de sentencia.

Artículo 53. Los Tribunales de Sentencia estarán integrados por tres Jueces de Primera Instancia y conocerán de la etapa plenaria de todos los delitos y de la vista pública y contra recursos de revisión.

Artículo 54. Los jueces de instrucción conocerán: 1) De la instrucción formal en todos los delitos de acción pública; 2) De la apelación de las sentencias dictadas en los juicios de faltas..

Artículo 55. Los jueces de Paz conocerán: 1) Del control de las diligencias iniciales de investigación y la realización de la audiencia inicial; 2) Del juzgamiento por faltas...

<sup>278</sup> Como referencia, los artículos 20 y 29 del código procesal penal de El Salvador, señalan la oportunidad de la acción pública y la conversión de las acciones públicas en acciones privadas a petición de la víctima, siempre que la Fiscalía General de la República lo autorice al no existir un interés público gravemente comprometido.

cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad a que se le brinden facilidades para rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles y a que se dé aviso inmediato a la fiscalía general de la república; asimismo, en los demás casos establecidos en tratados vigentes y otras leyes.

Defensa pública. La procuraduría general de la república también enfrentó requerimientos de transformación institucional, toda vez que la legislación adjetiva requiere de una defensa técnica ejercida por abogado, y tiene el deber de asistencia al imputado que no ocurra a un defensor particular.<sup>279</sup>

Proceso penal. El proceso penal se rige bajo los principios y garantías procesales de juicio previo, principio de legalidad del proceso, imparcialidad de independencia de los jueces, presunción de inocencia, *indubio pro reo*, legalidad de la privación de la libertad, única persecución calidad de imputado, defensa material, defensa técnica, interprete, derechos de la víctima, igualdad de armas, legalidad de la pena, inobservancia de las garantías, interpretación y generalidad.<sup>280</sup> El proceso se inicia con la etapa de investigación en la cual la fiscalía general de la república recibe la noticia criminal, por lo que el fiscal debe lograr un mínimo de información que le permita recurrir al órgano judicial el inicio del proceso penal en contra de una persona por la imputación que verifica sobre la misma de la comisión de un ilícito; la segunda fase es la instrucción formal en la que el juez coordina la investigación del hecho contenido en el requerimiento llevando a cabo la audiencia preliminar en la que se debe contar con el ejercicio propio de la acción penal mediante la presentación de la acusación, a esta actuación ya se le conoce como etapa intermedia o de control de la instrucción, la cual es seguida de la fase de juzgamiento.<sup>281</sup>

---

<sup>279</sup> Artículo 10. Todo imputado gozará del derecho irrenunciable a la asistencia y defensa de un abogado, desde el momento de su detención, hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Si el imputado defendido no designa un defensor, se solicitará de inmediato el nombramiento al procurador general de la república y el defensor público que se nombre deberá apersonarse dentro de las doce horas de recibida la solicitud. Si el imputado fuese abogado podrá defenderse por sí mismo. El imputado no detenido podrá nombrar defensor o pedir que se le nombre un defensor público en cualquier Estado de la investigación y del proceso.

<sup>280</sup> Artículos 1-11, 14-18 del código procesal penal de El Salvador, los cuales hacen referencia a tales principios.

<sup>281</sup> *Op. cit.*, nota 1, pp. 168-171.



### 3.5.5 Efectos del nuevo sistema en la práctica

En cuanto a los efectos que han surgido de la reforma y la implementación del nuevo sistema acusatorio adversarial, El Salvador ha adoptado una dirección funcional en la investigación del delito, en su sistema probatorio, en la ampliación de las salidas alternas al proceso, las audiencias y en el juicio, de manera tal que fue oportuna la integración del nuevo proceso.

Para materializar la función relacionada con el sistema penal acusatorio que desempeña el Poder Judicial de El Salvador, a partir del 1° de Abril de 2007, se crean la cámara especializada de lo penal en San Salvador, tribunales especializados de sentencia en San Salvador, Santa Ana y San Miguel; juzgados especializados de instrucción en San Salvador, Santa Ana y San Miguel según D.L. N° 246, publicado en D.O. N° 43 del 5 de marzo de 2007<sup>282</sup>.

En el mejoramiento del sistema judicial de El Salvador, el Poder Judicial ha logrado avances en la modernización de los tribunales de justicia, la muestra está en el Municipio de Soyapango,<sup>283</sup> donde se estableció el Centro Judicial Integrado de Soyapango, beneficiando a aproximadamente 183,600 personas al año, equivalente al 37% de la población residente en dicho municipio. Con lo anterior se ha conseguido la separación de funciones jurisdiccionales y administrativas, por lo que los jueces se dedicarán primordialmente a su función jurisdiccional, potenciando los procesos; agilización procesal como efecto del descongestionamiento del trabajo jurisdiccional; oficinas comunes para realizar acciones jurídico-administrativas como apoyo a la función jurisdiccional; agrupamiento de tribunales en una misma planta física, para un mejor acceso de la población; facilidades de coordinación con instituciones involucradas en la administración de justicia; sistematización de procedimientos y métodos de trabajo; procesamiento de datos, estadísticas judiciales, seguimiento de causas,

---

<sup>282</sup> Consultable en: [http://www.csj.gob.sv/TRIBUNALES/tribunal\\_01.html](http://www.csj.gob.sv/TRIBUNALES/tribunal_01.html)

<sup>283</sup> Consultable en:

<http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/BANCOMUNDIAL/EXTSPPAISES/LACINSPANISHEXT/ELSALVADORI NSPANISHEXTN/0,,contentMDK:21397962~pagePK:141137~piPK:141127~theSitePK:454643,00.html>

confiabilidad, transparencia e información oportuna y confiable; información, atención y orientación especializada a usuarios.

Otro de los objetivos es lograr que los 600,000 habitantes de este municipio conozcan los derechos básicos, los procesos judiciales, y cómo tener acceso al sistema de justicia. El programa beneficia a 272 comunidades distribuidas en 16 zonas del municipio de Soyapango, las cuales son atendidas por 28 promotores sociales de la alcaldía de dicho municipio. Dentro del mismo, se desarrollan jornadas educativas en 148 escuelas públicas que albergan a unos 71,137 niños entre las edades de 6 y 18 años.

La implementación en Latinoamérica del sistema de corte acusatorio, como se ha visto en los países a los que se hizo mención, ha sido exitosa. En el siguiente capítulo, tema de nuestro trabajo de investigación, analizaremos la forma gradual en que el sistema acusatorio puede entrar en vigencia en Michoacán, previendo evitar el mayor número de complicaciones que puedan presentarse durante su implementación.



## **CAPÍTULO CUARTO LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN GRADUAL POR TERRITORIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO EN MICHOACÁN**

### **4.1 Reforma legislativa**

La reforma integral al sistema de justicia penal en México, trajo un cambio a la administración e impartición de justicia.

La transición del sistema inquisitivo o mixto, al modelo de justicia acusatorio oral ocurre ante la necesidad de agilizar y transparentar los juicios como de contar con alternativas de solución de conflictos.

El Estado de Michoacán está comprometido constitucional y socialmente a cumplir con las exigencias de transformación del sistema no solo de justicia penal sino también de seguridad pública.

Cumplir con los fines de la reforma, además de ser un reto, constituye un imperativo a los operadores jurídicos y a la sociedad en general; pero, para actualizarlo se requiere, sobre todo, del esfuerzo de los tres órdenes de gobierno.

### **4.2 Coordinación institucional**

Como se expuso anteriormente, el éxito inicial de la implementación de la reforma constitucional del sistema de justicia penal, depende de la integración y colaboración de los tres órdenes de gobierno, del sector educativo y de la sociedad en general.

El artículo noveno transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del numeral 73; fracción VII de la norma 115 y fracción XIII del apartado B del dígito 123 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, ordena la creación de una instancia federal de coordinación integrada por representantes de los

poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaría técnica (SETEC) que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así lo soliciten.<sup>284</sup>

Así, el 13 de octubre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal como una instancia de coordinación, con el objeto de establecer la política y la coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes de gobierno, el sistema de justicia penal en términos de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>285</sup>

En virtud de ello, se creó la secretaría técnica como instancia de coordinación en calidad de un órgano desconcentrado de la secretaría de gobierno y con el carácter de instancia de seguridad nacional para ejecutar los acuerdos y demás determinaciones de la misma, así como apoyar y coadyuvar con las autoridades federales y locales cuando así se lo soliciten para el diseño de reformas legales, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, capacitación para jueces, agentes del ministerio público, policías, defensores, peritos y abogados; entre otras acciones que se requieran para la implementación de la reforma.

El 5 de agosto de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo al que concurren los tres poderes de la unión para dar cumplimiento al mandato constitucional e instalar la instancia de coordinación prevista en el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional.<sup>286</sup>

En nuestro Estado, se iniciaron actividades en torno a la instalación del consejo de coordinación respectivo para cumplir con el mandato constitucional federal; de esta manera, el 1 de septiembre de 2008, se creó la mesa técnica

---

<sup>284</sup> Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, disponible en [http://www.pjetam.gob.mx/legislacion/Diario\\_Oficial/DIARIO%20OFICIAL%20DEL%2018%20DE%20JUNIO.pdf](http://www.pjetam.gob.mx/legislacion/Diario_Oficial/DIARIO%20OFICIAL%20DEL%2018%20DE%20JUNIO.pdf)

<sup>285</sup> Diario Oficial de la Federación, en línea <http://www.dof.gob.mx/>

<sup>286</sup> Diario Oficial de la Federación, misma línea de consulta.

para la reforma en materia de seguridad pública y justicia penal, integrada por representantes de los tres poderes, así como otras instituciones y organismos, que tuvo a su cargo el inicio de las actividades tendientes a establecer las bases necesarias para incorporar el sistema procesal penal acusatorio en la entidad.

El 7 de julio de 2009, en el contexto de las actividades promovidas por la mesa técnica para la reforma en materia de seguridad pública y justicia penal, los poderes del Estado suscribieron convenio de colaboración con el secretario técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, comprometiéndose a la integración de un grupo interinstitucional para el diseño, planeación e implementación de la reforma al sistema de justicia penal en Michoacán.

Ante la obligación contraída por el Estado, se consideró oportuno – además de acertado – crear un grupo interinstitucional similar al federal que aunado a la coordinación del diseño, la planeación y la implementación de la reforma al sistema de justicia penal, fuese el enlace directo con el Consejo de Coordinación y su respectiva secretaría técnica.

De modo que, el 27 de mayo de 2010,<sup>287</sup> los representantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial convinieron la creación del Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado, estableciendo como objeto de tal institución cinco aspectos: el diseño, planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la reforma al sistema de justicia penal en Michoacán; así como la coordinación y ejecución, en su caso, de los derechos y obligaciones contraídas en el convenio firmado con la SETEC.

De esta manera, el Consejo de Coordinación para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán de Ocampo,<sup>288</sup> se

---

<sup>287</sup> Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, tomo CXLIX, núm. 18, cuarta sección, 27 de mayo de 2010.

<sup>288</sup> Determinándose por acuerdo tomado en la sexta sesión plenaria de 17 de enero de 2011, realizar una abstracción de su nombre al de Consejo para la implementación del nuevo sistema penal. Michoacán. Dato localizable en la secretaría ejecutiva de dicho Consejo.

creó por decreto 212 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de junio de 2010,<sup>289</sup> integrándose por:

- El secretario de gobierno.
- Cuatro diputados del Congreso del Estado.
- El presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo del Poder Judicial, un magistrado, un consejero y un juez del Poder Judicial del Estado.
- El secretario de seguridad pública.
- El procurador general de justicia del Estado.
- El consejero jurídico del Ejecutivo del Estado.
- Un representante del sector académico.
- Y un representante de la sociedad civil.

Del mismo modo, se creó la secretaría ejecutiva como un órgano desconcentrado del Poder Judicial, regulándose estructural y orgánicamente por el reglamento que para tal efecto se decretó.<sup>290</sup>

De acuerdo al reglamento interno del Consejo de coordinación para la implementación, seguimiento y evaluación del nuevo sistema de justicia penal en el Estado, el Consejo sesiona una vez por mes de manera ordinaria, también, está facultado para sesionar extraordinariamente.

Al 1 de julio de 2011, se ha sesionado en 13 ocasiones y emitido 77 acuerdos: cumplidos 75 y el resto en trámite.

---

<sup>289</sup> Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, tomo CXLIX, número 28, sexta sección, 10 de junio de 2010.

<sup>290</sup> Reglamento interno del Consejo de coordinación para la implementación y evaluación del nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de noviembre de 2010, disponible en [http://www.michoacan.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=2523&Itemid=1294](http://www.michoacan.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=2523&Itemid=1294)

En el eje de la normatividad, el 14 de junio de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto 341 que expide la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, con vigencia al día siguiente de su publicación.<sup>291</sup>

Asimismo, por decreto 335 de 22 de julio de 2011 se publicaron las reformas y adiciones a los artículos 67, 83, 86, 89, 90, 92, 93 y 100 de la constitución política de Michoacán.<sup>292</sup>

El código de procedimientos penales publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de enero de 2012.<sup>293</sup>

Y en proyecto se encuentran la ley orgánica del Ministerio Público, del Poder Judicial del Estado, de la administración pública del Estado y la ley del sistema de seguridad pública.

Como puede observarse, el Consejo para el nuevo sistema de justicia penal en Michoacán, ha llevado desde su creación a la fecha, una ardua tarea para cumplir con el objeto de su creación, entre ellos, implementar los juicios orales en el Estado, cumpliendo con el mandato constitucional federal.

### **4.3 Capacitación a agentes del ministerio público y peritos**

La reforma constitucional ha renovado al ministerio público, en el afán de una estricta acusación, exige mejorar las estrategias de investigación, la habilidad de tomar decisiones tempranas para determinar la aplicación de principios de oportunidad, previo el dominio de las causas de antijuridicidad o de justificación vinculadas con la reglamentación que al respecto se establezca; conocer si el conflicto amerita canalizarlo a justicia alternativa; saber al momento, cuál es la medida cautelar que debe exigir; y, si la evidencia es suficiente para solicitar

---

<sup>291</sup> Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, tomo CL, núm. 91, quinta sección, 14 de junio de 2011.

<sup>292</sup> Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, tomo CLII, núm. 19, sexta sección, 22 de julio de 2011.

<sup>293</sup> Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, tomo CLIII, núm. 44, quinta sección, 13 de enero de 2012. Los artículos primero al noveno transitorios indican la vigencia paulatina de la codificación penal a partir del 21 de febrero de 2013, de manera gradual y por regiones; sin embargo, se comienza por distritos de mayor complejidad delictiva como lo es Morelia.



vinculación a proceso; la argumentación jurídica, expresión oral y síntesis, es fundamental en la audiencia preliminar y en la construcción de la teoría del caso en juicio oral.

La ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública,<sup>294</sup> exige el servicio de carrera en las instituciones de procuración de justicia e instituciones policiales a quienes les corresponderá llevar a cabo la investigación.

El servicio de carrera ministerial y pericial comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio.

El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación, certificación inicial y registro.

El desarrollo se extiende a la formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo, ascenso, reconocimientos, reingreso y de certificación.

La terminación comprende las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio.

Al respecto, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia deberá por su parte, fijar los criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los agentes del ministerio público y peritos.

La instancia policial, además de su continua capacitación, tendrá la obligación de ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales; remitir a la autoridad que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades para su registro y análisis, y obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando.

Ante este reto, la Procuraduría General de Justicia del Estado se ha preocupado porque sus agentes y peritos reciban una adecuada capacitación,

---

<sup>294</sup> Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

desarrollándose una serie de talleres y eventos académicos en los que la procuraduría ha tenido intervención y oportunidad de capacitarse en el nuevo sistema de justicia penal, habiendo participado en 12 programas de capacitación aprobado y validado por la secretaría técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), dirigidos no solo a agentes del ministerio público y peritos, sino también a policías ministeriales, adscritos a las subprocuradurías de Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zamora y Zitácuaro; teniéndose proyectados un total de 60 cursos que van de las 10 a las 40 horas.

Se han capacitado a un total de 1260 servidores públicos, entre agentes del ministerio público, peritos, policías ministeriales investigadores y personal de estructura, en temas que abarcan desde los motivos que originaron la reforma hasta destrezas y litigación oral y con el cierre de simulación de juicios orales.<sup>295</sup>

#### **4.4 Capacitación a jueces y magistrados**

El primer paso, es establecer el nuevo perfil de los juzgadores que operarán el sistema para estar en condiciones de trazar un plan de capacitación de acuerdo al perfil requerido y de la estrategia y gradualidad de implementación de la reforma al sistema de justicia penal.

El poder judicial cumple con la capacitación que es requerida para que jueces y magistrados incursionen en el nuevo sistema integrándose a cursos que han llevado en el Estado, en otras entidades federativas y en el extranjero.

Habiéndose impartido en promedio 42 cursos a jueces y magistrados y, en total, 54 cursos a personal en general del Poder Judicial, con un total de 1,504 horas.<sup>296</sup>

---

<sup>295</sup> Página web Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. "Inicia PGJ capacitación en el nuevo Modelo de Justicia Penal", 8 de febrero de 2011. En línea:

[http://www.michoacan.gob.mx/pgj/index.php?option=com\\_content&task=view&id=959Itemid=171](http://www.michoacan.gob.mx/pgj/index.php?option=com_content&task=view&id=959Itemid=171)

<sup>296</sup> Véase la página web del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

<http://www.tribunalmmm.gob.mx/Tribunal2010/noticias/Ver.aspx?idNota=281>

Por otra parte, el Consejo para el nuevo sistema de justicia penal en Michoacán, también ha dinamizado una capacitación al órgano jurisdiccional, al llevar a cabo foros de formación para el litigio y juicio oral; sobre el control de garantías en la investigación; cursos de ejecución de sanciones penales; encuentros sobre ejecución de sanciones penales y medidas judiciales; conferencias de sensibilización en el sistema acusatorio, y proceso de certificación docente 2011, en la que no solo se dejó abierta la participación de juzgadores, sino también a secretarios, personal de la Procuraduría General de Justicia, agentes del ministerio público, defensores públicos, abogados postulantes, estudiantes de licenciatura, profesores universitarios, candidatos a jueces de ejecución y público en general.<sup>297</sup>

#### **4.5 Capacitación a los defensores públicos**

Ante el compromiso constitucional adquirido por reforma de 18 de junio de 2008, la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección de la Defensoría de Oficio, arrancó el 26 de febrero de 2010 los trabajos del plan anual de capacitación de la defensoría de oficio del año bicentenario que se cita, estableciéndose el plan estatal de desarrollo 2008-2012 que promueve la “gestión pública transparente y honesta”.

Tales esfuerzos tienen como fin inmediato capacitar a los defensores para cumplir debidamente con la garantía de defensa que consagra la constitución federal, siendo el tema central los juicios orales desde el ámbito teórico práctico.

Asimismo, como fin mediato, se pretende lograr la certificación de todos los defensores de oficio, que en los 113 municipios correspondientes a Michoacán, se contaba en el año anterior con 150 defensores.<sup>298</sup>

---

<sup>297</sup> Datos disponibles en la secretaría ejecutiva del Consejo para el nuevo sistema de justicia penal en Michoacán.

<sup>298</sup> Página web del Gobierno del Estado de Michoacán. “Capacitan a los abogados de oficio”, 26 de abril de 2010.

[http://www.michoacan.gob.mx/Reportaje/Capacitan\\_a\\_los\\_abogados\\_de\\_oficio](http://www.michoacan.gob.mx/Reportaje/Capacitan_a_los_abogados_de_oficio)

“Inicia Plan Anual de Capacitación de la Defensoría de Oficio del Año Bicentenario 2010”

[http://www.aidi.com.mx/index.php?option=com\\_content&view&id=1039:inicia-plan-anual-de...](http://www.aidi.com.mx/index.php?option=com_content&view&id=1039:inicia-plan-anual-de...)

La capacitación de los defensores públicos, cobra una dimensión estratégica al ser en el juicio oral el asesor del imputado, quien, en sus conocimientos pone su libertad: su inocencia o culpabilidad.

Pero además, para que el sistema realmente funcione, se debe hablar de capacitación en general, es necesario que los abogados particulares también se actualicen y asuman el sistema acusatorio como parte de nuestra nueva formación, ocurriendo a los cursos de capacitación que imparten las instituciones públicas no solo al personal que la conforma sino que son abiertos al público en general.

#### **4.6 Redefinición orgánica de la administración pública estatal**

Ante el cambio del sistema de enjuiciamiento criminal, surge la necesidad que la administración pública redefina orgánicamente sus lineamientos por los que se rige.

Evaluar el ejercicio del gasto público para cubrir las necesidades que se requieran en la transición del nuevo sistema, es de suma importancia, al igual que la reorganización de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dado que la investigación se deberá sujetar a ciertos lineamientos procesales; asimismo, reorganizar la defensoría de oficio.

Siendo indispensable también, coordinar y evaluar programas de conformidad con los objetivos que señala la ley de ejecución de sanciones penales, fijar políticas tendientes a la reinserción social de los internos, coordinar y evaluar acciones que permitan optimizar la administración y seguridad interior de los centros penitenciarios con el consecuente diseño de vigilancia interinstitucional.

Asimismo, celebrar –en el ámbito de su competencia– convenios de colaboración con la federación y entidades federativas que se requieran al respecto.

#### **4.7 Dotación de un mejor presupuesto**

El constituyente de 2008, contempló la necesidad económica que surgiría en la transición de un sistema de justicia penal inquisitivo a uno de corte acusatorio, por ello, estableció en el artículo octavo del decreto de reforma constitucional federal de 18 de junio de 2008, que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, debían destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal, de manera que las partidas presupuestales deben señalarse tanto en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del decreto como en los presupuestos sucesivos. Dicho presupuesto es de destinarse obviamente al diseño de las reformas legales, cambios organizacionales, construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesaria para jueces, agentes del ministerio público, policías, defensores, peritos y abogados.

De inicio, ello indica una fuerte inversión, pero, una vez que el sistema se encuentre operando permitirá generar ahorros considerables ante el desuso de algunos recursos materiales que implican el desarrollo del proceso escrito, lo que posibilitará reorientar algunos aspectos del gasto público.

En el año 2010 el costo promedio de un proceso en materia penal era de \$9, 713.28 calculado en base al gasto en nómina que genera el juzgado, más el costo de los insumos y materiales que utiliza dicho juzgado en el año, contra la cantidad de expedientes concluidos; ahora se pretende un ahorro de las dos terceras partes de su costo y, si el sistema funciona correctamente, reducir la carga laboral de los tribunales hasta un setenta por ciento, al orientar los asuntos que así lo permitan a la justicia alternativa, a los criterios de oportunidad y a los juicios abreviados, consecuentemente, la despresurización de las prisiones y el costo de manutención de los internos.

Lo anterior indica la dotación al Poder Judicial de presupuesto para lograr la transformación del sistema actual al sistema acusatorio.

En 2010 se inició con el objetivo de la reforma con un presupuesto de 3'361,700.00 absorbiéndose 1'503,099.00 en el diseño de las reformas legales y 3'251,160.56 en el proyecto de adquisición de equipo para capacitación a distancia, como puede verse se ocupó más del presupuesto señalado para el año 2010.

El presupuesto 2011 cubrió la cantidad de 10'458,852.00 de los que se destinaron 3'000,000.00 al eje gestión; 3'500,000.00 al eje planeación; 1'010,340.00 al eje difusión y al de normatividad 1'290,000.00, arrojando como total 8'800,340.00.<sup>299</sup>

Al respecto, se ha dicho que México y en particular Michoacán no cuenta con los recursos económicos necesarios para ocuparse de la reforma en el eje infraestructura, se dice también que los ciudadanos en general no están preparados para incursionar de un sistema a otro.

Comentarios que, podríamos asegurar, son meramente subjetivos, pues la realidad que se vive en nuestro país ha transparentado los esfuerzos tendientes a lograr los fines de reforma. Michoacán ha realizado grandes avances para lograr la instauración de los juicios orales y lo que ello conlleva: infraestructura, capacitación y presupuesto, este último del que al Estado se le ha dotado como lo ordena la norma transitoria constitucional a la que se hizo alusión.

Pero además, si deseamos que la reforma cumpla sus objetivos, tendremos que vencer la resistencia al cambio, capacitarnos en el nuevo sistema, asumir nuestra lealtad a la constitución, profesionalidad en nuestra labor y brindar honestidad a los actores procesales.

---

<sup>299</sup> Datos disponibles en la secretaría ejecutiva del Consejo para el nuevo sistema de justicia penal en Michoacán.

#### **4.8 Preparación de una nueva generación de estudiantes de derecho**

Las instituciones educativas, en particular nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, se ha sumado a esta ardua tarea.

Los perfiles que requiere la reforma judicial en los actores procesales, abogados defensores y en los juzgadores, solo pueden obtenerse si el paradigma de la enseñanza legal y carrera judicial se moderniza.

Por ello, nuestra institución se ha preocupado por el alumnado al que acoge en sus enseñanzas para que, su egreso se sustente en la teoría: la norma nacional e internacional y las condiciones sociopolíticas y económicas del país y de Michoacán; y en la práctica: argumentación y oratoria, esto es, expresarse con corrección escrita y oralmente, adquirir habilidades en técnicas de litigación y negociación.

Bajo este estándar, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ha diseñado el perfil del estudiante ingresado como del abogado egresado:

##### **1. Perfil de ingreso**

El aspirante a la carrera de licenciado en derecho, además de haber cursado el área histórico sociales del bachillerato, deberá tener conocimientos de cultura general y una preparación básica en las materias de derecho, sociología, filosofía, ética y metodología de la investigación, que servirán de sustento a las necesidades propias de la carrera; vocación de servicio a la sociedad y estar comprometido con los principios éticos-filosóficos con valores arraigados al quehacer jurídico; y, conocimientos, competencias, destrezas y habilidades de:

- Razonamiento lógico, crítico, analítico y reflexivo.
- Dominio del lenguaje escrito y oral.

- Hábitos de estudio y aptitud para la comprensión de lectura y de investigación.
- Aptitud para relacionarse con otras personas y capacidad de trabajo en equipo.
- Relación adecuada con las figuras de autoridad.
- Actitud comprometida con el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- Habilidades de discusión, investigación y argumentación de los problemas sociales con base en una actitud crítica y humanística.
- Conocimiento básico de la organización del Estado y de sus ámbitos de competencia.
- Vocación conciliadora.

## 2. Perfil de egreso:

- Ubicar al derecho como un conjunto de ordenamientos surgidos del desarrollo de la sociedad como respuesta a su problemática.
- Identificar la problemática del ámbito legal en sus diversos campos de aplicación y la solución de estos problemas mediante el uso de técnicas y criterios jurídicos.
- Comprender el sentido democrático y nacional del orden jurídico vigente.
- Dominar la epistemología, así como la sistemática y las técnicas jurídicas.



- Conocer el entorno económico, político y social de la nación en el cual se aplica el derecho.
- Aplicar adecuadamente el lenguaje jurídico, tanto para emitir como para interpretar documentos escritos o comunicaciones orales.
- Participar en el desarrollo teórico y práctico de la doctrina y de la praxis jurídica.
- Sólida vocación de servicio hacia el ser humano y la sociedad.
- Desarrollar y vincular el sentido ético del derecho con las actividades específicas del ejercicio profesional del mismo.
- Facilidad de trato social y en equipo.
- Competencias y destrezas para enfrentar situaciones difíciles y capacidad para tomar decisiones.
- Interés por impulsar los elementos que sustentan al Estado mexicano, tales como autodeterminación, soberanía e identidad nacional.}
- Comprender la noción universal de los derechos, sus conceptos jurídicos universales, sus fuentes y ramas.
- Conocer la normatividad internacional como instrumento de solución de conflictos.

- Promover oportunamente reformas legales para adecuar las normas a los avances y progresos de México y a los derechos fundamentales del hombre.

Asimismo, la máxima casa de estudios, con motivo de la reforma penal, elaboró un nuevo plan de estudio aprobado el 15 de junio de 2011 por el Consejo Universitario de dicha institución, que tiene como finalidad generar una oferta educativa para los estudiantes de la ciencia jurídica que se encuentre a la vanguardia de las nuevas tendencias científicas orientadas al estudio de los fenómenos sociales identificados especialmente con el derecho, la ciencia política, la economía, la sociología, la administración pública, y la historia, necesarias para cumplir con el perfil propuesto del egresado.

Es importante destacar, que para la integración de la propuesta se consultaron diversas fuentes de información, planes y programas de estudios de derecho y ciencias sociales de universidades nacionales de reconocido prestigio como la Universidad Autónoma de México, la Universidad de Guadalajara, de Sonora, Aguascalientes, Colima y Puebla; y de universidades internacionales como la de Barcelona y la de Harvard.

El nuevo plan de estudios ofrece el cambio de un sistema anualizado de 5 años por un sistema semestral de 10 semestres organizado por materias con valor de créditos asignados en función del número de horas clase y horas extra clase calculadas por semana, mes o semestre.

Otro de los aspectos que innova el plan de estudios, es la organización del programa en 58 materias de formación básica y 6 materias de formación de especialización, que se distribuyen en los semestres en cita.

Plan de estudios que persigue en cada materia el perfil del egresado y que se encuentra en vías de complementación de contenidos y mapas curriculares de las materias, entre ellas, las asignaturas de derecho penal y derecho procesal penal, en la que se tiene contemplado lo relativo al proceso penal acusatorio. Además, es necesario señalar que la Facultad de Derecho conserva el ánimo de realizar los convenios necesarios para que cada una de

las materias de especialización esté vinculada a un área laboral y propicie una fuente de empleo para los estudiantes en su etapa terminal.<sup>300</sup>

#### **4.9 Difusión a la sociedad civil**

Un aspecto de suma importancia que acarrea la reforma, es la transparencia de los juicios orales, previendo dicha encomienda, el Consejo para la implementación del nuevo sistema penal, estimó importante su difusión a la sociedad civil, quien es uno de los principales actores de esta transformación.

Es necesario que la sociedad se sensibilice ante este importante cambio de justicia penal, que tengan conocimiento que el sistema acusatorio, no solo ofrece una variedad de solución de conflictos, sino de reparar el daño a la víctima u ofendido del delito, como reinsertar al imputado al medio social, creando en él conciencia y responsabilidad.

Para tal fin, se consideró la necesidad de un consejero representante de la sociedad, normándose como requisitos ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos; mayor de treinta años de edad al día del nombramiento; gozar de buena reputación; tener una destacada participación en asuntos de interés de la comunidad; y, tener reconocida capacidad, experiencia y participación en actividades relacionadas con la justicia, seguridad pública o administración pública. Serán nombrados por un periodo de un año pudiendo renovarse por otro igual.<sup>301</sup>

#### **4.10 Estudio de los distritos judiciales de Michoacán**

Para cumplir con los fines de acceso e impartición de justicia, el Estado de Michoacán se dividió en 23 distritos con jurisdicción en los 113 municipios, de acuerdo con el artículo 13 transitorio de la ley orgánica del Poder Judicial:

---

<sup>300</sup> Consúltese el cuaderno del Curso de Inducción a la carrera de licenciado en derecho 2011-2012. Universidad Michoacán de San Nicolás de Hidalgo. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

<sup>301</sup> Artículos 13 y 14 del Reglamento interno del Consejo de coordinación para la implementación, seguimiento y evaluación del nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Michoacán de Ocampo.

- I. Distrito de Apatzingán, con jurisdicción en los municipios de Aguililla, Apatzingán, Buenavista, Múgica, Parácuaro y Tepalcatepec.
- II. Distrito de Ario, con jurisdicción en los municipios de Ario, Churumuco, La Huacana y Nuevo Urecho.
- III. Distrito de Arteaga, con jurisdicción en los municipios de Arteaga y Tumbiscatío.
- IV. Distrito de Coahuayana, con jurisdicción en los municipios de Aquila y Coahuayana.
- V. Distrito de Coalcomán, con jurisdicción en los municipios de Coalcomán de Vázquez Pallares y Chinicuila.
- VI. Distrito de Hidalgo, con jurisdicción en los municipios de Hidalgo e Irimbo.
- VII. Distrito de Huetamo, con jurisdicción en los municipios de Huetamo, San Lucas y Tiquicheo de Nicolás Romero.
- VIII. Distrito de Jiquilpan, con jurisdicción en los municipios de Chavinda, Jiquilpan, Marcos Castellanos, Pajacuarán, Venustiano Carranza y Villamar.
- IX. Distrito de La Piedad, con jurisdicción en los municipios de Churinzio, La Piedad, Numarán, Penjamillo, Tlazazalca y Zináparo.

- X. Distrito de Lázaro Cárdenas, con jurisdicción en el municipio de Lázaro Cárdenas.
- XI. Distrito de Los Reyes, con jurisdicción en los municipios de Cotija, Los Reyes, Peribán, Tingüendín y Tocumbo.
- XII. Distrito de Maravatío, con jurisdicción en los municipios de Áporo, Contepec, Epitacio Huerta, Maravatío, Senguio y Tlalpujahua.
- XIII. Distrito de Morelia, con jurisdicción en los municipios de Acuitzio, Copándaro, Cuitzeo, Charo, Chucándiro, Huandacareo, Huiramba, Lagunillas, Madero, Morelia, Santa Ana Maya, Tarimbaro y Tzitzio.
- XIV. Distrito de Pátzcuaro, con jurisdicción en los municipios de Erongarícuaro, Pátzcuaro, Quiroga, Salvador Escalante y Tzintzuntzan.
- XV. Distrito de Puruándiro, con jurisdicción en los municipios de Angamacutiro, Huaniqueo, José Sixto Verduzco, Morelos y Puruándiro.
- XVI. Distrito de Sahuayo, con jurisdicción en los municipios de Briseñas, Régules y Sahuayo.
- XVII. Distrito de Tacámbaro, con jurisdicción en los municipios de Carácuaro, Nocupétaro, Tacámbaro y Turicato.
- XVIII. Distrito de Tanhuato, con jurisdicción en los municipios de Tanhuato, Vista Hermosa y Yurécuaro.

- XIX. Distrito de Uruapan, con jurisdicción en los municipios de Charapan, Gabriel Zamora, Nahuatzen, Paracho, Nuevo Parangaricutiro, Tancítaro, Taretan, Tingambato, Uruapan y Ziracuaretiro.
- XX. Distrito de Zacapu, con jurisdicción en los municipios de Coeneo, Jiménez, Panindícuaro y Zacapu.
- XXI. Distrito de Zamora, con jurisdicción en los municipios de Cherán, Chilchota, Ecuandureo, Ixtlán, Jacona, Purépero, Tangamandapio, Tangancícuaro y Zamora.
- XXII. Distrito de Zinapécuaro, con jurisdicción en los municipios de Álvaro Obregón, Indaparapeo, Queréndaro y Zinapécuaro.
- XXIII. Distrito de Zitácuaro, con jurisdicción en los municipios de Angangueo, Juárez, Jungapeo, Ocampo, Susupuato, Tuxpan, Tuzantla y Zitácuaro.

De acuerdo a los datos arrojados en el Informe 2010 del estado que guarda la administración de justicia,<sup>302</sup> se tiene que los distritos judiciales de mayor densidad laboral son Apatzingán con 401 asuntos; Morelia, con un ingreso anual de 2,647 asuntos; Uruapan, con 996 ingresos; Zamora, con 690 asuntos; y, Zitácuaro, con 524.

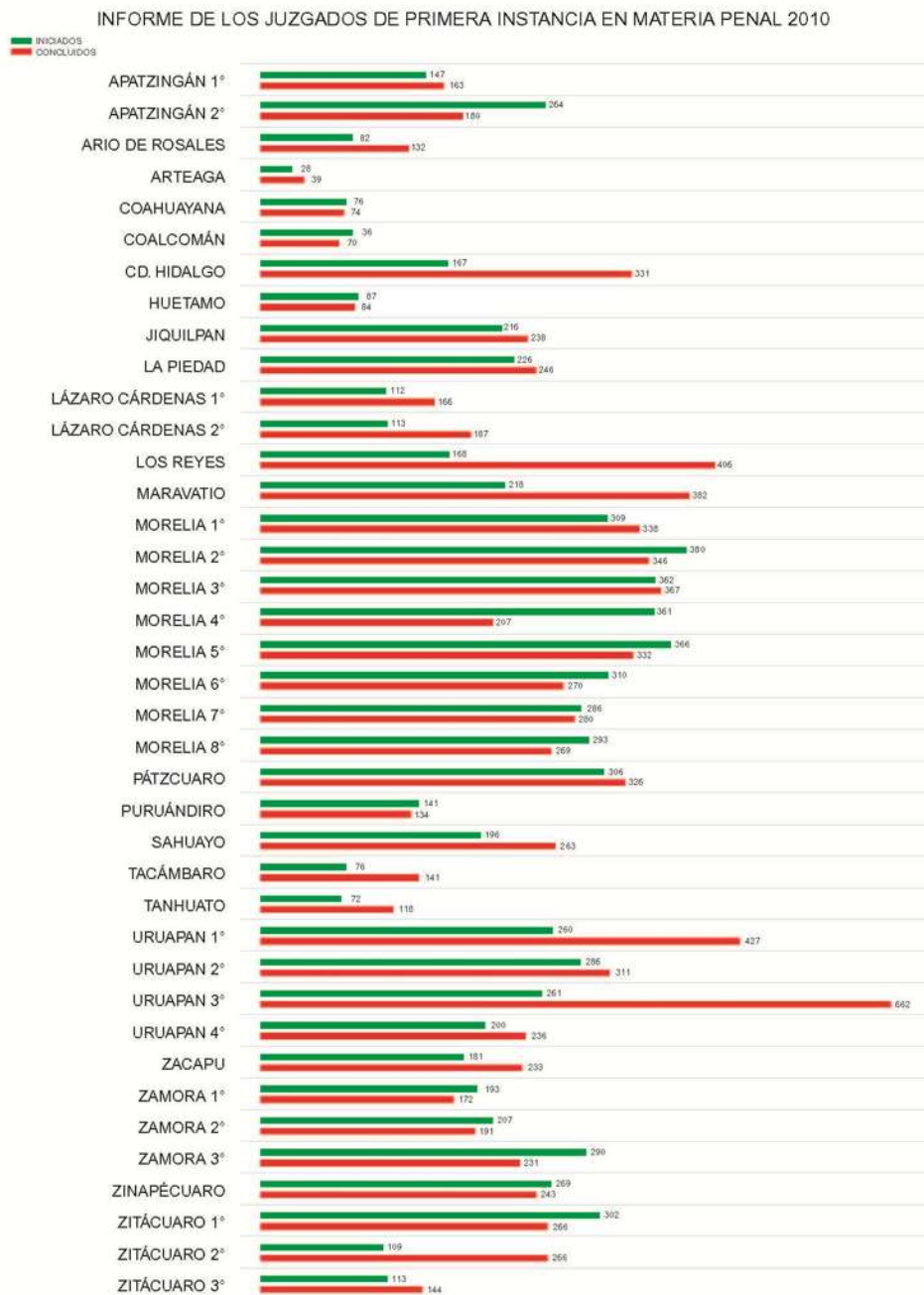
En los de mediana carga de trabajo se encuentran los distritos judiciales de Jiquilpan, con 215 ingresos; La Piedad, con 226; Lázaro Cárdenas, con 235; Maravatío, con 218 ingresos; Pátzcuaro, 306; y, Zinapécuaro, 259 asuntos.

---

<sup>302</sup> Informe 2010. Del estado que guarda la administración de justicia del Poder Judicial de Michoacán, rendido por Alejandro González Gómez, magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado, en sesión plenaria de 17 de febrero de 2011.

En los de menor densidad se ubican los distritos judiciales de Ario, con 82 ingresos; Arteaga, con 28 asuntos; Coahuayana, con 76; Coalcomán, con 36; Hidalgo, con 167; Huetamo, con 87; Los Reyes, con 168; Puruándiro, con 141; Sahuayo, 196; Tacámbaro, 76; Tanhuato, 72; y Zacapu 181 ingresos.

Lo anterior, se ilustra en la siguiente tabla:



#### **4.11 Análisis estadístico de los delitos cometidos por regiones en Michoacán**

En los distritos de mayor índice delictivo como son Apatzingán, Morelia, Uruapan, Zamora y Zitácuaro, se posiciona en primer lugar el delito de robo.

En los distritos de mediana densidad delictiva como Jiquilpan, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Pátzcuaro y Zinapécuaro, el ilícito que prevalece es el de robo en los tres primeros; ocupando el quinto lugar en el distrito de Lázaro Cárdenas, el injusto contra la salud; mientras que en los tres últimos distritos el antijurídico de mayor incidencia es el de lesiones, siguiéndole el de robo.

En los distritos judiciales de menor índice delictivo como lo es Ario, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán, Hidalgo, Huetamo, Los Reyes, Puruándiro, Sahuayo, Tacámbaro, Tanhuato y Zacapu, el ilícito más asiduo es en Ario el de homicidio; en Arteaga, Coalcomán, Puruándiro y Tanhuato, el delito de lesiones; mientras que en Coahuayana, Hidalgo, Huetamo, Los Reyes, Sahuayo, Tacámbaro, y Zacapu, el injusto de robo.

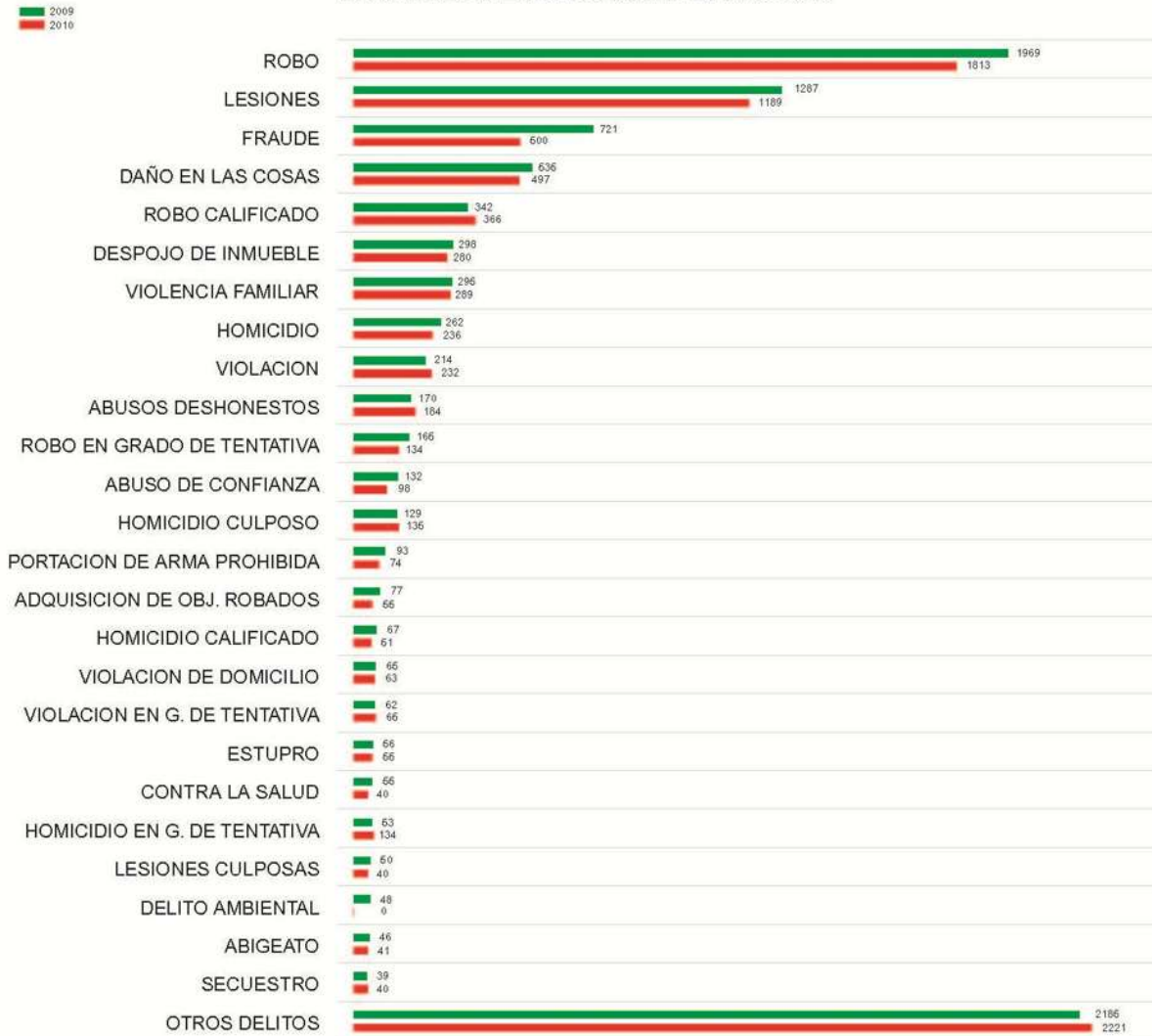
Lo anterior se explica en el siguiente gráfico:<sup>303</sup>

---

<sup>303</sup> Información disponible en el departamento de estadística del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Michoacán y que sirvieron de sustento para las abstracción de los datos en el Informe 2010.

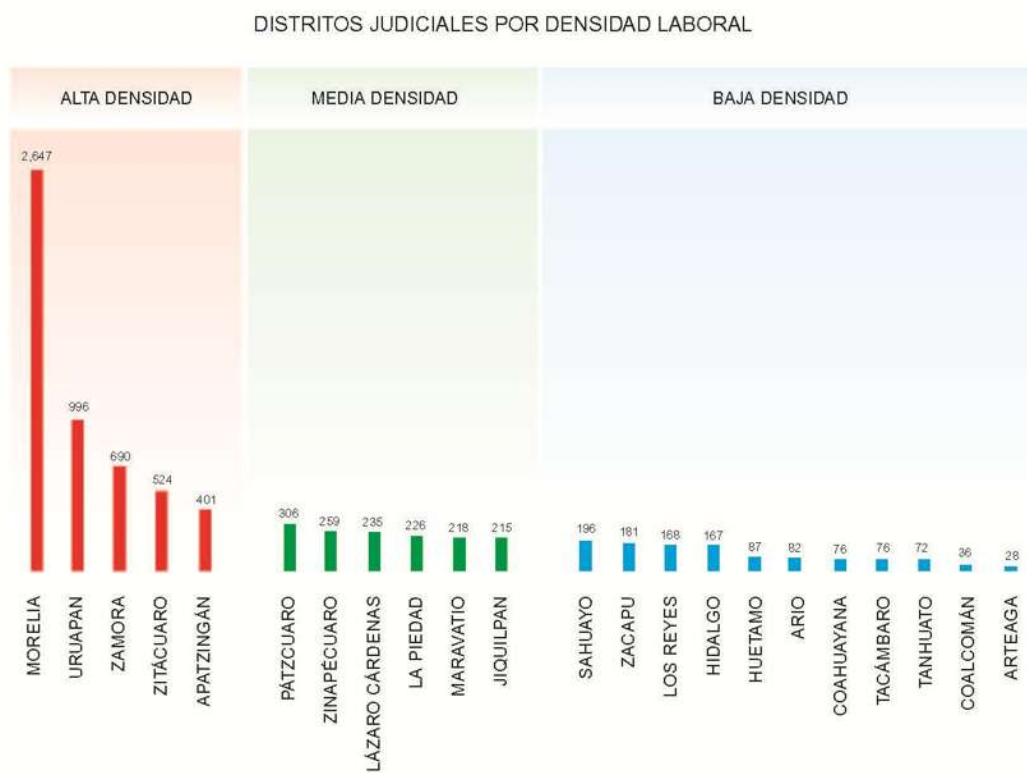


INCIDENCIA EN DELITOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA  
EN MATERIA PENAL DURANTE EL AÑO 2010



De la anterior estadística consta que el bien jurídico que más se lesiona es el patrimonio y la salud.

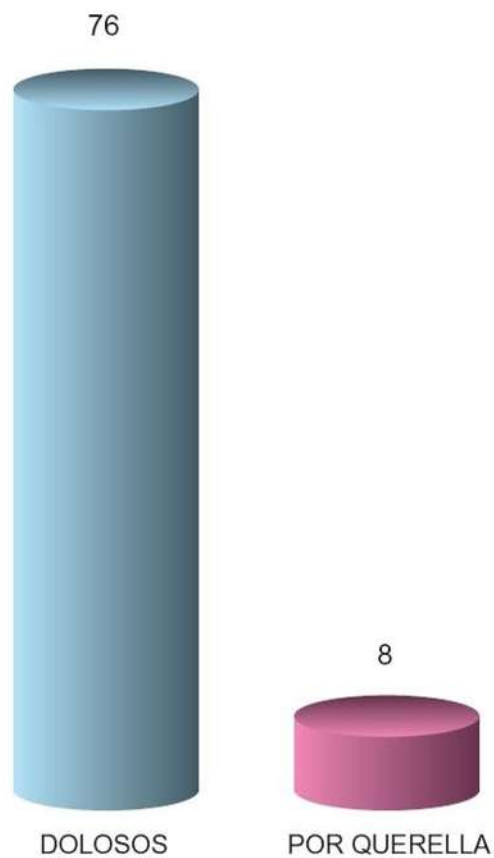
La siguiente tabla, muestra que el delito de robo y lesiones en un comparativo de los años 2009 y 2010,<sup>304</sup> han persistido en gran medida.



<sup>304</sup> Informe 2010. Del estado que guarda la administración de justicia del Poder Judicial de Michoacán. 17 de febrero de 2011.

Finalmente, se advierte del código penal del Estado de Michoacán, que del total de los delitos regulados, 8 se persiguen por querrela, y 76 de oficio, de ahí que la operatividad de la reforma en el Estado de Michoacán deba ser por regiones y en la totalidad de los delitos.

#### INDICE DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA Y DELITOS DOLOSOS



<b>Índice de delitos perseguibles por querrela y delitos dolosos</b>	
<b>Dolosos</b>	<b>Por querrela</b>
1. Rebelión	1. Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar
2. Sedición	2. Sustracción o retención
3. Motín	3. Acoso sexual
4. Conspiración	4. Abuso de confianza
5. Delito político	5. Fraude
6. Evasión de presos	6. Despojo de inmuebles y aguas
7. Quebrantamiento de sanción	7. violencia familiar
8. Armas prohibidas (portación, fabricación, importación, venta, regalo, tráfico o acopio)	8. abusos deshonestos
9. Delincuencia organizada	
10. Delitos contra el sistema de seguridad pública	
11. Ataques a las vías de comunicación	
12. Delitos cometidos por conductores de vehículos	
13. Violación de correspondencia	
14. Desobediencia y resistencia de particulares	
15. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos	
16. Violación de sellos	
17. Delitos cometidos contra funcionarios públicos	
18. Ultrajes a insignias públicas	
19. Corrupción de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho	
20. Pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho	
21. Lenocinio y trata de personas	

22. Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio y de la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o moral	
23. Revelación de secretos	
24. Cohecho	
25. Peculado	
26. Concusión	
27. Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas	
28. Coalición de servidores públicos o comisionarios	
29. Infidelidad a la custodia de documentos	
30. Abuso de autoridad	
31. Enriquecimiento ilícito	
32. Tortura	
33. Responsabilidad de abogados, patronos y litigantes	
34. Responsabilidad profesional y técnica	
35. Imputaciones falsas	
36. Falsedad en declaraciones en informes dados a la autoridad	
37. Encubrimiento	
38. Ejercicio indebido del propio derecho	
39. Delitos contra la procuración y la administración de justicia	
40. Falsificación de sellos, llaves, marcas, estampillas, contraseñas, pesas y medidas	
41. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos	
42. Variación de nombre o domicilio	
43. Usurpación de funciones públicas o de profesión	
44. Uso indebido de uniforme, insignia, distintivo o condecoración del Estado	
45. Delitos contra la filiación y el estado civil y exposición de menores	
46. Bigamia y matrimonios ilegales	
47. Incesto	
48. *De la violencia familiar	
49. Violación a las leyes de inhumaciones y	

exhumaciones	
50. Privación de la libertad	
51. Amenazas	
52. Extorsión	
53. Asalto	
54. Violación de domicilio	
55. Violación	
56. Estupro	
57. *Abusos deshonestos	
58. Homicidio	
59. Lesiones	
60. Instigación o ayuda al suicidio	
61. Parricidio y filicidio	
62. Aborto	
63. Disparo de arma de fuego y ataque peligroso	
64. Abandono de incapaces de proveerse a sí mismos	
65. Omisión de auxilio	
66. Abandono de atropellados	
67. Del peligro de contagio	
68. Robo	
69. Abigeato	
70. Usura	
71. Daño en las cosas	
72. Operaciones con recurso de procedencia ilícita	
73. Delitos contra el trabajo y la previsión social de los patrones en el fuero local del trabajo	
74. De los delitos electorales y en materia de registro estatal de electores	
75. Delitos contra la ecología	
76. Delitos contra el desarrollo urbano	
<b>Total</b>	
<b>76</b>	<b>8</b>

#### **4.12 Propuesta de principios para su implementación**

El artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del citado decreto.

Que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio en la modalidad que cada uno determine, sea regional o por tipo de delito.

Una de las bondades de dicha reforma, es la posibilidad de elección del legislador estatal de determinar la implementación gradual por regiones o por delitos del nuevo sistema de justicia penal, y de acuerdo a la situación actual del Estado, cuál de ellas es conveniente.

Las estadísticas mostradas en el subtema anterior, evidencian que los delitos de más incidencia en la mayoría de los distritos judiciales de Michoacán, son los de robo y lesiones.

De acuerdo a los ingresos de cada distrito judicial, podemos dividir al Estado en tres partes, los de menor, medio y mayor índice delictivo.

Lo que se propone en el presente trabajo de investigación, contrastada la estadística de ingresos y delictual y la situación por la que atravesaron los Estados de Nuevo León, pionero en la implementación de la reforma, se tiene que dado que optó por su implantación gradual por tipo de delitos, notablemente avanzó en su marcha, pero, debido a la falta de un plan de seguimiento, el sistema de justicia solo opera en delitos no graves. Necesitándose de manera urgente, un plan de seguimiento en los delitos

graves, que, por los daños que ocasionan y penas que alcanzan, es importante transparentar su procedimiento ante la sociedad.

Contamos con la grata experiencia en su implementación del Estado de México, Chihuahua, Oaxaca y Zacatecas; pero también, salta el hecho que en Chihuahua, por ejemplo, consiguió algunas vicisitudes al instaurar este sistema primero en las regiones de mayor densidad delictiva como es Ciudad Juárez, sin embargo, ha logrado consolidarse como tal en la nueva impartición de justicia, convirtiéndose en ejemplo de las demás entidades federativas y auxiliándose de sus promotores en la capacitación de nuestros magistrados y jueces.

Si deseamos la implementación integral del nuevo sistema de derecho, es menester su vigencia gradual, comenzando por las regiones de menor índice delictual, como son Ario, Arteaga, Coahuayana, Coahuila de Zaragoza, Hidalgo, Huetamo, Los Reyes, Puruándiro, Sahuayo, Tacámbaro, Tanhuato y Zacapu, conociendo de la totalidad de los delitos que, comúnmente, son contra el patrimonio, la vida y la salud.

Posteriormente, en las regiones de mediana densidad delictiva: Jiquilpan, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Pátzcuaro y Zinapécuaro, en los que prevalece, además de los delitos contra el patrimonio, la salud y la vida, los ilícitos contra la libertad y seguridad sexual.

Finalmente, en los distritos de mayor proclividad criminal como Apatzingán, Morelia, Uruapan, Zamora y Zitácuaro, en los que se actualizan todo tipo de delitos.

De tal manera que, en el transcurso de la implementación en los distritos pequeños, y posteriormente en los de alta densidad, se pueda prevenir cualquier vicisitud que probablemente ponga en riesgo la seguridad jurídica que debe brindar el sistema de justicia penal acusatorio, para que los operadores del sistema, sujetos procesales y la sociedad misma, puedan desarrollar de manera confiada el rol que a cada uno corresponde.

Para su optima implementación, puede hacerse uso de tribunales itinerantes conformado por personal capacitado quienes a su vez instruyan a



otros operadores judiciales que puedan continuar tal labor en el distrito correspondiente.

Por otra parte, debemos asumir que Michoacán cuenta con un número de distritos bastante amplio, y que, cabría la posibilidad de reducirlo a seis distritos partiendo de las seis Subprocuradurías Regionales con que cuenta el Estado.

Es trascendental también, anticiparse a los problemas de implementación previendo estructuras orgánicas que permitan su solución, como la creación de unidades de decisión temprana integrada por agentes del ministerio público especializado en esa función; organismos policiales capacitados para preservar e intervenir en la escena del crimen, normándose la cadena de custodia; centros de resguardo de evidencias y centros de justicia alternativa cuyos directivos deben ser especialistas en intermediación y conciliación.

Se considera que la reforma constitucional federal fue acertada, necesitamos transparentar las garantías de que goza imputado y víctima en el juicio, el actuar del juzgador para evitar que los medios de comunicación golpeen a los jueces que en su quehacer cotidiano anteponen los principios rectores de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, y modernizarnos de acuerdo a las necesidades de la sociedad, no olvidemos que el derecho es dinámico al tener como columna a la sociedad.

Por lo anterior, se propone la regulación de una norma en nuestra legislación procesal penal que indique el inicio gradual en los anteriores términos del nuevo sistema acusatorio.

La hipótesis planteada, queda manifiesta positivamente, pues se ha comprobado la necesidad de regular la aplicación del nuevo sistema acusatorio de manera gradual y por regiones de menor a mayor densidad delictiva, en el código de procedimientos penales del Estado de Michoacán.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** A lo largo de la historia se han creado tres sistemas procesales, inquisitivo: cuyas funciones de investigar, acusar y juzgar, se concentran en una misma autoridad, la valoración de la prueba es tasada; mixto: es una conjugación de los sistemas inquisitivo y acusatorio, el primero predomina en la investigación al ser escrita y secreta, en el juzgamiento prevalecen las características del acusatorio; y, este sistema se cimienta en los principios de intermediación, concentración, contradicción, continuidad y publicidad. Las funciones de acusar y juzgar quedan separadas entre sí y son responsabilidad de instituciones distintas.

Las etapas del procedimiento se ciñen a la investigación a cargo del ministerio público y la policía; intermedia o de preparación de juicio oral, inicia con la acusación presentada por la fiscalía y culmina con el auto de apertura a juicio oral; la etapa de juicio oral ante un cuerpo colegiado de juzgadores; e impugnación, dedicada a debatir el fallo del juzgador ante su desacuerdo por alguna de las partes; y, la valoración de las pruebas es libre.

**SEGUNDA.** La reforma de 18 de junio de 2008 a diversos artículos de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, surge de la necesidad de transparentar el proceso penal para brindar mayor seguridad jurídica a las partes y a la sociedad, permitiendo además, dilucidar la imparcialidad y objetividad con que resuelve el juzgador haciendo público su actuar para crear en la sociedad confianza en nuestros jueces y magistrados.

Fue el Estado de Nuevo León el primero que inicio con una reforma estatal a su codificación procedimental penal, implementando los juicios orales respecto de delitos no graves; continuó ese esfuerzo el Estado de México, siguió Chihuahua haciéndolo por regiones de mayor a menor índice delictual comenzando por Ciudad Juárez; posteriormente, Oaxaca y Zacatecas. A la

fecha, las entidades federativas de Baja California, Veracruz, Durango y Guanajuato, también han dado cumplimiento a la reforma constitucional.

Sin embargo, pese que el Estado de Nuevo León fue pionero en la transición del nuevo sistema de justicia penal, al no contar con un plan de seguimiento, continúa operando solo en los delitos no graves, existiendo un procedimiento híbrido en las etapas del proceso, dejando fuera la generalidad de los ilícitos, más aun, los delitos dolosos y de mayor entidad jurídica. Chihuahua, ha operado fructíferamente el nuevo sistema penal, pero, al comenzar por ciudades de mayor índice poblacional y por tanto, delictual, observó algunas vicisitudes en su implementación. El Estado de México, Oaxaca y Zacatecas optaron por su implantación en regiones de menor densidad delictiva, precisamente para prever situaciones que pudieran conflictuar el sistema y brindar seguridad jurídica a las partes y sociedad en general, siendo funcional la operatividad de tal estrategia.

**TERCERA.** El proceso acusatorio, se encuentra firmemente implantado en distintos países de América Latina, como es Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile y El Salvador, entre otros, y en los que el sistema ha sido fructífero al garantizar a las partes legalidad, transparencia y seguridad jurídica.

**CUARTA.** En Michoacán, la implementación gradual del nuevo sistema de justicia, comenzando por regiones de menor índice delictivo es operativo para su implementación total, y para persuadir vicisitudes que puedan presentarse en esta etapa de transición. Lo anterior, conlleva un fin: evitar –cuando el sistema se encuentre funcionando en todo el Estado– riesgos mayores que pongan en peligro la seguridad jurídica que debe brindar el sistema de justicia penal acusatorio, y así, la sociedad en general confíe en nuestros jueces.

## PROPUESTA

**PRIMERA.** La implementación gradual del nuevo sistema de justicia penal acusatorio comenzando por regiones de menor índice delictivo como Ario, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán, Hidalgo, Huetamo, Los Reyes, Puruándiro, Sahuayo, Tacámbaro, Tanhuato y, Zacapu, conociendo de la totalidad de los delitos que, comúnmente, son contra el patrimonio, la vida y la salud.

Posteriormente, en las regiones de mediana densidad delictiva como Jiquilpan, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Maravatío, Pátzcuaro y, Zinapécuaro, en los que prevalece, además de los delitos contra el patrimonio, la salud y la vida, los ilícitos contra la libertad y seguridad sexual.

Finalmente, en los distritos de mayor proclividad criminal como Apatzingán, Morelia, Uruapan, Zamora y Zitácuaro, en los que se actualizan todo tipo de delitos.

Lo anterior, para persuadir vicisitudes que puedan presentarse en esta etapa de transición y evitar riesgos en la práctica que pongan en peligro la seguridad jurídica que debe brindar el sistema de justicia penal acusatorio al justiciable, víctima y sociedad en general.

**SEGUNDA.** Para la óptima implementación del sistema de corte acusatorio, puede hacerse uso de tribunales itinerantes conformado por personal sumamente capacitado, quienes a su vez instruyan a otros operadores judiciales que puedan continuar tal labor en el distrito judicial correspondiente.

**TERCERA.** De acuerdo con el artículo 13 transitorio de la ley orgánica del Poder Judicial, Michoacán se encuentra dividido en 23 distritos con jurisdicción en los 113 municipios que lo conforman, número de distritos bastante amplio, por tanto, se considera que reducirlo a seis distritos partiendo de las seis Subprocuradurías Regionales con que cuenta el Estado en: Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zamora y Zitácuaro, podría tenerse un mayor control en su instauración.

**CUARTA.** La integración de Centros de Mediación en cada distrito judicial –de acuerdo a las anteriores propuestas– debido a que el éxito del sistema acusatorio se debe a la flexibilidad de éste en la solución de los conflictos, de ahí el sentido de responsabilidad que va adoptando el imputado respecto de los daños causados a la víctima, y el deseo de recurrir, en la mayoría de los casos, a los medios alternativos de solución de conflictos, cumpliendo con los acuerdos reparatorios que convienen con las partes hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral, a cambio de no cumplir con una sanción privativa de la libertad.

**QUINTA.** Finalmente, la capacitación a los abogados en general, pues es cierto que los defensores públicos, los agentes del ministerio público y los servidores judiciales, han comenzado a capacitarse arduamente en el nuevo sistema de justicia penal para prepararse cuando se determine su instauración, pero, debemos considerar que también los involucrados en negocios de carácter criminal recurren a asesores particulares y a colegios de abogados, por ende, es urgente su instrucción, aprovechando el sistema abierto de capacitación que la Procuraduría y el Poder Judicial ha brindado a la sociedad en general.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### BIBLIOGRAFÍA

ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo. *El juicio oral y la justicia alternativa en México*, segunda ed., Porrúa, México.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho procesal penal*, tercera edición, McGraw Hill Interamericana, México 2009.

BAYTELMAN A., Andrés, DUCE L. Mauricio. *Litigación penal, juicio oral y prueba*, Fondo de Cultura Económica, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2005.

BENAVENTE CHORRES, Herbert. *El amparo en el proceso penal acusatorio y oral*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010.

BODES TORRES, Jorge, *El juicio oral*, Flores editor y distribuidor, México 2009.

CASANUEVA REGUART, Sergio E. *Juicio oral. Teoría y práctica*, séptima ed., Porrúa, México, 2011.

CARBONELL, Miguel; OCHOA REZA, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, cuarta ed., Porrúa, México, 2009.

CARMONA CASTILLO, Gerardo A. Coordinador. *Juicio oral penal. Reforma procesal penal de Oaxaca*, Jurídica de las Américas, México, 2008.

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal y seguridad pública. Variaciones críticas*, Porrúa, México, 2010.

CASTRO, Juventino V. *El ministerio público en México*, decimotercera ed., Porrúa, México, 2006.

CHICHINO LIMA, Marco Antonio. *Las formalidades externas en el procedimiento penal mexicano*, Porrúa, México, 2000.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Vigésima edición, Porrúa, México, 2009.

CONSTANTINO RIVERA, Camilo. *Economía procesal, segunda ed.*, MaGister, México, 2006.

\_\_\_\_\_. *Introducción al estudio sistemático del proceso penal acusatorio*, tercera ed., MaGister, México, 2009.

DAMASKA, Mirjan R. *Las caras de la justicia y el poder del Estado. Análisis comparado del proceso penal*, Editorial jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000.

DAVID, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, segunda ed., tra. Pedro Bravo Gala, Tolle, Lege, Aguilar, edición española, 1973.

DIAZ-ARANDA Enrique. *Proceso penal acusatorio y teoría del delito*, Straf, México, 2008.

DONDE MATUTE, Javier. *Impacto de la reforma penal en la jurisprudencia*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2010.

DORANTES TAMAYO, Luis. *Teoría del proceso, decimoprimer ed.*, Porrúa, México, 2007.

DUCE J. Mauricio, RIEGO R. Cristián. *Proceso penal*, Jurídica de las Américas, México, 2009.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Función Constitucional del Ministerio Público*. UNAM, México, 2004, pp. 199.

\_\_\_\_\_. *La Función Constitucional del Ministerio Público, en Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México*. UNAM, México, 1982.

GABRIEL TORRES, Sergio, EDGARDO BARRITA, Cristian, DAZA GÓMEZ, Carlos. *Principios generales del juicio oral penal*, Flores editor y distribuidor, México, 2006.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio. *La reforma penal constitucional (2007-2008)*, segunda ed. Porrúa, México.

GARZÓN LÓPEZ, Diana Margarita; CONSTANTINO RIVERA Camilo. *Las Transformaciones del sistema penal y la seguridad pública*, MaGister, México, 2008, pp. 238.

GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. *Manual práctico del juicio oral*, Ubijus, México, 2010.

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Patricia. *Los juicios orales y la prueba en Chihuahua*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Gobierno del Estado de Chihuahua, México, 2010.

HERNÁNDEZ ACERO, José. *Apuntes de derecho procesal penal*, Porrúa, México, 2000.

HIDALGO MURILLO, José Daniel. *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal*, segunda ed., Porrúa, Universidad Panamericana, México, 2010.

HORVITZ LENNON, María Inés. *Derecho Procesal Penal Chileno, Tomos I y II*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002.

LEÓN PARADA, Víctor Orielson. *El ABC del nuevo sistema acusatorio penal. El juicio oral*, Eco ediciones, Colombia, 2005.

MALDONADO SÁNCHEZ, Isabel, *La policía en el sistema penal acusatorio*, segunda edición, Palacio del Derecho Editores, México, 2010.

\_\_\_\_\_ *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal*, Palacio del derecho editores, México, 2010.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. *Policía Nacional Investigadora del Delito*, segunda edición, Porrúa, México, 2003.

NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F., RAMÍREZ SAAVEDRA, Beatriz E., *Litigación oral y práctica forense penal*, Oxford, México, 2009.

ORONoz SANTANA, Carlos Mateo. *El juicio oral en México y en Iberoamérica*, tercera ed., Cárdenas Velasco Editores, México, 2009.

PASTRANA BERDEJO, Juan David; BENAVENTE CHORES Hesbert. *El juicio oral penal. Técnicas y Estrategias de Litigación Oral*, Flores Editor y Distribuidor, México 2009.

\_\_\_\_\_ *Nuevo Sistema Procesal Acusatorio*, Flores Editor y Distribuidor, S. A. de C.V., México, 2009.

RIVERA SILVA, Manuel. *El procedimiento penal*, vigesimotercera ed., Porrúa, México, 1994.

SFERLAZZA Ottavio. *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*, Distribuciones Fontamara, México 2006.

ROXÍN, Claus. *Derecho procesal penal*, tra. Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, vigesimoquinta ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Comentarios a la reforma constitucional en materia penal*. Mesas Redondas, abril-mayo 2008.



\_\_\_\_\_. *El sistema de justicia penal en México*, México, 2008.

\_\_\_\_\_. *El sistema de justicia penal en México: retos y perspectivas*, segunda edición, México, 2008.

\_\_\_\_\_. *Libro blanco de la reforma judicial, una agenda para la justicia en México*, 2008.

Renace. La reforma al sistema de justicia penal en Nuevo León: sus principales tendencias (2004-2007); estudio realizado por Ayala Chapa, María de Lourdes, *et.al.* Monterrey, Nuevo León, diciembre 2008.

## DICCIONARIOS

DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*. vigesimonovena edición, Porrúa, México, 2000.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, décima primera edición, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, Tomos I, II, III y IV.

## LEGISLATIVA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes y posterior a la reforma del 18 de junio de 2008. Textos de derecho. Palacio del derecho editores, año 3, número 11.

Convención americana sobre derechos humanos. Pacto de San José de Costa Rica.

<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html> Consultado el 11 de marzo de 2011.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> Consultado el 11 de marzo de 2011.

Código procesal penal de Argentina, disponible en

[http://www.csjn.gov.ar/cmfcod\\_procesal\\_penal.html](http://www.csjn.gov.ar/cmfcod_procesal_penal.html) Consultado el 18 de marzo de 2011.

Código de procedimientos penales del Estado de Chihuahua.

<http://www.reformapenal.inacipe.gob.mx/pdf/codigoEstadoChihuahua.pdf>

Consultado el 11 de marzo de 2011.

Código procesal penal de Chile, disponible en

<http://www.drleyes.com/page/internacional/documento/3/10/3/Chile/Nuevo-Codigo-Procesal-Penal/Actividad-Procesal/> Consultado el 18 de marzo de 2011.

Código de procedimiento penal colombiano, disponible en

<http://www.encolombia.com/derecho/der-codigo-penal.htm> Consultado el 18 de marzo de 2011.

Código procesal penal de Costa Rica, disponible en

<http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoprocesalpenal.pdf> Consultado el 18 de marzo de 2011.

Código procesal penal de El Salvador, disponible en

<http://es.scribd.com/doc/3991641/Codigo-de-Procedimiento-Penal-de-EL-SALVADOR> Consultado el 18 de marzo de 2011.

Código de procedimientos penales del Estado de Michoacán. Compendio de leyes mexicanas, *Lex Scripta*, 2009.

Código de procedimientos penales para el Estado de México.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/Estado%20DE%20MEXICO/Decretos/MEXDEC53.pdf> Consultado el 11 de marzo de 2011.

Código de procedimientos penales del Estado de Nuevo León.

<http://statecasefiles.justia.com/estatales/nuevo-leon/codigo-de-procedimientos-penales-del-estado-de-nuevo-leon.pdf> Consultado el 11 de marzo 2011.

Código procesal penal para el Estado de Oaxaca.

[http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/info/biblioteca/Cod\\_Procesal\\_Penal/01\\_inicial.pdf](http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/info/biblioteca/Cod_Procesal_Penal/01_inicial.pdf) Consultado el 11 de marzo de 2011.

Código procesal penal para el Estado de Zacatecas.

<http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatat/Textos/Zacatecas/56865002.doc> Consultado el 11 de marzo de 2011.

Código modelo del proceso penal acusatorio para los Estados de la Federación. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRI) y Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (FONDO JURÍDICA), 2009.

Código procesal penal de Chile.

[http://www.justiciaviva.org.pe/reforma\\_implementacion/ CPP\\_chile.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/reforma_implementacion/ CPP_chile.pdf)

Decreto de reforma y adición a diversas disposiciones constitucionales, de 18 de junio de 2008. Diario Oficial de la Federación. Disponible en [http://www.pjetam.gob.mx/legislacion/Diario\\_Oficial/DIARIO%20OFICIAL%20DE L%2018%20DE%20JUNIO.pdf](http://www.pjetam.gob.mx/legislacion/Diario_Oficial/DIARIO%20OFICIAL%20DE L%2018%20DE%20JUNIO.pdf) Consultado el 5 de agosto 2011.

Decreto de 13 de octubre de 2008, que crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal como una instancia de coordinación. Diario Oficial de la Federación, en línea <http://www.dof.gob.mx/> consultado el 15 de julio de 2011.

Ley general del sistema nacional de seguridad pública. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf> Consultada el 15 de julio de 2011.

Ley para la atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito. Cuadernos michoacanos de derecho, ABZ Editores, vol. 132, 5b.

Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 28 de julio del 2004. [http://www.nl.gob.mx/?P=periodico\\_oficial](http://www.nl.gob.mx/?P=periodico_oficial) consultado el 5 de marzo de 2011.

Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 7 de diciembre de 2005. [http://www.nl.gob.mx/?P=periodico\\_oficial](http://www.nl.gob.mx/?P=periodico_oficial) consultado el 5 de marzo de 2011.

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, director José Calderón González, tomo CXLIX, núm. 18, cuarta sección, 27 de mayo de 2010.

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, director José Calderón González, tomo CXLIX, número 28, sexta sección, 10 de junio de 2010.

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, director José Calderón González, tomo CL, núm. 9 1, quinta sección, 14 de junio de 2011.

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, director José Calderón González, tomo CLII, núm. 19, sexta sección, 22 de julio de 2011.

Reglamento interno del Consejo de coordinación para la implementación y evaluación del nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Michoacán de Ocampo. Periódico Oficial del Estado de 12 de noviembre de 2010, disponible en [http://www.michoacan.gob.mx/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=2523&Itemid=1294](http://www.michoacan.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=2523&Itemid=1294) consultado 15 de julio de 2011.

## ELECTRÓNICA

Acuerdo de 5 de agosto de 2009. Diario Oficial de la Federación, en línea <http://www.dof.gob.mx/> consultado el 15 de julio de 2011.

Cambio de Michoacán, “Capacitan a un centenar de defensores de oficio públicos de Michoacán”, 16 de junio de 2009, disponible en <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/vernota.php?id=103036> Consultadas el 4 de julio de 2011.

CARMONA CASTILLO, Gerardo A. *El nuevo proceso penal en Oaxaca*, disponible en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) consultado el 16 de marzo de 2011.

CARRASCO DAZA Constancio. *La reforma penal en México*. Disponible en: [http://www.reformapenal.inacipe.gob.mx/pdf/Numero4\(4aepoca\)/04CarrascoDazaSP.pdf](http://www.reformapenal.inacipe.gob.mx/pdf/Numero4(4aepoca)/04CarrascoDazaSP.pdf) Consultado el 10 de diciembre de 2010.

Ceja reporte sobre el estado de justicia en las Américas 2002-2003. <http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/ceja-comparativo-seguimiento-oct04.pdf> Consultado el 9 de abril de 2011.

Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), reporte sobre el estado de justicia en las Américas 2002-2003. Consultable en <http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/ceja-comparativo-seguimiento-oct04.pdf> Consultado el 9 de abril de 2011.

El proceso penal adversativo: la decisión político criminal del constituyente. Romel Ismael Sandoval R. [www.idpc.es/archivo/1213282992FC110asr.pdf](http://www.idpc.es/archivo/1213282992FC110asr.pdf) Consultado el 10 de abril de 2011.

Estadística judicial, disponible en: [http://www.pjedomex.gob.mx/DocumentosGenerales/transparencia/InformesLabores/Informe\\_2010.pdf](http://www.pjedomex.gob.mx/DocumentosGenerales/transparencia/InformesLabores/Informe_2010.pdf) Consultado el 5 de diciembre de 2011.

Evaluación de la reforma judicial en América Latina, disponible en: [www.cejamericas.org/doc/documentos/judicialreformaenlatinamericaspanish.final.pdf](http://www.cejamericas.org/doc/documentos/judicialreformaenlatinamericaspanish.final.pdf) Consultado el 9 de abril de 2011.

Exposición de motivos del acto legislativo por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución política en materia de justicia”. Disponible en: <http://www.presidencia.gov.co/prensanew/sne/2006/septiembre/27/Reformajusticiamotivos.pdf> consultado el 3 de diciembre de 2010.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio. "La reforma penal constitucional 2007".  
Disponible en <http://cedhj.org.mx/instituto/articulos/La%20reforma%20penal.pdf>  
Consultado el 3 de diciembre de 2010.

<http://189.254.240.228:8080/principal.php?transp=fart144> consultado el 6 de diciembre de 2011.

<http://www.cejamericas.org/doc/documentos/InformeMDP.pdf> Consultado el 9 de abril de 2011.

<http://www.derechopedia.com/derecho-penal/8-procesal-penal/37-el-sistema-acusatorio.html> Consultado el 3 de enero de 2011.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Nuevo\\_Le%C3%B3n](http://es.wikipedia.org/wiki/Nuevo_Le%C3%B3n) Consultado el 3 de enero de 2011.

<http://es.wikipedia.org> Consultado el 9 de abril de 2011.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_procesal\\_penal](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_penal) Consultado el 9 de abril de 2011.

<http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/MCodigoPP/exposici3n.html>  
Consultado el 17 de marzo de 2011.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/111/el/el8.htm>  
Consultado el 3 de diciembre de 2010.

<http://www.mnc.org.mx/portal/concent/view/148/50/>. Consultado el 16 de marzo de 2011.

<http://www.monografias.com/trabajos13/procpen/procpen.shtml> Consultado el 3 de enero de 2011.

<http://www.oem.com.mx/esto/notas/n1113291.htm> Consultado el 6 de diciembre de 2011.

<http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/instituto/CURSO%20SOBRE%20EL%20NUEVO%20PROCESO%20PENAL%20ACUSATORIO%20Y%20ORAL/M%20C3%20B3dulo%20I%20Antecedentes%20LATAM%20Sist%20Justicia%20penal%20Acusatorio.pdf>  
Consultado el 3 de diciembre de 2010.

<http://stj.col.gob.mx/STJ/archivos> Consultado el 17 de marzo de 2011.

Informe elaborado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas en colaboración del Centro de Excelencia en la Justicia. Fueron redactores del mismo Meldred Hartmann, Carolina Villadiego y Cristián Riego. <http://www.cejamericas.org/doc/proyectos/ceja-comparativo-seguimiento-oct04.pdf> Consultado el 9 de abril de 2011.

Informe final. Memoria de la reforma judicial de Costa Rica, 1996-2002. <http://www.ijj.derecho.ocr.ac.cr/archivos/documentación/inv%20otras%20entidades/CLAD/CLAD%20X/documentos/urbanmar.pdf> Consultado el 10 de abril de 2011.

“Inicia Plan Anual de Capacitación de la Defensoría de Oficio del Año Bicentenario 2010” [http://www.aidi.com.mx/index.php?option=com\\_content&view&id=1039:inicia-plan-anual-de...](http://www.aidi.com.mx/index.php?option=com_content&view&id=1039:inicia-plan-anual-de...) Consultada el 10 de abril de 2011.

La reforma constitucional en materia penal, artículo 18. Disponible en: <http://vlex.com.mx/vid/constitucional-art-iacute-71947023#secc2> Consultado el 10 de diciembre de 2010.

Ley 19.665, disponible en: [http://www.poderjudicial.cl/PDF/LeyTransparencia/marcoNormativo/6.pdf?opc\\_menu=3&opc\\_item=13](http://www.poderjudicial.cl/PDF/LeyTransparencia/marcoNormativo/6.pdf?opc_menu=3&opc_item=13) Consultada el 4 de diciembre de 2011.

MOHOR BELLALTA, Alejandra. Et. al. *El nuevo procedimiento penal en Chile*. <http://es.wikipedia.org> Consultado el 10 de abril de 2011.

Página web del Poder Judicial de la República de Chile. Estadísticas del Poder Judicial. [http://www.poderjudicial.cl/PDF/Estadisticas/EstadisticasPoderJudicial.pdf?opc\\_menu=6&opc\\_item=1](http://www.poderjudicial.cl/PDF/Estadisticas/EstadisticasPoderJudicial.pdf?opc_menu=6&opc_item=1) Consultada el 3 de diciembre de 2011.

Página web del Poder Judicial del Estado de México. Primer informe de labores 2010. [http://www.pjedomex.gob.mx/DocumentosGenerales/transparencia/InformesLabores/Informe\\_2010.pdf](http://www.pjedomex.gob.mx/DocumentosGenerales/transparencia/InformesLabores/Informe_2010.pdf) Consultada el 5 de diciembre de 2011.

Página web del Gobierno del Estado de Michoacán. “Capacitan a los abogados de oficio”, 26 de abril de 2010. [http://www.michoacan.gob.mx/Reportaje/Capacitan\\_a\\_los\\_abogados\\_de\\_oficio](http://www.michoacan.gob.mx/Reportaje/Capacitan_a_los_abogados_de_oficio)

Página web del Poder Judicial del Estado de Michoacán. <http://www.tribunalmmm.gob.mx/Tribunal2010/noticias/Ver.aspx?idNota=281> Consultada diariamente a la fecha.

Página web del Poder Judicial de Oaxaca. Informe anual de actividades 2008. <http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/Publicaciones/informe2008/informeannual2008.pdf> consultada el 7 de diciembre de 2011.

Página web del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. Informe de labores. <http://pgje.zacatecas.gob.mx/sitio/> Consultada 6 de diciembre de 2011.

Página web Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. “Inicia PGJ capacitación en el nuevo Modelo de Justicia Penal”, 8 de febrero de 2011. [http://www.michoacan.gob.mx/pgj/index.php?option=com\\_content&task=view&id=959Itemid=171](http://www.michoacan.gob.mx/pgj/index.php?option=com_content&task=view&id=959Itemid=171) Consultada el 4 de julio de 2011.

Página web de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas. <http://pgje.zacatecas.gob.mx/sitio/> Consultado el 7 de diciembre de 2011

Posición del Idhuca frente al proyecto del código procesal penal. <http://www.uca.edu.su/publica/idhuca/codpropenal.pdf> Consultado el 11 de abril de 2011

Proceso legislativo. *Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública*. Disponible en:

<http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

Consultado el 10 de diciembre de 2010.

Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista 2007.

<http://www.egacal.com/upload/2007.castrocarlos.pdf> Consultado el 11 de abril de 2011.

Resultados primarios del sistema penal acusatorio en Colombia: “*Entre el pragmatismo y la impunidad*”. Disponible en:

[http://www.acj.org.co/activ\\_acad.php?mod=posesion%20toledo%20carreno](http://www.acj.org.co/activ_acad.php?mod=posesion%20toledo%20carreno)

Consultado el 9 de diciembre 2011.

URBANO MARTÍNEZ, José Joaquín. Reforma de la justicia penal en Colombia: encuentros y desencuentros entre los distintos ámbitos de la función pública. <http://www.iiij.derecho.ucr.ac.cr/archivos/documentacion/inv%20otras%20entidades/CLAD/CLAD%20X/documentos/urbano.pdf>. Consultado el 9 de abril de 2011.

VÁZQUEZ MARÍN, Óscar/RIVAS ACUÑA, Israel. *Los juicios orales en la justicia local: un breve estudio sobre los sistemas de Nuevo León, Chihuahua, Estado de México y Oaxaca*, [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, biblioteca jurídica virtual, disponible en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) Consultado el 16 de marzo 2011.

Wikipedia, la enciclopedia libre. Consultada el 16 de marzo de 2011.

[www.congreso Zac.gob.mx](http://www.congreso Zac.gob.mx) Consultado el 17 de marzo de 2011.

## OTROS

MARTÍNEZ CISNEROS, Germán. *El juez de control en México, un modelo para armar*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, no. 27, México, 2009.

Cuaderno del curso de inducción a la carrera de licenciado en derecho 2011-2012. Universidad Michoacán de San Nicolás de Hidalgo. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Informe 2010. Del estado que guarda la administración de justicia del Poder Judicial. Michoacán.

María de la Soledad López Ortiz.